



Universidad  
Francisco de  
Vitoria

**UFV** Madrid

**Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948:  
Proceso de elaboración, universalidad y vigencia**

Autora: Nathalie Domínguez Gay  
Tutor: Juan Jesús Álvarez Álvarez



A mi madre,  
a mi vida



## ÍNDICE

<b>PREFACIO</b> .....	9
<b>PRIMERA PARTE</b> .....	11
<b>1.- Introducción</b> .....	11
1.1- ¿Por qué investigar la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948? Justificación de la necesidad y el valor de la tesis propuesta.....	11
1.2- Contexto histórico y político de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948: su ayer y su hoy.....	17
1.3- Definición del problema, planteamiento de cuestiones e hipótesis de fondo.....	20
<b>2.- Revisión de la literatura. Lecturas</b> .....	25
<b>3.- Metodología</b> .....	56
<b>SEGUNDA PARTE</b> .....	59
<b>4. La organización de Naciones Unidas</b> .....	59
4.1- Estructura de la institución.....	59
4.2- Sus tipos de documentos.....	67
4.3- Presupuestos ético-jurídicos de la DUDH.....	69
<b>5.- Proceso de elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos</b> .....	75
5.1- Los prolegómenos: 1945, una decisión largamente esperada.....	76
5.2- Inicio: 1946, la diplomacia multilateral y los primeros pasos.....	85

5.3- Encuentro y desencuentro de diversas perspectivas: 1947, el desarrollo de los debates.....	98
a) Primera sesión de la Comisión de los Derechos Humanos y cuarta del ECOSOC	
b) Primera sesión del Comité de redacción	
c) Segunda Sesión de la Comisión de Derechos Humanos:	
5.4- Culminación de un texto universal: 1948.....	134
<b>ARCHIVO FOTOGRÁFICO.....</b>	<b>183</b>
<b>TERCERA PARTE.....</b>	<b>195</b>
<b>6.- Trasfondo de la Declaración. ¿La ley natural: universal e inmutable?.....</b>	<b>195</b>
<b>7.- Actualidad de la Declaración: Debates y propuestas de hoy acerca de su vigencia.....</b>	<b>222</b>
<b>CONCLUSIONES Y PROSPECTIVA.....</b>	<b>247</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN.....</b>	<b>261</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>273</b>
Anexo I.....	273
-Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	275
-Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	287

-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	307
-Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	343
-Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.....	351
Anexo II.....	357
- Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993.....	359



## **PREFACIO**

La historia de esta tesis tiene un punto de partida tan curioso como enriquecedor. Su historia, mi historia, tiene su origen en el Máster en Humanidades impartido por la Universidad Francisco de Vitoria. Mi pasión siempre había girado en torno a las relaciones internacionales –de hecho ya había finalizado otro Máster en este campo-, pero este Máster me ofreció una perspectiva poco explorada –aunque sí ya reflexionada- por mí. Pude conocerme más como ser humano, mis inquietudes, mis reacciones, las de los demás, y todo desde distintos ángulos. Al concluir el Máster mis inquietudes filosóficas eran numerosas, pero no podían desprenderse de la curiosidad sobre su influencia en la política exterior. Lo comprendí: la filosofía fluye allí donde está el ser humano, independientemente de su origen, de su lugar de residencia, de su mentalidad. La filosofía forma parte de nuestra naturaleza y ese es nuestro nexo de unión. Aquí podemos encontrar la clave de absolutamente todo. ¿Cómo es posible que personas de origen racial, religioso o político tan diferente puedan ponerse de acuerdo a la hora de adoptar decisiones en la ONU? ¿Y en un tema tan fascinante como complejo, que es el de los derechos humanos? Aquí empecé. En este punto he de destacar y agradecer profundamente la ayuda de mi tutor, Juan Jesús Álvarez, quien me guió, aconsejó, corrigió y solucionó todas mis dudas y, lo más importante, confió con paciencia en mí incluso en un momento en el que ni siquiera yo tuve fuerzas para hacerlo, hecho que obviamente queda reflejado en este proyecto: “La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948: proceso de elaboración, universalidad y vigencia”.

Me gustaría extraer un fragmento de la Declaración. Se trata de un *considerando* y dos artículos que, pese a su aparente simpleza, arrojan el sentido que he pretendido dar a esta tesis:

“Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos del hombre han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia humana.

Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Dedicar tranquilidad a su lectura no es perder el tiempo. No hay que dejar que ese “desconocimiento de los derechos humanos” acabe con la sociedad, con los derechos fundamentales del ser humano. No podemos entender el mundo si previamente no somos capaces de comprendernos a nosotros mismos y a nuestra sociedad. Aunque poca gente lo crea, estoy firmemente convencida de que disponemos de las herramientas para mejorar nuestra confianza en el mundo, para favorecer las relaciones internacionales y promover el respeto mutuo. Y esta Declaración es un ejemplo de ello. Filosofía, Política, Derecho, todo brota del hombre, todo forma parte de nosotros, pero hay que conocer qué sentido tienen estas disciplinas fuertemente vinculadas entre sí. Una posible respuesta: para ayudarse mutuamente, con libertad, sin prejuicios, con buena voluntad y garantizando en todo momento nuestra dignidad. El día en el que TODOS los seres humanos comprendamos y aprehendamos esto, cuando ese día llegue, entonces TODOS seremos conscientes de lo que hemos hecho, de lo que hacemos y de lo que deberemos hacer.

## **PRIMERA PARTE**

### **1.- Introducción**

1.1.- ¿Por qué investigar la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948? Justificación de la necesidad y el valor de la tesis propuesta

El 10 de diciembre de 1948 se firmaba en París la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) tras dos largos años y múltiples sesiones de trabajo presididas por Eleanor Roosevelt. Desde entonces, han sido muchas las publicaciones y artículos que han recogido el contexto histórico y el valor social y jurídico que emana de un texto cuya intención fundamental puede resumirse en la voluntad de extender la paz y el respeto mutuo en el mundo.

¿Qué es lo que hace de la Declaración Universal de los Derechos Humanos un documento tan atractivo para el estudio? Primero, el valor incalculable de cada uno de sus 30 artículos (sin olvidarnos de los Pactos y Protocolos que acompañan la verdadera declaración de intenciones). Digo incalculable porque, más allá de su estructura jurídica, cada una de las frases esconde un contexto histórico agitado, un movimiento social en plena evolución, un campo del derecho internacional que despejará el sendero a la elaboración y posterior ratificación de otros Convenios y tratados colaterales a la Declaración, una filosofía subyacente a términos como ‘derecho’, ‘ley’, ‘persona’ o ‘familia’; en definitiva, una razón de ser basada en un periodo histórico concreto, pero que descansa en un largo pasado y que apunta hacia un amplio y próspero futuro. ¿Será este posible?

Segundo, su contenido político es una gran puerta maravillosamente abierta hacia el humanismo. Se trata de saber mirar por la mirilla adecuada, buscar la perspectiva más intensa y profundamente humana. Sólo ese punto de vista

puede alumbrar un diálogo fecundo ¿Por qué? Me gustaría partir de un ejemplo o referencia y darle la vuelta para intentar explicar el perfil de esta tesis. Muchos colectivos en riesgo de exclusión han tratado con los años de buscar el lugar que les corresponde en la sociedad. Colectivos que, apelando a la igualdad de oportunidades, han hecho suya la expresión ‘igualdad en la diversidad’. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 es un caso particular y complejo por su enfoque diferenciador. Cuando el citado colectivo en riesgo de exclusión habla de la igualdad (se entiende, de oportunidades) en la diversidad (social), yo miro a la Declaración y lo primero que pienso es en la ‘diversidad dentro de la igualdad’. La diversidad de religión, de creencias, de razas, de sexo, de tradiciones, de lugar de origen, de edad, y así un largo etcétera, en la igualdad que representa la esencia del ser humano.

El problema, en mi opinión, no se encontraba en la forma de gestionar esta diversidad. En los países encontramos legislaciones para regular el respeto por los demás: convenciones, declaraciones, constituciones, protocolos adicionales, etc. La dificultad no reside en esta gran y enriquecedora diversidad por la que hay que luchar y trabajar duro a diario sin perder la perspectiva de la paz, la buena convivencia y el entendimiento y el respeto mutuo. La dificultad reside más bien en el concepto mismo de ‘igualdad’. No se trataba sólo de gestionar la diversidad y mantener un cierto orden. Se trataba también de alcanzar la misma perspectiva que se tiene de ‘igualdad’ y de asumir la igualdad de todos. No se buscaba únicamente un consenso acerca de cómo mantener un orden social internacional y evitar futuros conflictos. La cuestión era mucho más trascendental, estaba en un nivel muy superior, un nivel en el que la reflexión sobre el humanismo quedaba

aparentemente oculta pero que, en realidad, ocupaba un lugar que no todos han sabido valorar. Efectivamente, muchos autores han criticado esta Declaración tachándola de simple consenso improvisado, completamente subjetivo y occidentalizado. Tras repasar el proceso de elaboración de este gran texto, podremos valorar si hubo o no improvisación, subjetividad y si emanó exclusivamente de los países occidentales.

Los representantes de los Estados miembros de la ONU a través de un amplio grupo de expertos debían efectivamente alcanzar un acuerdo consensuado sobre cuáles eran los derechos fundamentales del ser humano en tanto que individuo y en tanto que ser social. Insisto, hablamos del ser humano. Todos iguales. Había que partir de la afirmación y reconocimiento de la igualdad del ser humano para alcanzar un consenso sobre la necesidad de buscar nuestros derechos más fundamentales, bucear en nuestra condición natural de la que emana una libertad que adopta la forma de nuestros actos, de nuestras palabras y acciones. Porque todos participamos de esa misma condición, que nos viene dada y conforma nuestro ser, todos tenemos el derecho de disfrutar de nuestros derechos a ella inherentes.

Pero, ¿cuáles son estos derechos? ¿Podemos reconocerlos? Reflexionar sobre ello era una cuestión urgente e inaplazable. Había que proteger al hombre del propio hombre. La Declaración Internacional adoptó una forma muy discutible (orden y número de artículos, extensión), pero no podremos negar la libre voluntad de los allí presentes por reflexionar sobre el aspecto más profundo del ser humano en orden a elaborar un texto universalmente válido en tiempo y lugar. Válido para todos.

Cuando iniciamos un debate entre un reducido círculo de amigos sobre alguna cuestión de la actualidad, en especial si nos es cercana y nos compromete de alguna manera, el comportamiento de cada uno de nosotros suele ser defensivo, aunque siempre quepa esperar un cierto componente de comprensión mutua -que es lo que nos permite no lanzarnos sobre nuestro adversario y sí, en cambio, escuchar respetuosamente su postura para enriquecernos inteligentemente o, al menos, para responder a su posición con más eficacia-. Incluso aunque esa cuestión objeto de debate pueda ser circunstancial o sólo interesarnos parcialmente, el asunto puede llevarnos horas de discusión. Si lo que hiciéramos fuera intentar reunir en un solo texto unas normas consideradas básicas, comunes, universales, derivadas del orden natural y reguladoras del respeto hacia los hombres como individuos y como seres sociales para conseguir una mayor estabilidad mundial, que, además, haya de ser firmado y ratificado por el mayor número posible de países con raíces políticas, culturales e históricas muy diferentes, la charla podría durar unos cuantos años más. Y así sucedió, en efecto.

Este aspecto -la firma de una Declaración conjunta tras dos años de discusiones entre interlocutores muy diversos- es lo que más me fascina del proceso de elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y lo que hace que, en mi opinión, sea digna de estudio. Son muchas las esperanzas que en su momento se pusieron de manifiesto para poder desarrollar en pocas páginas cuáles deben ser las actitudes y comportamientos ejemplares de los Estados si quieren conseguir un mínimo punto en común que, aunque reducido, sea suficiente para eliminar las tensiones -siempre existentes como en toda buena y gran familia- entre ellos y entre sus ciudadanos. Se tomaron las molestias (o el

placer) de extraer y redactar los derechos del hombre en tanto que hombre y en tanto que ciudadano. Y todos, a través del diálogo, la reflexión y la argumentación, acabaron consensuando un texto.

¿Cómo es posible que formas de gobierno tan diferentes, basadas en culturas, regímenes políticos, sistemas jurídicos, religiones y sociedades tan dispares hayan sido capaces de alcanzar un punto en común, firmando una declaración Universal que nos dice cuáles son los derechos del hombre? Sobre todo, ¿cómo lo consiguieron? ¿En qué aspectos discreparon: definición de los conceptos, redacción de las frases, prioridad de unos términos sobre otros? ¿De qué modo todos estos países tan heterogéneos acordaron cuáles son las bases de la condición humana de la que emanarían tales derechos? ¿Cómo garantizar que los Estados firmantes respetasen su compromiso?

Y lo más importante, no podemos bajar la guardia, no podemos perder ahora todo aquello por lo que estos creadores de la Declaración Universal de 1948 lucharon. Desgraciadamente, en el presente, aferrarse a este espíritu colaborador interestatal se ha convertido en una cuestión realmente urgente y compleja que apela una vez más a mi interés por tratar este tema y darle difusión. Veréis, decían, decimos y diremos que Hitler era un loco, que las dos Guerras Mundiales y las colonizaciones han carecido de sentido para el ser humano, que lo que la historia del mundo ha recogido en sus cuadernos de bitácora ha sido una espeluznante irresponsabilidad, una masacre. El pasado nos ha traído historias hermosas, pero el intercambio cultural del que podríamos haber aprendido y disfrutado tranquilamente, ese conocimiento mutuo de la diversidad social de nuestro planeta, no ha sido pacífico, sino conquistado en la mayoría de las

ocasiones. Ahora, estamos en un punto muerto: cuando observamos la situación social, económica y política de los países del mundo no tenemos la impresión de avanzar, pero al mismo tiempo, sabemos que estamos a tiempo de no dar un paso atrás.

Es necesario, y hoy más que nunca, sensibilizar al mundo. No podemos dejarnos arrastrar por el odio y la locura ostentosa de fanáticos, por sus ambiciones y sus codicias. Y yo me pregunto: tras los acontecimientos nacidos, por ejemplo, del terrorismo yihadista, ¿estaría el mundo igual de unido tras los múltiples atentados y secuestros si no hubiese asumido el verdadero valor de la persona y conocido la recompensa social y personal de la paz tras las guerras mundiales? ¿Estaría el mundo igual de unido, manteniéndose en pie, mirando hacia arriba y asegurando que ellos no son como los otros criminales insensatos, que nunca se dejarán llevar por el odio, que unirán sus fuerzas para seguir adelante? Tal vez esta unión que hemos podido comprobar tras los atentados, catástrofes naturales y dictaduras opresoras sea fruto de los escarmientos de las anteriores guerras mundiales y del agotamiento derivado de ellas. No voy a afirmar que esta actitud se debe a una toma de conciencia a raíz de la publicación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Obviamente, no es así. Pero sí creo que esa etapa marcó un antes y un después en la humanidad y que los derechos humanos han sido y son una buena guía. Ahora debemos aprovechar las enseñanzas del pasado, los errores y aciertos, y seguir enriqueciendo a esta gran familia humana.

Esta unión, esta universalidad de sentimientos y de solidaridad entre Estados ya tuvo un precio muy alto en el pasado. Es el momento de seguir

adelante velando por los derechos humanos, de permanecer atentos a nuestros principios, a nuestra frase "nosotros no somos así" cuando aludimos a los golpes terroristas y su odio manifiesto que no sirve para nada, cuando se legisla democráticamente por y para los ciudadanos y no para satisfacer necesidades particulares, cuando colaboramos por la ayuda al desarrollo de las poblaciones más necesitadas, cuando abrimos las puertas a la educación y a la libertad de expresión.

Es el momento de impulsar, hoy más que nunca, el auténtico sentido de los derechos humanos, porque no hemos llegado hasta el siglo XXI para incluir en él una tercera guerra mundial, ni muertes por hambrunas, ni un planeta quemado y desgastado, sino para unir conciencias, hacerlas fuertes y seguir demostrando que todos los que sufren y no sufren las barbaries del mundo y las injusticias o ambiciones de absurdos líderes políticos tienen un mismo punto de partida -la vida- y el mismo punto de llegada -la paz.

Mostrar cómo llegó a elaborarse la Declaración Universal de 1948 y los obstáculos que tuvo que superar, es un buen punto de partida.

## 1.2.- Contexto histórico y político de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948: su ayer y su hoy

El nacimiento del primer organismo internacional, la Sociedad de Naciones (creado por el Tratado de Versalles el 28 de junio de 1919), tuvo lugar tras concluir la Primera Guerra Mundial (1914-1918). Aunque surgió con la vocación de garantizar la paz, cosa que –obviamente- no llegó a conseguir, puede considerarse como un ‘proyecto de Naciones Unidas’. De hecho, ese organismo

supuso el mayor avance jamás habido hasta ese momento en el campo del derecho internacional, entre otros aspectos por incluir una estructura jerárquica (Secretaría general, Asamblea general y un Consejo general) destinada a garantizar el cumplimiento de sus estatutos. Pero el estado de las relaciones internacionales, la modificación de los mapas, la transformación de las fronteras y el surgimiento de ideologías como el nacionalsocialismo, fueron más fuertes que los compromisos signados por los Estados de la Sociedad de Naciones, que se vio arrastrada por la II Guerra Mundial.

Por su parte, la elaboración de la Declaración Universal de 1948 tiene su punto de partida en 1946 a petición del Consejo Económico y Social de la ONU (una Sociedad de Naciones “renovada” y llena de esperanzas fundada formalmente el 24 de octubre de 1945), con el fin de cerrar uno de los capítulos más terribles y sangrientos del siglo XX, la Segunda Guerra Mundial<sup>1</sup>. Dadas las circunstancias, podemos comprender la voluntad de poner fin a una situación caótica, criminal. La sociedad necesita reubicarse en el mundo, recuperarse física, moral y económicamente. Es el momento de reflexionar sobre el nuevo orden mundial, de luchar por garantizar la paz, de pensar en la reconstrucción del planeta y en el bienestar de las futuras generaciones. Política y sociedad han de encontrar un equilibrio. El Estado es un instrumento al servicio de la sociedad y la sociedad es responsable del Estado. Sin una sólida estructura estatal y social, que tenga en cuenta las necesidades del hombre, en tanto que ciudadano y en tanto que

---

<sup>1</sup> La Carta de las Naciones Unidas recoge la necesidad de contar con una declaración universal de Derechos Humanos que garantice la paz y alcance a toda la población. Si hay dos declaraciones previas que realcen el valor de la persona y de su ley natural como condición de universalidad, son la Declaración de Independencia Americana (4 de julio de 1776) y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de Francia (26 de agosto de 1789).

hombre individual, el sistema mundial podría volver a desmoronarse. Pero, ¿cómo atender a todas esas necesidades? ¿Cuáles son las atenciones básicas y suficientes para garantizar el bienestar civil? ¿Qué papel deben representar los gobernantes? ¿Qué derechos han de garantizarse? Sobre todo, ¿cómo identificar los derechos universales en poblaciones tan heterogéneas para poder proteger a todos los hombres en igualdad de condiciones? Aunque no era la primera vez que se planteaba la necesidad de respetar unos derechos humanos (por ejemplo, ya se había hecho así en la Conferencia de San Francisco de 1945, en la que se adopta la propia Carta de las Naciones Unidas), sí era la primera vez que se impulsaba la iniciativa de definir con exactitud los derechos humanos universales que debían protegerse.

Durante dos años se buscaron las respuestas a todas estas preguntas anteriormente mencionadas (1946-1948). Las barreras ideológicas, políticas, filosóficas, religiosas, lingüísticas y culturales debían, si no ser derribadas, sí rebajadas para posibilitar la elaboración de un texto definitivo que se basara en la exploración de la naturaleza humana. Hoy, setenta años después, nos pueden surgir otras preguntas: Si el contexto histórico hubiese sido diferente, ¿se habría elaborado dicha Declaración en el marco de las Naciones Unidas? ¿Se habrían redactado los mismos derechos humanos con alcance pretendidamente universal? Y, por otro lado, ¿deberíamos actualizar dicha Declaración? ¿Sigue teniendo validez? Si así es ¿por qué? ¿Significa eso que estamos conformes sobre cuáles son nuestros derechos más esenciales y universales resumidos en 30 epígrafes o se puede decir que dada la especificidad de ese contexto histórico su validez es sólo relativa?

Un detalle significativo: setenta años después de la entrada en vigor de este texto, lo seguimos teniendo como punto de referencia en los diálogos y tratados nacionales e internacionales. Ello me lleva a pensar que, en principio, la Declaración quizás no es tan relativa como pudiera pensarse. Creo que el contexto histórico impulsó su elaboración, pero que el contenido o esencia de los artículos sigue siendo válido en nuestro tiempo. Si lo pensamos, este texto ha sido la base que posteriormente ha sostenido la prolongación y adaptación del mismo a las diversas circunstancias políticas y sociales. Es decir, cualquier adaptación o ‘modernización’ requerida por determinadas circunstancias sociales, no modifica la Declaración sino que viene a completarla a través de otros Convenios y Tratados. Este significativo texto internacional, de hecho, no fue más que el vértice de una amplia pirámide que, año tras año, va ampliando su base con más derechos, cláusulas, anexos, convenciones, tratados y buenas intenciones, con el único propósito de proteger a la población mundial.

### 1.3.- Definición del problema, planteamiento de cuestiones e hipótesis de fondo

Se ha escrito mucho sobre dicha Declaración Universal, pero nunca se ha llegado a publicar una tesis que integre de manera ordenada todas las cuestiones y analice con cierto detalle las complicaciones que surgieron a la hora de resolver ese gran debate entre un amplio círculo de amigos-enemigos. Mi intención no es cuestionar la estructura jurídica ni el funcionamiento de la ONU, aunque, por supuesto, es imprescindible conocer dichos aspectos, así como lo es conocer algo del derecho internacional para entender el papel de los Estados y su legitimidad para comprometerse legalmente en nombre de los pueblos. Tampoco debo ser yo

quien juzgue hasta qué punto se están respetando las normas internacionales realizando un extenso análisis del panorama de las relaciones interestatales en el siglo XXI. Mi principal pretensión es comprender cómo es posible que los responsables de la elaboración de este documento, los representantes de los gobiernos e incluso las comunidades religiosas, hayan sido capaces de coincidir en la definición de nuestros derechos y deberes en calidad de seres humanos y de ciudadanos. ¿Significa eso que hay un orden accesible a todos, emanado de nuestra condición y cognoscible por alguna vía que nos sea connatural? Además, tras los dos años que duró el proceso de elaboración del documento, las muchas sesiones y reuniones, las múltiples correcciones de frases y añadidos recogidos en las actas, etc., acabaría cuajando un texto final que surgió en un tiempo concreto, desde luego, pero ¿ceñido también a una época determinada?

Para atisbar una respuesta a estas cuestiones, analizaré la historia, la política y la sociedad de los momentos anteriores claves para comprender el nacimiento de la Declaración como un conjunto. Si entendemos, por ejemplo, su contexto, si comprendemos el valor intrínseco del derecho internacional (las normas voluntariamente aceptadas por los Estados y el compromiso ético integrado en los primeros acuerdos interestatales) y estudiamos el funcionamiento interno de la Organización de las Naciones Unidas, sabremos si los dos años que duró la gestación fueron un periodo demasiado largo para la formulación de nuestros derechos fundamentales o si, por el contrario, se hizo todo precipitadamente. Sabremos si fueron meticulosos y si hoy en día desarrollaríamos un texto semejante. Analizando las miles de actas publicadas por la ONU que dan fe del desarrollo de los acontecimientos minuto a minuto, día a

día, durante dos años, sabremos hasta qué punto los acontecimientos políticos y sociológicos iban influyendo de manera paralela. Además, conoceremos quiénes fueron los principales protagonistas, sus argumentos, sus discrepancias, las diferencias ideológicas entre Estados que quedaron plasmadas en los papeles transcritos. En definitiva, conoceremos qué pasó durante esos dos años, cómo fue el proceso de elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y cómo se llegó a un consenso tan importante.

Establecer un nexo entre la historia y los artículos concretos que componen el documento podría reforzar la idea de encontrarnos ante una Declaración universal no abstracta sino encarnada en el tiempo humano y, por lo tanto, viva y dinámica. Piénsese, por ejemplo, en la igualdad del hombre y de la mujer. Esta ‘reclamación’ de igualdad tiene un punto de partida tras la Primera Guerra Mundial, momento en el que las bajas producidas al frente de los ejércitos hicieron que las mujeres tuvieran que comenzar a trabajar para sacar adelante a sus familias. A partir de aquí, irán intensificándose las peticiones de reconocimiento de igualdad: derecho al voto, derecho a un trabajo digno, igualdad de salarios, etc. Es sólo un mínimo ejemplo de la influencia que pueden llegar a ejercer las circunstancias y los movimientos sociales en la elaboración de los tratados. En mi opinión, esta influencia aporta, como anteriormente he citado, el toque de historicidad a lo que podría ser perfectamente una base sólida, duradera y de alcance universal.

El estudio espero que nos permita conocer, además, por qué se corrigieron tantas veces los artículos que se iban añadiendo en la Declaración, cómo se decidió el orden concreto de los artículos, cuáles fueron las principales

discrepancias y en qué se basaban. Quiero aportar una perspectiva de los hechos nunca tratada con anterioridad que nos posibilite esbozar un pronunciamiento acerca de si la Declaración es relativa o si puede tener una vigencia estable, si es sólo teórica o si también es práctica. Quiero saber si la Declaración Universal de los Derechos Humanos debe ser actualizada y, en caso afirmativo, hasta qué punto. Y lo más importante, ¿cómo debería actualizarse? Hoy por hoy, ¿seríamos capaces de elaborar una Declaración Universal de los Derechos Humanos sin las referencias anteriores?

Creo necesario hacer una última observación en este punto, que considero de gran importancia. La cuestión fundamental que más nos va a ocupar (la objetividad y/o universalidad de la Declaración de los Derechos del Hombre) no debería presentar, al menos en principio, un gran problema si uno atiende al propio texto. De hecho, la respuesta ya está presente en él, o más bien, se sigue del proceso de elaboración del documento; de ahí que dedique un amplio punto de este trabajo –tal como aparece ya recogido en el índice- a analizar ese proceso.

En este sentido, aunque es cierto que la buena voluntad y disposición de los políticos por encontrar una solución contra la destrucción mutua fue clave para dar salida al texto, este fue esencialmente redactado por filósofos. No quiero decir con ello que los políticos no reflexionaran, obviamente fueron parte más que activa en este proceso. Lo que quiero decir es que los filósofos acabaron imponiendo su óptica humanista a la política. Simplemente, su forma de ver y analizar las cosas llevaba al mismo fin, pero seguía caminos distintos: el camino del análisis de la condición humana y la redacción de sus consecuentes derechos naturales y, a partir de ahí, su incorporación en la senda del derecho positivo, tarea

que correspondía ya promover a los agentes que estaban al frente de los diversos gobiernos. Hay que ser muy consciente de ello, pues observar la Declaración, sin más, como un texto legislativo nos conduciría -erróneamente- a verlo como resultado de una simple declaración de intenciones meramente circunstanciales, consensuadas por mor de los tiempos y, por tanto, de vigencia limitada, alcance parcial y validez relativa. Pero una cosa es el texto escrito y otra -aunque complementaria con él- su espíritu, el fondo que no se ve con tanta claridad pero que está allí implícito animando y fecundando los términos, y dando sentido a las frases. Y creo que podemos decir que esto es cierto incluso aunque los propios pensadores -para poder alcanzar un consenso acerca de la formulación de los artículos- optaran por dejar a un lado las razones que -en su opinión- los fundaban.

Si mi hipótesis es correcta (el porqué de la universalidad y objetividad de la Declaración se encuentra en la base filosófica sobre la que descansa), analizar el papel de la antropología o de la filosofía política en su elaboración resulta pues fundamental para la adecuada comprensión de su articulado. No hablamos de una ley, hablamos de una reflexión filosófica que tiene como objeto la elaboración de un texto jurídico-político. Las circunstancias políticas enmarcadas en el periodo histórico de los años cuarenta trataron de interponerse -y de hecho influyeron- en cada una de las reuniones del Consejo Económico y Social, pero la filosofía fue más fuerte: no sólo se encuentra en el análisis profundo de los artículos que tratan de cubrir los derechos naturales del hombre (aunque para algunos críticos no exista ley ni derecho natural alguno), sino que -como espero mostrar- resulta patente en el mismo proceso de elaboración de la Declaración.

## **2. Revisión de la literatura. Lecturas**

La bibliografía de la que parto para tratar todas estas cuestiones consiste en obras breves, pero de gran calado. A modo de manual, los libros resumen acontecimientos –cada uno en su campo de trabajo- que dan paso a la reflexión y a la búsqueda de más información. Todos incluyen una amplia bibliografía y referencias, tanto a lo largo de los capítulos como al final de los mismos, que presentan pistas a la hora de proseguir con la recopilación de información.

Para la selección de la bibliografía inicial he tenido en cuenta las diversas áreas abarcadas por la temática de mi doctorado: sociología, filosofía, historia, política y derecho. Podría recoger también los aspectos éticos y religiosos que puede contener la Declaración Universal; sin embargo, para una primera lectura, estimo que los primeros grandes campos de investigación citados dan una idea del enorme valor del texto. ¿Por qué? Primero, por la influencia que los movimientos sociales tuvieron a la hora de elaborar la Declaración: creo que es bueno recordar que la estructura social y las reivindicaciones de dichos movimientos acaban a menudo formando parte de los tratados internacionales; así sucedió en su momento, por ejemplo, con la abolición de la esclavitud o la obligatoriedad de la educación. Por otra parte, no se puede hablar de la Declaración Universal sin enmarcarla en un contexto histórico y político muy específico que encendió la llama de la búsqueda urgente de un tratado de paz definitivo. Además, tampoco se puede partir de un análisis de un texto declarado universal sin previamente profundizar en las causas que pudieron retrasar su firma: los términos entendidos en su perspectiva filosófica. Hubo enfrentamientos por motivos políticos, religiosos, culturales, históricos, ideológicos, pero no se puede obviar la

importancia que tuvo el Comité responsable de la elaboración de la Declaración a la hora de buscar en la condición humana sus derechos naturales. Llegar a un acuerdo diplomático sobre una cuestión concreta puede requerir cierto tiempo y paciencia, pero acordar cuáles son los derechos del hombre en tanto que hombre y en tanto que ciudadano no tiene, para mí, ni el más mínimo desperdicio. Hablamos de filosofía. Finalmente, comprender la estructura legislativa internacional requiere una merecida atención si quiero entender el proceso de elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su globalidad. Además, he sumado a esta breve colección los anuarios de las Naciones Unidas relativos a las sesiones celebradas durante el proceso de elaboración de la Declaración.

En este punto me gustaría destacar que todas las actas vienen escritas en inglés y en francés, los dos idiomas oficiales en el seno de las Naciones Unidas. Es por ello que asumo la responsabilidad de la traducción, así como de la de algunas de las obras consultadas escritas en esos mismos idiomas.

De la obra *Léxico filosófico* de Antonio Millán-Puelles espero obtener un abanico de términos y conceptos analizados desde la perspectiva filosófica que, a mi juicio, reflejan las diferencias de comprensión que enfrentaron a los miembros responsables de la elaboración de la Declaración Universal. Por ejemplo, qué se entiende por derecho natural o de qué modo se aborda la libertad del hombre como ciudadano. La importancia de este libro radica en que, a pesar de que tiene una línea especulativa claramente definida, no deja por ello de presentar las diversas teorías sobre cada uno de los objetos de estudio, lo que posibilita abrir la mente hacia otras consideraciones filosóficas y políticas.

Comprender la evolución de los movimientos sociales no es fácil. Sin embargo, Rafael Núñez Florencio sobrevuela el terreno de los cambios políticos y sociológicos producidos a finales del siglo XIX que son responsables del actual estado de la política internacional. *Sociedad y Política en el siglo XX. Viejos y nuevos movimientos sociales* es una obra breve pero intensa en su fondo por la presentación de los acontecimientos clave para entender las modificaciones producidas en la mentalidad del hombre en tanto que hombre y en tanto que sujeto político y ciudadano. Algunas pistas son el nacimiento del comunismo y el cambio morfológico experimentado por la sociedad tras la primera guerra mundial.

El campo del derecho internacional no es nada sencillo si lo observamos desde una perspectiva práctica. Alcanzar un consenso por parte de decenas de países muy diferentes entre sí requiere esfuerzo y tiempo. Sobre todo si hay que trasladar los acuerdos adoptados multilateralmente a la legislación nacional. ¿Cómo se desarrolla este proceso? ¿Resulta tan complicado? ¿Qué lleva a los Estados a aceptar dichas recomendaciones? ¿Cuáles son las consecuencias de vulnerar algunos de los derechos fundamentales del hombre?... Manuel Díez de Velasco dirige la publicación *Las organizaciones internacionales* en la que, con la colaboración de expertos en la materia, desgrana el funcionamiento, la forma, la esencia y el sentido que tienen dichos organismos. Su obra aporta de manera sencilla una profunda explicación del mecanismo de actividad de las Naciones Unidas, marco en el que se engendró la Declaración Universal, por cierto, también formalmente analizada por el autor.

Pero ¿cómo han llegado el derecho y la política a ser lo que son hoy? ¿Hasta qué punto la historia ha sido determinante en el modelo legislativo internacional actual? Es como si el terror hubiera dado paso a la necesidad de justificar ante una multitud de países las decisiones que un Estado va a adoptar para sus ciudadanos. Todos los movimientos de un gobierno perteneciente a esta gran comunidad de Naciones Unidas se observan, se evalúan, se analizan. Se quiere proteger al ser humano de la barbarie. Juan Antonio Carrillo Salcedo presenta un estudio sobre *El derecho internacional en perspectiva histórica*, que analiza los cambios producidos en la forma de la toma de decisiones por parte de los dirigentes estatales respecto a los temas de asuntos exteriores, y su predisposición al compromiso libremente adquirido.

Pero analicemos cada una de estas obras con algo más de detenimiento, centrándonos en lo que a mi juicio ha resultado de mayor interés para este estudio.

1) Antonio MILLÁN-PUELLES, *Léxico Filosófico*, Rialp, Madrid, 2002.

Esta obra me permite realizar un breve pero nada despreciable repaso a algunos conceptos que incluso los autores de la Declaración, en su mayoría filósofos, se plantearon y sobre los que discutieron. Millán-Puelles deja una puerta abierta a la reflexión en cada una de sus definiciones, presentándonos las diversas tesis sobre las mismas y sus correspondientes autores. Los términos que he recogido de esta obra (que, insisto, obligan amablemente a dirigirse hacia otras obras y definiciones ampliadas y analizadas con mayor profundidad), favorecen la comprensión de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en dos perspectivas. Por una parte, ofrecen una visión de conjunto –su razón de ser:

universal, vinculada a la naturaleza del hombre-. Por otra parte, permiten entender las posibles dificultades conceptuales surgidas durante su elaboración: la existencia de diversas perspectivas sobre un mismo término. Los conceptos revisados y en los que me he centrado también a la hora de realizar el doctorado – ahora sólo anoto algunas consideraciones para, en su momento, estudiarlas con más detenimiento y profundidad- son los siguientes:

a) *Ley, Justicia y Derecho*: Tomás de Aquino define la ley como el “ordenamiento de la razón con vistas al bien común, promulgado por quien gobierna la comunidad”<sup>2</sup>. De acuerdo con esta posición, nuestra razón no sólo es capaz de conocer cuál es el bien común sino también, en la persona de las autoridades legítimas, de regular nuestras acciones con vistas a su consecución.

Sobre este orden se apoya el concepto de Justicia, especialmente en lo tocante al mantenimiento de la paz y el reparto e intercambio de cargas, bienes y servicios. Pero también hemos de plantearnos otras cuestiones: ¿qué se entiende en la Declaración por “justicia”? De hecho, ¿es justo su contenido?

Por último, a la hora de afrontar la cuestión de los derechos que tiene el hombre como ser humano y que le diferencian de otros seres, tendríamos que examinar la idea de un derecho natural basado en la ley natural, así como la relación entre Ética y Derecho, entre otros aspectos relacionados. Uno de los ‘considerando’ del preámbulo de la Declaración, afirma en este sentido: “Considerando esencial que los derechos del hombre sean protegidos por un

---

<sup>2</sup> Cita recogida por Millán-Puelles, pág. 383, del original: “ordinario rationis ad bonum commune, et ab eo, qui communitatis curam habet promulgata” (*Sum. Theol.*, I-II, q. 90, a. 4).

régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión (...)”<sup>3</sup>.

Hablamos, pues, de la necesidad del derecho positivo (los artículos de la Carta de las Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945, por la que queda constituida la organización, tienen precisamente el valor de legislación internacional positiva, ya que la Carta es un tratado y, por lo tanto, un documento vinculante), de la necesidad de una regulación que, además, distinga –al menos implícitamente- el libre albedrío de la(s) libertad(es) que le(s) corresponde al hombre conquistar y desarrollar por su naturaleza, como persona y como ser social.

b) *Libertad*: Obviamente, en la Declaración Universal de Derechos Humanos se menciona este término, incluso como condición necesaria de todo su proceso de elaboración, pues los Estados que formaron parte en este proyecto acordaron ‘libremente’ acatarlo. Así, uno de los párrafos del prólogo estipula:

“Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad (...)”<sup>4</sup>.

O bien:

“Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre (...)”<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> <http://daccess-ods.un.org/TMP/5164768.html>. Ver tercer párrafo del preámbulo.

<sup>4</sup> <http://daccess-ods.un.org/TMP/5164768.html>. Ver quinto párrafo del preámbulo.

<sup>5</sup> <http://daccess-ods.un.org/TMP/5164768.html>. Ver sexto párrafo del preámbulo.

Incluso en el Artículo 3 de la Declaración se dice: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Ahora bien, como ha precisado Millán-Puelles, “la libertad que el hombre puede tener no consiste en una completa independencia, sino tan sólo en la que puede darse dentro de los límites impuestos por el ser mismo del hombre” (pág. 397). ¿Los límites? ¿De qué límites se habla aquí? ¿Cuáles son los medios más idóneos para garantizar esa libertad acorde con nuestro ser? En definitiva, ¿qué entendemos por libertad, cuáles son sus tipos y los caminos más adecuados para alcanzarla?

c) *Naturaleza*: Este término también es fundamental, por más que menudo sea objeto de una puesta en cuestión total o parcial. Si lo obviamos, ¿cómo concebir de forma sólida los conceptos que hasta el momento hemos mencionado? ¿Tendría el mismo valor y sentido la Declaración si no contáramos con él? Millán-Puelles aclara, además, que no sólo son importantes los derechos y deberes universales referidos a la naturaleza humana, también hay que tener en cuenta a los individuos concretos. Resulta interesante considerar este matiz como una de las posibles causas de divergencia que influyeron a la hora de iniciar la Declaración: el respeto por la pluralidad.

d) *Persona*: En el hombre, la libertad está afectada por los rasgos propios de una naturaleza que no es exclusivamente racional sino también animal. “Ello no obstante, el hombre tiene la dignidad de la persona, mientras el animal irracional está por debajo de ella” (pág. 464), destacará el autor. Y añade: “Desde el punto de vista de la filosofía práctica, la dignidad ontológica de la persona humana posee (...) una significación especial: la de constituir el fundamento (...)”

de los deberes y los derechos básicos del hombre” (pág. 465). Así lo hace también la Declaración Universal, que incorpora tanto el concepto de persona humana como la referencia al individuo y a los seres humanos.

e) *Prudencia*: Hay en el *Léxico* una apasionante referencia del autor al hombre prudente, que sabe “deliberar” en función de las circunstancias. Frente al relativismo ético, que afirma el valor determinante de las circunstancias y niega las normas éticas necesarias y universales, para Millán-Puelles reconocer la importancia de la prudencia “no significa que no haya normas necesarias y universales del recto vivir humano, sino que cada hombre ha de aplicarlas teniendo en cuenta la circunstancia en la que está” (pág. 500). El único común denominador al que deben aspirar nuestros actos libres es ser éticamente correctos. ¿Hasta qué punto la Declaración Universal tiene en cuenta las circunstancias en su contenido?

f) *Sociedad civil*: En cuanto que ser social por naturaleza, todo hombre tiene una tendencia natural a convivir con los otros y necesita de ellos para la plenitud de su desarrollo en todos los órdenes. En relación con la sociedad –que tiene carácter natural- el Estado se configura como un instrumento a su servicio. ¿Cómo concebir ambos términos? ¿Cómo articular las relaciones entre los mismos? Estas cuestiones son también ocasión para una reflexión sobre el sentido y la esencia de la Declaración Universal. Millán-Puelles afronta el asunto en esta “voz” y la Declaración, en su art. 29, afirma:

“El aspecto ‘positivo’ de la función subsidiaria del Estado consiste, primordialmente, en la protección de los derechos de las personas que integran la sociedad civil. 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará

solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”<sup>6</sup>.

g) *Familia*: Todo ser humano nace en el seno de una familia, que le ha de servir de refugio y urdimbre para su desarrollo. Fundamental aquí es la obligación de los padres de asegurar el sustento y la educación de sus hijos, aspectos éstos que vienen recogidos por norma en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En ella, el Estado aparece igualmente como responsable de proteger a las familias y garantizar su supervivencia y bienestar, para que, a su vez, éstas puedan tener la posibilidad de ofrecer una educación a los hijos a través de la escolarización, aunque corresponde a los padres (he de suponer que también incluye a los tutores/responsables en caso de orfandad) la elección del tipo de educación y los valores que habrán de transmitir a sus hijos.

h) *Trabajo*: La Declaración Universal recoge también el derecho del hombre a tener un trabajo que le permita subsistir y satisfacer sus necesidades –y las de su familia- de manera digna. A este respecto, dice Millán-Puelles: “el derecho al trabajo es un derecho a pervivir ‘humanamente’, no de cualquier manera” (pág. 565). Ha de adecuarse al modo natural de ser hombre.

“El derecho al trabajo es natural –añade- y no solamente positivo. La función del Poder civil (...) consiste en su protección y en determinar las condiciones de su ejercicio efectivo, de acuerdo con lo que exige el bien común y a la vista de las concretas circunstancias de la respectiva sociedad” (pág. 564).

---

<sup>6</sup> <http://daccess-ods.un.org/TMP/5164768.html>

Con el trabajo buscamos satisfacer una vocación personal que aspira asimismo a enriquecer nuestra participación en la sociedad a la que pertenecemos. Queremos “producir” algo que nos satisface en y para la sociedad. El derecho al trabajo surge, pues, de la propia naturaleza del hombre y por ser éste un ser racional y social. Se desprende de ello que el trabajo es un derecho natural. Por eso, apunta el Artículo 23 de la Declaración:

“1. Toda persona tiene derecho a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias y a la protección contra el desempleo”. 2. Toda persona tiene derecho, sin ‘discriminación’ alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será contemplada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”.

Obviamente no voy a entretenerme en las reflexiones interminables que surgen en cada uno de los conceptos, ni atenderé a otros que también podrían conectar incidentalmente con la Declaración. Pero sí considero que, para analizar su proceso de elaboración, es fundamental comprender de qué modo estos términos han sido empleados en su configuración. Sin duda, las discrepancias producidas en la comprensión de estos conceptos esenciales retrasaron su redacción y hasta su entrada en vigor. No en balde, como ya hemos dicho, la mayoría de los responsables del contenido de la Declaración fueron filósofos tales como Peng Chun Chang, jefe de la delegación china en la ONU; Charles Malik, filósofo libanés, griego-ortodoxo; René Cassin<sup>7</sup>, judío liberal francés, jurista y pieza clave en la redacción de la Declaración; o Jacques Maritain, filósofo francés

---

<sup>7</sup>Aunque René Cassin no fuera un filósofo de profesión, por decirlo de alguna manera, le incluyo como uno más por ser un firme defensor de la necesidad de partir de una base filosófica para llegar a establecer unos preceptos universales. Cassin nunca concibió el derecho sin la filosofía.

que, más allá de las discusiones de carácter especulativo, reafirmó la posibilidad de establecer unos principios prácticos para todos los seres humanos debido a la naturaleza común que compartimos<sup>8</sup>.

2) Rafael NÚÑEZ FLORENCIO, *Sociedad y política en el siglo XXI. Viejos y nuevos movimientos sociales*, Síntesis, Madrid, 1993.

La lectura de este manual también ha sido básica para mí. Me ha permitido encontrar una plataforma de despegue a raíz de la cual he accedido a más bibliografía y obras de referencia. El texto hace un repaso breve pero preciso de los principales movimientos sociales generados por la situación política, así como de las actuaciones políticas desprendidas de los acontecimientos sociales: pactos, tratados, condenas etc.,

Esta obra nos obliga a tener en cuenta, además, que no todos los países comparten la misma estructura económica y social, y que no todas las sociedades responden del mismo modo a ciertos estímulos. Véase, por ejemplo, lo que sucedió con los países colonizados, países que perdieron su identidad, su origen, su tradición. La descolonización, por su parte, a menudo no trajo más que miserias

---

<sup>8</sup>A pesar de que autor no estuvo presente en el momento inicial del proceso de elaboración, ni formaba parte de la Comisión de Derechos Humanos establecida en 1946, sí que contribuyó después de forma importante. Su valiosa aportación a este texto universal comenzó cuando, en 1947, la Asamblea General de las Naciones Unidas acuerda la necesaria contribución de la Organización de la ONU para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), que examinó los principales problemas teóricos planteados. Fue en ese momento cuando se distribuyó entre los principales pensadores del momento en todo el mundo un cuestionario sobre las relaciones entre los derechos de las personas y los grupos pertenecientes a sociedades diversas y con circunstancias históricas dispares, así como las relaciones entre las libertades individuales y las responsabilidades sociales o colectivas, explica el ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Antônio Augusto Cançado Trindade en un artículo archivado por la biblioteca de la ONU. (Cfr. [http://untreaty.un.org/cod/avl/pdf/ha/udhr/udhr\\_s.pdf](http://untreaty.un.org/cod/avl/pdf/ha/udhr/udhr_s.pdf)).

a los ciudadanos, que se vieron en manos de dictadores que aprovecharon la ocasión para manejar a su antojo las riendas del poder. El resultado final: territorios sin fronteras, etnias separadas por una nueva frontera ficticia trazada con regla sobre un mapa, conflictos, violencia, pobreza, etc. Aunque tal vez no se puedan recuperar las antiguas divisiones territoriales, sí se puede incluir en la protección política y fomentar la participación ciudadana de minorías sociales derivadas del proceso de descolonización. Se puede restaurar la dignidad a los seres humanos a quienes les ha sido arrebatada. La Declaración Universal de los Derechos Humanos será un intento por recuperar y hacer respetar esos derechos naturales que fueron borrados de un plumazo, principalmente tras el desenlace de la II Guerra Mundial.

La creación de la Declaración Universal tiene una magia especial. Antes, el hombre creaba tratados pensando en la economía e incluso –como veremos más adelante- en la regulación de las guerras. Así podíamos encontrar tratados comerciales, marítimos, acuerdos de guerra, etc. Tras la II Guerra Mundial, por primera vez en la historia, el hombre busca navegar en su propia realidad para elaborar un tratado universal referido a su condición como individuo y como ciudadano, como ser social.

El hombre siempre ha buceado en su esencia, ha intentado explicar su razón de ser y lo que le rodea. El hombre es un ser reflexivo por naturaleza, es racional, pero nunca antes se había planteado la posibilidad de reunir a un grupo de trabajo numeroso para poner sobre la mesa sus consideraciones acerca de sus derechos como hombre y cómo éstos debían ser acatados mediante una firma de compromiso. Las circunstancias históricas, firmemente dependientes del

comportamiento humano, fueron la causa de esta búsqueda común de derechos naturales.

La historia, en mi opinión, marca la evolución del comportamiento del hombre así como el comportamiento del hombre conlleva unas consecuencias políticas, sociales, y filosóficas específicas. Y digo filosóficas, porque, por lo general, las situaciones complicadas son las que más tienden a hacer reaccionar al hombre como individuo racional. Por ello, cabe preguntar: ¿se elaboraría hoy en día una Declaración universal de la misma manera? Con el libro de Núñez Florencio podemos partir de un punto de inflexión en los movimientos sociales que justificaría la tesis de que todo tratado y su contenido van a responder a las necesidades del hombre como ciudadano en un momento determinado. En el siglo XX –de hecho- nos encontramos con un cambio social muy fuerte:

“la muchedumbre de pronto se ha hecho visible, se ha instalado en los lugares preferentes de la sociedad. Antes, si existía, pasaba inadvertida (...). Ya no hay protagonistas: sólo hay coro”, escribía Ortega y Gasset en 1927 y recuerda Núñez Florencio (pág.11).

Encontramos aquí un prelude de los acontecimientos que llevaron al hombre a disponer de una Declaración que años más tarde llegaría a recoger sus derechos inalienables: la ‘masa’ adquiere un poder reservado a unos pocos privilegiados. También la ‘masa’ cuantitativa de población va aumentando considerablemente y con ello los puntos de partida de las grandes conmociones del siglo tales como migraciones, guerras, deportaciones, exterminios, levantamientos o marchas. No es que antes no se produjeran, es que las formas, los cargos, las responsabilidades, los enfrentamientos, han cambiado sustancialmente.

La estructura social ha de condicionar la estructura estatal. Ésta, a su vez, define el comportamiento por adaptación del hombre como individuo y como ser social. Y así sucesivamente. Es el pez que se muerde la cola. Así, antes de que aflorara la necesidad de crear una Declaración de derechos universales se produce un movimiento social importante que la anticipa de algún modo.

“Frente a la tendencia tradicional de subordinar el conjunto de la sociedad a un elenco de reyes, militares, políticos o diplomáticos –individualidades sobresalientes por lo general, en un sentido u otro-, prevalece, sobre todo en la segunda mitad del siglo XX, una nueva concepción que invierte hasta cierto punto los términos: opone al énfasis en el poder el examen minucioso de las estructuras y relaciones económicas; a la actitud providencialista –los grandes hombres, encarnación del espíritu nacional-, la mirada hacia el conjunto de la sociedad; al estudio de las elites –políticas, culturales, etc.-, el interés por las formas de vida y pensamiento –vida cotidiana, mentalidades...- de la gente normal y corriente; en una palabra, aunque sea simplificar mucho, frente a la historia predominantemente política de individualidades, la historia económica y social” (págs. 12 y 13).

Aunque años atrás nos encontráramos con intentos de

“hacer algo parecido a una historia social”, explica Núñez Florencio, “hay que esperar hasta el fin de la II Guerra Mundial para que todas esas tendencias y esfuerzos aislados eclosionen, dando lugar a un panorama rico en intentos renovadores que se extienden rápidamente en las más diversas direcciones. En el fondo todo ello no es más que la necesidad de hallar respuestas a una situación, a un mundo que se ha transformado profundamente” (pág. 13).

Sin duda, el siglo XX ha puesto de relieve la complejidad y riqueza de los movimientos sociales como intentos de crear o modificar un orden nuevo, “como expresión de las aspiraciones de grandes masas, ya no necesariamente del proletariado industrial, sino de campesinos, estudiantes, grupos étnicos, minorías oprimidas, etc.,” (pág.19). Sociedad y política se dan la mano en nuestro tiempo más que nunca. Las consideraciones sociológicas son, pues, básicas para comprender por qué se elaboró una Declaración Universal del modo en que se

hizo –aunque no entraremos aún en este espacio-. Simultáneamente, sociedad y política se vinculan a una corriente ideológica determinada que, como explica Núñez Florencio, “cohesiona a sus miembros y da sentido y soporte a sus aspiraciones: se produce una conexión tan profunda entre lo social, lo político y lo ideológico, que sólo desde el punto de vista metodológico tiene sentido esa distinción; en la práctica de los movimientos sociales esas facetas son indisociables, no puede entenderse cada una aislada, sin el concurso de las demás” (pág. 19).

Aunque en mi trabajo no voy a realizar un estudio profundo de los movimientos sociales surgidos y transformados a lo largo de los siglos XIX y XX, sí creo que es importante reflexionar sobre el origen de los mismos, sus comportamientos y buscar el porqué y los objetivos de sus acciones. Dicho de otro modo, no creo que sea posible entender el desarrollo del proceso de elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos sin al menos especificar algunos grandes detalles históricos que llevaron a incluir unos artículos específicos. Eso también nos ayudará a encajar, a la hora de desarrollar el contenido de las actas, las fechas de las reuniones con los determinados momentos –o movimientos- sociales, políticos, ideológicos e incluso religiosos.

Los años previos a la Gran Guerra de 1914 son un buen punto de partida para analizar los cambios sociales que provocarán un gran estadillo y marcarán los años siguientes del siglo. Asimismo, la II Guerra Mundial, sus causas y sus trágicas consecuencias. En medio de un panorama desolador surgió, no obstante, un espíritu renovador y luchador que hará todo lo posible por distanciarse de una nueva catástrofe provocada por el hombre, por una ideología, por una ambición.

Ejemplo de ello será la creación de la ONU como fuente de renovación de la pasada y fracasada Sociedad de Naciones.

Núñez Florencio nos introduce esquemáticamente en los movimientos comunistas y fascistas, sin dejar de lado otros “que no encajan en este esquema”: anarquismo, movimientos campesinos, sindicalismos, etc.”, y cuya influencia será patente a la hora de reconocer los derechos de los trabajadores y de los ciudadanos en general. Tampoco hay que olvidar las diferencias de los llamados Estados del Este/Oeste y Norte/Sur, además del estadillo “liberador” de los años 60-70. A partir de los años 80-90 surgen grupos sociales que construirán sobre lo ya establecido, aunque con otra intensidad y más protagonismo, gracias, en parte, al fuerte desarrollo de los medios de comunicación.

Por lo demás, también aquí hallamos un motivo para plantear el carácter universal de la Declaración. El texto recoge los derechos fundamentales del hombre como ciudadano, por ejemplo el respeto por el medio ambiente o la igualdad de oportunidades de la mujer. Pues bien, hoy nos encontramos con una auténtica avalancha de instituciones, ONG y grupos que elevan a la enésima potencia la importancia de esos derechos -ya recogidos 70 años atrás- por no sentirse entonces representados en la sociedad, en la colectividad. Piden una ‘adaptación’ a las peticiones o necesidades de los nuevos tiempos y de sus protagonistas.

Significa eso que ¿se requiera una modificación sustancial de la Declaración Universal firmada en 1948? Tras su elaboración, de hecho, se han añadido tratados y declaraciones ‘derivadas’ que amplían o se especializan en determinados sectores. No obstante ello, la base, la Declaración, sigue inalterada

en cuanto que integración de puntos nucleares y naturales de la humanidad, tales como el respeto mutuo independientemente de la raza, opinión, religión o sexo.

3) AA.VV. (Manuel DÍEZ DE VELASCO, dir.), *Las organizaciones internacionales*, Tecnos, Madrid, 2006.

¿Qué es lo que aporta esta obra? Primero, un amplio análisis del funcionamiento de las entidades internacionales: la composición esencialmente interestatal, su base jurídica, la estructura orgánica permanente e independiente, su autonomía jurídica, los fines generales y específicos para los que fueron instituidas, su composición (ámbito universal y regional) y sus competencias, es decir, si se trata de una organización de cooperación, de integración o de unificación.

Segundo, ¿por qué busco este tipo de información? El estudio del funcionamiento de las diferentes organizaciones existentes en el panorama internacional nos aporta datos que creo de relevancia para la comprensión del proceso de elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Cada tipo de organismo internacional proporciona una serie de consideraciones entendidas como universales, aunque enmarcadas en su propio campo de actuación. Pero todas tienen un fin en común: regular las actuaciones humanas – políticas y sociológicas- en un periodo determinado por alguna circunstancia histórica.

Se puede afirmar –además- que el surgimiento de estas grandes entidades mantiene un nexo con su entorno, esto es, los organismos nacen en el momento en el que se cree que son necesarios. Y con el paso del tiempo, estos se van

regulando, ampliando, anulando y modificando conforme las características a las que se refieren van evolucionando. Tal vez, a simple vista, esta publicación carezca de importancia, pero el entender qué es lo que diferencia – independientemente de la temática que aborde cada una- a una organización internacional de otra, ayuda, paradójicamente, a encontrar el punto en común.

Por otra parte, técnicamente esta obra ofrece la oportunidad de valorar si el proceso de elaboración de la Declaración Universal fue demasiado rápido o demasiado amplio, y si así fue, ¿por qué? Es decir, si comprendemos cómo está estructurada la ONU y cómo funciona, podremos obtener unas primeras conclusiones sobre el proceso de elaboración de la Declaración visto desde fuera. Algo como: pues sí que tardaron en escribir un texto, cuando apenas se tarda un año en conseguir una simple ratificación. Conocer esta perspectiva temporal es importante porque ofrece una idea de las dificultades que debieron brotar en las más de 1.400 rondas de votaciones celebradas en dos años. Ello, a su vez, nos lleva a indagar aún más para saber cuáles fueron los motivos de diversa índole que explican ese ritmo de actuación: estratégicos, políticos, conceptuales...

Podríamos añadir que analizar el estatuto jurídico de las organizaciones internacionales nunca viene mal, especialmente para este doctorado. Se aborda la existencia misma de las organizaciones internacionales (su creación, sucesión y posible disolución: cómo se lleva a cabo y por qué); se aprende cuál es el fundamento de su personalidad jurídica en la práctica y en la jurisprudencia internacionales; o cuáles son las principales manifestaciones de su personalidad jurídica (el derecho a celebrar tratados, a establecer relaciones entre los estados, a participar en los procedimientos de solución de las diferencias internacionales y

en las relaciones de responsabilidad internacional). En definitiva, ilumina -para nuestro propósito- cuál es la esencia y validez jurídica de la Declaración Universal de los Derechos Humanos enmarcados en la estructura y funcionamiento de la Organización de las Naciones Unidas.

El análisis posibilita también diferenciar las condiciones de un miembro asociado de esa institución de las de un observador; asimismo, conocemos cuál es la estructura y formación de la voluntad de las organizaciones internacionales: sus órganos, la unanimidad, mayoría y consenso (gracias a ello se puede evaluar, tal y como mencioné con anterioridad, la lentitud o agilidad en la aprobación de determinados textos); cómo se elabora un convenio multilateral y cómo se convocan las conferencias internacionales.

Mi intención, y quiero insistir en ello, no es profundizar en el campo del derecho internacional, sino comprender cómo se desarrolló el proceso de elaboración de la Declaración de los Derechos Humanos. Para ello, este libro ofrece una perspectiva teórica acompañada de una copiosa información bibliográfica que, sin duda alguna, ayuda a profundizar en el campo del derecho internacional. Nos facilitará entender la perspectiva legislativa del texto Universal que nos atañe y su vigencia actual, su funcionamiento en nuestro ordenamiento interno, pero, fundamentalmente, internacional, pues esto es lo que también quiero analizar: su universalidad. No voy a juzgar la estructura ni el orden de los artículos que componen la Declaración, pero sí hasta qué punto se vieron influidos por cuestiones legales o por cuestiones que, aunque pertenecen más bien a un orden conceptual están, sin embargo, relacionadas con los organismos de los que un determinado texto emana (la búsqueda de la naturaleza del hombre y su papel

en la sociedad, qué debe respetar y qué puede disfrutar, cómo debe el Estado garantizar su bienestar y salvaguardar el compromiso adquirido como miembro de un organismo internacional...)

Por lo demás, conocer la estructura de las diversas organizaciones internacionales también es importante a la hora de establecer comparativas. Pero me centraré más, como es obvio por la temática del doctorado, en las Naciones Unidas: su estructura y funcionamiento enmarcados en un concreto contexto histórico-político. Para ello, es fundamental también conocer sus antecedentes y la naturaleza jurídica de su Carta fundacional, así como su reforma y revisión.

Un ejemplo nos ayudará a entender la importancia de los elementos que acabo de mencionar para la consecución de mi propósito. Consideremos el artículo 103 de la Carta. Prescribe que “en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta”. Es decir, prevalecerá siempre el compromiso adquirido en el seno de la ONU. Puede que la razón de ser de este precepto se encuentre en la experiencia de la anterior Sociedad de Naciones.

Pero, ¿en qué consiste ese compromiso? El artículo 1 de la Carta dice así:

“Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de paz;

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y

4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes”<sup>9</sup>.

La interpretación de esta disposición permite afirmar, en su conjunto, que el objetivo principal de las Naciones Unidas es el mantenimiento de un estado de paz y seguridad internacionales, así como una actitud preventiva proyectada en los Estados miembros para garantizar el arreglo pacífico de cualquier posible desavenencia. Las terribles experiencias pasadas hicieron que los pueblos de la ONU se mostraran resueltos “a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles” (Preámbulo de la Carta). Pero, tal y como refleja el punto tercero, también los objetivos de la ONU van dirigidos a las condiciones materiales de la vida y a la dignidad humana de la población de cada Estado. Se intenta, por ello, reforzar la aptitud de la Organización para realizar este plan mediante el propósito de servir de centro armonizador de los esfuerzos dirigidos a tal fin (punto 4).

En cuanto a la vigencia de los Derechos Humanos declarados universales, a pesar de las dificultades originarias, es un hecho –como nos explica el autor de este libro- que se ha ido fortaleciendo progresivamente. El periodo de la guerra fría, de enfrentamiento político-ideológico, y el acceso a la independencia de un

---

<sup>9</sup> <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter.htm>.

gran número de Estados con tradiciones muy diversas, “hizo quebrar de algún modo la concepción de universalidad de los derechos humanos” (pág. 185). La Declaración ya tuvo en su momento 8 abstenciones de los 58 miembros que integraban la ONU en aquel tiempo (Arabia Saudí, Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Ucrania, Unión Sudafricana, URSS y Yugoslavia).

“El intento de plasmar el contenido de la Declaración en un tratado internacional –añade el autor- tuvo especiales dificultades y terminó en 1966 con la aprobación de dos tratados distintos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (pág. 184).

Ambos tardaron casi diez años más en conseguir el número suficiente de ratificaciones para entrar en vigor. Sin embargo, los cambios iniciados en los años ochenta y que emergen especialmente con la desintegración de la Unión Soviética, unidos a las extensas negociaciones, posibilitarán reconocer el respeto de los derechos humanos como valor universal. Así, explica Díez de Velasco, en el preámbulo de la Declaración de Viena adoptada en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, podemos leer:

“Considerando los cambios fundamentales que se han producido en el escenario internacional y la aspiración de todos los pueblos a un orden internacional basados en los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos (...)” (pág.184).

Los Estados van a adquirir un compromiso decisivo tanto en la promoción como en la protección de los derechos humanos recogidos en la Declaración de 1948 al indicar que éstos son patrimonio innato de todos los seres humanos. Ciertamente, la diversidad de tradiciones culturales entre Estados

“provocó la inclusión de un párrafo 5 en la Declaración de Viena que, pese a afirmar la universalidad, la indivisibilidad y la interdependencia de los derechos humanos, introducía una fórmula que podía hacer quebrar esta concepción al recalcar que ‘deben tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos’. Pero también es cierto que este párrafo finaliza con la frase: ‘pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales’” (pág. 185).

La consagración última de la protección de los derechos humanos como “principio” viene manifestada, según Díez de Velasco, con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas. En la parte dispositiva de la Declaración se dice entonces:

“9. Reiteramos la afirmación que se hace en la Carta respecto de la dignidad y el valor de la persona humana y la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y reafirmamos que todos los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí.

10. Si bien es necesario tener presente la importancia de las particularidades nacionales y regionales y de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, todos los Estados cualquiera que sea su sistema político, económico y cultural, tienen la obligación de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, cuyo carácter universal no admite dudas” (pág. 185).

Así pues, no caben dudas sobre la universalidad de los derechos humanos y la consideración de la protección de los mismos como principio universal.

En definitiva, a través de esta publicación, así como de otras muchas relativas a este tema, me adentraré en la estructura más formal de la Carta Internacional de Derechos Humanos, que agrupa la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de Derechos Civiles y Políticos, y los Protocolos Facultativos a este último Pacto (Ver Anexos).

4) Juan Antonio CARRILLO SALCEDO, *El Derecho internacional en perspectiva histórica*, Tecnos, Madrid, 1991.

Esta publicación profundiza en la evolución del derecho internacional. No se trata de estudiar la historia del derecho internacional, sino, tal y como especifica el autor, de interpretarla: “comprender sus características actuales, sus funciones y límites” (pág. 13).

La publicación de Carrillo Salcedo ofrece una revisión de esta disciplina dividida en etapas muy concretas de la historia, que nos orientan sobre los cambios en la forma de entender el derecho internacional y su vinculación política. Las primeras páginas del libro presentan un resumen profundo sobre el nacimiento y consolidación del derecho internacional contemporáneo, sobre todo un aspecto crucial del mismo, la ética. Fue Francisco de Vitoria, recuerda el autor, quien, ante los sucesos derivados del ‘Descubrimiento’ se planteó la cuestión de los títulos jurídicos que podían legitimar la presencia de los españoles y su dominio sobre nuevos territorios y sus poblaciones (ya se encuentra un primer punto de referencia sobre el respeto del Estado hacia los pueblos conquistados). Francisco de Vitoria fue el primero en abordar el problema ético de la conquista,

“contribuyendo decisivamente a la creación del moderno Derecho internacional al rechazar los títulos tradicionales y, en particular, la pretendida autoridad universal del Pontífice. Al afirmar el derecho natural de los autóctonos a constituir sociedades políticas independientes, Francisco de Vitoria y la escuela de teólogos y juristas que se conoce con el nombre de Escolástica española sentaron las bases de una concepción universal de la comunidad internacional, constituida por Estados soberanos e independientes” (pág. 17).

Por primera vez, se establece una vinculación entre moral y elaboración de los tratados.

Así, recuerda Carrillo,

“en el siglo XVI, con la formación de los Estados modernos en Europa Occidental, como dinastías y monarquías soberanas, los Príncipes, independientes de toda autoridad política superior, se consideraron sin embargo vinculados en sus relaciones mutuas por un conjunto de reglas jurídicas obligatorias, el Derechos de gentes, expresadas en tratados o en normas consuetudinarias generalmente aceptadas” (pág. 18).

Los Estados comienzan a adquirir, libremente, ciertos compromisos dependientes de unas circunstancias específicas. Entidades políticas independientes vinculadas por un sistema de vida, un orden económico, unos intereses dinásticos y el Derecho de gentes.

La terminología también tuvo su propio protagonismo en el siglo XVI. Para Francisco de Vitoria la comunidad internacional es fruto de la sociabilidad natural del hombre que se extiende a la universalidad del género humano,

“y de ahí la doble dimensión en que concibió al *ius gentium*: como Derecho universal de la humanidad, a la manera romana, y como Derecho de los pueblos organizados en comunidades políticas independientes en sus relaciones recíprocas. En esta última acepción, Vitoria definió al Derecho de gentes como aquel que la razón natural establece entre las gentes (pág. 20).

Así, la comunidad de Estados se configura como una realidad jurídico-moral y el Derecho de gentes no se concibe como un mero producto de la voluntad humana, sino que “está apoyado y fundamentado en el Derecho natural, última instancia legitimadora de todo Derecho positivo” (pág. 20). ¿Se puede afirmar que la Declaración de los Derechos Humanos también parte –al menos implícitamente- de esta visión “natural”, ya concebida en el siglo XVI, que le otorgaría el carácter de universal? Como ya sabemos, esta es una de las más importantes cuestiones de análisis de esta tesis.

Por otra parte, ¿qué sentido adquiere en la práctica la existencia de un tratado internacional? Las diversas sociedades requieren una autoridad que asegure el orden y el bien común, con lo que el necesario poder político debe partir de un orden ético en sus actuaciones y decisiones. Es decir, que “el poder reside realmente en la comunidad humana” y en su voluntad. La dificultad radica en el reconocimiento de unos criterios básicos generalizados válidos para todas las estructuras sociales y políticas.

A este respecto, Carrillo Salcedo recuerda el papel del humanista Hugo de Grocio (1583-1645), quien se vio afectado por el caos derivado de las guerras de religión. Grocio “pretendió salvar los abismos, al parecer insuperables, tendiendo puentes ajenos a las diferencias de confesión religiosa: la razón, que está por encima de las luchas religiosas, y un Derecho común a todos los hombres” (pág. 21). Puede que aquí se halle otra clave de la universalidad de la Declaración de 1948: la racionalidad, como diferencia específica propia de todas las personas, arraigada en una común naturaleza y muy por encima de las circunstancias sociales. Se trataba de profundizar con nuestra razón en esa naturaleza, extraer lo que todo hombre necesita para desarrollarse como persona en un entorno de buen entendimiento y armonizarlo con el estilo de vida propio de cada grupo de individuos de manera que podamos hablar de una declaración universalmente válida para alcanzar la paz. Para Grocio el derecho de gentes se sustentaba en los principios del Derecho natural y del consentimiento de los Estados. Esto es, en la razón y en la voluntad. Así distinguía entre derecho de gentes natural y derecho de gentes voluntario o positivo.

Si se quiere buscar un buen antecedente de las Naciones Unidas, Carrillo nos sugiere una revisión de la Paz de Westfalia de 1648, un conjunto de principios y reglas jurídicas que consagraron el debilitamiento del Imperio y la igualdad religiosa entre catolicismo, luteranismo y calvinismo. Las potencias vencedoras, Francia y Suecia, crearon a través de este texto un orden político basado en la quiebra de los Habsburgo y el comienzo del hundimiento del Imperio hispánico. Pero no nos interesa tanto la historia de los hechos como la revisión de este texto, sobre todo porque tiene algo de familiar si lo comparamos con los documentos modernos, como la recién mencionada Carta de la ONU. Entre sus principios fundamentales destacan el respeto de los límites territoriales, la igualdad soberana de los Estados y la no intervención en los asuntos internos. Asimismo, y con el fin de garantizar el mantenimiento de la paz, se establece que los tratados deben ser cumplidos por los Estados, los conflictos relativos al orden de paz debían ser resueltos por medios pacíficos, y el Estado víctima de una violación del orden establecido podía recurrir a la guerra contra el transgresor y debía contar con el apoyo de los otros Estados partes en los tratados de paz (una guerra sin justa causa sería contraria al Derecho, por lo que los Estados partes en los tratados de paz deberían hacer frente conjuntamente al perturbador del orden establecido).

Era un tiempo en el que el recurso a la guerra era un derecho, pero en el que ya se apelaba a la solidaridad de los otros Estados para garantizar la paz. De hecho, el movimiento de alianzas y guerras entre las monarquías hizo que la práctica fuera muy diferente pero, en cualquier caso, como señala el autor, para todos se hizo patente la necesidad de humanizar la guerra de modo que, también

ésta, acabará por entrar en el sistema de ‘regulación’, estableciéndose como límite de la violencia la obligación de respetar a los inocentes, a la población civil.

Con la referencia a estos antecedentes, lo que quiero señalar es que el derecho internacional ha ido evolucionando paralelamente a la sociedad. Ha ido respondiendo a las necesidades de los Estados y de la sociedad, y ha ido adquiriendo con el tiempo un cariz más humano en su forma. No hay que olvidar que los anteriores errores o fracasos no han hecho más que multiplicar la voluntad por conseguir una paz definitiva que no parece llegar nunca. Las leyes internacionales se van ampliando y perfeccionando, mientras el punto de referencia gira en torno al bienestar y el buen entendimiento.

Como vemos, la cara más humana de los tratados internacionales no era nueva cuando se elaboró la Declaración. Pero, ¿por qué hasta entonces no se había buscado un texto que recogiera los derechos considerados universalmente válidos para toda la población mundial? Las guerras del siglo XX no fueron las primeras y los sucesivos tratados de los siglos XVII y XVIII (incluidas las consecuencias de la Revolución francesa respecto a los derechos del hombre) se centraron, sí, en alcanzar la paz, pero nadie se paró a pensar en la necesidad de una Declaración Universal que recogiese los aspectos más esenciales del hombre en su vertiente filosófica y política como medio para lograr y preservar aquella.

Por otra parte, la formación de una organización interestatal en la que se pusieran sobre la mesa los asuntos de mayor relevancia para sus miembros puede tener su origen, según Carrillo Salcedo, en el Concierto de Potencias: “un sistema de consultas regulares entre las Grandes Potencias (en el siglo XIX, Austria, Francia, Gran Bretaña, Prusia y Rusia), en las que se abordaban problemas

políticos que la diplomacia bilateral ya no podía resolver” (pág. 29). Es aquí donde este autor encuentra los antecedentes históricos del Consejo de la Sociedad de Naciones y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

“El Concierto Europeo –dice- contribuyó a poner de manifiesto las posibilidades de la diplomacia multilateral y del tratamiento colectivo de las crisis internacionales, así como a la toma de conciencia de la necesidad de la cooperación internacional, por lo que, con todas sus imperfecciones y limitaciones, aseguró el funcionamiento del sistema internacional hasta el estallido de la Primera Guerra Mundial, en 1914” (pág. 29).

El Derecho internacional deja así de ser un sistema jurídico prácticamente consagrado a la regulación de la guerra para recoger también cuestiones económicas y sociales, adaptándose a las necesidades de las sociedades capitalistas de la primera revolución industrial. Es este uno de los rasgos más característicos del Derecho internacional del siglo XIX: que importantes y numerosos sectores estuvieron regulados por normas consuetudinarias. Será, pues, la evolución social y económica la que marque el paso de la evolución de la legislación internacional. Por ejemplo, se regulan las comunicaciones y las relaciones económicas internacionales, la protección de la propiedad industrial e intelectual, y se adoptan tratados internacionales destinados a la protección de la persona humana, como la prohibición de la esclavitud (Congreso de Viena de 1815) y la protección de los heridos y enfermos en tiempos de guerra. Nos encontramos, en fin, ante un impulso codificador que se amplía tanto en su ámbito geográfico como en las materias reguladas.

Sin embargo, por encima de los Estados no existía en ese momento autoridad política alguna y, en consecuencia, resultaba patente la inexistencia de juez y legislador internacionales. La influencia del positivismo, según Carrillo,

fue crucial para solventar este asunto. Se necesitaba –también en este ámbito- un poder ejecutivo, legislativo y judicial. El Derecho positivo era capaz de vincular la voluntad de los obligados a la prohibición contenida en la norma. Entonces, “el Derecho internacional se concibió como un conjunto de normas reguladoras de las relaciones entre Estados y nacidas del acuerdo de voluntades de los Estados soberanos” (pág. 43).

El rasgo esencial de esta concepción es el voluntarismo estatal. Pero aquí surgen importantes interrogantes conceptuales. Se cuestiona la naturaleza jurídica del Derecho internacional y se sostiene que este derecho, o “es Derecho natural pero no positivo, o una expresión de la política de fuerza, o una moral internacional o, a lo sumo, un derecho imperfecto”. Por otra parte, “si el derecho natural deja de ser la instancia legitimadora del derecho positivo, y éste queda referido únicamente a la voluntad estatal, el derecho internacional, o es un derecho estatal externo, o sólo puede fundamentar su validez y su carácter jurídico en la voluntad estatal” (pág. 43). (Estos mismos interrogantes se pueden aplicar, en nuestro caso, a la Declaración Universal de Derechos Humanos y, de hecho, formarán parte de nuestra reflexión).

Finalmente, a lo largo del siglo XX llegará un momento en el que, con mayor o menor éxito, la comunidad internacional se verá obligada a adaptarse a las decisiones multilaterales y, para ello, precisará impulsar grandes instituciones reguladoras del orden internacional, sabedora ya de que ese es el mejor modo de garantizar que todos sus miembros tengan los mismos deberes y derechos, y de que, en caso de necesidad, puedan contar con ayuda exterior. Ciertamente, eso

supondrá que los estados habrán de ceder en algún aspecto, pero el margen de garantía lo marcarán el respeto y el bienestar de la humanidad.

*5) Actas del proceso de elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>10</sup>.*

Van a ser mi diario. Casi tres años de sesiones concienzudamente recopiladas. Día tras día, sesión tras sesión, portavoz tras portavoz. Estas actas, disponibles gracias al fondo de archivo creado en la página web de la ONU, constituyen un auténtico diario de sesiones en el que las conversaciones quedaron reflejadas en su versión original. Más de cinco mil folios recogen, como si de la caja negra de un avión se tratara, todos los diálogos mantenidos: desde recomendaciones a la hora de redactar una frase, hasta discusiones por una sola palabra.

He dejado la referencia a ellas para el final de este punto dedicado a la literatura desde la que partiré, por el siguiente motivo: todo diálogo, toda discusión sobre un simple concepto, un sujeto, una sola palabra modificada, cobra su sentido pleno tras enmarcarlo en su contexto histórico, económico, sociológico, político, legislativo, ideológico, filosófico, cultural y religioso. Ahora podemos entender si el proceso de elaboración fue lento o relativamente rápido, por qué no tuvo lugar antes o después, si tiene validez en el momento histórico que estamos viviendo, qué diferenciaba e influía a los políticos o filósofos de entonces, esto es, si realmente, hoy por hoy, se puede considerar que estos derechos humanos aprobados en 1948 son universales y siguen teniendo vigencia.

---

<sup>10</sup> [http://www.un.org/depts/dhl/udhr/meetings\\_1946\\_nuclear.shtml](http://www.un.org/depts/dhl/udhr/meetings_1946_nuclear.shtml).

### 3. Metodología

Como ya he puesto de manifiesto, el material que emplearé para el desarrollo de mi investigación se centrará en una extensa bibliografía perteneciente al campo de la filosofía, de la historia, del derecho y de la política. Me serviré tanto de los ‘grandes clásicos’ como de los filósofos del siglo XX que puedan aportar o complementar toda la información que gira en torno a las diversas ramas mencionadas. También incluiré en mi lectura a algunos autores ‘noveles’ que han aportado algunas opiniones específicas a través de sus tesis, así como artículos o reportajes publicados.

No me detendré en los análisis exhaustivos sobre cada una de las ramas, pero sí tendré en cuenta todos los datos secundarios que puedan aclarar el sentido de las informaciones principales. Por ejemplo, saber cómo funciona una organización internacional es fundamental para poder avalar alguna conclusión relativa al proceso de elaboración de la Declaración. O también, aunque no voy a hacer una tesis sobre la historia del siglo XX, sí es fundamental tener en cuenta, al menos, los principales acontecimientos históricos que puedan coadyuvar a aclarar el porqué de la existencia de dicha Declaración y el modo en el que fue elaborada.

Aportaré material fotográfico y, dado que es posible pues el material archivado es hoy accesible al público, también material audiovisual. Para ello, recurriré principalmente al fondo bibliotecario de las Naciones Unidas sin descartar otras fuentes.

En definitiva, se trata de un material extraído de los fondos bibliotecarios (nacionales e internacionales). Fundamental también será la aportación de Internet para la obtención de datos bibliográficos. Hay datos y reflexiones personales que

no siempre están recogidos en los grandes libros, pero sí contenidos en otro tipo de “soportes”.

A través de las fuentes consultadas espero poder desentrañar el proceso de elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el que se integran una serie de factores históricos, sociales, políticos, legislativos y filosóficos. El análisis de la conjunción de estos elementos –que en su totalidad forman parte intrínseca de la elaboración de la Declaración- es el que me permitirá aclarar y demostrar la hipótesis sobre la universalidad y, por tanto, la vigencia del texto. Y de aquí, a lo verdaderamente importante y eje de la tesis: ¿qué pasó en esos dos años para llegar a dicho consenso? ¿Cómo fue el proceso de elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948?

Una concepción filosófica de la política, unida a su influencia sobre la población y a la derivación de unos determinados acontecimientos históricos, posibilitará la demostración de que la esencia del texto aprobado hace 70 años es válida en nuestro tiempo, independientemente de haber sido un producto obtenido por el consenso de diversos países.

Detrás de la Declaración Universal hay toda una densa filosofía. Considero que la metodología que emplearé (lectura de libros, artículos y documentos oficiales fundamentalmente, reforzada con archivos audiovisuales) es la más adecuada para fortalecer y enriquecer la información que poco a poco vaya extrayendo.

Primero, podré estudiar con la debida profundidad los acontecimientos históricos más relevantes e influyentes en la sociedad, la filosofía y la política del siglo XX. Toda la información histórica deberá ir acompañada de un seguimiento

de los trabajos y artículos ya publicados, lo cual me ofrecerá la posibilidad de evaluar y reflexionar sobre los argumentos tanto a favor como en contra de mis planteamientos iniciales. Así, haré una recopilación bibliográfica sobre la sociedad de finales del siglo XIX-XX, sobre acontecimientos internacionales tan importantes e influyentes como las dos guerras mundiales, que se acompañaron de un cambio profundo en las mentalidades sociales y políticas –cambios posiblemente tenidos en cuenta a la hora de elaborar la Declaración de los derechos humanos-, un estudio del funcionamiento de las organizaciones internacionales, especialmente de las Naciones Unidas, para entender el marco jurídico de la Declaración, así como un estudio sobre las diversas acepciones o modos de entender algunos términos reflejados en el texto universal, desde ‘igualdad’, hasta ‘persona’ o ‘libertad’.

Como ya he dicho, espero encontrar grandes respuestas a lo largo de la lectura de las miles de actas testigos de las cientos de sesiones. Creo que la clave está aquí, en las actas publicadas que dan fe de todo lo sucedido durante dos años. Esta documentación, acompañada de una buena información bibliográfica, me permitirá demostrar que, por mucho que se insista en su puesta en cuestión, la Declaración de los derechos humanos es, en su esencia, inmutable.

## **SEGUNDA PARTE**

### **4. La Organización de Naciones Unidas**

Antes de comenzar a describir y analizar el proceso de elaboración de la Declaración Universal de Derechos Humanos, me parece necesario introducir algunos datos relativos a la institución bajo cuyo amparo y en cuyo seno fue objeto de reflexión, debate, formulación y aprobación. Por eso, me gustaría describir muy brevemente la estructura de la Organización de las Naciones Unidas en el tiempo en el que la Declaración fue elaborada, así como delinear los tipos de documentos que de esa organización pueden emanar y los presupuestos ético-jurídicos sobre los que la Declaración misma parece asentarse. Todos estos puntos serán objeto de mención a lo largo de la tesis y su explicación ahora favorecerá nuestra posterior comprensión.

#### 4.1. Estructura de la institución:

Lo primero a tener en cuenta en relación con la Organización de Naciones Unidas (ONU) es que, en cuanto que organismo interestatal (compuesto por 51 Estados miembros en el momento de su creación en 1945, 58 en 1948 -año de la aprobación de la Declaración- y 193 en la actualidad), su Carta constitutiva establece una serie de requisitos que los países demandantes han de cumplir para formar parte del mismo, entre ellos, que “sean Estados amantes de la paz, que acepten las obligaciones consignadas en esta Carta y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo”. Esto es, que los países miembros adopten el fuerte compromiso de “mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre

las naciones relaciones de amistad y promover el progreso social, la mejora del nivel de vida y los derechos humanos”, tal y como recoge la propia organización<sup>11</sup>.

La tensión que se vivía tras la Segunda Guerra Mundial en la búsqueda de un equilibrio de poder, el inicio de un periodo de descolonización, las diferencias económicas, los exilios debidos a las guerras, la protección de los refugiados, garantizar sus derechos y no discriminarles, las enormes diferencias políticas y, en general, la falta de respeto por los derechos humanos, eran las mayores preocupaciones de la ONU, que vio cómo tenía que cubrirse con un armazón bien sólido de organismos e instituciones que desarrollaran trabajos y exámenes complejos. Quien estuviera en la ONU, tendría que respetar las normas.

Con el tiempo, la ONU, formalmente constituida en 1945, conseguiría consolidar su posición por encima de las legislaciones nacionales. Debido a su carácter intergubernamental, la ONU trata una extensa gama de temas. Sus miembros participan en la toma de decisiones a través de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social (ECOSOC) y otros órganos y comisiones. Examinemos sus órganos principales tal y como queda recogido en su Carta constitutiva de 1945 actualmente vigente:

1- La *Asamblea General*: es el principal órgano deliberativo y en él están representados todos los Estados miembros. La aprobación de cuestiones relacionadas con el mantenimiento de la paz y la seguridad, la admisión de nuevos miembros y los asuntos presupuestarios requieren una mayoría de dos tercios. En cambio, las decisiones sobre otras cuestiones se deciden por mayoría simple.

---

<sup>11</sup> <http://www.un.org>

Debido a la gran variedad de los temas objeto de su consideración, la Asamblea General se sirve para el desarrollo de sus funciones de una serie de órganos subsidiarios tales como Comités<sup>12</sup>, Comisiones<sup>13</sup>, Juntas<sup>14</sup>, Consejos y Grupos<sup>15</sup>, y Grupos de trabajo u otros<sup>16</sup>. Éstos, una vez alcanzada la unanimidad en los trabajos a ellos encomendados, presentan a la Asamblea sus recomendaciones en forma de proyectos de resoluciones y decisiones, para su tratamiento en sesión plenaria.

Por lo que a mí respecta, el proceso que dará lugar a la Declaración Universal de Derechos Humanos –y que más adelante explicaré detenidamente- se puede sintetizar así: la *Asamblea General* ordenó a su Tercera Comisión (la responsable de los temas Sociales, Humanitarios y Culturales) la elaboración de una Declaración. Esta Comisión delegó en el ECOSOC esa función. Lo primero

---

<sup>12</sup> <http://www.un.org/es/ga/about/subsidiary/committees.shtml>

<sup>13</sup> <http://www.un.org/es/ga/about/subsidiary/commissions.shtml>. Concretamente, la Asamblea General se articula en seis Comisiones principales para tratar los diversos asuntos: Primera Comisión (Desarme y Seguridad Internacional), Segunda Comisión (Asuntos Económicos y Financieros), **Tercera Comisión (Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales)**, Cuarta Comisión (Política Especial y de Descolonización), Quinta Comisión (Asuntos Administrativos y Presupuestarios) y Sexta Comisión (Jurídica).

<sup>14</sup> <http://www.un.org/es/ga/about/subsidiary/boards.shtml>

<sup>15</sup> <http://www.un.org/es/ga/about/subsidiary/councils.shtml>

Hay que hacer una aclaración muy importante sobre este punto. En la actualidad, uno de los Consejos principales es el de **Derechos Humanos**. Dicho Consejo estuvo precedido por la Comisión de Derechos Humanos, que fue creada por el ECOSOC en 1947 a petición de la Asamblea General para elaborar una Declaración. Dada la relevancia adquirida desde entonces por todo lo relacionado con los derechos humanos, la Asamblea General de la ONU creó el actual Consejo de Derechos Humanos el 15 de marzo de 2006, “con el objetivo principal de considerar las situaciones de violaciones de los derechos humanos y hacer recomendaciones al respecto”.

<http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/AboutCouncil.aspx>)

<sup>16</sup> <http://www.un.org/es/ga/about/subsidiary/other.shtml>

que hizo éste fue crear una Comisión de Derechos Humanos que se ocupara de tan ardua tarea. En cambio, el proceso de aprobación del proyecto fue, justamente, el inverso: de la unanimidad de la Comisión de Derechos Humanos a la última aprobación de la Asamblea General, pasando por el visto bueno del ECOSOC y de la Tercera Comisión de la Asamblea.

2- El *Consejo de Seguridad*: su función principal es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Tal y como rige el artículo V de la Carta de las Naciones Unidas:

“1. El Consejo de Seguridad se compondrá de quince miembros de las Naciones Unidas. La República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, serán miembros permanentes del Consejo de Seguridad. La Asamblea General elegirá otros diez Miembros de las Naciones Unidas que serán miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, prestando especial atención, en primer término, a la contribución de los Miembros de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a los demás propósitos de la Organización, como también a una distribución geográfica equitativa.

2. Los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad serán elegidos por un periodo de dos años (...). (Artículos 23.1 y 23.2)

En materia de seguridad la ONU es bastante contundente en las explicaciones y advertencias. De hecho, si entramos en la página web del Consejo de Seguridad (<http://www.un.org/es/sc>), lo primero que encontramos son estas explicaciones: “De acuerdo con la Carta, todos los Miembros de la ONU convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad. Éste es el único órgano de la ONU cuyas decisiones los Estados Miembros están obligados a cumplir”. Y “este órgano puede imponer embargos o sanciones económicas, o autorizar el uso de la fuerza para hacer cumplir los mandatos”.

Entre otras de sus funciones, el Consejo de Seguridad recomienda a la Asamblea General el nombramiento del Secretario General y la admisión de nuevos miembros de la ONU. Además, junto con la Asamblea General, elige a los magistrados de la Corte Internacional de Justicia.

3- El *Consejo Económico y Social*: de carácter también intergubernamental, el ECOSOC fue creado en 1946 como organismo principal subordinado a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad. Fue el responsable de dar vida a la Declaración Universal de los Derechos Humanos a través de la previa creación de la Comisión de Derechos Humanos (en la actualidad, Consejo de Derechos Humanos). Si atendemos al capítulo X de la Carta de la ONU, en concreto los Artículos 62 a 66 que paso a citar a continuación, comprenderemos por qué fue este organismo principal el encargado de elaborar la actual Declaración:

#### *Artículo 62*

1. El Consejo Económico y Social podrá hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados interesados.

2. El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.

3. El Consejo Económico y Social podrá formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su competencia para someterlos a la Asamblea General.

4. El Consejo Económico y Social podrá convocar, conforme a las reglas que prescriba la Organización, conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia.

#### *Artículo 63*

(...) 2. El Consejo Económico y Social podrá coordinar las actividades de los organismos especializados mediante consultas con ellos y haciéndoles recomendaciones, como también mediante recomendaciones a la Asamblea General y a los Miembros de las Naciones Unidas.

*Artículo 64*

1. El Consejo Económico y Social podrá tomar las medidas apropiadas para obtener informes periódicos de los organismos especializados. También podrá hacer arreglos con los Miembros de las Naciones Unidas y con los organismos especializados para obtener informes con respecto a las medidas tomadas para hacer efectivas sus propias recomendaciones y las que haga la Asamblea General acerca de materias de la competencia del Consejo.

2. El Consejo Económico y Social podrá comunicar a la Asamblea General sus observaciones sobre dichos informes.

*Artículo 65*

El Consejo Económico y Social podrá suministrar información al Consejo de Seguridad y deberá darle la ayuda que éste le solicite.

*Artículo 66*

1. El Consejo Económico y Social desempeñará las funciones que caigan dentro de su competencia en relación con el cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General.

2. El Consejo Económico y Social podrá prestar, con aprobación de la Asamblea General, los servicios que le soliciten los Miembros de las Naciones Unidas y los organismos especializados.

3. El Consejo Económico y Social desempeñará las demás funciones prescritas en otras partes de esta Carta o que le asigne la Asamblea General.

Asimismo, los artículos 68 a 71 de la Carta de la ONU establecen que el ECOSOC puede crear comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos, así como las comisiones que sean necesarias para el desempeño de sus funciones; puede invitar a cualquier Estado miembro de la ONU a participar, sin derecho a voto, en sus deliberaciones sobre cualquier asunto de particular interés para dicho Estado miembro; puede contar con la participación, aunque sin derecho a voto, de representantes de organismos especializados en sus deliberaciones y en las de las comisiones que establezca, y puede realizar consultas con ONG, organizaciones internacionales y organizaciones nacionales.

Respecto a su estructura, el ECOSOC cuenta con 54 Estados miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General. El reparto de los sitios

atiende a criterios estrictamente geográficos. Así, catorce son Estados africanos, once asiáticos, seis proceden de Europa del Este, diez de Estados de América Latina y Caribe y trece de Europa occidental y otros Estados desarrollados.

4- El *Consejo de Administración Fiduciaria*: Se constituye por los cinco miembros permanentes de la ONU (China, Estados Unidos, Rusia, Francia y Reino Unido). Tal y como lo describe la ONU,

“al crear un régimen internacional de administración fiduciaria, la Carta estableció el Consejo de Administración Fiduciaria como uno de los órganos principales de las Naciones Unidas y le asignó la función de supervisar la administración de los territorios en fideicomiso puestos bajo el régimen de administración fiduciaria. El objetivo principal de este régimen consistía en promover el adelanto de los habitantes de los territorios en fideicomiso y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia. Sus propósitos se han cumplido a tal punto que todos los territorios en fideicomiso han alcanzado el gobierno propio o la independencia, ya sea como Estados separados o mediante su unión con países independientes vecinos”<sup>17</sup>.

El 1 de noviembre de 1994 el Consejo suspendió su actividad y modificó su reglamento: sustituir las reuniones anuales por las estrictamente necesarias a petición propia o de la Asamblea General o el Consejo de Seguridad.

5- La *Corte Internacional de Justicia*: creada en 1945 (aunque su puesta en funcionamiento se produjo un año después), se configura como un órgano judicial de solución de las controversias internacionales y como órgano consultivo de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad. Da continuidad al anterior Tribunal Permanente de Justicia Internacional previsto en la Sociedad de Naciones. No es un organismo intergubernamental, pues sus representantes no pertenecen necesariamente a alguna cuota particular de estados miembros, sino

---

<sup>17</sup> <http://www.un.org/es/mainbodies/trusteeship/>

que son quince magistrados independientes, de nacionalidad diversa, considerados como expertos en Derecho Internacional, elegidos a través del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de la ONU por un periodo de nueve años.

6- Y, por último, la *Secretaría*: junto con el Tribunal Internacional de Justicia, es el segundo órgano no intergubernamental y está compuesto, en este caso, por funcionarios internacionales procedentes de los diversos estados miembros. Administra los programas y políticas desarrollados por los demás órganos principales de las Naciones Unidas e informa a los medios de comunicación sobre las actuaciones de la ONU, organiza conferencias internacionales y traduce documentos a los idiomas oficiales de la Organización. Su jefe es el Secretario General, nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad por un período renovable de cinco años<sup>18</sup>.

De acuerdo con el artículo XV de la Carta de la ONU,

“el Secretario General es el más alto funcionario administrativo de la Organización (artículo 97). Actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria, y desempeñará las demás funciones que le encomienden dichos órganos. El Secretario General rendirá a la Asamblea General un informe anual sobre las actividades de la Organización (artículo 98).

Asimismo, el Secretario General “podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (artículo 99). En el

---

<sup>18</sup> Desde la creación en 1945 de las Naciones Unidas, los Secretarios Generales han sido: Trygve Lie (Noruega, desde febrero de 1946 hasta su dimisión en noviembre de 1952), Dag Hammarskjöld (Suecia, desde abril de 1953 hasta su fallecimiento en 1961), U Thant (Birmania -hoy Myanmar-, desde noviembre de 1961, cuando fue nombrado Secretario General en funciones, hasta diciembre de 1971), Kurt Waldheim (Austria, desde enero 1972 hasta diciembre de 1981), Javier Pérez de Cuéllar (Perú, desde enero de 1982 hasta diciembre de 1991), Boutros Boutros-Ghali (Egipto, desde enero de 1992 hasta diciembre de 1996), Kofi Annan (Ghana, desde enero de 1997 hasta diciembre de 2006) y el actual Secretario General, Ban Ki-moon (República de Corea, quien tomó posesión en 2007).

cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.

Cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones (artículo 100)''.

Estas directrices, señala la Secretaría General de la ONU:

“demarcan los poderes del cargo a la vez que le confieren un extraordinario y amplio campo de acción. El Secretario General fracasaría si no tuviera debidamente en cuenta las preocupaciones de los Estados Miembros, pero a la vez debe sostener los valores y la autoridad moral de las Naciones Unidas y hablar y actuar en favor de la paz, incluso a riesgo, a veces, de desafiar o contradecir a los mismos Estados Miembros”<sup>19</sup>.

#### 4.2. Sus tipos de documentos:

En la tesis también encontraremos algunos conceptos que se utilizan en la Colección de *Tratados de la ONU* y que creo conveniente introducir ahora en vistas de una mayor claridad y precisión en nuestra exposición y análisis posteriores. Muchos de esos términos se refieren, por lo general, a la forma vinculante que adquieren los textos firmados entre dos o más Estados, pero -como recoge la ONU- en realidad los términos empleados no son lo más importante para designar el carácter de un documento sino, más bien, la importancia que se dé al mismo por parte de sus signatarios y el grado de compromiso político que deseen adquirir. Veamos los más significativos<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> [http://www.un.org/es/sg/sg\\_role.shtm](http://www.un.org/es/sg/sg_role.shtm)

<sup>20</sup> <http://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html>. El significado de todos los términos empleados en los diversos tratados de las Naciones Unidas ha sido extraído de esta página web oficial de la ONU. Todos los entrecomillados de este apartado 4.2 de la tesis se corresponden con el contenido de esta misma página.

1- *Carta*: Este término se utiliza para instrumentos particularmente formales y solemnes, como el tratado constitutivo de una organización internacional. Ese es el caso de la Carta de las Naciones Unidas de 1945.

2- *Declaración*: Este término se aplica a varios instrumentos internacionales, aunque no sean legalmente vinculantes. Tal y como indica la ONU, los Estados puede elegir este formato de documentos para incorporar ciertas intenciones. La particularidad de las declaraciones es que las disposiciones en ella recogidas, aunque no tuvieran en su origen un carácter vinculante, sí pueden adquirirlo con el tiempo como derecho consuetudinario. Ejemplo de ello, la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948”.

3- *Convención* (o Convenio): Este término puede tener, en primer lugar, un sentido genérico, abarcando todos los acuerdos internacionales al igual que el término ‘tratado’, pudiendo convertirse una convención internacional, además, en fuente de derecho como lo es la costumbre internacional.

De un modo más específico, sin embargo, se utiliza para referirse a los tratados multilaterales formales, con un gran número de Estados, como los auspiciados en las organizaciones internacionales.

4- Y, por fin, los *Protocolos*:

Con este término se designa a aquellos acuerdos de carácter menos formal que las declaraciones y convenciones internacionales. Puede cubrir los siguientes tipos de instrumentos:

(a) Un *Protocolo de Firma* es un documento que se añade a un tratado para abordar cuestiones auxiliares de carácter aclaratorio, con el fin de poder interpretar algunas cláusulas del tratado, cláusulas formales que no se han insertado en el tratado, o regular algunas cuestiones técnicas. La ratificación del tratado suele conllevar la ratificación de dicho Protocolo ipso facto.

(b) Un *Protocolo Facultativo*: establece derechos y obligaciones adicionales a un tratado, aunque es de carácter independiente y, por lo tanto, está sujeto a una ratificación aparte que suele realizarse en el mismo día. Al ser un texto adicional, explica la ONU, los protocolos facultativos permiten a las partes del tratado establecer entre ellos un marco de obligaciones más allá del tratado general y con las que –aludiendo a su carácter independiente - pueden no estar de acuerdo todas las partes, originándose de este modo un ‘sistema de dos niveles’, por ejemplo, el ‘Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966’.

(c) Un *Protocolo basado en un Tratado Marco* permite establecer obligaciones específicas que implementan los objetivos generales de un Tratado Marco anterior o de una Convención.

(d) Un *Protocolo de enmienda* incluye disposiciones para modificar uno o varios tratados anteriores.

(e) Un *Protocolo de un tratado complementario* incluye disposiciones complementarias para un tratado anterior.

#### 4.3.- Presupuestos ético-jurídicos de la DUDH:

Cuando estudiamos la composición y estructura de las Naciones Unidas, su Carta constitutiva o las actuaciones de los miembros que componen sus órganos a la hora de adoptar decisiones, resulta casi inevitable pensar en cuestiones de ‘mera formalidad’. Nos viene a la cabeza una especie de simple procedimiento jurídico que resolvería cualquier asunto en términos de normas y votaciones. Sin embargo, tener en cuenta este aspecto de formalidad jurídica es muy importante de cara a las conclusiones. ¿Por qué? Como veremos cuando analicemos el proceso de elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el sistema de votaciones desempeñó un papel crucial a la hora de adoptar decisiones y artículos. Muchos relativistas consideran por ello este procedimiento como una base esencial sobre la que se asentaría el valor de la Declaración misma. Es decir, de acuerdo con esta posición, la Declaración salió adelante porque así lo decidió, sin más, un puñado de delegados con sus votos a favor.

He reflexionado mucho sobre este asunto y mi respuesta puede parecer algo ambigua, pero quiere ser en cualquier caso contundente: en mi opinión, la universalidad de la Declaración no depende intrínsecamente del sistema de votaciones y su objetividad no puede emanar de ninguna suerte de consenso general, aunque ese acuerdo fuera necesario para su firma. Es obvio que la voluntad de los países miembros, manifestada a través de este procedimiento como medio para alcanzar el fin buscado, facilitó la salida y difusión del texto. Gracias a la estructura y al funcionamiento de los órganos principales que constituyen la ONU, y al trabajo de la comisión (creada conforme a los estatutos de su Carta fundacional), la Declaración Universal vio la luz. Aquella fue una condición necesaria *de facto*, pero no una condición suficiente.

En efecto, no hay que perder de vista que lo que aquí se discute es el valor universal de dicho texto y no sólo su reconocimiento como tal por parte de un cierto número de países. Ciertamente, el sistema de votaciones fue una herramienta importante, pero fueron sobre todo la voluntad del hombre, su capacidad racional para el análisis de nuestra propia condición natural y una infinita paciencia orientada de forma decidida a superar las diferencias las que hicieron posible el éxito. De manera que, por una parte, un cierto carácter de relatividad –inherente de forma natural a toda acción humana- puede estar presente en la Declaración de acuerdo con las circunstancias históricas en las que fue elaborada, es decir, por situarse en un tiempo y espacio concretos. Pero eso no implica en modo alguno que el relativismo pueda tener cabida en la interpretación de su contenido, pues éste resulta de una profunda reflexión sobre la condición humana y su dignidad específica. Se podría decir que el derecho natural del que

parten los artículos es objeto de descubrimiento y reconocimiento, y no de creación artificiosa.

Advertimos aquí una corriente de filosofía del derecho que soplará con fuerza en este periodo de la historia: el iusnaturalismo. Un tema delicado que cuelga de las ramas del gran árbol de la Declaración Universal es, de hecho, el de la ley natural, cuya presencia se encuentra para muchos subyacente al articulado recopilado por la Comisión de Derechos Humanos. Desde esta perspectiva, insisto, sería el conocimiento progresivo de nuestra naturaleza el único cauce capaz de edificar un sistema legislativo que proteja al ser humano y le transmita firmemente una serie de derechos y obligaciones considerados como esenciales para el mantenimiento de la paz mundial y el respeto efectivo tanto de uno mismo como de los demás. Pero aquí no pueden por menos que surgir una serie de preguntas inquietantes: ¿qué es lo que está bien y qué no? ¿Quién lo decide? ¿Son las normas de obligado cumplimiento? ¿Todas y en toda circunstancia? ¿Qué lugar ocupa la ética y su carácter normativo en relación con el derecho?

No son pocos los críticos que han basado sus argumentos opuestos al derecho natural como previo requisito del derecho positivo en preguntas como estas o en la aparente simpleza y ambigüedad de la ética como supuesto fundamento del orden jurídico. No es un tema sencillo, ciertamente, y tampoco forma parte de nuestros objetivos el de entrar de lleno en este debate. Me limitaré a realizar algunas observaciones relativas a problemáticas que me parecen que enfangan el planteamiento del asunto y que tienen que ver directamente con la Declaración que aquí examinamos.

Lo primero que se debe evitar si se quiere plantear la reflexión de forma adecuada es reducir la ética a un conjunto de prescripciones y prohibiciones. Es probable que la forma en que se ha orientado en ocasiones la pedagogía de la ética haya contribuido a producir esta impresión negativa, pero de ningún modo puede defenderse ni admitirse tal estrechamiento del horizonte ético. La ética, que es sin duda una ciencia normativa, tiene sin embargo un carácter eminentemente proactivo orientado tanto al bien personal como al bien común. Si tomamos como punto de partida una concepción radicalmente culturalista del ser humano (que rechaza la existencia de nuestra condición natural) y adoptamos una perspectiva artificiosa respecto del origen de la sociedad (rechazando su carácter también natural, inherente a la condición propia de nuestro ser), es lógico que los límites se difuminen. Bajo esta perspectiva, la libertad acabaría adquiriendo un protagonismo casi único (una libertad, además, reducida a libre albedrío que no acaba siendo otra cosa –si es que se admite que efectivamente gozamos de ella– que energía autodeterminante y autonomía supuestamente absoluta) y, por lo tanto, el cruce de las libertades individuales en el marco social sólo podría ser resuelto a través de un consenso siempre amenazado de acoso y derribo. Aunque volveré sobre el asunto más adelante con más detenimiento, la firmeza y universalidad de la Declaración parecen depender, en este sentido, de una posición iusnaturalista.

En segundo lugar, conviene añadir que la moral no puede servir –como a veces se hace al tratar de la Declaración– como excusa para criticar a la religión católica, considerándola directamente como la única fuente doctrinal de la Declaración Universal y suprimir de este modo el valor universal de esta. Esa

actitud sería sectaria e incierta pues, en realidad, no creo que ninguna religión haya recibido un tratamiento explícitamente superior a otra ni en el contenido del articulado ni en el preámbulo teórico de la Declaración. El hecho de que algunos de los más importantes contribuyentes en la elaboración del texto procedan de ambientes católicos o cristianos no significa en modo alguno que su fe se haya traducido, sin más, en el texto. No confundamos un profundo estudio sobre la condición del hombre y su dignidad como perspectiva para construir los cimientos del derecho positivo, con la excusa de que una creencia concreta (el Catolicismo) es la protagonista de un texto legislativo del que, por cierto, han emanado otros muchos de ámbito internacional con el paso del tiempo.

Quienes defienden de forma acusatoria esta última postura también reclaman a menudo la 'pureza' del derecho positivo. Esto es, consideran que el derecho positivo ni debe de componerse ni se compone de nada más que de un conjunto de normas destinadas a regular el funcionamiento de una sociedad y que habrían emanado de un parlamento surgido de la voluntad popular y enmarcado en un régimen democrático. ¿Qué se puede objetar acerca de esta posición? Aunque es un argumento conocido y recurrente, nada original por tanto, me parece que sigue siendo hoy tan válido como en su tiempo. Viajemos hasta la Alemania nazi y pensemos en Hitler, en su ascenso al poder por cauces legales y perfectamente democráticos, en las normas emanadas del Parlamento alemán y aplicadas en su sistema judicial, y en todo lo que lamentablemente sucedió después. Recordemos ahora los juicios de Nuremberg (en otro sentido y con diferentes circunstancias, también los de Tokio) en los que los Estados Aliados de la II Guerra Mundial establecieron sendos tribunales internacionales especiales

para juzgar y acusar de crímenes contra la humanidad a los responsables de esas dos naciones, así como sus dificultades para procesarles y condenarles de acuerdo con las normas vigentes en el tiempo en el que los delitos fueron cometidos.

Sea como fuere, el hecho es que, tras estos juicios, la concepción iusnaturalista recobró gran fuerza y trascendencia. Y, probablemente, fue dicha fuerza la que llegó a reflejarse en la elaboración de una Declaración internacional cuyo fin era garantizar la paz estableciendo como base la naturaleza del hombre y la dignidad inherente a ella. Aquí sí encontramos una fuente y un fin vinculado al ser humano como ser individual y social. Profundizaré en ello más tarde.

Finalmente, también es importante advertir ahora que uno de los aspectos más controvertidos a la hora de votar a favor del texto fue la no obligatoriedad en la exigencia de cumplimiento de la Declaración. La falta de tiempo hizo que, efectivamente, sólo pudiera profundizarse en un texto que buceara en nuestra dignidad ontológica –lo que no es poco- dejando de lado las particularidades que el contexto histórico aportaba y que condicionaban el acuerdo acerca de su carácter más o menos vinculante. A ello hay que añadir, además, que los miembros de la Asamblea General, una vez aprobada la Declaración, se comprometieron a elaborar más tarde y con más tiempo –como de hecho así sucedió- convenciones y otros tratados con condiciones más específicas, como los derechos de las minorías, los derechos de la mujer o los derechos relativos a la libertad de información.

## **5.- El proceso de elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Si la Organización de las Naciones Unidas (ONU) fue constituida a través de un largo y laborioso proceso influido por los recuerdos de su antecesora, la Sociedad de Naciones, no fue menos ardua la creación de un documento normativo que garantizara el respeto por los derechos humanos, tratando de definir cuáles son, en qué consisten y cómo garantizar su universalidad. La ONU debía evitar a toda costa revivir las monstruosidades producidas en la Segunda Guerra Mundial. Por ello, se puede afirmar que esta tarea, la de crear un texto que defina los derechos y obligaciones del hombre como individuo y como ciudadano, con una perspectiva universal y a largo plazo, ha sido uno de los mayores retos de la historia de esta gran organización internacional.

La respuesta a este desafío fue la adopción por parte de la Asamblea General de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (París, 10 de diciembre de 1948) –la firma de los Pactos y Protocolos tardaría diez años más en llegar-.

Pero ¿cuáles fueron sus preámbulos? ¿Quiénes fueron los protagonistas, los que la impulsaron y conformaron? ¿En qué momento se encontraron más dificultades para sacar adelante una Declaración que llegaría a representar los valores inherentes a la ONU y, por lo tanto, “obligatorios” para los Estados miembros adheridos a las Naciones Unidas? ¿En qué se discusiones se plasmaron estas dificultades y qué argumentos se ofrecieron para solventarlas o justificarlas? ¿Hasta qué punto están vinculados los acuerdos internacionales al cumplimiento de la Declaración? Y ¿en qué momento la filosofía política se sitúa en un plano

protagonista dejando prácticamente de lado las causas originarias que llevaron a los Estados a formar una Comisión de Derechos Humanos?

#### 5.1.- Los prolegómenos: 1945, una decisión largamente esperada

En la Conferencia de la ONU sobre la Organización Internacional mantenida en San Francisco en 1945, algunos representantes de la Carta constitutiva de las Naciones Unidas sugirieron la posibilidad de incluir una normativa internacional que regulara y asegurara el respeto por los derechos humanos. A finales de la sesión plenaria celebrada el 26 de junio de 1945, el presidente de los Estados Unidos, Harry S. Truman, estableció lo siguiente:

“Bajo este documento (refiriéndose a la Carta constitutiva de la ONU) tenemos buenas razones para esperar una ley internacional de derechos, aceptable para todas las naciones involucradas”.<sup>21</sup>

De hecho, los principales propósitos de la ONU -promover y velar por el respeto universal de los derechos humanos, además de mantener la paz y seguridad internacional-, quedaron reflejados en el Preámbulo y en el artículo 1 de su Carta<sup>22</sup> constitutiva, en los que ya aparecía una explícita referencia a los

---

<sup>21</sup>Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas: *United Nations Yearbook Summary*, 1948. Chapter V., Social, Humanitarian and Cultural Questions; Section A., Human Rights. (<http://www.udhr.org/history/yearbook>) Todos los textos que vienen en francés o en inglés como en el caso de **este documento y todas las actas**, son de **traducción propia**.

<sup>22</sup> <http://www.un.org/es/documents/charter>.

derechos fundamentales del hombre, su dignidad y el valor de la persona humana.

Era el comienzo de una nueva etapa<sup>23</sup>:

Preámbulo: “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a **reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas**, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, y con tales finalidades a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos, a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todas los pueblos, hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios. Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas”.

Artículo 1. “Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1. **Mantener la paz y la seguridad internacionales**, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y **de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional**, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. **Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;**
3. **Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las**

---

<sup>23</sup> A continuación detallo el contenido del Preámbulo y Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas. He marcado en negrita las frases y palabras que en ambos puntos me parecen relevantes. En ningún caso viene así subrayado en el texto original.

**libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión;**

4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos **propósitos comunes**".

Era fundamental, por lo tanto, disponer de un texto legislativo que diera forma y pusiera orden en todos estos deseos. Esto es lo que hizo la Declaración de los derechos del hombre adoptada en 1948 por la ONU. Aunque formalmente no era de obligatorio cumplimiento pues tenía el carácter jurídico de una Declaración, sí reflejaba la idiosincrasia de la Organización, de sus valores y principios, hasta tal punto que todos los Estados miembros y aquellos con intención de sumarse a la organización debían aceptar su cumplimiento tal y como lo hacían con la Carta Constitutiva. La promoción de los derechos humanos, en fin, se convertía en un objetivo básico del sistema de confianza entre la ONU y los Estados, y subrayaba lo ya escrito en la Carta como condición en su artículo 76 c:

Artículo 76. "Los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria, de acuerdo con los Propósitos de las Naciones Unidas enunciados en el Artículo 1 de esta Carta, serán (...) c. promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo"<sup>24</sup>.

Respetar los derechos humanos era ya, en 1945, un imperativo que debía acatar un Estado si quería ser miembro de la Organización. Pero, retomando los preámbulos históricos de la Declaración, cabe reconocer que algunos Estados, en su legislación, ya hacían ciertas referencias a la protección de los derechos

---

<sup>24</sup> Artículo 76 c de la Carta de la ONU, enmarcado en el Capítulo XII sobre el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria. Vemos cómo la referencia explícita a los derechos humanos no queda circunscrita al Preámbulo y al Artículo 1 de la Carta. El respeto por los derechos del hombre se convierte en *conditio sine qua non* para el desarrollo de todo tipo de acuerdos llevados a cabo en el marco de las Naciones Unidas.

humanos. La ONU, como hemos visto, quiso ir más allá enfatizando la obligación general de todos sus Estados miembros de ofrecer y promover el respeto por los derechos del hombre. Aún más, esta condición se hacía también extensible a las relaciones pacíficas y amistosas en materia de cooperación:

Artículo 55. "Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

- a. Niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;
- b. La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y
- c. **El respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades**"<sup>25</sup>.

Con el fin de garantizar que la promoción de los derechos humanos no sólo sea una responsabilidad de la Organización, sino también un deber de sus miembros, la ONU incluye acto seguido en su Carta un Artículo (art. 56) que lo avale: "Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55"<sup>26</sup>.

Con la Carta constitutiva en la mano, la Organización de las Naciones Unidas inicia sus primeros pasos en este sentido. El proceso que las instituciones de la ONU tendrían que seguir era el siguiente: la Asamblea General, a través de

---

<sup>25</sup> Artículo 55 de la Carta de la ONU, enmarcado en el Capítulo IX, sobre Cooperación Internacional Económica y Social. El punto c, que he subrayado en negrita, indica este compromiso específico con los derechos humanos.

<sup>26</sup> Artículo 56 de la Carta, también enmarcado en el Capítulo IX, sobre Cooperación Internacional Económica y Social.

una unidad de derechos humanos específicamente creada a tal fin llamada ‘Tercera Comisión de la Asamblea General’, debía promover estudios y hacer recomendaciones con el propósito de colaborar en la elaboración de un texto capaz de identificar los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos sin distinción:

Artículo 13. “1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

- a. Fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación;
- b. Fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”<sup>27</sup>.

No obstante, era el Consejo Económico y Social (ECOSOC) el responsable de hacer las recomendaciones pertinentes con el propósito de promover el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales para todos, y la efectividad de tales derechos y libertades<sup>28</sup>. Así, la Tercera Comisión de la Asamblea General delegó en el ECOSOC esta tarea. Una vez concluido su trabajo de elaboración de una normativa (finalmente bajo la forma jurídica de Declaración), el ECOSOC la remitiría a la Asamblea General para su adopción<sup>29</sup>.

Artículo 62. “1. El Consejo Económico y Social podrá hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter

---

<sup>27</sup> Artículo 13 de la Carta de la ONU, enmarcado en el Capítulo IV, sobre la Asamblea General.

<sup>28</sup> Ir al capítulo 4.1 de esta tesis sobre las definiciones y funciones de los principales organismos de la ONU.

<sup>29</sup> Artículos 62 y 68 de la Carta de la ONU, enmarcados en el Capítulo X, sobre las Funciones y poderes del Consejo Económico y Social, y su Procedimiento, respectivamente, tal y como se explica en el capítulo 4.1 de la Tesis.

económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados interesados.

2. El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.

3. El Consejo Económico y Social podrá formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su competencia para someterlos a la Asamblea General”.

Artículo 68. “El Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones”.

Llegados a este punto, debería proceder ahora, paso a paso, en la presentación ordenada del contenido de las sesiones. Pero dado lo prolijo del asunto, considero imprescindible presentar un breve resumen explicativo del proceso que siguió el ECOSOC hasta la aprobación definitiva de la Declaración. El motivo de este resumen no es otro que el de facilitar la comprensión de un periodo de dos años marcado por un volumen incalculable de actas y documentos que relatan conversaciones y conclusiones, y reflejan un arduo y espeso proceso de trabajo lleno de aventuras inesperadas y en el que el mejor estímulo conductor fue la propia voluntad de los Estados miembros. Hagámoslo así<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Serán los puntos 5.3 y 5.4 los que nos adentren en el periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos creada por el ECOSOC a petición de la ONU (y del Comité de redacción que formó con el fin dar forma a un texto universal), en las sesiones de los miembros del ECOSOC (que debían votar las conclusiones propuestas por la Comisión), y en las de la Asamblea General de la ONU (que, a su vez, debía aprobar las conclusiones presentadas por el ECOSOC). El punto más relevante de cara a las conclusiones de la tesis –estamos ante una Declaración universal y válida en nuestro tiempo– es el epígrafe 5.3, que nos relata lo sucedido en 1948, año clave. Será entonces cuando los países trabajen sobre un borrador ya definitivo (elaborado fundamentalmente por René Cassin). A partir de aquí, las opiniones de los Estados miembros, sus dudas conceptuales, sus preguntas, sus inquietudes, sus propuestas, sus “peros”, nos irán introduciendo poco a poco en el último punto, un punto del que espero fluyan muchas opiniones y reflexiones propias, amén de reflejar, por supuesto, las ajenas, acerca de las

Siguiendo las instrucciones emanadas de la Asamblea General de la ONU y conforme a lo establecido en la Carta constitutiva de la Organización, lo primero que hará el ECOSOC será crear una Comisión de Derechos Humanos que se encargue única y exclusivamente de este tema. Dada la complejidad de esta formación y las dudas que surgen al respecto, el ECOSOC decide previamente formar una Comisión nuclear<sup>31</sup> compuesta por representantes de nueve Estados miembros, responsable de constituir la Comisión de Derechos Humanos que dará forma y fondo al contenido del texto. Aunque los volveré a citar más adelante, estos nueve miembros eran Eleanor Roosevelt (Estados Unidos), Paul Berg (Noruega), René Cassin (Francia), Fernand Dehousse (Bélgica), Víctor Raúl Haya de la Torre (Perú), C.L. Hsia (China), K.C. Neogi (India), Dusan Brkish (Yugoslavia), y Nicolai Kiukov, más tarde sustituido por Alexander Borisov (URSS).

Dicha Comisión nuclear debía fijar la composición –tanto el número de miembros como su estatus, es decir, si la futura Comisión de Derechos Humanos estaría formada por representantes de los gobiernos o por individuos ajenos a las administraciones públicas-, estructura y funcionamiento de la nueva institución. El resultado fue una Comisión constituida por 18 miembros de diversa formación política, cultural y religiosa: cinco de ellos pertenecían a las primeras potencias y

---

preguntas que más me interesan: ¿en qué periodo histórico particular se encuentra la ONU y de qué modo y hasta qué punto este contexto influye en las opiniones y decisiones finales? ¿Qué papel político juega la filosofía a la hora de elaborar y entender los artículos de la Declaración? ¿Queda justificada su universalidad? etc. Considerado en general, por tanto, el punto 5 de la tesis carece de valoraciones distintas de las referidas a lo acontecido durante los periodos de sesiones. Mis aportaciones son meramente explicativas, de ahí que la información obtenida –documentos y reuniones- esté directamente extraída de las Actas de la ONU que yo misma me he ocupado de traducir.

<sup>31</sup> [http://www.un.org/depts/dhl/udhr/meetings\\_1946\\_nuclear.shtml](http://www.un.org/depts/dhl/udhr/meetings_1946_nuclear.shtml)

Estados permanentes de la ONU (Estados Unidos, URSS, Francia, Reino Unido y China) y el resto, eran representantes de Australia, Bélgica, Bielorrusia, Chile, Egipto, Filipinas, India, Irán, Líbano, Panamá, Ucrania, Uruguay y Yugoslavia<sup>32</sup>. Todos los países quedaban representados por un amplio elenco de personalidades y profesionales. Esta comisión, presidida por Eleanor Roosevelt, mantendría su primera sesión en Lake Success, Nueva York, del 27 de enero al 10 de febrero de 1947.

Debido a las divergencias surgidas en el grupo, además del volumen importante de información recibida por las diversas organizaciones, Estados miembros y la Secretaría General, los miembros de la recién creada Comisión de Derechos Humanos no encontraron otra solución más que designar un limitado Comité de redacción responsable de elaborar un borrador preliminar que sería presentado a la Comisión en su segunda sesión.

El Comité de redacción –integrado en un principio sólo por la delegada estadounidense, Eleanor Roosevelt (presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y del propio comité de redacción), el representante de la delegación china, Peng Chun Chang, el libanés Charles Malik y el director de la división para los Derechos Humanos en la Secretaría General de la ONU, el canadiense John Peters Humphrey<sup>33</sup>-, se ampliará más tarde incluyendo también a Hernán Santa

---

<sup>32</sup> *Eleanor Roosevelt and the Universal Declaration of Human Rights*. The task force “celebrating Eleanor Roosevelt-Leader in Human Rights”. In Association with Friends for CONGO (Conference of Nongovernmental Organizations in Consultative Status UN), 2008. ([http://www.fdrlibrary.marist.edu/library/pdfs/udhr\\_booklet.pdf](http://www.fdrlibrary.marist.edu/library/pdfs/udhr_booklet.pdf)).

<sup>33</sup> Como hemos visto ya, la Secretaría General de la ONU creó una división específica para esta cuestión, cuya misión principal era recopilar todo tipo de información a través de organismos, gobiernos y expertos. John Peters Humphrey fue designado para dirigir dicha División sobre los Derechos Humanos de la Secretaría General. Su papel en la elaboración de la Declaración fue crucial en lo que respecta a la documentación

Cruz, delegado de Chile; a Vladimir Koretski, representante de la Unión Soviética; a Geoffrey Wilson, delegado de Reino Unido; a William Hodgson, delegado de Australia, y al delegado francés, René Cassin.

El volumen de información presentado en el primer encuentro del Comité de redacción fue de tal envergadura que el propio Comité de redacción nombró a su vez un Subcomité para la edición final del texto propuesto: E. Roosevelt, C. Malik, G. Willson y R. Cassin darán la forma definitiva a un texto que, finalmente, podrá llevarse ante la Comisión de Derechos Humanos para su presentación ante el ECOSOC<sup>34</sup>. Si este texto conseguía aprobarse en la Asamblea General de la ONU habría nacido una nueva etapa. Pero la lucha, los desencuentros, las modificaciones, la forma jurídica, las circunstancias políticas y los alineamientos políticos afines pondrán muchas piedras en un muro construido por la desconfianza de algunos y por el miedo de otros. Durante dos años, los actores principales lucharon por mantener una gran neutralidad y escuchar a todo tipo de expertos y gobiernos, entre los que destacaron organismos como la UNESCO, para contar con su apoyo y asesoramiento. El resultado será un documento completo que definirá los principios de la no discriminación, los derechos civiles y políticos, así como los derechos económicos y sociales.

Tras esta perspectiva general de los acontecimientos, revisaré detenidamente –a través de las actas de la ONU correspondientes a estos

---

presentada. Entre los estudios, se encontrarían las propuestas de Declaración de Derechos Humanos de Panamá (Ref.: doc. E/HR/3-26 de abril de 1946) y Cuba (Ref.: doc. E/HR/1-22 de abril de 1946).

<sup>34</sup> Documentación de la ONU. (<http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>)

encuentros- sobre qué pilares se apoyó la creación de la Comisión de Derechos Humanos<sup>35</sup>.

## 5.2.- El inicio: 1946, la diplomacia multilateral y los primeros pasos

Tal y como estaba acordado, el ECOSOC debía crear una Comisión de Derechos Humanos, así como dos subcomisiones sobre la condición de la mujer y sobre la libertad de prensa. Estas dos últimas subcomisiones, al igual que dos propuestas de declaración de derechos humanos presentadas por Cuba y Panamá, entraban en el orden del día de sus trabajos<sup>36</sup>. Esto significa que podemos encontrar información sobre las mismas en el paquete de documentos con referencia E/38/Rev.1 –texto definitivo aprobado por la Comisión Nuclear sobre cómo habría de ser la Comisión de Derechos Humanos-, y E/56/Rev.1 -texto final y revisado con las aportaciones del ECOSOC, y que es por lo tanto el definitivo sobre la constitución de la Comisión de Derechos Humanos-. A partir de ahora,

---

<sup>35</sup> Aunque lo fundamental de esta tesis es el detalle del proceso de elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sí he considerado necesario revisar en qué se basó la constitución del grupo responsable de la redacción del texto, ya que muestra desde el principio el propósito de mantener una postura neutral en todo momento, incidiendo en la importancia del objetivo final: evitar un nuevo conflicto mundial y definir unos derechos universales para el hombre. Aunque las principales críticas vendrían en los años consecutivos, la propia constitución de la Comisión de Derechos Humanos no quedó exenta de reprobaciones, principalmente en lo referido a sus propios miembros (Ref.: doc. E/HR/10-6 de mayo de 1946).

<sup>36</sup> Si examinamos el orden del día de los documentos del ECOSOC sobre la Comisión de los derechos humanos, comprobaremos cómo, efectivamente, las subcomisiones creadas para tratar la libertad de prensa así como la igualdad de la mujer recibieron su atención al igual que lo hizo la Comisión para los derechos humanos. Sin embargo, como veremos más adelante, la falta de tiempo hizo que el trabajo que desarrollaran las mismas fuera pospuesto. A su vez, no me he detenido en ambas subcomisiones que acompañan su trabajo al de la Comisión de derechos humanos teniendo en cuenta que el único objeto de análisis es la Declaración en sí misma. Cabe destacar que el enorme trabajo realizado por ambas supuso un gran avance en el enriquecimiento posterior de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

todo lo que se decida en el seno de dicha Comisión deberá pasar por el visto bueno del ECOSOC antes de ser remitido a la Asamblea General de la ONU. Esta cadena es la que seguirá la Declaración.

Cierto es que 1946 no fue un año de debates sobre la aún no elaborada Declaración Universal de Derechos Humanos. No obstante, aún así, considero de gran importancia comprender cuál ha sido el origen y punto de partida de la misma. Además, la exposición nos ofrecerá algunas pistas sobre el posicionamiento futuro de algunos de los Estados miembros de la ONU.

Tal y como avancé en el punto anterior, el ECOSOC nombró una Comisión nuclear que se encargara de la compleja tarea de configurar una Comisión de Derechos Humanos. Dicha Comisión nuclear se configuró el 16 febrero de 1946 y se reunió en Hunter College, Nueva York, del 29 de abril al 20 de mayo de ese mismo año para iniciar su misión. Los nueve miembros –también citados en el breve resumen que antes presenté- eran: Eleanor Roosevelt (Estados Unidos), Paul Berg (Noruega), René Cassin (Francia), Fernand Dehousse (Bélgica), Víctor Raúl Haya de la Torre (Perú), C.L. Hsia (China), K.C. Neogy (India), Dusan Brkish (Yugoslavia), y Nicolai Kiukov, más tarde sustituido por Alexander Borisov (URSS).

La presidencia estaba ocupada por Roosevelt, la vicepresidencia por Cassin y la portavocía por Neogy. Las reuniones mantenidas en la primavera de 1946 se dedicaron a examinar la estructura y el mandato de la Comisión de Derechos Humanos que debía crearse, su composición definitiva y los documentos recopilados hasta el momento, concernientes a los derechos del

hombre<sup>37</sup>. Pero antes de evaluar la documentación presentada por algunos Estados, examinemos cómo se constituyó la recién nacida Comisión de Derechos Humanos en cuyas manos debía quedar la responsabilidad de crear un texto universalmente válido.

Un punto especialmente difícil a la hora de votar el documento en el que quedaba formalmente constituida la Comisión de Derechos Humanos fue el relativo a la composición de sus miembros. El texto propuesto (E/38/Rev.1) destacaba que, dado que los miembros del ECOSOC habían sido elegidos por los gobiernos representados en la Asamblea General y que, por lo tanto, hablaban en nombre de los mismos, la Comisión no debería estar compuesta, de nuevo, por representantes de sus gobiernos. Debía, en cualquier caso, estar formada por personas de alta competencia. A este respecto, se propone que los Estados miembros de la ONU elaboren una lista para el ECOSOC con nombres de expertos ajenos al gobierno<sup>38</sup>; aunque también se afirmaba la potestad de la futura

---

<sup>37</sup> Recordemos que la Comisión nuclear urge a los Estados miembros y a la Asamblea General de la ONU a presentarle toda la información posible relativa a los derechos humanos con el fin de remitírsela al ECOSOC.

<sup>38</sup> E/38/Rev.1. Como veremos más adelante, hay varios puntos de vista al respecto. La independencia política parecía crucial para la objetividad del texto, pero también – pensaban otros- lo era la experiencia en ese ámbito. En este último sentido, Cassin argumentó que puesto que la experiencia política en el desarrollo de las sesiones y en la adopción de decisiones sería muy importante, el nombramiento de un candidato gubernamental no tenía por qué ser un aspecto negativo; al fin y al cabo, los miembros del ECOSOC también lo eran. De esta misma opinión, aunque por motivos muy diferentes, eran algunos gobiernos, como la URSS –representada por Alexander Borisov-, que preferían no perder el control absoluto en aquellos asuntos que pudieran tener repercusión sobre sus actuaciones o, más bien, que pudieran entrometerse en las mismas. Hay que tener en cuenta, aunque no lo justifico, que la falta de confianza o el exceso de prudencia que dejó la Segunda Guerra Mundial en los gobiernos –tal vez el exceso de voluntad por querer controlarlo todo- hizo que, especialmente los Estados comunistas miembros de la ONU se mostraran reacios a todo aquello que supusiera perder el control absoluto sobre sus ciudadanos. Es más, sólo ocho Estados se abstendrán de votar en la definitiva Declaración Universal en 1948 y seis de ellos se encontraban al otro lado del telón de acero: URSS, Yugoslavia, Bielorrusia, Ucrania, Polonia, Checoslovaquia. Los

Comisión para crear grupos de trabajo específicos compuestos por expertos no gubernamentales o para nombrar a un experto en concreto<sup>39</sup>.

El 2 de mayo de 1946, Eleanor Roosevelt se dirigía así a los miembros de la sala<sup>40</sup>:

“Soy consciente de que esta Comisión tiene una gran significación para muchas personas en el mundo y me gustaría recordárselo a todos, mientras que en el futuro personas se establecerán en la Comisión, sea en calidad de representantes de su gobierno, sea a título individual, nosotros, que estamos aquí, hemos sido designados por el ECOSOC: lo hemos sido, sin duda, con el consentimiento de nuestros gobiernos respectivos, ya que sin dicho consentimiento no estaríamos aquí. Pero hemos asumido una gran responsabilidad hacia los pueblos del mundo ya que, sin preocuparse de los gobiernos de los que procedemos, nos consideran como sus representantes, es decir, como los representantes de los pueblos del mundo. Por ello, espero que cada uno de nosotros, examinando la cuestión de la constitución de la Comisión plenaria y la manera en la que deseamos que se emprenda el trabajo, sentirá sobre su persona una pesada responsabilidad que comporta naturalmente el representar lo que nuestros gobiernos creen que es justo”.

Asimismo, Roosevelt destacaba que

“hay que escoger a los miembros de la Comisión de los Derechos del Hombre entre todas las naciones miembros de la ONU (no sólo entre los miembros del ECOSOC) y es necesario prever todo el tiempo una repartición geográfica equitativa y la representación de personas altamente calificadas”.

Mencionaba también las tres posibles soluciones que se barajaban: representación únicamente gubernamental, representación formada sólo por los expertos nombrados a título individual y representación mixta. Para Roosevelt, un

---

otros dos fueron Arabia Saudí y Sudáfrica. Finalmente, lo que se intentó fue encontrar un equilibrio que garantizara un posicionamiento respetuoso y justo.

<sup>39</sup> E/38/Rev.1.

<sup>40</sup> Documento E/HR/10, de 6 de mayo de 1946. Las siguientes intervenciones pertenecen a la misma sesión y, por lo tanto, se hallan recogidas en la misma acta, hasta nuevo y distinto aviso expreso (Foto 1).

miembro de la comisión no tenía por qué ser designado por su gobierno para cumplir lo mejor posible con su trabajo, y si así fuera (como era su caso<sup>41</sup>), ello no implicaba necesariamente que hubiera algún tipo de injerencia gubernamental en las decisiones finales.

En su turno, el portavoz de la Comisión nuclear y representante de la delegación hindú, Neogy, hizo constar que

“el ECOSOC ha sido elegido por los gobiernos representados en la Asamblea General y que los miembros del ECOSOC representan, a su vez, a los gobiernos; en estas condiciones, parece que la Comisión de los Derechos Humanos designada a petición de la Asamblea General por el ECOSOC, no debería de nuevo comprender representantes gubernamentales; asimismo, el ECOSOC debería tener el derecho de nombrar a las personas mejor calificadas para ayudarle en el cumplimiento de su trabajo, que es la de contribuir al avance de los derechos del hombre”.

Por su parte, el francés René Cassin, quien se había mostrado en principio partidario de una Comisión conformada por expertos individuales no gubernamentales, reconocería sin embargo que esta fórmula no siempre había dado buen resultado:

“En el pasado, comisiones compuestas por miembros individuales llegaban a menudo a conclusiones excesivas que nunca fueron observadas, mientras que las comisiones con representantes gubernamentales alcanzaban conclusiones menos ambiciosas pero más reales. Podemos apoyar, por lo tanto que nuestra Comisión alcanzaría mejores resultados si estuviera compuesta por representantes gubernamentales. Como lo señala Neogy, el Consejo tiene toda autoridad y el Consejo está compuesto por representantes gubernamentales. Por lo tanto, debería ser posible encontrar un método de selección por la cual las designaciones pudieran ser hechas por los gobiernos, y las nominaciones quedaran reservadas al Consejo Económico y Social”.

---

<sup>41</sup> Recordemos que Eleanor Roosevelt, al igual que los demás componentes de la Comisión nuclear, han sido designados unánimemente por los miembros del ECOSOC, quienes sí están nombrados por sus gobiernos, tal y como cité antes.

Alcanzada la unanimidad en este punto, Eleanor Roosevelt pidió finalmente que

“todos los gobiernos tengan el derecho de hacer dos designaciones y que el ECOSOC nombre a los miembros individuales de la Comisión de los derechos humanos teniendo en cuenta su competencia y experiencia en este ámbito”<sup>42</sup>.

Así fue cómo la Comisión nuclear alcanzó un acuerdo sobre la constitución de la Comisión.

Cerrado ya el periodo de sesiones de aquella destinado a la formación de la nueva Comisión de Derechos Humanos, llegaba el turno de opinar a este respecto a los miembros del ECOSOC. Recordemos que ellos sí eran representantes directos de sus gobiernos y eran quienes darían el visto bueno a los miembros de la Comisión de Derechos Humanos<sup>43</sup>. Pues bien, en el acta correspondiente a la sesión que mantuvieron los delegados del ECOSOC el viernes 31 de mayo de 1946, relativa al examen del informe de la Comisión de los derechos humanos (el ya mencionado documento E/38), y en la que pudieron expresar su opinión, queda reflejado que no todos los países se mostraron conformes con el tipo de miembro que debería representar a los Estados en la Comisión.

Aunque finalmente no modificaron esta cuestión<sup>44</sup>, dando así salida a la decisión adoptada por la Comisión nuclear, quizás no esté de más examinar las posturas discordantes y sus argumentos como ilustración de las discusiones y debates que entonces tuvieron lugar.

---

<sup>42</sup> Fin de la sesión recogida en el documento E/HR/10, de 6 de mayo de 1946.

<sup>43</sup> El documento final es el E/56/Rev.1, en una resolución adoptada el 21 de junio de 1946.

<sup>44</sup> Hasta nuevo aviso, las siguientes declaraciones emitidas por algunos delegados seleccionados, pertenecen a la misma acta del 31 de mayo de 1946.

Comencemos, por ejemplo, por el delegado ruso Nicolai Ivanovich Feonov<sup>45</sup>. En el examen del informe de la Comisión de los derechos humanos, Feonov mostró todo su apoyo a la Carta constitutiva de la ONU en cuanto al objetivo principal de respetar los derechos del hombre. Es más, subrayó que

“en la URSS, no sólo los derechos humanos están previstos en la Constitución, sino que toda vulneración de los mismos está penada por la ley. Todos los ciudadanos de la Unión Soviética disfrutaban de la totalidad de las libertades de ciudadanía, sin distinción de raza, sexo o nacionalidad”.

Acto seguido, Feonov realiza una rápida mención de los artículos de la Constitución soviética relativos a los derechos fundamentales del hombre:

“El artículo 118, que trata del derecho al trabajo; el artículo 119, que trata del derecho al descanso y al ocio; el artículo 120, que trata el derecho a los seguros por envejecimiento y enfermedad; el artículo 121, que trata el derecho a la educación; el artículo 122, que prevé la igualdad de derechos para la mujer y la protección de la madre; el artículo 123, que estipula la igualdad de los derechos de todos los ciudadanos sin distinción de raza y de nacionalidad”.

Si Feonov algo deja claro, por tanto, es su conocimiento de los derechos fundamentales, pero al llegar al apartado de la composición de la Comisión de derechos humanos, dice: “Creo que todos los miembros de la Comisión deberían ser representantes de sus gobiernos. De este modo estarían mejor cualificados para trabajar aportando soluciones prácticas a los problemas que deberán tratar”<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> No es nuestro propósito juzgar aquí la veracidad de las palabras del delegado ruso en plena época estalinista, relativas a la garantía y el respeto de los derechos fundamentales del hombre en su país.

<sup>46</sup> Feonov opta por el vínculo gubernamental en una Comisión de Derechos Humanos. Su base argumental es el conocimiento más específico que los miembros nombrados por los Gobiernos tendrían de los problemas políticos de sus países. He de reconocer que, en parte, tiene razón, pero estimo que un experto ajeno al Gobierno, pese a desconocer los entramados y conversaciones internas, podría ser capaz de analizar perfectamente la situación social y política de un país, puede que, incluso, con mayor objetividad.

También considera que aún falta información sobre el tipo de organismo internacional que se quiere crear y desearía tener más tiempo para adoptar alguna decisión. Lo mismo considera sobre la incorporación de los derechos humanos en los acuerdos internacionales y, en particular, en los tratados de paz.

Feonov no fue el único representante favorable a la decisión de insertar en la Comisión de Derechos Humanos delegados gubernamentales. El noruego Colbjoernsen apoyó la perspectiva soviética “ya que -a su juicio- ellos podrían trabajar más eficazmente y estarían mejor posicionados para adoptar las decisiones de sus gobiernos respectivos”. Según queda recogido en el acta, Colbjoernsen estima que son los gobiernos los que deberían nombrar a las personas más cualificadas; por tanto, en ellos debería recaer esta responsabilidad.

La misma valoración hace Mattes (Yugoslavia). Su Gobierno se muestra partidario de la elaboración de una declaración internacional, es más, añade que, aunque los derechos humanos están incluidos en muchas constituciones, no en todos los países alcanzan el mismo nivel de desarrollo, lo que afecta directamente a la manera de implementarlos. Mattes sugiere que la Comisión creada debería ponerse de acuerdo sobre los principios fundamentales comunes a todos los países, aunque, eso sí, “quienes deben ser responsables de dicha declaración son los representantes de sus gobiernos y deben hablar en nombre de sus países”. Uno de los principios que el yugoslavo considera como esencial es el de seguridad social y económica.

El belga Fernand Dehousse, por su parte, comenzó su intervención comparando los términos del Pacto de la Sociedad de Naciones con los de la Carta de la ONU en lo relativo al respeto y garantía de los derechos humanos. Subrayó

que, mientras que la primera previó y salvaguardó la protección de las minorías con un sistema de control y garantías, la Carta carecía de ese instrumento, lo que consideraba como una falta grave. A ello añadió que una institución especialmente destinada a hacer respetar los derechos humanos no sería suficiente y que, con toda probabilidad, el ECOSOC debería cooperar para asegurar estos derechos. Por último, también dejó constancia de que “su Gobierno tenía la convicción de que los miembros de la Comisión deberían ser expertos no gubernamentales”.

De la misma opinión fue el Sr. Noel-Baker (Reino Unido), al estimar que “los miembros (y más particularmente, los miembros de la Comisión de los derechos humanos) deben sentirse libres para plantear cuestiones susceptibles de incomodar a los gobiernos. Difícilmente podría ser así si estos miembros representaran a sus gobiernos”.

Previamente, Noel-Baker había recordado al Sr. Feonov (URSS) que, “a pesar de los grandes esfuerzos realizados por la Unión Soviética en materia de legislación social, aún queda mucho por hacer, y que la Carta de la ONU constituye una base excelente para nuevos progresos”. Además, subrayó que “la afirmación de los derechos humanos en el mundo es fundamental para la democracia bajo todas sus formas si queremos mantener la paz”. De ahí que manifestara su acuerdo a la hora de introducir los principios fundamentales de los derechos del hombre y las libertades fundamentales en los tratados. Para él era el momento de que la Comisión procediera a la redacción de estos principios antes de la próxima sesión de la Asamblea. En cuanto a la cuestión del respeto de esos derechos, estimaba que

“la Comisión por ella misma podría ser un organismo de ejecución gracias a su prestigio universal. (...) También sugiere la inclusión en el mandato del Tribunal Internacional de Justicia de una cláusula relativa a este reconocimiento de los derechos del hombre. Según él, el paso más importante se habría dado si cada nación llegara a considerar esta declaración de derechos como una parte de su legislación nacional”.

Por su parte, el representante libanés, Charles Malik, “se declara favorable a la nominación de particulares como miembros de la Comisión de los derechos humanos”. En sus declaraciones, Malik sostiene que

“su país está vivamente interesado en la lucha por la libertad de conciencia y de pensamiento, y que siempre ha sido un refugio para las minorías perseguidas. Por ello, acoge favorablemente la creación de una declaración internacional de derechos y de las medidas pertinentes para respetarlos. Sugiere que una declaración similar no debe prever solamente la libertad de conciencia y de pensamiento, sino también la libertad de ser y llegar a ser lo que la conciencia ordene ser. En otras palabras: la libertad de cambiar de opinión”.

Asimismo, Malik, aunque favorable a incorporar las libertades fundamentales del hombre en los tratados de paz, aprovechó la ocasión para recordar que no todas las naciones eran signatarias de dichos tratados. Por ello, propuso que sería conveniente que todos los países se comprometieran por medio de un tratado a aceptar una declaración internacional de derechos y que ningún Estado fuera acogido como miembro de las Naciones Unidas sin esa previa aceptación.

También quisiera citar, por fin, la intervención del representante chino Chang, quien felicitó en nombre de su delegación a la Comisión de los derechos humanos por el trabajo realizado. Destacó que

“durante la discusión sobre los derechos del hombre, es importante no sólo prestar atención a los detalles del trabajo inmediato, sino también hay que

mantener presentes en el espíritu las cuestiones más complicadas que están en juego. Subraya que los derechos del hombre son un conjunto muy extenso para una sola comisión, y que todos los demás organismos de las Naciones Unidas están interesados en su puesta en práctica. Recordó el desarrollo de los derechos humanos a lo largo de los últimos ciento cincuenta años y estima que nos encontramos en presencia de un nuevo humanismo, ya que, si no fuera así, los esfuerzos no tendrían ninguna motivación. Estas motivaciones deben ser la libertad y la dignidad del hombre”<sup>47</sup>.

Con el visto bueno del ECOSOC, la Comisión propuesta quedaba formalmente definida el 21 de junio de 1946<sup>48</sup> y se componía finalmente de dieciocho miembros no gubernamentales seleccionados por sus gobiernos, con un máximo de dos candidatos por Estado. Dado que los candidatos no debían ser miembros del gobierno sino individuos reconocidos por su talento, se abría incluso la posibilidad para el Estado miembro de elegir a personas que no fueran de su país. Sería el ECOSOC quien, ciñéndose a esta lista, escogería a los miembros de la Comisión definitiva, teniendo en cuenta en todo momento el criterio de repartición geográfica equitativa además de las aptitudes de los individuos<sup>49</sup>.

Los miembros, que podían ser reelegidos, tenían un mandato de tres años. Sin embargo, de los dieciocho miembros elegidos en primera instancia, seis se retirarían al año, otros seis al cabo de dos años y los seis restantes a los tres años.<sup>50</sup> Cinco de los Estados electores -correspondientes con las cinco grandes

---

<sup>47</sup> Fin de algunas de las intervenciones recogidas en el acta del 31 de mayo de 1946. (Ir a Foto1)

<sup>48</sup> Documento E/38.Rev.1 del 17 de mayo de 1946, presentado por la Comisión nuclear al ECOSOC (que dará su visto bueno en la resolución E/56/Rev.1 del 21 de junio de 1946) en el que se definen las condiciones definitivas de la Comisión de Derechos Humanos.

<sup>49</sup> E/38/Rev.1

<sup>50</sup> Ídem.

potencias del momento- serán permanentes: Estados Unidos, URSS, Francia, Reino Unido y China.

En el documento definitivo, al Secretario General de la ONU, Trygve Lie, se le otorga la misión de recopilar toda la información posible que facilite a la Comisión de Derechos Humanos desarrollar el trabajo encomendado, motivo por el cual la Secretaría General creó una división especial dedicada única y exclusivamente a tal fin. La responsabilidad de dirigir esta división recayó sobre el canadiense John Humphrey, quien adquiriría la misión de preparar y publicar un anuario cuya primera edición contendría todas las declaraciones de los derechos del hombre actualmente en vigor en los diversos países; recoger y publicar las informaciones sobre las actividades de la Asamblea General, del ECOSOC, del Consejo de Seguridad, de todos los órganos de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, del tribunal de la Haya y de la propia Comisión de Derechos Humanos; reunir y publicar las informaciones concernientes a los derechos del hombre que pueden desprenderse de los crímenes de guerra, de los colaboracionistas ('quislings'), de los tratados y en particular de los procesos de Nuremberg y de Tokio; preparar y publicar un estudio sobre la evolución de los derechos del hombre; y reunir y publicar los planes y declaraciones de los derechos del hombre emanados de las instituciones especializadas y de las organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales. Mientras, los Estados miembros consideraban conveniente que los tratados internacionales que afectan a los derechos fundamentales del hombre, principalmente y en la medida de lo posible los tratados de paz, se adecuaran a las

normas fundamentales relativas a estos derechos enunciados en la Carta de la ONU.

Asimismo, y en el marco de sus funciones, la Comisión –decía el texto- “debe determinar la naturaleza de la declaración, su forma y contenido”<sup>51</sup>. (Se trata de saber, por ejemplo, si este texto será una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas o un Anexo de la Carta que deba figurar en la constitución de todos los Estados miembros, o una convención entre los Estados miembros u otro tipo de documento entre los que ya conocemos). Para ello, era necesario elaborar lo antes posible un proyecto que pudiera trasladarse “a los gobiernos de la ONU para que éstos puedan formular sus objeciones”<sup>52</sup>.

Sin salir de la cuestión de la forma legislativa del texto, la Comisión recuerda que para garantizar el respeto de los derechos humanos, cada Estado miembro deberá asumir que su sistema normativo habrá de adaptarse si fuera necesario. Y más aún

“teniendo en cuenta que la redacción de una declaración de derechos podría llevar cierto tiempo, todos los miembros han subrayado la importancia de introducir en los tratados internacionales, y en particular en los tratados de paz, cláusulas relativas a los derechos humanos fundamentales. Igualmente, -añade el texto- hemos reconocido que esta clase de cláusulas tendría que ser aceptada por todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o que deseen ser admitidos”<sup>53</sup>.

Por este mismo motivo, “la Comisión juzga necesario disponer de un órgano internacional de ejecución, al que se le confiaría la misión de vigilar el respeto efectivo de los derechos del hombre con el fin de prevenir el regreso de

---

<sup>51</sup> Ref. E/38/Rev.1

<sup>52</sup> Ídem.

<sup>53</sup> Ídem.

actos tan monstruosos como los de la segunda guerra mundial”<sup>54</sup>. Hasta que llegue el momento en el que pueda crearse un órgano así, prosigue el documento, la Comisión se ofrece a ayudar a los órganos competentes de la ONU a cumplimentar los trabajos encomendados a la Asamblea General, al ECOSOC y al Consejo de Seguridad en sus funciones asesorándole sobre los casos que vulneren los derechos humanos o puedan suponer una amenaza para la paz<sup>55</sup>.

Este último aspecto es importante. Por una parte, la Comisión de Derechos Humanos sí ocupará un lugar prioritario en la ONU como órgano de denuncia y asesoramiento. Además, aunque como veremos más adelante el texto finalizado en 1948 será una declaración, por lo que el obligado cumplimiento del mismo quedará pospuesto, como ya he citado antes quien se incorpora a la ONU y, por lo tanto, aprueba su Carta constitutiva, asume a su vez sus condiciones, entre ellas dicha Declaración. Asimismo, los países de nuevo ingreso deberían trasponer igualmente a sus legislaciones internas los principios de la Carta.

5.3.- Encuentro y desencuentro de diversas perspectivas. (1947): el desarrollo de los debates.

a) Primera sesión de la Comisión de DDHH y Cuarta del ECOSOC

Tal y como indiqué en el epígrafe anterior al ofrecer una visión global de la situación, la Comisión de Derechos Humanos mantiene su primer encuentro

---

<sup>54</sup> Ídem. Se introduce así la figura de un organismo regulador que esté por encima de la legislación nacional de los Estados miembros. Lo importante en estos momentos no es sólo contar con una Comisión de la que parta la elaboración de los derechos humanos y trate todas las cuestiones relativas a los mismos. Es también fundamental garantizar su implementación y, sobre todo, buscar una entidad superior que tenga potestad legítima para castigar y condenar actos que pudieran provocar otra guerra mundial.

<sup>55</sup> Ídem (E/38/Rev.1).

formal en Lake Success, Nueva York, del 27 de enero al 10 de febrero de 1947, con el objetivo de dar salida a un texto preliminar de declaración internacional de derechos humanos que pueda ser remitido posteriormente al ECOSOC<sup>56</sup> en la que será su cuarta sesión. Como recogen los documentos, los miembros establecen por votación unánime que Eleanor Roosevelt (Estados Unidos) presida la Comisión; que Chang, filósofo y jefe de la delegación china en la ONU, ocupe la vicepresidencia; y que Charles H. Malik, filósofo libanés, griego-ortodoxo, sea el ponente<sup>57</sup>.

Es en esta sesión en la que, dado el volumen de información aportada y requerida así como las diferencias surgidas entre sus miembros, la presidenta Eleanor Roosevelt remite una carta al presidente del ECOSOC<sup>58</sup> en la que pide su conformidad con el nombramiento de un Comité de redacción que elaborará y dará forma a un texto preliminar<sup>59</sup>.

En este Comité de redacción presidido por Roosevelt, serán parte activa: Chang, que ocupará la vicepresidencia del Comité; Charles H. Malik, ponente de la Comisión; y John P. Humphrey, que asumirá las funciones de secretario. El Comité quedará completado por la representación australiana, de la mano de W. Roy Hodgson, y por Hernán Santa Cruz (Chile), Geoffrey Wilson (Reino Unido) y Vladimir Koretsky (URSS)<sup>60</sup>.

---

<sup>56</sup>Ref.: doc. E/259. Informe definitivo emitido al ECOSOC sobre esta primera sesión de la Comisión de Derechos Humanos de Lake Success. (Fotos 2 y 3).

<sup>57</sup> Ref.: doc. E/CN.4/SR.1

<sup>58</sup> Ref.: doc. E/383.

<sup>59</sup> Ref.: doc. E/CN.4/SR.1- 28 enero de 1947

<sup>60</sup> (Foto 4)

Todos ellos contarán con la ayuda inestimable de grandes expertos de gran reputación internacional. Entre ellos merece especial mención René Cassin (Francia), uno de los fundadores de la UNESCO, organismo de la ONU para la educación y la cultura que participará activamente en la elaboración de la declaración<sup>61</sup>. También colaborarán la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el asesoramiento de la subcomisión encargada de elaborar los artículos sobre la protección de las minorías<sup>62</sup> y algunas agencias no gubernamentales<sup>63</sup>.

El Consejo Económico y Social en su cuarta sesión, acuerda las peticiones y decisiones adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos con el fin de poder elaborar un proyecto de declaración internacional. Así, el 23 de marzo<sup>64</sup>, el ECOSOC decide dar salida a la formación de este Comité de Redacción que deberá presentar su primer esbozo de declaración antes de la segunda sesión de la Comisión de Derechos Humanos para que pueda ser difundida a todos los Estados Miembros de la ONU y que éstos formulen sus sugerencias y propuestas.

A partir de aquí, el Comité de Redacción podrá reelaborar un texto con las correspondientes aportaciones, que habrá de pasar el examen definitivo de la

---

<sup>61</sup> Ref.: doc. E/CN.4/19. En un informe remitido por la Comisión de Derechos Humanos al ECOSOC, se añade al mismo un ANEXO 1, titulado “Participación de agencias especializadas en las deliberaciones de la Comisión”. Dicho anexo recoge en su punto 1 que los miembros de la UNESCO, además de su colaboración para la preparación de la Conferencia sobre Libertad de Información, son importantes por su aportación a los principios filosóficos de los derechos humanos.

<sup>62</sup> De estos artículos no trataré en esta tesis, del mismo modo que tampoco tomaré en consideración el epígrafe sobre la libertad de prensa ni el de la condición de la mujer, todos anexados a la Declaración.

<sup>63</sup> Me refiero a la Federación Americana de Empleo (AFL), la Federación Sindical Mundial (WFTU) y la Alianza Cooperativa Internacional.

<sup>64</sup> Ref.: doc. E/AC.7/15; doc. E/386.

Comisión de Derechos Humanos. Luego, una vez más, el ECOSOC evaluará dicho proyecto de declaración internacional de derechos humanos y, superada dicha evaluación, lo enviará y recomendará a la Asamblea General donde, en su reunión de 1948, será objeto finalmente de aprobación<sup>65</sup>. Pero, mejor, vayamos paso a paso.

b) Primera sesión del Comité de redacción:

Tiene lugar, a instancias de Eleanor Roosevelt, en Lake Success el 9 de junio<sup>66</sup> de 1947<sup>67</sup>. Junto a las propuestas de un texto internacional sobre derechos humanos preparadas por la Secretaría General (E/CN.4/AC.1/3 y Add.1)<sup>68</sup>, el Comité contaba con una carta de Lord Dukeston<sup>69</sup>, representante de Reino Unido en la Comisión, en la que presentaba un proyecto de declaración internacional de derechos humanos y un proyecto de resolución (E/CN.4./-AC.1/4) que la Asamblea General podría adoptar al mismo tiempo. Estos dos documentos fueron considerados y comparados por el Comité de redacción junto a unas propuestas de los Estados Unidos<sup>70</sup> fruto de la revisión de algunas cuestiones del anteproyecto

---

<sup>65</sup> Como veremos más adelante, el proceso de elaboración resultó ser bastante más complicado de lo inicialmente previsto, debiendo incluso el comité de redacción nombrar un subcomité que editara el texto elaborado.

<sup>66</sup> Fotos 5 y 6.

<sup>67</sup> Ref.: doc. E/CN.4/21-1 de julio de 1947.

<sup>68</sup> Ídem. Anexo A. Este anteproyecto de la Secretaría General consistía en una compilación de todos los derechos incluidos en los proyectos internacionales, contenidos en las constituciones nacionales o propuestos por los miembros de la Comisión de Derechos Humanos.

<sup>69</sup> Ídem. Anexo B

<sup>70</sup> Ídem. Anexo C

de declaración de derechos humanos (E/CN.4/AC.1/8 y Rev.1 y 2). Importante también fue la propuesta de artículos sobre los derechos del hombre y las libertades fundamentales extraída asimismo de estas fuentes en vistas a su posible inclusión en una convención<sup>71</sup>.

Como ya mencioné, la Secretaría formuló un anteproyecto de Declaración que serviría de base al Comité de Redacción para poder trabajar sobre un punto de partida. En ningún momento quiso fijar ninguna línea orientativa o imponer cualquier perspectiva. El propio Secretario Humphrey fue quien insistió en este punto:

“La Secretaría ha preparado un documento que ha servido para la elaboración de su anteproyecto (doc. E/CN.4/AC.1/7). Este documento no indica doctrina alguna por parte de la Secretaría porque dicho documento no descansa sobre ninguna doctrina. La Secretaría simplemente ha preparado un anteproyecto destinado a servir de base de discusión para el Comité de Redacción. Se ha esforzado por incluir todos los derechos mencionados en las diversas constituciones y en las diversas propuestas relativas a una declaración internacional de los derechos del hombre”<sup>72</sup>.

Así lo recordaba entonces Roosevelt, al declarar que no era el Comité de Redacción sino la Comisión quien tendría la última palabra previo paso al ECOSOC. Por ello, advertía:

“sería preferible que el Comité de Redacción tome como base de trabajo el anteproyecto preparado por la Secretaría. Lo primero que hay que hacer es ponerse de acuerdo sobre los derechos que deben figurar en el proyecto de declaración y sobre la definición de estos derechos. Dado que los trabajos del Comité de Redacción tienen un carácter preliminar, debería entenderse que todo acuerdo que se adopte por el Comité no debería ser concebido como un vínculo irrevocable por parte de los gobiernos que están representados en el Comité, pues

---

<sup>71</sup> Ídem. Anexo G

<sup>72</sup> Ref.: doc. E/CN.4/AC.1/SR.1

estos gobiernos podrían desear más tarde someter a un nuevo examen las diversas partes del proyecto”<sup>73</sup>.

Así las cosas, el Comité de Redacción se va a encontrar con un proyecto de declaración internacional de derechos humanos formado provisionalmente por 48 artículos<sup>74</sup>. Cada uno de los artículos citados va a enriquecerse, a su vez, con los artículos de las 55 constituciones presentadas por los Estados miembros<sup>75</sup> que hacen referencia al capítulo tratado.

Sé que el texto definitivo y las conclusiones configuran la esencia de esta tesis. También soy consciente de que estoy en un apartado en el que sólo me limito, y con bastante dificultad dado lo prolijo del asunto, a narrar de la forma más clara y resumida posible, a través de las miles de actas y la documentación recopiladas, cuál fue el proceso seguido para elaborar un texto universal. Sin embargo, siento que debo hacer algo importante para mí y, también en buena medida, para este trabajo. Aunque pueda parecer un exceso (en realidad, para mí es un auténtico placer), quiero mostrar de manera más explícita el antes y el después de la declaración. De manera que casi se podría decir que me siento moralmente obligada (más allá de su interés científico, que también lo tiene) a enumerar los 48 artículos que configuran el punto de partida, el texto base, y no dejarlo como una simple referencia más a un documento codificado.

Procediendo así, quiero que se vea y se lea lo más importante: ¿qué consideran sus primeros redactores que debe incluir una declaración internacional

---

<sup>73</sup> Ídem.

<sup>74</sup> Ref.: doc. E/CN.4/AC.1/3

<sup>75</sup> Ref.: doc. E/CN.4/AC.1/3/Add.1

de derechos humanos? ¿Desde qué perspectiva afrontar la tarea? ¿Qué lugar ocupan en este primer esbozo de Declaración la dignidad del hombre y su condición personal? ¿De qué modo se expresa el contenido de los artículos? ¿Qué vocabulario utiliza? ¿Da cabida a un concepto más profundo del hombre que el de un mero ciudadano? En definitiva, ¿cuál fue su primer impulso?

Como es lógico, la impresión que el texto suscita es ciertamente ambigua. Por una parte, se echa de menos un cierto esbozo de reflexión filosófica que vincule al hombre con su entorno, con la sociedad, con la política; una filosofía que también nos haga meditar sobre la universalidad de la declaración y nos dirija y empuje hacia una profunda toma de conciencia razonada, que nos lleve a decir “esto sí”. Además, puede sorprendernos y hasta resultar un tanto deprimente la frialdad propia de lo que es, obviamente, un texto legal, o incluso su fragmentariedad, su falta de coherencia doctrinal –resultado probablemente del intento de agradar a representantes de países y culturas diferentes, con mentalidades y concepciones distintas-. Pero, pese a todo, no debemos olvidar que se trata de un principio y que los inicios siempre presentan este perfil indefinido, difuso y hasta dubitativo. Además, es dignamente loable y no debemos olvidar que este texto está pensado para todos nosotros, para protegernos y para mostrarnos que no sólo tenemos obligaciones, para recordar a los gobernantes que todos los seres humanos participamos de una misma naturaleza por el mero hecho de ser hombres, una condición peculiar y específica que lleva aparejada un profundo respeto hacia el otro en todos los niveles, desde su integridad física, hasta su cultura, su religión, su tradición o su pensamiento.

También quiero anunciar ahora que, como parte de esta comparativa, incluiré más tarde la declaración elaborada finalmente por René Cassin para pasar a su aprobación final. Como resultado de todo ese largo y complejo proceso, acabaremos teniendo lo que esperábamos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Aunque para eso habrá que aguardar a finales de 1948. Será necesario aún, por tanto, tener algo más de paciencia.

**Comité de Redacción de la Comisión de Derechos del Hombre: anteproyecto de declaración internacional de los derechos del hombre:**

El Preámbulo se refiere a las cuatro libertades y a las disposiciones de la Carta concernientes a los derechos del hombre y formulará los principios siguientes:

1. No puede haber paz si los derechos humanos y las libertades fundamentales no se respetan;
2. El hombre no sólo tiene derechos; también tiene deberes hacia la sociedad de la que forma parte;
3. Todo hombre es a la vez ciudadano de su país y ciudadano del mundo;
4. No puede haber libertad y dignidad para el hombre si la guerra y la amenaza de guerra no son suprimidas.

**ARTÍCULO 1**

Todo individuo tiene un deber de lealtad hacia el Estado al que pertenece y hacia (la sociedad internacional) las Naciones Unidas. Debe adoptar su justa parte de responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes hacia la sociedad y su parte de sacrificio común necesario para el bien general.

**ARTÍCULO 2**

Los derechos de cada uno están limitados por los de los demás y por las justas exigencias del Estado y de Naciones Unidas.

**ARTÍCULO 3**

Todo individuo tiene derecho a la vida. Este derecho puede denegarse a las personas que han sido condenadas conforme a la ley por un crimen vinculado a la pena de muerte.

**ARTÍCULO 4**

Nadie será sometido a torturas, o a cualquier pena inusual o degradante.

## ARTÍCULO 5

Todo individuo tiene derecho a la libertad personal.

## ARTÍCULO 6

Nadie puede ser privado de su libertad sin un juicio emitido por un tribunal, conforme a la ley y tras un proceso justo y público, a lo largo del cual habrá tenido la oportunidad de hacerse escuchar, o a la espera de un proceso que deberá intervenir en un plazo razonable tras su arresto. La detención bajo simple orden administrativo es ilegal, excepto en caso de emergencia nacional.

## ARTÍCULO 7

Todo individuo debe estar protegido de los arrestos arbitrarios y no autorizados. Tiene derecho a que una decisión judicial intervenga inmediatamente concerniente a la legalidad de las medidas de arresto de las que fuera objeto.

## ARTÍCULO 8

La esclavitud y el trabajo forzoso son incompatibles con la dignidad humana y están prohibidas por la presente declaración de derechos. Pero un hombre puede ser requerido para asumir una parte equitativa de un servicio público concerniente a todos, y su derecho al sustento está subordinado a su deber de trabajar. El trabajo forzoso puede igualmente imponerse como una pena de castigo dictada por un tribunal.

## ARTÍCULO 9

Bajo reserva de medidas legislativas adoptadas con alcance general con vistas a la seguridad e interés nacional, todo individuo puede circular libremente y escoger su residencia en el interior del Estado.

## ARTÍCULO 10

El derecho de emigración y expatriación no puede denegarse.

## ARTÍCULO 11

Nadie puede estar sometido a registros, perquisiciones o embargos arbitrarios, a intervenciones abusivas concernientes a su persona, su domicilio, su familia, su reputación, su vida privada, sus ocupaciones, o su propiedad personal. El secreto de la correspondencia se garantizará.

## ARTÍCULO 12

Todo individuo tiene derecho a su personalidad jurídica. El ejercicio de los derechos civiles sólo puede limitarse por motivos de edad, condición mental o por una condena criminal.

## ARTÍCULO 13

Todo individuo tiene derecho a contraer matrimonio conforme a las leyes del Estado.

## ARTÍCULO 14

La libertad de conciencia, de creencia y de culto público y privado está garantizada.

## ARTÍCULO 15

Todo individuo tiene derecho a formarse opiniones, a afirmarlas o a comunicarlas, y a escuchar las opiniones de los demás.

## ARTÍCULO 16

El acceso a todas las fuentes de información nacional e internacional es libre y abierto a todos.

## ARTÍCULO 17

La palabra y los medios de expresión cuales sean son libres, bajo reserva de leyes que castiguen la difamación oral o escrita. Todo individuo tendrá, en los límites razonables, acceso a todas las formas de expresión. La censura está prohibida.

## ARTÍCULO 18

Es un deber hacia la sociedad el presentar las informaciones y noticias con lealtad e imparcialidad.

## ARTÍCULO 19

La libertad de reunión existe bajo reserva de no perturbar el orden público.

## ARTÍCULO 20

La libertad de asociación existe siempre que el fin de la asociación no sea incompatible con la presente declaración de derechos.

## ARTÍCULO 21

Todo individuo puede fundar establecimientos de enseñanza, conforme a las condiciones establecidas por la ley.

## ARTÍCULO 22

Todo individuo tiene derecho a la propiedad personal.

El derecho de propiedad total o parcial de empresas industriales, comerciales o de otras empresas con fines lucrativos está regido por la ley del país en el que la empresa esté situada.

El Estado puede regular la adquisición y el uso de la propiedad privada y determinar los bienes susceptibles de apropiación privada.

Nadie puede ser privado de su propiedad sin una indemnización justa.

#### ARTÍCULO 23

Nadie puede ser obligado a pagar un impuesto o una carga pública si no está previsto por la ley.

#### ARTÍCULO 24

Las condiciones de acceso a todas las ocupaciones y profesiones de carácter privado serán las mismas para todos.

#### ARTÍCULO 25

Todo lo que no está prohibido por la ley está permitido.

#### ARTÍCULO 26

Nadie puede ser condenado penalmente si no es por el juicio de un tribunal, en conformidad con la ley, y tras un proceso justo y público en el que habrá tenido la oportunidad de hacerse oír.

Nadie puede ser condenado penalmente a menos que haya vulnerado una ley vigente en el momento en el que haya cometido el acto del que se le acusa, ni ser condenado a una pena más grave que la aplicable en el mismo momento.

#### ARTÍCULO 27

Todo individuo puede acceder a tribunales independientes e imparciales que dirán cuáles son sus derechos y sus deberes conforme a la ley.

Tiene el derecho de consultar un consejo y de ser representado por él.

#### ARTÍCULO 28

Todo individuo tiene derecho, sea a título individual, sea en asociación, a enviar peticiones al gobierno de su país o a la ONU para obtener una rectificación por agravio.

#### ARTÍCULO 29

Todo individuo tiene el derecho de resistir a la opresión y a la tiranía, sea sólo o conjuntamente con otros.

#### ARTÍCULO 30

Todo individuo tiene el derecho a formar parte efectiva del gobierno del Estado del que es ciudadano. El Estado debe someterse a la voluntad del pueblo manifestada a través de elecciones democráticas. Las elecciones serán periódicas, libres y justas.

#### ARTÍCULO 31

Todo individuo tendrá la misma oportunidad de acceso a todas las funciones públicas en el Estado del que es ciudadano.

Los nombramientos a las funciones públicas se harán a través de concurso.

#### ARTÍCULO 32

Todo individuo tiene derecho a una nacionalidad.

Todo individuo tiene derecho a la nacionalidad del país en el que ha nacido excepto si a su mayoría de edad opta por la nacionalidad del que es descendiente.

Nadie debe ser privado de su nacionalidad mediante condena o ser considerado como habiendo perdido su nacionalidad de cualquier otra manera, a menos que haya adquirido al mismo tiempo una nueva nacionalidad.

Todo individuo tiene derecho a renunciar a su nacionalidad de origen o a una nacionalidad adquirida posteriormente a su nacimiento, adoptando la nacionalidad de otro Estado.

#### ARTÍCULO 33

Ningún extranjero legalmente admitido en el territorio de un Estado puede ser expulsado, excepto por ejecución de una decisión o recomendación judicial y a título de pena por infracciones recogidas en la ley.

#### ARTÍCULO 34

Todo Estado tiene el derecho de acordar asilo a los refugiados políticos.

#### ARTÍCULO 35

Todo individuo tiene derecho a la atención sanitaria. El Estado debe proteger la salud y la seguridad públicas.

#### ARTÍCULO 36

Todo individuo tiene derecho a la educación.

El Estado tiene el derecho de prescribir que todo niño residente en su territorio recibirá una educación básica. El Estado ofrecerá gratuitamente los medios apropiados. Favorecerá igualmente la enseñanza superior, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, clase o riqueza de las personas llamadas a beneficiarse.

#### ARTÍCULO 37

Todo individuo tiene el derecho y el deber de realizar un trabajo socialmente útil.

#### ARTÍCULO 38

Todo individuo tiene el derecho a buenas condiciones laborales.

#### ARTÍCULO 39

Todo individuo tiene derecho a una parte de la renta nacional, en la medida en la que su trabajo es necesario e incrementa el bien común.

## ARTÍCULO 40

Todo individuo tiene el derecho a recibir de la sociedad la ayuda necesaria para permitirle asegurar el mantenimiento de su familia.

## ARTÍCULO 41

Todo individuo tiene derecho a la seguridad social. El Estado debe adoptar las disposiciones necesarias para impedir el paro y para asegurarse contra los riesgos del paro, accidente, invalidez, enfermedad, envejecimiento y por cualquier otra pérdida involuntaria e inmerecida de los medios de subsistencia.

## ARTÍCULO 42

Todo individuo tiene el derecho a una buena alimentación y a un buen alojamiento y a vivir en condiciones agradables y sanas.

## ARTÍCULO 43

Todo individuo tiene derecho a una justa parte de descanso y ocio

## ARTÍCULO 44

Todo individuo tiene derecho a participar en la vida cultural de la sociedad, de disfrutar de las artes y de ser partícipes de los beneficios de la ciencia.

## ARTÍCULO 45

Nadie estará sometido a un régimen discriminatorio por motivos de raza, sexo, idioma, religión u opiniones políticas. Todos los individuos son iguales ante la ley en el disfrute de los derechos anunciados en esta Declaración de Derechos.

## ARTÍCULO 46

En los Estados habitados por un número considerable de personas de raza, idioma o religión ajena a las de la mayoría de los habitantes, los individuos pertenecientes a estas minorías étnicas, lingüísticas o religiosas tendrán el derecho de instituir y mantener sus escuelas y sus instituciones religiosas y culturales por medio de una parte equitativa de los fondos públicos destinados a este efecto, y de utilizar su idioma ante de los tribunales y otras autoridades u órganos del Estado, en la prensa y en las reuniones públicas.

## ARTÍCULO 47

Los Estados miembros de la ONU, tienen el derecho de respetar y de proteger los derechos proclamados en la presente Declaración de Derechos. Si fuera necesario, los Estados colaborarán a este efecto.

## ARTÍCULO 48

Las disposiciones de la presente Declaración Internacional de Derechos constituirán principios fundamentales del derecho internacional y del derecho nacional de los Estados miembros de las Naciones Unidas. Su aplicación pertenece al orden público internacional y las Naciones Unidas tendrán la jurisdicción para tratar las violaciones de dichas disposiciones.

¿Qué criterio siguió el Comité de Redacción en esta división de artículos?

Los cuarenta y ocho artículos fueron divididos en cuatro capítulos: libertades, derechos sociales, igualdad y disposiciones generales. El documento E/CN.4/AC.1/3/Add.2, nos facilita un esquema del orden seguido en la clasificación de estos artículos:

-Preámbulo.

-Artículos preliminares.

Artículo 1: deberes hacia la sociedad.

Artículo 2: limitaciones de los derechos.

-CAPÍTULO I- LIBERTADES

1. Derecho a la vida y a la integridad física

Artículo 3: Derecho a la vida.

Artículo 4: Prohibición de la tortura, penas o humillaciones inusuales.

2. Libertad personal

Artículo 5: Principio.

Artículo 6: Necesidad de un juicio por un Tribunal.

Artículo 7: Protección contra los arrestos arbitrarios.

Artículo 8: Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzoso.

Artículo 9: Libertad de circulación en el interior de un Estado.

Artículo 10: Derecho a la emigración y a la expatriación.

Artículo 11: Libertad y respecto de la vida privada.

3. Estatus jurídico

Artículo 12: Derecho a la personalidad jurídica y derecho a ejercer uno mismo sus derechos civiles.

4. Matrimonio

Artículo 13: Libertad de contraer matrimonio.

5. Libertades públicas

Artículo 14: Libertad de conciencia y libertad religiosa.

Artículo 15: Libertad de opinión.

Artículo 16: Libre acceso a las fuentes de información.

Artículo 17: Libertad de palabra y de expresión.

Artículo 18: Deber de presentar las informaciones con lealtad e imparcialidad.

Artículo 19: Libertad de reunión.

Artículo 20: Libertad de asociación.

Artículo 21: Libertad de enseñanza.

#### 6. Derecho de propiedad

Artículo 22: El derecho-sus límites.

#### 7. Impuestos y cargas públicas

Artículo 23: Principio.

#### 8. Libre acceso a las profesiones privadas

Artículo 24: Principio.

#### 9. Principios jurídicos

Artículo 25: Todo lo que no está prohibido está permitido.

Artículo 26: Condenas penales.

Necesidad de un juicio.

No retroactividad de la ley.

#### 10. Vías de recursos

Artículo 27: Recursos jurisdiccionales.

Artículo 28: Derecho de petición.

Artículo 29: Derecho de resistir a la opresión.

#### 11. Derechos políticos

Artículo 30: Derecho de formar parte del Gobierno, del Estado.

Artículo 31: Derecho de acceso a las funciones públicas.

#### 12. Nacionalidad

Artículo 32: Derecho a una nacionalidad.

No se pierde la nacionalidad sin adquirir una nueva.

Derecho de cambiar de nacionalidad.

#### 13. Extranjeros

Artículo 33: No pueden darse expulsiones arbitrarias.

Artículo 34: Derecho a la asilo.

## CAPÍTULO II-DERECHOS SOCIALES

Artículo 35: Derecho a la salud.

Artículo 36: Derecho a la instrucción y a la educación.

Artículo 37: Derecho al trabajo.

Artículo 38: Derecho a buenas condiciones laborales.

- Artículo 39: Derecho a una parte equitativa del ingreso nacional.  
Artículo 40: Ayuda a la familia.  
Artículo 41: Derecho a la seguridad social.  
Artículo 42: Derecho a la comida y al alojamiento.  
Artículo 43: Derecho al descanso y al ocio.

### CAPÍTULO III-IGUALDAD

- Artículo 45: No discriminación.  
Artículo 46: Derecho de las minorías a mantener instituciones especiales con ayuda del Estado.

### CAPÍTULO IV-DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 47: Deber del Estado de respetar y proteger los derechos enumerados.  
Artículo 48: La aplicación de estos derechos es asunto de interés internacional.

A partir de esta propuesta, y con el objetivo de proseguir con la preparación de un anteproyecto de declaración de derechos del hombre, el Comité de Redacción atenderá a otros documentos que se sumarán a estos 48 artículos de la Secretaría de la Comisión de Derechos Humanos. En concreto, el Comité recibirá un proyecto de declaración de derechos del hombre presentado por la delegación del Reino Unido (doc. E/CN.4/AC.1/4) y una propuesta de Estados Unidos con aportaciones destinadas a enriquecer el texto (E/CN.4/AC.1/8).

En enero, la Comisión de Derechos Humanos, a propuesta de Estados Unidos, había planteado una cuestión clave para la elaboración del texto legislativo<sup>76</sup>: ¿Qué forma jurídica debía adoptar? Ahora había llegado ya el momento de resolver esta cuestión. Tal y como detalla el Comité de Redacción en su informe recopilatorio (E/CN.4/AC.1/14), se plantearon dos posibilidades: bien dar forma a un proyecto de declaración o manifiesto, bien añadir a dicha

---

<sup>76</sup> Ref.: doc. E/CN.4/4

declaración o manifiesto una convención<sup>77</sup>. Ante la duda, el Comité decidió preparar sendos documentos.

El Comité de Redacción constituyó entonces un grupo de trabajo temporal limitado a las delegaciones francesa (René Cassin), libanesa (Charles Malik) e inglesa (Geoffrey Wilson) cuyas funciones eran: agrupar de manera lógica los artículos presentados por la Secretaría; volver a redactar cada artículo teniendo en cuenta las diversas aportaciones y discusiones del Comité de Redacción; y proponer al propio Comité una división del asunto de los artículos entre una declaración y una convención.

Pese a tratarse de un grupo reducido, los miembros decidieron que la mejor manera de obtener un texto homogéneo era que lo redactara una única persona. Por una parte, René Cassin será quien adopte esta responsabilidad, basándose en el anteproyecto de la Secretaría y bajo la forma de una declaración. Por otra, los representantes del Reino Unido y Líbano revisarán los mismos 48 artículos más el proyecto que remitió el Reino Unido, para determinar qué artículos podrían ser objeto de una convención.

El Comité de Redacción, como veremos más tarde, no proseguirá con el proyecto de convención, pero sí volcará su atención sobre el preámbulo y los 41 artículos que constituían el proyecto de declaración de René Cassin. Hay que decir, que el preámbulo y los seis primeros artículos de su propuesta fueron revisados por el grupo de trabajo temporal antes de ser presentados al Comité de Redacción; sin embargo, al igual que el resto del documento, será dicho Comité el

---

<sup>77</sup> Recordemos que una convención haría del articulado un texto de obligado cumplimiento, mientras que una declaración sería un texto más simbólico, reflejo de la filosofía de la propia institución, aunque con implícita obligatoriedad y expectativas de cumplimiento.

que revise el conjunto del texto directamente redactado por Cassin y realice las aportaciones de forma y fondo en los artículos pertinentes.

A modo de apunte, me gustaría recoger algunas de las opiniones que surgieron a raíz de la presentación de la propuesta de declaración de la Secretaría. Ya comenté que parecía un texto propio del puro derecho positivo. Se busca la universalidad de la declaración, pero dicha universalidad, en mi opinión, no exime de profundizar en el ser humano como tal. Un ejemplo de ello, lo encontramos en las primeras intervenciones de René Cassin al sugerir que al texto ya citado “se le podría incorporar los dos o tres principios siguientes: 1) la unidad de la raza o de la familia humana; 2) la idea de que todo ser humano tiene el derecho de ser tratado como los demás; 3) el concepto de la solidaridad y de la fraternidad humanas”<sup>78</sup>.

Por su parte, durante la misma sesión celebrada el 11 de junio, el libanés Malik advirtió, al tratar la cuestión del preámbulo, que

“el documento del Secretario no insiste lo suficiente en la dignidad humana; la idea de la dignidad del hombre debe constituir la propia trama del preámbulo. Los cuatro puntos enumerados en la propuesta de preámbulo presentada por el Secretario son excelentes, pero, incluso juntos, no llegan a resaltar aquello que distingue al hombre y la naturaleza profunda del ser humano. Si no tenemos en cuenta esta idea, el preámbulo pierde su objeto esencial”.

Más allá de esta valoración, y haciendo referencia al conjunto de propuestas de declaraciones, las constituciones de los Estados miembros y otros textos legislativos de los que emana la propuesta de 48 artículos, Malik

---

<sup>78</sup> Ref.: doc: E/CN.4/AC.1/SR.2

“destaca del anteproyecto del Secretario que las Constituciones de la mayoría de los países ya contienen disposiciones relativas a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales. Se trata de saber si estos derechos y estas libertades son efectivamente respetadas”.

La lectura de los debates del Comité de Redacción<sup>79</sup> sobre los artículos propuestos por la Secretaría son realmente enriquecedores, sobre todo teniendo en cuenta la complejidad de una situación delicada en la que debía garantizarse la complementariedad de las legislaciones nacionales.

En el texto que ahora voy a presentar, encontramos el germen de la actual Declaración Internacional. Con los sucesivos debates y opiniones, la forma y contenido de los artículos sugeridos por Cassin<sup>80</sup> para ser incluidos en una Declaración (o en una Convención si finalmente así se hubiera decidido) irán perfilándose para adaptarse a las respuestas o necesidades de cada país. Mientras, nos encontramos con un preámbulo y una recopilación de artículos que abarcan todos los aspectos principales de los derechos humanos<sup>81</sup>:

Nosotros, pueblos de las Naciones Unidas,

**CONSIDERANDO**

1) que la ignorancia y el desprecio de los derechos del hombre han sido una de las causas más importantes de los sufrimientos de la humanidad y de las masacres y actos de barbarie que han ultrajado la conciencia humana antes y especialmente durante la última guerra mundial; y

---

<sup>79</sup> Foto 7

<sup>80</sup> E/CN.4/AC.1/w.2/Rev.2

<sup>81</sup> Recomiendo realizar una comparativa de la primera declaración internacional de derechos humanos redactada por R. Cassin, y la definitiva declaración universal de los derechos del hombre, de 1948.

2) que no puede haber paz verdadera si no se respetan los derechos y libertades del hombre y que, correlativamente, el respeto de sus derechos y libertades no puede asegurarse a todos si no es mediante la supresión de la guerra y de su amenaza; y

3) que el establecimiento de un régimen en el que los seres humanos serán libres para hablar y creer y estarán protegidos del terror y de la miseria ha sido proclamado como el objetivo supremo de la reciente lucha; y

4) que al principio de la Carta hemos reafirmado nuestra fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de todo hombre y toda mujer; y

5) que uno de los objetivos de las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional desarrollando y alentando el respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión; y

6) que es importante que éstos sean protegidos por la comunidad organizada de las Naciones y garantizados tanto por la ley internacional como por las leyes nacionales.

HEMOS RESUELTO definir en una declaración solemne los derechos esenciales y las libertades fundamentales del ser humano, con el fin de que esta declaración constantemente presente en el espíritu de todos los hombres, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes y con el fin de que las Naciones Unidas y sus Estados Miembros puedan constantemente inspirarse en los principios así formulados para hacer de ellos una realidad;

EN CONSECUENCIA, hemos adoptado la declaración siguiente:

## PRINCIPIOS GENERALES

### ARTÍCULO 1

Todos los hombres son hermanos. En tanto que seres dotados de razón y miembros de una única familia, son libres e iguales en dignidad y en derechos.

### ARTÍCULO 2

La misión de la sociedad es dar a todos sus miembros la misma posibilidad de desarrollar plenamente su cuerpo, su espíritu y su personalidad.

### ARTÍCULO 3

El hombre, siendo esencialmente social, tiene deberes fundamentales hacia la sociedad y hacia otros individuos. Cada uno está limitado en sus derechos por los derechos del otro.

(Segunda alternativa)

El hombre, no pudiendo vivir y realizar sus fines sin la ayuda y el apoyo de la sociedad, tiene cada uno hacia ésta deberes fundamentales: la obediencia de las leyes, el ejercicio de una actividad útil, la aceptación de cargas y sacrificios exigidos por el bien común.

## ARTÍCULO 4

Los derechos de cada uno están limitados por los del otro.

## ARTÍCULO 5

Todos son iguales ante la ley. Ésta se impone a las autoridades públicas, a los jueces y a los particulares. Lo que no está prohibido por ella no puede impedirse legalmente.

## ARTÍCULO 6

Los derechos y libertades aquí declaradas pertenecen a toda persona sin distinción de raza, sexo, idioma, religión u opinión.

## DERECHO A LA VIDA, LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LA PERSONA

## ARTÍCULO 7

Todo hombre tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

## ARTÍCULO 8

Nadie puede ser arrestado o detenido excepto en los casos previstos por la ley y según las formas que prescribe. Todo individuo arrestado o detenido está en su derecho de obtener que el juez verifique sin retraso la legalidad de las medidas de las que es objeto.

## ARTÍCULO 9

Todo acusado es presuntamente inocente hasta que su culpabilidad haya sido declarada. Nadie puede ser penado si no es en virtud del juicio de un tribunal independiente e imparcial, emitido tras un proceso regular y público, a lo largo del cual el acusado habrá sido escuchado o legalmente apelado y habrá dispuesto de las garantías necesarias para su defensa.

## ARTÍCULO 10

Nadie puede ser condenado penalmente a menos que no haya vulnerado una ley en vigor en el momento de la infracción, ni ser condenado a una pena más grave que la legalmente aplicable en ese momento.

Ningún individuo, incluso culpable, puede ser sometido a tortura. (\*Los artículos 8, 9 y 10 podrían ser resumidos en el caso de una convención)

## ARTÍCULO 11

La esclavitud, incompatible con la dignidad humana, es y permanece prohibida. La autoridad pública no puede imponer un servicio o trabajo personal excepto en virtud de la ley y en interés común.

## ARTÍCULO 12

La vida privada, el domicilio, el correo y la reputación de cada uno son inviolables y protegidos por la ley.

## ARTÍCULO 13

Bajo reserva de medidas legislativas de orden general adoptadas en vistas a la seguridad y el interés común, todo individuo puede circular libremente y escoger libremente su residencia en un Estado; puede igualmente emigrar o expatriarse.

## ARTÍCULO 14

Todo hombre tiene el derecho de huir de las persecuciones buscando asilo en el suelo del Estado que consentiría acordárselo.

## ARTÍCULO 15

Todo individuo posee en todo lugar personalidad jurídica.

Todo individuo tiene el derecho de contraer matrimonio conforme a la ley.

Todo individuo puede acceder en demanda y en defensa, a tribunales independientes e imparciales que dirán cuáles son sus derechos, responsabilidades y obligaciones respecto a la ley. Debe poder consultar un consejo y, llegado el caso, hacerse representar por él.

## ARTÍCULO 16

Las condiciones de acceso a todas las ocupaciones y profesiones de carácter privado, serán las mismas para todos.

## ARTÍCULO 17

Todo individuo tiene derecho a la propiedad privada.

Nadie puede ser privado de su propiedad excepto si es por interés público y mediante indemnización.

El Estado puede determinar los bienes, derechos, y empresas susceptibles de apropiación privada y reglamentar la adquisición y uso de estos bienes.

## ARTÍCULO 18

Todo Estado tiene derecho de conceder asilo o refugio político.

## ARTÍCULO 19

Ningún extranjero legalmente admitido en el territorio de un Estado puede ser expulsado sin haber sido previamente escuchado.

## LIBERTADES PÚBLICAS

## ARTÍCULO 20

La libertad individual de conciencia, de creencia y de pensamiento es un derecho sagrado y absoluto.

La práctica de un culto privado o público, las prácticas religiosas y las manifestaciones de diferentes convicciones sólo pueden someterse a las restricciones impuestas por ir contra el orden público, la moral o los derechos y libertades de los demás.

## ARTÍCULO 21

Nadie puede ser molestado por sus opiniones.

Tiene el derecho de expresarlas, de comunicarlas, de escuchar las opiniones de otros y de extraer sus informaciones en cualquier lugar.

## ARTÍCULO 22

La palabra, el escrito, la prensa, el libro y los medios de expresión, visuales, auditivos u otros, son libres –excepto para quienes los utilizan para abusar de esta libertad (Cassin hace referencia al uso inapropiado de la libertad de expresión, como la difamación).

## ARTÍCULO 23

La libertad de reunión y de asociarse en organizaciones que persiguen fines políticos, religiosos, culturales, científicos, profesionales y otros compatibles con la presente declaración de derechos, están reconocidos y garantizados, bajo la única reserva de no agitar el orden público.

## ARTÍCULO 24

Ningún Estado puede denegar a cualquier individuo el derecho de realizar peticiones, sólo o conjuntamente con otros, bien a las autoridades y al Gobierno de su país o residencia, bien a las Naciones Unidas, para obtener una rectificación de abuso.

## ARTÍCULO 25

Cuando un régimen oprime gravemente o sistemáticamente los derechos y libertades fundamentales del hombre, los individuos y los pueblos poseen sin perjuicio de apelación a las Naciones Unidas, el derecho de resistir a la opresión y a la tiranía.

## ARTÍCULO 26

En el Estado del que es ciudadano, todo individuo tiene el derecho de concurrir, por él mismo o sus representantes, a la formación de la ley, al establecimiento de sus contribuciones indispensables para los gastos públicos y de manera general, al Gobierno de su país o de los territorios adheridos. Cada uno soporta su parte de gastos públicos, según sus facultades.

## ARTÍCULO 27

Ningún Gobierno puede ejercer su poder si no es por el consentimiento del pueblo y debe conformarse a su voluntad. Ésta se manifiesta mediante elecciones democráticas, que deben ser periódicas, libres y secretas.

## ARTÍCULO 28

Todas las funciones públicas serán igualmente accesibles a todos los ciudadanos, no pueden ser consideradas como privilegios o favores, pero deben ser atribuidas a los más capacitados.

## DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES

## ARTÍCULO 29

Todo hombre tiene el derecho y el deber de realizar un trabajo útil para la sociedad y para el desarrollo de su personalidad.

## ARTÍCULO 30

Puede ofrecer sus servicios de manera temporal. Pero no puede ni alienar su persona, ni situarse en estado de servidumbre de cara al otro.

## ARTÍCULO 31

El trabajo humano no es una mercancía. Debe realizarse en condiciones convenientes y asegurar al que lo ejerce un nivel de vida para él y su familia.

## ARTÍCULO 32

Cualquiera que trabaje tiene derecho a defender sus intereses profesionales por sí mismo o por sus representantes.

## ARTÍCULO 33

Cada uno tiene derecho de obtener el mejor estado de salud posible y de ser ayudado a mantenerlo. La colectividad debe tomar medidas a favor de la higiene pública y de la mejora de las condiciones del alojamiento y alimentación.

## ARTÍCULO 34

Todo individuo tiene derecho a la seguridad social. En toda la medida de sus posibilidades la colectividad debe tomar las decisiones necesarias para impedir el paro y organizar con la contribución de los interesados el seguro contra la invalidez, la enfermedad, el envejecimiento y contra todo otro caso de pérdida involuntaria e inmerecida del trabajo y de los medios de subsistencia.

La maternidad y la infancia confieren un derecho a consideraciones, a cuidados y a recursos especiales.

## ARTÍCULO 35

Todo ser humano con vocación de saber tiene derecho a la educación. La educación primaria es obligatoria para todos los niños y debe poder obtenerse para ellos gratuitamente.

El acceso a la enseñanza técnica y profesional y a los estudios superiores debe estar abierto de igual modo a todos los jóvenes o adultos, sin distinción de raza, de sexo, de idioma, de religión, de condición social o de dinero de los individuos llamados a beneficiarse.

## ARTÍCULO 36

Todo individuo tiene derecho a una justa parte de descanso y de ocio y de conocimiento del mundo exterior.

Todo individuo tiene el derecho de formar parte de la vida cultural, de la sociedad, de disfrutar de las artes, de participar de las ventajas de la ciencia.

## ARTÍCULO 37

El autor de toda obra artística, literaria, científica, y el inventor conservan, independientemente del ingreso legítimo por su trabajo, un derecho moral sobre su obra o descubrimiento que no desaparece; incluso cuando pasa a ser parte del patrimonio común de todos los hombres.

## ARTÍCULO 38

(se corresponde con el artículo 46 del proyecto de la Secretaría)

En los países en los que se encuentra un número considerable de individuos aglomerados de raza, de idioma o de religión ajena a la de la mayoría de los ciudadanos, los individuos que pertenecen a estas minorías étnicas, lingüísticas y religiosas, tienen el derecho en los límites asignados por el orden público de abrir y mantener escuelas e instituciones religiosas o culturales. Podrán en los mismos límites utilizar su idioma en la prensa, reuniones públicas así como ante los tribunales y otras autoridades del Estado.

## DISPOSICIONES FINALES

## ARTÍCULO 39

No se garantizan los derechos del hombre en los lugares donde los autores y cómplices de actos arbitrarios no sean castigados y donde no esté organizada la responsabilidad ya sea de sus colectividades públicas, ya sea de sus agentes.

## ARTÍCULO 40

Las disposiciones de la presente Declaración Internacional de los derechos del hombre forman parte de los principios fundamentales del derecho internacional y deberán ser parte integrante del derecho nacional de los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Su aplicación es interés del orden público internacional y las Naciones Unidas son competentes para conocer dichos principios.

## ARTÍCULO 41

Cada uno de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas tiene el derecho de tomar las medidas y disposiciones jurídicas necesarias para asegurar en la extensión de su jurisdicción la puesta en vigor y el respeto efectivo de los derechos y libertades proclamadas en la presente declaración. Si fuera necesario, colaborarán a este fin.

Las Naciones Unidas y sus instituciones especializadas recomendarán todas las convenciones internacionales necesarias y adoptarán cada una por su parte todas las medidas necesarias para dar pleno efecto a las disposiciones de la Carta y de la presente Declaración, destinada a salvaguardar en todo el mundo estos derechos y libertades.

## c) Segunda Sesión de la Comisión de Derechos Humanos:

El texto que acabo de reproducir debía debatirse en la Comisión de Derechos Humanos junto con el ya mencionado asunto de su estatus legal. Como ya indiqué anteriormente, con su proyecto René Cassin sienta las bases de una Declaración internacional con una propuesta que pasará por el corrector de las diversas delegaciones; éstas van a presentar un texto definitivo que será entregado a los diversos Gobiernos de la ONU para que, a su vez, ellos puedan realizar sus correspondientes aportaciones al Comité de redacción en 1948:

“Teniendo en cuenta la necesidad del Comité de Redacción de conocer, antes de su próxima sesión del 3 de mayo de 1948, las respuestas de los Gobiernos, la Comisión invitó a la Secretaría general: a) a transmitir el presente informe a los Gobiernos a lo largo de la primera semana de enero de 1948; b) a fijar la fecha límite del 3 de abril de 1948, para la recepción de las respuestas de los Gobiernos al proyecto de Declaración internacional de los derechos del hombre y c) a comunicar estas respuestas, desde el momento de su recepción, a los miembros de la Comisión<sup>82</sup>”.

<sup>82</sup> Ref.: E/600. Párrafo 13 de la Introducción. Con el permiso de los lectores, incluiré un poco más tarde los treinta y tres artículos del documento final entregado a los gobiernos. También dejaré constancia de una convención y de unas medidas de aplicación que llegaron a redactarse, pero nunca a aprobarse. De este último punto –y por no alargar un texto que en su momento no llegó a buen puerto– sólo aportaré la referencia en la que podemos consultarlo junto con el periodo de debates. No creo necesario ahondar en unos

La Comisión de Derechos Humanos se reunió del 2 al 17 de diciembre de 1947 en Ginebra<sup>83</sup>. En este periodo se solventó la estructura y carácter del documento: estaría compuesto de una declaración, una convención y medidas para su implementación.

Por esas fechas, resultaba ya evidente que muchos gobiernos estarían dispuestos a aceptar un texto bajo la forma de una declaración (pese a no ser de obligado cumplimiento), aunque ni siquiera estuviera acompañada de una convención. No obstante, en la sesión del 8 de diciembre de 1947<sup>84</sup> la Comisión de Derechos Humanos creó tres grupos de trabajo independientes para que consideren respectivamente cada una de las formas legislativas basándose en los textos previamente presentados en el mes de junio; presentarán sus documentos a la Comisión<sup>85</sup>.

Dicho esto, la Comisión de los Derechos Humanos adopta una resolución por la que constituye un grupo de trabajo responsable de elaborar una Convención o Convenciones, constituido por Chile, China, Egipto, Líbano, Reino Unido y Yugoslavia. Al respecto del documento por él elaborado, cabe citar la opinión del delegado yugoslavo Vladislav Ribnikar:

---

artículos que, aunque fueron aprobados y remitidos a los Estados miembros de la ONU, ni siquiera llegaron a ser revisados por parte de la Asamblea.

<sup>83</sup> Ref.: E/600.

<sup>84</sup> Acta de la Comisión de Derechos Humanos: E/CN.4/SR.29

<sup>85</sup> Documento sobre una Convención de Derechos humanos: E/CN.4/56; documento del grupo de trabajo sobre una Declaración de Derechos Humanos: E/CN.4/57 y E/CN.4/57/Add.1; documento del grupo de trabajo sobre una Implementación: E/CN.4/53.

“El texto de un proyecto de Convención es muy incompleto, ni siquiera puede considerarse como un esbozo. Su contenido se limita a la definición de un cierto número de derechos civiles y políticos y no dice nada sobre los derechos sociales, económicos u otros. El grupo de trabajo sólo ha realizado algunos retoques al boceto de Convención redactado por el Comité de Redacción, aplicándose sobre todo a adaptarlos conforme a las leyes que actualmente están en vigor en dos países, Reino Unido y Estados Unidos, sin pensar en completar el texto por otras disposiciones esenciales. El proyecto ha quedado como un boceto y nada más. Querer hacer de este bosquejo una Convención internacional constituye una vana tentativa. Los efectos morales que producirían una tal convención con todas las restricciones a los derechos y libertades que prevé, serían desastrosos. Los pueblos del mundo estarían profundamente decepcionados. Por esta razón, votaré contra el proyecto de Convención tal y como está redactado”<sup>86</sup>.

El grupo de trabajo nombrado para elaborar una Declaración estaba formado por representantes de Bielorrusia, Estados Unidos (Eleanor Roosevelt presidía este pequeño grupo), Francia (R. Cassin, ponente), Panamá, Filipinas y la antigua URSS. Sus miembros ya tenían claro que debían tratar este texto bajo una perspectiva diferente. El delegado de la URSS, Alexander Bogomolov lo explicaba así:

“Todavía queda en el mundo elementos nazis y fascistas destinados a sembrar la duda y el odio y a extender la idea de una nueva guerra. Es, por lo tanto, deber de la Comisión incorporar en su proyecto declaraciones destinadas a eliminar todos los restos del espíritu nazi, a desarrollar las fuerzas democráticas, a reafirmar los lazos que unen a las personas y a reforzar los derechos individuales en las comunidades democráticas. A este efecto, le corresponde elaborar un documento concreto, breve, pero rico en su contenido y fácilmente comprensible”<sup>87</sup>.

Por su parte, el representante de la delegación francesa, René Cassin, manifestó que

---

<sup>86</sup> Ref. Doc.: E/CN.4/56. En este mismo documento pueden consultarse los artículos de la Convención elaborada.

<sup>87</sup> E/CN.4/SR 25

“la diferencia entre la Declaración y la Convención reside esencialmente en el aspecto general. La Declaración es una síntesis, un conjunto, mientras que la o las Convenciones definen puntos más precisos”<sup>88</sup>.

Antes había explicado que

“limitarse a redactar una Declaración conllevaría inmediatamente a un crecimiento considerable de la extensión de este documento; preparar sólo una convención restringiría el campo del debate. La Comisión debería elaborar conjuntamente una declaración general y breve, y varias convenciones sucesivas, posibles de redactar cuando el tiempo lo permita. Es indispensable elaborar una Declaración de derechos, ya que se ha manifestado abiertamente que la omisión de ésta en la Carta no se debió más que a la falta de tiempo, quedando como deber de las Naciones Unidas redactar tal Declaración cuyo texto, pues el preámbulo puede apartarse, deberá ser objeto de las primeras discusiones de la Comisión. Sin embargo, las convenciones son igualmente indispensables. ¿Cómo especificar en una Declaración las libertades sindicales e incorporar las medidas precisas que deberán adoptarse a este respecto? Lo mismo sucede con la nacionalidad. El Comité de Redacción propuso a este respecto un párrafo muy corto afirmando el derecho de todo ser a una nacionalidad; pero aquí no se trata más que de un principio que habrá que retomar en una o varias convenciones. Para aceptar la admisión de apátridas y la supresión de las pérdidas de nacionalidad, los Estados necesitarán la opinión de expertos. Igual sucede con la no discriminación y la protección de las minorías. La Declaración sólo puede plantear principios que deberán ser posteriormente retomados y desarrollados en convenciones”<sup>89</sup>.

Finalmente, el tercer grupo de trabajo responsable de la puesta en marcha o implementación del texto final estaba compuesto por Australia, Bélgica, India, Irán, Ucrania (en el original, República Socialista Soviética de Ucrania) y Uruguay. La cuestión es cómo buscar la forma de aplicar un texto legislativo sin saber aún su forma jurídica, es decir, Convención o Declaración. El propio grupo lo hace constar en acta al coincidir en que

---

<sup>88</sup> Ref. Doc.: E/CN.4/57. Ambas declaraciones están recogidas en este documento. Aquí encontramos otras de las pistas que facilitan la comprensión de la Declaración como un texto diferente a los demás tratados o convenciones internacionales. (Declaraciones también recogidas del acta: E/CN.4/SR 25)

<sup>89</sup> E/CN.4/SR 25

“dado el tiempo limitado del que disponen, les sería imposible someter a la Comisión plenaria textos de artículos que fueran incorporados en el o los proyectos de Convención. Por lo que ha resuelto formular principios generales sobre estas cuestiones. Le corresponderá al Comité de Redacción dar a dichos principios la forma apropiada”<sup>90</sup>.

De hecho, el grupo estaba más convencido, y así figura en este mismo documento, de que su trabajo acabaría enfocándose hacia unas medidas de aplicación de una Convención más que al de una Declaración. Entre otras cosas, por el carácter no obligatorio de esta última. En cualquier caso, el grupo buscará respuestas a cuestiones amplias como si la Declaración o Convención deberían formar parte de las legislaciones nacionales o cómo habría de ser la institución internacional que controlara y aplicara de manera efectiva la Convención de los derechos del hombre. Además, se deja constancia de que una Convención debería ser ratificada por los Gobiernos cuando ya se hayan adherido a la misma y no sólo debatida y aprobada por la Asamblea General, como sucedería en el caso de una Declaración.

En su sesión del 16 de diciembre de 1947<sup>91</sup>, la Comisión decide aplicar al texto que hubiere de ser definitivo el término de “Carta Internacional de Derechos Humanos”. En él se engloban la Declaración, la Convención y las medidas de aplicación. Se define ‘Declaración’ al conjunto de artículos recogidos en el Anexo A correspondiente al proyecto de Declaración Internacional de Derechos Humanos que se presentó y que pasaré a transcribir (teniendo en cuenta que es el único texto que proseguirá su curso); el proyecto de Convención de derechos del

---

<sup>90</sup> Ref. Doc.: E/CN.4/53, en el apartado sobre el *concepto que el grupo de trabajo tiene de sus instrucciones*.

<sup>91</sup> Ref. Doc.: E/600 y sus anexos.

hombre recogido en el Anexo B pasa a llamarse “Pacto de los derechos humanos”; y el conjunto de propuestas que configuran el Anexo C pasa a denominarse “Medidas de aplicación”, independientemente de que sean o no incorporadas al Pacto.

Como antes advertí, incluyo ahora el Proyecto de Declaración Internacional de los derechos del hombre<sup>92</sup> sobre el que los Gobiernos miembros de la ONU realizarán sus aportaciones a lo largo de 1948. Pese a sus diferencias con el proyecto presentado por Cassin, es indudable que éste es el autor de su esencia:

**Proyecto de Declaración Internacional de los Derechos del Hombre**

ARTÍCULO 1

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y en derechos. Están dotados por naturaleza de razón y de conciencia y deben comportarse los unos hacia los otros como hermanos.

ARTÍCULO 2

Los derechos de cada uno están limitados por los del otro y por las justas exigencias del Estado democrático. El individuo tiene deberes hacia la sociedad que le permite formar y desarrollar más libremente su personalidad, espíritu y cuerpo.

ARTÍCULO 3

1.-Toda persona puede disponer de todos los derechos y de todas las libertades proclamadas en la presente Declaración sin ninguna distinción de raza (incluido el color), sexo, idioma, religión, opinión política u otra, situación de riqueza, origen nacional o social.

2.-Todos son iguales ante la ley sin consideración de funciones o de rango y deben ser igualmente protegidos por ella contra toda distinción arbitraria o contra toda incitación a ella violando la presente Declaración.

<sup>92</sup> E/600. 17 de diciembre de 1947.

## ARTÍCULO 4

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

## ARTÍCULO 5

Nadie puede ser arrestado o detenido salvo por los casos previstos por la ley y según las formas legales prescritas. Todo individuo arrestado o detenido tiene el derecho de obtener que el juez verifique sin retraso la legalidad de las medidas de las que es objeto y de ser juzgado en un plazo razonable, o, en su defecto, de ser puesto en libertad.

## ARTÍCULO 6

Toda persona debe tener acceso a tribunales independientes e imparciales para la determinación de cualquier cargo criminal contra ella y de sus derechos y obligaciones en materia civil. Debe tener la posibilidad de expresar su causa de manera equitativa y de ser asistida por un Consejo cualificado elegido por ella y, cuando comparezca personalmente, de que le expliquen el procedimiento en términos que pueda comprender y utilizar un idioma que hable.

## ARTÍCULO 7

- 1.-Todo acusado es presuntamente inocente hasta que se pruebe su culpabilidad. Nadie será condenado o castigado por un crimen u otra infracción penal, si no es tras un proceso justo y público en el que habrá disfrutado de todas las garantías necesarias para su defensa. Nadie puede ser considerado culpable de una infracción por motivos de actos u omisión que no hubieran constituido una infracción en el momento en el que fueron cometidos, ni ser responsable de una pena mayor que la prevista para una infracción dada por la ley en vigor en el momento en el que ha sido cometida.
- 2.-Nada en el presente artículo impide el juicio y el castigo de toda persona por actos que, en el momento en el que fueron cometidos, eran criminales conforme a los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.
- 3.-Nadie será sometido a tortura, a penas crueles o inhumanas o a tratamientos degradantes.

## ARTÍCULO 8

La esclavitud bajo todas sus formas, siendo incompatible con la dignidad del hombre, está prohibida por la ley.

## ARTÍCULO 9

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley ante los ataques abusivos hacia su reputación, su libertad y su vida privada y familiar. Su domicilio y el secreto de su correspondencia son inviolables.

## ARTÍCULO 10

- 1.-Bajo reserva de medidas legislativas de orden general que no sean contrarias a los fines y a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y que hayan sido adoptadas por motivos precisos de seguridad o de interés general, toda persona puede circular libremente y elegir su residencia en el interior de un Estado.
- 2.-Toda persona tiene derecho a abandonar su propio país y adquirir, si lo desea, la nacionalidad de un país que esté dispuesto a concedérsela.

## ARTÍCULO 11

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo ante una persecución. Este derecho no será concedido a los criminales de derecho común, ni a aquellos cuyos actos son contrarios a los principios y fines de las Naciones Unidas.

## ARTÍCULO 12

Toda persona tiene el derecho de que se reconozca su personalidad jurídica en todo el mundo y de disfrutar de los derechos civiles fundamentales.

## ARTÍCULO 13

- 1.-La familia, fundada en el matrimonio, es el elemento natural y fundamental de la sociedad<sup>93</sup>. El hombre y la mujer deben disfrutar de la misma libertad de contraer matrimonio conforme a la ley.
- 2.-El matrimonio y la familia deben ser protegidos por el Estado y la sociedad.

## ARTÍCULO 14

- 1.-Todo hombre tiene el derecho de poseer bienes conforme a las leyes del país en que se encuentran esos bienes.
- 2.-Nadie puede ser privado arbitrariamente de sus bienes.

## ARTÍCULO 15

- 1.-Todo individuo tiene derecho a una nacionalidad.
- 2.-Toda persona que no disfrute de la protección de un Gobierno estará bajo la protección de las Naciones Unidas. Esta protección no será acordada a los criminales ni a aquellos cuyas acciones sean contrarias a los principios y fines de las Naciones Unidas.

---

<sup>93</sup> Esta es la traducción literal en su versión francesa. En inglés: “La familia derivada (o fruto) del matrimonio es la unidad natural y fundamental de la sociedad”. Quiero recordar la dificultad y delicadeza a la hora de tratar un texto cuyas versiones en dos idiomas no terminan de ser exactamente iguales. Esto me lleva, a su vez, a mantener la postura de que la forma, incluso la traducción exacta, de la Declaración Universal es relativa, pero que la idea (entendiendo por ésta la esencia) de la misma es universal.

## ARTÍCULO 16

- 1.-La libertad personal de pensamiento y de conciencia, de profesar una creencia o de cambiarla, constituyen derechos sagrados y absolutos.
- 2.-Toda persona tiene el derecho, sea solo o en comunidad con otras personas que piensan como ella, de manifestar públicamente o en privado sus creencias, mediante el culto, el cumplimiento de ritos, la enseñanza y la práctica.

(La Comisión ha decidido no redactar el texto definitivo de los artículos 17 y 18 antes de conocer la opinión de la subcomisión de la libertad de información y de prensa y de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la libertad de la información)

## [ARTÍCULO 17]

- (1.-Cada uno tiene el derecho de expresar y de comunicar opiniones así como de escuchar y buscar informaciones y la opinión de otros procedentes de cualquier lugar.
- 2.-Nadie puede ser molestado debido a sus opiniones.)

## [ARTÍCULO 18]

(La palabra, el escrito, la prensa, el libro y los medios de expresión visual, auditivos u otros son libres. Las posibilidades de acceso a todos los medios de comunicación de las ideas<sup>94</sup> son iguales para todos.)

## ARTÍCULO 19

Toda persona disfruta del derecho de participar en reuniones pacíficas y de formar parte de asociaciones locales, nacionales o internacionales con fines políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, sindicales u otras no contrarias a esta Declaración.

## ARTÍCULO 20

Toda persona tiene el derecho de dirigir, sola o conjuntamente con otras personas, peticiones o comunicaciones sea a las autoridades públicas del país al que pertenezca o en el que resida, sea a la Organización de las Naciones Unidas.

## ARTÍCULO 21

Toda persona, sin discriminación, tiene el derecho de tomar una parte efectiva en el Gobierno de su país. El Estado debe conformarse a la voluntad del pueblo manifestada por las elecciones que deben ser periódicas, libres, sinceras y al voto secreto.

---

<sup>94</sup> En este punto, el informe recoge en el pie de página que Cassin pensaba que, con el fin de dar mayor claridad al texto, “era necesario incorporar en la versión francesa la expresión ‘comunicación de las ideas’. La palabra ‘ideas’ no está en el texto en inglés”.

## ARTÍCULO 22

- 1.-Toda persona tiene la misma oportunidad de acceder a las funciones públicas en los servicios del Estado del que es ciudadano o nacional.
- 2.-El acceso a las funciones públicas no debe ser ni un privilegio ni un favor.

## ARTÍCULO 23

- 1.-Toda persona tiene derecho al trabajo.
- 2.-El Estado tiene el derecho de adoptar todas las medidas que estén en su poder para asegurar a todas las personas que tienen su residencia habitual en su territorio la posibilidad de hacer un trabajo útil.
- 3.-Incumbe al Estado tomar todas las medidas necesarias para prevenir el paro.

## ARTÍCULO 24

- 1.-Toda persona que trabaja tiene derecho a recibir una remuneración proporcional a su capacidad y su habilidad, de trabajar en condiciones igualitarias y satisfactorias, de afiliarse a sindicatos para proteger sus intereses y asegurar un nivel de vida conveniente a sí misma y a su familia.
- 2.-Las mujeres tienen derecho en su trabajo a las mismas ventajas que los hombres y deben recibir por el mismo trabajo el mismo salario.

## ARTÍCULO 25

Toda persona tiene derecho, independientemente de su condición económica o social, a que su salud sea preservada gracias a una alimentación, una vestimenta, un alojamiento y a cuidados médicos de un nivel tan elevado como lo permitan los recursos del Estado o de la comunidad. El Estado y la comunidad sólo pueden hacer frente a la responsabilidad que les corresponde en materia de salud y seguridad de los ciudadanos adoptando medidas sanitarias y sociales apropiadas.

## ARTÍCULO 26

- 1.-Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado tiene el deber de mantener o de asegurar el mantenimiento de todas las medidas destinadas a proteger al individuo contra las consecuencias del paro, de las enfermedades, del envejecimiento y contra los otros casos de pérdida de los medios de subsistencia por motivos ajenos a su voluntad.
- 2.-Una ayuda y una asistencia especial deben ser acordadas a la maternidad. La infancia tiene igualmente derecho a una ayuda y asistencia especiales.

## ARTÍCULO 27

Toda persona tiene derecho a una educación. La educación elemental es gratuita y obligatoria. El acceso a los estudios superiores debe estar abierto igualmente a todos según las posibilidades del Estado o de la sociedad en función del mérito de la persona, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, condición social o económica, o afiliación política.

## ARTÍCULO 28

La educación debe dirigirse hacia el pleno desarrollo físico, intelectual, moral y espiritual de la personalidad humana, al refuerzo del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, y debe combatir el espíritu de intolerancia y de odio hacia las otras naciones o grupos raciales o religiosos en cualquier lugar en el que estén.

## ARTÍCULO 29

- 1.- Toda persona tiene derecho al descanso y al ocio.
- 2.- El descanso y el ocio deben garantizarse a todos por las leyes o por los acuerdos que prevean principalmente, una limitación razonable de las horas de trabajo y vacaciones periódicas remuneradas.

## ARTÍCULO 30

Toda persona tiene derecho a participar en la vida cultural de la comunidad, a disfrutar de las artes y a participar de los beneficios que resultan de los descubrimientos científicos.

## [ARTÍCULO 31]

(La Comisión no ha adoptado ninguna decisión sobre los dos textos reproducidos a continuación; presenta ambos para ser examinados)

*(Texto del Comité de redacción:* En los países en los que se encuentra un número considerable de personas de raza, idioma o religión ajena al de la mayoría de los habitantes, las personas pertenecientes a estas minorías étnicas, lingüísticas o religiosas tienen el derecho, en los límites asignados por el orden público, a abrir y mantener escuelas o instituciones religiosas y culturales, y usar su idioma en la prensa y en las reuniones públicas, así como ante los tribunales y otras autoridades del Estado).

*(Texto propuesto por la Subcomisión para la lucha contra las medidas discriminatorias y para la protección de las minorías:* En los países en los que se encuentran grupos étnicos, lingüísticos o religiosos bien definidos que se distinguen claramente del resto de la población y que desean beneficiarse de un tratamiento diferencial, los individuos pertenecientes a estos grupos tienen el derecho, dentro de los límites asignados por el orden y la seguridad públicos, de abrir y mantener escuelas e instituciones religiosas o culturales, y asegurar el uso de su idioma y de su escritura, en la prensa y en las reuniones públicas, así como ante los tribunales y otras autoridades del Estado, si así lo desean).

## ARTÍCULO 32

En todos los Estados, la ley, si trata los derechos del hombre, será conforme a los objetivos y principios de las Naciones Unidas tal y como se definen en la Carta.

## ARTÍCULO 33

Ninguna disposición de la presente Declaración puede ser considerada como el reconocimiento del derecho por un Estado o un individuo de realizar una actividad destinada a la destrucción de los derechos y libertades que están aquí enunciados.

Durante esta segunda sesión de la Comisión de Derechos Humanos, el representante francés manifestó que, con el apoyo de la delegación francesa a este proyecto de Declaración, su país reconoce el cumplimiento de un trabajo de 18 meses.

“Los defectos de dicho proyecto no quitan el hecho de que aporta una novedad: el individuo se convierte en un sujeto de derecho internacional en lo que concierne a su vida privada y su libertad; se afirman principios que se sitúan al lado de los ya reconocidos por la mayoría de las legislaciones nacionales, que ninguna autoridad nacional o internacional había estado hasta ahora en medida de proclamar, y menos aún de aplicar<sup>95</sup>”.

De este modo, Cassin quiere reflejar a la vez la complejidad de la tarea y reconocer el valor de lo ya conseguido<sup>96</sup>.

#### 5.4. Culminación de un texto universal: 1948

Como ya he apuntado, a lo largo del proceso de elaboración del proyecto de Declaración Universal de Derechos Humanos fueron muchos los documentos

---

<sup>95</sup> Ídem. E/600. Anexo A, Segunda parte: Comentarios relativos al proyecto de Declaración Internacional de los Derechos Humanos. Punto 5.

<sup>96</sup> Entre las propuestas de artículos presentados por ciertos países hay también algunas muy directas y comprometidas para tratarse de un texto universal. Sirva a título de ejemplo, la siguiente (a instancias de Líbano): “la familia fundada en el matrimonio es el elemento natural y fundamental de la sociedad. Está dotada por el Creador de derechos inalienables anteriores a todo derecho establecido y, como tal, está protegida por el Estado”. Sólo se aprobó la primera frase. Uruguay respondió a este respecto que “su país no reconocería la validez de un instrumento, sea nacional sea internacional, de carácter jurídico o político, que contuviera cláusulas de carácter religioso, por el hecho de que en los términos de su Constitución la Iglesia y el Estado están separados, pese a que por otra parte esta Constitución garantiza la libertad de culto y de enseñanza”. (Ref: E/600. Anexo A, Segunda parte: Comentarios relativos al proyecto de Declaración Internacional de los Derechos Humanos. *Discusión sobre el Artículo 13 de la Declaración*). Esta controversia también nos adelanta una idea que será tratada con detenimiento al año siguiente. Finalmente, la mención a la familia y a su derecho de protección aparecerá en el punto tercero del Artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 como sigue: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

que aportaron los Estados a las sesiones y mucho el tiempo que intentó dedicarse plenamente a los tres pilares: Declaración, Convención, Implementación. Me permitirán que hasta llegar al verdadero núcleo de la cuestión –la Declaración Universal- resuma el contenido de las sesiones y documentos con el fin de no desviar la atención del verdadero fin: estudiar la universalidad de la Declaración y qué postura adoptaron los actores implicados. Ese momento llegará en septiembre de 1948.

El Comité de redacción presentó a la Comisión de Derechos Humanos, durante los meses de mayo y junio en Lake Success<sup>97</sup>, los tres trabajos ya citados anteriormente, para que la Comisión pudiera evaluarlos y presentarlos al Consejo Económico y Social. En dicho documento –E/800- que pasaría su prueba final a partir de septiembre, se incluía un Anexo A, con el Proyecto de Declaración Internacional de Derechos Humanos, el Anexo B, que era un proyecto de pacto internacional relativo a los derechos humanos, y un Anexo C (documento E/600), que recogía las propuestas relativas a su puesta en marcha, tal y como relaté anteriormente. La falta de tiempo priorizó la búsqueda de acuerdos sobre una Declaración, esperando su entrada en vigor. Tras las deliberaciones y modificaciones añadidas, la Comisión preparó y adoptó por 12 votos a favor, 0 en contra y 4 abstenciones el proyecto de Declaración internacional de derechos humanos del Anexo A.

La Comisión reconocía que no había concluido su trabajo de realización de una Carta internacional de derechos humanos que comprendería los tres pilares (Declaración, Pacto, Implementación). A este respecto, en el documento E/800

---

<sup>97</sup> Fotos 8 y 9

queda recogido que “la Comisión recomendó al Consejo Económico y Social convocar una reunión de la Comisión a principios de 1949 con vistas a elaborar el Pacto y las medidas de aplicación”. Como decía el representante estadounidense Thorp durante la tercera sesión de la Comisión de derechos humanos mantenida en Ginebra el 25 de agosto de 1948,

“el proyecto de Declaración de los derechos del hombre es uno de los documentos más importantes que el Consejo haya tenido que examinar, y constituye un progreso importante y esencial en la realización de los objetivos de las Naciones Unidas y la implementación de los compromisos adoptados por todos los Estados miembros en virtud del artículo 56 de la Carta (de la ONU). Aunque el proyecto de Declaración de los derechos del hombre (E/800) no sea un texto de carácter legislativo, es mucho más que la simple expresión de deseos y esperanzas. Afirma de una manera clara y positiva los derechos que constituyen el patrimonio de la humanidad, en el mundo entero. No existe probablemente ningún país en el que podamos decir que estos derechos han sido íntegramente obtenidos por todos; la Declaración será por lo tanto el faro que guiará los esfuerzos de todas las naciones”.

Asimismo, recordó que su delegación apoyaba este proyecto

“con el mismo espíritu con el que Abraham Lincoln apoyó la Declaración de Independencia. Fue inspirándose de la Declaración de independencia que los fundadores de la República de los Estados Unidos redactaron su Constitución, que dio carácter de ley a los altos principios que contenía dicha Declaración. También podría decirse que sin la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, habría sido imposible concebir los grandes actos constitucionales de la República francesa; al igual que las leyes y costumbres de Reino Unido están inspiradas de la Carta Magna. El orador manifestó su firme esperanza en que algún día los historiadores sitúen entre estos grandes documentos históricos la Declaración que el Consejo tiene ante sí. Es de esperar que la Declaración de los derechos humanos, cuando haya sido aprobada por la Asamblea General, marque la primera etapa hacia la adopción de un Pacto de los derechos humanos que comportará obligaciones de carácter jurídico, y que contendrá disposiciones destinadas a asegurar la aplicación y la ejecución de dichas obligaciones”.

Su perspectiva resume acertadamente lo sucedido.

El proyecto de Declaración quedó reducido por la Comisión a 28 artículos listos para ser debatidos:

## ANEXO A

### PROYECTO DE DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

#### PREÁMBULO

CONSIDERANDO que el respeto de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo;

CONSIDERANDO que la falta de conocimiento y el desprecio por los derechos del hombre han conducido, en el periodo que ha precedido a la Segunda Guerra Mundial y durante esta guerra, a actos de barbarie indignantes para la conciencia de la humanidad y se ha evidenciado que uno de los retos supremos del conflicto era las libertades fundamentales del hombre;

CONSIDERANDO que es esencial, para evitar que la humanidad sea coaccionada en última instancia a rebelarse contra la tiranía y la opresión, que los derechos del hombre estén protegidos por el reino de la ley;

CONSIDERANDO que los pueblos de las Naciones Unidas han proclamado de nuevo en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y en el valor de la persona humana, que están resueltos a favorecer el progreso social y a instaurar mejores condiciones de vida en una libertad más completa;

CONSIDERANDO que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización, el respeto efectivo y universal de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales;

CONSIDERANDO que una concepción común de estos derechos y libertades es de la más grande importancia para la plena realización de este compromiso;

LA ASAMBLEA GENERAL PROCLAMA la presente Declaración de los derechos del hombre como representante del ideal común que todos los pueblos y todas las naciones deberán esforzarse por realizar, con el fin de que todos los individuos y todos los grupos sociales, teniendo constantemente presente esta declaración, se esfuercen, por medio de la enseñanza y de la educación, en desarrollar el respeto de estos derechos y libertades y asegurar mediante medidas progresivas de orden nacional e internacional su reconocimiento y su aplicación efectivos, tanto entre las poblaciones de los Estados miembros en sí mismos como en las de los territorios bajo su jurisdicción.

#### ARTÍCULO 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos. Están dotados por naturaleza de razón y de conciencia, y deben actuar hacia los otros con un espíritu de fraternidad.

## ARTÍCULO 2

Toda persona puede disponer de todos los derechos y de todas las libertades proclamadas en la presente Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política u otra, por su situación de riqueza u otra, o por su origen nacional o social.

## ARTÍCULO 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

## ARTÍCULO 4

- 1.-Nadie será esclavo o mantenido en servidumbre.
- 2.-Nadie será sometido a tortura, ni a penas o tratamientos crueles, denigrantes, inhumanos o degradantes.

## ARTÍCULO 5

Toda persona tiene derecho a hacer valer en todos los lugares su personalidad jurídica.

## ARTÍCULO 6

Todos son iguales ante la ley y tienen derecho indistintamente a una igual protección de la ley contra toda discriminación que viole la presente Declaración y contra toda provocación a esta discriminación.

## ARTÍCULO 7

Nadie puede ser arrestado o detenido arbitrariamente.

## ARTÍCULO 8

Toda persona tiene el derecho, en plena igualdad, de hacer escuchar su causa por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación, sea de sus derechos y obligaciones en materia civil, sea del bien fundamentado de toda acusación en materia penal pronunciada contra ella.

## ARTÍCULO 9

- 1.-Toda persona acusada de un delito es presuntamente inocente hasta que la culpabilidad sea jurídicamente establecida en un proceso oral público en el que estarán aseguradas todas las garantías necesarias para su defensa.
- 2.-Nadie será condenado por actos u omisiones que, en el momento en el que fueron cometidos, no constituían una infracción en términos de derecho nacional o internacional.

## ARTÍCULO 10

Nadie será objeto de intromisión injustificada en su vida privada, la de su familia, su domicilio y su correspondencia, ni objeto de ofensas abusivas a su reputación.

## ARTÍCULO 11

- 1.-Toda persona tiene derecho a circular libremente y a escoger su residencia en el interior de un Estado.
- 2.-Toda persona tiene derecho a abandonar cualquier país incluido el suyo

## ARTÍCULO 12

- 1.-Frente a la persecución, toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo en otro país.
- 2.-No constituyen una persecución las persecuciones auténticamente efectuadas por motivos de un crimen de derecho común o de actuación contrarios a los principios y a los objetivos de las Naciones Unidas.

## ARTÍCULO 13

Nadie puede ser arbitrariamente privado de su nacionalidad o a derecho de cambiar de nacionalidad.

## ARTÍCULO 14

- 1.-El hombre y la mujer de edad núbil tienen derecho a casarse y fundar una familia. Disfrutan de derechos igualitarios en materia de matrimonio.
- 2.-El matrimonio no puede ser contraído sin el pleno consentimiento de ambos esposos.
- 3.-La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a ser protegida.

## ARTÍCULO 15

- 1.-Toda persona tiene derecho a poseer bienes, tanto solo como en colectividad.
- 2.-Nadie puede ser arbitrariamente privado de su propiedad.

## ARTÍCULO 16

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia solo o en comunidad, tanto en público como en privado, por la enseñanza, las prácticas, el culto y el cumplimiento de ritos.

## ARTÍCULO 17

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, lo que implica el derecho de no ser molestado por esas opiniones y el de buscar, recibir y dar a conocer las informaciones y las ideas por cualquier medio de expresión y en todo lugar sin consideración fronteriza.

## ARTÍCULO 18

Toda persona tiene derecho a participar libremente en reuniones y formar parte de asociaciones.

## ARTÍCULO 19

- 1.-Toda persona tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos de su país, directamente o por la intermediación de representantes que haya libremente escogido.
- 2.-Toda persona tiene derecho a acceder a las funciones públicas de su país.
- 3.-Toda persona tiene derecho a que los poderes públicos de su país se conformen a la voluntad del pueblo.

## ARTÍCULO 20

Toda persona, en tanto que miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social así como al disfrute, por el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, teniendo en cuenta la organización y los recursos de cada país, de los derechos económicos, sociales y culturales definidos aquí abajo.

## ARTÍCULO 21

- 1.-Toda persona tiene derecho al trabajo, a condiciones igualitarias y satisfactorias de trabajo y de remuneración, y a la protección contra el paro.
- 2.-Toda persona tiene derecho a un salario igual por un trabajo igual.
- 3.-Toda persona puede libremente formar sindicatos y afiliarse para la defensa de sus intereses.

## ARTÍCULO 22

- 1.-Toda persona tiene derecho, principalmente, por la alimentación, la ropa, el alojamiento o la atención médica, a un nivel de vida y a servicios sociales suficientes para asegurar su salud, su bienestar y el de su familia, y a la seguridad en caso de paro, de enfermedad, de invalidez, de envejecimiento, o en otros casos de pérdida de medios de subsistencia tras circunstancias ajenas a su voluntad.
- 2.-La maternidad y la infancia tienen derecho a una ayuda y a una asistencia especial.

## ARTÍCULO 23

- 1.-Toda persona tiene derecho a una educación. La enseñanza elemental y fundamental debe ser gratuita y obligatoria y el acceso a los estudios superiores debe estar abierto igualmente a todos en función del mérito de cada uno.
- 2.-La educación debe dirigirse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana, al refuerzo del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, y a combatir el espíritu de intolerancia y de odio hacia las otras naciones y hacia grupos raciales y religiosos de cualquier lugar.

## ARTÍCULO 24

Toda persona tiene derecho al descanso y al ocio.

## ARTÍCULO 25

Toda persona tiene derecho a formar parte de la vida cultural de la comunidad, a disfrutar de las artes y a participar de los progresos científicos.

## ARTÍCULO 26

Toda persona tiene derecho a que reine el buen orden en el plan social y en el plan internacional, de modo que pueda encontrar plenamente efectivos los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración.

## ARTÍCULO 27

- 1.-El individuo tiene deberes hacia la comunidad que le permite desarrollar libremente su personalidad.
- 2.-En el ejercicio de sus derechos, cada uno no está sometido más que a las limitaciones necesarias para asegurar el respeto de los derechos del otro y satisfacer las exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

## ARTÍCULO 28

Ninguna disposición de la presente Declaración puede implicar el reconocimiento del derecho por un Estado o un individuo de realizar una actividad destinada a la destrucción de los derechos y libertades enunciados.

NOTA: La Comisión no ha podido estudiar el artículo siguiente, no habiendo sido objeto de examen en la tercera sesión las medidas de aplicación: “Toda persona tiene derecho a dirigir, sola o conjuntamente con otras personas, peticiones o comunicaciones, ya sea a las autoridades públicas del país al que pertenece o en el que reside, sea a la Organización de las Naciones Unidas”.

El 24 de septiembre de 1948, la Asamblea General, a través de su Tercera Comisión, abre la sesión sobre el proyecto de Declaración Internacional de Derechos Humanos (E/800). Antes del comienzo de las sesiones, dicha Comisión se interesó por la opinión de las delegaciones sobre este texto<sup>98</sup>. Sí me gustaría adelantar, como previo reflejo del contenido de los debates, una valoración curiosa: en agosto de 1948, las delegaciones aprobaron este proyecto de Declaración tal como lo acabamos de presentar. Así, el Comité de Redacción

---

<sup>98</sup> Para la presentación de esta última etapa, he utilizado el contenido, tanto de las actas como del anuario ‘United Nations Yearbook Summary 1948’.

recibió el visto bueno de la Comisión de Derechos Humanos que, a su vez, fue felicitada por el ECOSOC. Sólo faltaba un último detalle: la aprobación definitiva de la Tercera Comisión de la Asamblea General que, visto lo visto, no pondría pegas a lo ya acordado, más aún tratándose de un texto no legalmente vinculante y recién consensuado. Pues bien, la Tercera Comisión de la Asamblea General, tuvo que tratar el proyecto de Declaración en su periodo de sesiones 88 a 105, 107 a 116, 119 a 134, 137 a 167 y 174 a 179, mantenidas del 30 de septiembre al 18 de octubre, del 19 al 29 de octubre, del 30 de octubre al 12 de noviembre, del 15 al 30 de noviembre, y del 4 al 7 de diciembre, respectivamente. Es decir, fueron necesarias 81 sesiones para dar salida a este proyecto preparado por la Comisión de Derechos Humanos y 168 resoluciones repletas de enmiendas a los diversos artículos que fueron presentadas a lo largo del último trimestre.

¿A qué se debe este cambio de opinión de algunos países, que originó tales circunstancias? Argentina, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, China, Colombia, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Líbano, México, Noruega, Pakistán, Panamá, Filipinas, Reino Unido, Estados Unidos, Siria y Uruguay, apoyaron el conjunto de artículos presentados en verano. Los representantes de Nueva Zelanda, Unión Sudafricana, Arabia Saudí, la URSS, Polonia, las Repúblicas Socialistas Soviéticas de Bielorrusia y Ucrania, Yugoslavia, y Checoslovaquia criticaron este proyecto.

Eleanor Roosevelt manifestó desde un primer momento “el gran paso que representaba esta Declaración en la protección y promoción de los derechos humanos y libertades fundamentales y el respeto de su aplicación”. Roosevelt recordó que la Declaración de los Derechos Humanos no era más que una primera

etapa en la elaboración del programa sobre derechos humanos previsto en la Carta, motivo por el cual también manifestó su esperanza de proseguir en 1949 con el trabajo iniciado de una Convención y su correspondiente implementación.

“El Proyecto de Declaración no es ni un tratado ni un acuerdo internacional y no impone obligaciones jurídicas: se trata más bien de una afirmación de los principios fundamentales que determinan los derechos imprescriptibles del hombre, destinada a establecer la norma hacia la cual deben tender todos los pueblos y todas las naciones. Aunque no era legalmente vinculante, la Declaración tendrá un peso considerable. Al término de su preámbulo, su adopción comprometerá a los Estados Miembros a esforzarse ‘por medio de la enseñanza y de la educación, por desarrollar el respeto de estos derechos y libertades y asegurarlos a través de medidas progresivas de orden nacional e internacional, y por el reconocimiento y la aplicación universal y efectiva tanto entre la población de los estados miembros como en la de los territorios bajo su jurisdicción’. La Declaración enumera los derechos fundamentales válidos para todos los hombres y sin los cuales el individuo no sabría desarrollarse plenamente”.

El resto de los países conformes con el proyecto de Declaración hablaban, como en el caso de Noruega, de una Declaración “diseñada para establecer estándares morales más que para imponer obligaciones legales, pero de gran valor práctico al servir de base para las discusiones en el seno de la ONU sobre los derechos humanos”. Esta perspectiva –el elevado valor práctico y moral, aunque no vinculante- era el enfoque adoptado por los países que decían estar listos para la aprobación definitiva. Más allá de dichos valores, otros países como Pakistán subrayaban que “era imperativo que las personas del mundo pudieran reconocer la existencia de un código de comportamiento civilizado que podría aplicarse no sólo a las relaciones internacionales, sino también en los asuntos internos”. Por su parte, mientras que Brasil y Chile aludían al carácter internacional de la Declaración como un hecho que situaba a la Carta de las Naciones Unidas por

encima de las obligaciones legales positivas de los Estados, el representante de Filipinas opinaba que

“el propósito inicial de la Declaración no era simplemente alcanzar un éxito moral, sino permitir a todos los hombres del mundo desarrollar sus derechos y, en consecuencia, su personalidad. Era esencial que el hombre confiara en que los poderes ejecutivo, legislativo y judicial no impedirían sus derechos fundamentales”.

China, a su vez, recordaba “el compromiso de todos los Estados en garantizar los derechos humanos, y la Declaración establece esos derechos explícitamente”.

“Cuando en el Siglo XVIII –afirmaba Chang, su representante- las concepciones progresistas de los derechos del hombre comenzaron a extenderse por Europa, pensadores como Voltaire, Quesnay y Diderot conocían la traducción de las obras de filósofos chinos y se inspiraron de sus revueltas humanistas contra las concepciones feudales. Las ideas chinas se mezclaron con los pensamientos y sentimientos que inspiraron a los europeos la cuestión de los derechos humanos en un momento en el que este tema se abordaba por primera vez en la Europa moderna”

Para el representante australiano, la Declaración suponía “un avance considerable hacia una definición satisfactoria de los ‘derechos humanos fundamentales’ referidos en la Carta”. “Ningún Estado puede violar los principios de la Declaración sin violar también los términos de la Carta”, advertía el representante libanés. “Bélgica, China y Francia, entre otros, destacaron el carácter universal del proyecto de Declaración, considerándolo como un compromiso entre los diversos puntos de vista expresados por varios Estados”, según quedó reflejado en el sumario sobre las sesiones.

Como proclamó solemnemente Cassin:

“Es la primera vez que la Declaración será aprobada por un grupo internacional con una competencia jurídica propia. En el cumplimiento de sus funciones, los miembros de la Tercera Comisión no deben olvidar que no sólo son los representantes de toda la humanidad. Les incumbe hacer valer determinados derechos (...) que hasta ahora sólo han sido proclamados por ciertas constituciones nacionales, pero que deben ser acordados, no por el Estado, sino por la comunidad humana”.

Importante también fue la opinión de Ecuador, expresada por boca de Carrera Andrada, su representante: “los derechos humanos no se detienen en las fronteras de los Estados, de ahí la importancia capital del debate. Por primera vez, cincuenta y ocho Estados representantes de los cinco continentes se han reunido para buscar los medios que aseguren al hombre una existencia más plena”. Pese a reconocer que el proyecto no era un texto perfecto y que haría falta mucho tiempo para que lo fuera, la Declaración, añadió, era el “impulso necesario para llevar la Carta Internacional a la perfección”. Por esa razón, su país se mostraría a favor de su adopción.

La delegación de Costa Rica, por su parte, quiso subrayar la importancia de que el ser humano no estuviera subordinado al Estado,

“en contra de la propuesta de la URSS, que situaba los intereses del Estado por encima de los intereses del individuo. El Gobierno de un Estado corre el riesgo de caer en manos de un grupo restringido que puede explotar y oprimir al resto de la población. La Declaración debe garantizar la presencia de los derechos del individuo”.

Así, según el representante costarricense no debía eliminarse ningún derecho contenido en el Proyecto en este sentido.

Esta perspectiva fue también relevante para el chileno Santa Cruz, quien explicó que

“los puntos de vista de los representantes de Polonia y de la URSS son el resultado de una perspectiva diferente de vida y del hombre. El proyecto de Declaración descansa sobre el postulado de que los intereses del individuo están por delante de los del Estado, y que el Estado no deber estar autorizado a privar al individuo de su dignidad y de sus derechos fundamentales. En cambio, según la otra perspectiva (de Polonia y la URSS), los intereses de la sociedad están por encima de los derechos del individuo”.

Siguiendo el contenido del Anuario de las Naciones Unidas de 1948 sobre el periodo de sesiones, así como las actas, las conclusiones principales que pueden derivarse de algunos representantes más escépticos con la Declaración podrían resumirse en la presunta occidentalización del contenido, la falta de obligatoriedad del proyecto y la carencia de recursos de los países para poder aplicar las condiciones estipuladas. Estos representantes manifestaban su sensación de que aún “faltaba algo”. Sin embargo, a estas alturas, la falta de tiempo para sacar adelante una convención y una implementación se había hecho realidad. Las quejas, en este sentido, no aportaban datos adicionales. Sin embargo, puede que sea útil ver algunas de las más significativas.

Este es el caso de la representante de Nueva Zelanda, Newlands, para quien la Declaración no era un texto que debiera ser aprobado por sí mismo, sino que debería ir acompañado de documentos de implementación. A su juicio, esta carencia hacía del proyecto un documento "no maduro", que no reflejaba las perspectivas de todos los Miembros de la ONU.

Te Water, representante de la Unión Sudafricana, manifestó que la Declaración sólo debería referirse a aquellos derechos fundamentales cuya aplicación universal fuera reconocida por todo el mundo.

“Una declaración sólo contiene derechos fundamentales generalmente reconocidos, como la libertad de religión o de expresión, la libertad de la persona, la inviolabilidad de la persona y de la propiedad, y el libre acceso a los tribunales imparciales. Después de todo, no pertenece a la Comisión codificar toda una filosofía de vida”, declaraba.

Su delegación, por ejemplo, “no podría aceptar en absoluto la idea de que prohibiendo a alguien habitar una región determinada dañamos la dignidad humana”. Esta teoría, explicó,

“destruiría la base de la compleja estructura racial de la Unión Sudafricana y no serviría a los intereses de las poblaciones indígenas menos avanzadas. Hay que recordar que, en estos países, extensiones de territorio muy amplias están reservadas exclusivamente a la población nativa, y que ningún europeo tiene el derecho de comprar u ocupar las tierras”.

Igualmente, en su opinión, “el derecho de participar en el Gobierno no era universal, estaba condicionado no sólo por la nacionalidad, también por los derechos de voto”. Añadió igualmente que el proyecto integraba algunos derechos económicos bajo los que se agrupaba, por ejemplo “el de asegurar un trabajo útil y remunerado según las competencias, y el deber del Estado de asegurar que así fuera”. El representante de Sudáfrica se preguntó “cuántos Estados estaban en una posición de afirmar que pueden asumir las responsabilidades en el plano internacional en lo que concierne al respeto integral de tales derechos”<sup>99</sup>.

---

<sup>99</sup> De nuevo nos encontramos con una postura limitada y superficial respecto a la verdadera intencionalidad de la Declaración. Por una parte, el Proyecto de Declaración no habla de libertad de ocupación ilegal ni conquistas de territorios (pese a entender el temor permanente causado por las colonizaciones). Por otra, el representante sudafricano deja ver su postura contraria al derecho de voto. Quiero pensar que su observación es confusa. La Declaración no depende de si en un país se puede o no votar, sino que establece el derecho fundamental de todo ser humano, en tanto que ciudadano en igualdad de condiciones por su naturaleza, a votar y participar plenamente de la sociedad en la que vive. Y esta acción comienza por participar en la elección de aquella persona que el ciudadano cree va a representar mejor sus intereses y a ofrecerle protección. Como veremos, hasta el final habrá posturas sobre la mesa que son incapaces de ver la

El representante de Arabia Saudí, Baroody, llamó la atención sobre el hecho de que “la Declaración estaba extensamente basada en la cultura occidental frecuentemente en discordancia con los postulados de la cultura de los Estados del Este<sup>100</sup>. Eso no significaba, sin embargo, que la Declaración se opusiera a aquella, incluso si no era conforme a ellos”.

Aún admitiendo que “la Declaración contiene muchos puntos buenos”, el representante de Polonia, Altman, criticaba la forma del proyecto, ya que incluye “sólo una mención a la palabra 'democracia'” y, además, no establece límites a la aplicación de determinados derechos. Así, pensaba que

“el derecho a la libertad de opinión y de expresión, y la garantía de la libertad de reunión y asociación deberían estar limitados de modo que los fascistas no pudieran ser capaces de disfrutar de aquellos beneficios en su propio beneficio y amenazar la democracia. La adopción de la Declaración no debería poner interferencias en la jurisdicción de soberanía de los Estados”.

Aunque me propuse no manifestar mi opinión durante la explicación del proceso de elaboración más que en algunas referencias a pie de página, me gustaría hacer una intervención que, por ser algo extensa, incorporaré al presente texto: una Declaración no es un texto propio del derecho positivo. No obstante, y

---

Declaración desde una perspectiva filosófica que permita llegar hasta el fondo del ser humano, conocerle y buscar su protección, sino que lo contemplan todo desde una visión interesada o simplemente como si estuvieran votando un código civil. Se trata de algo bastante más serio y de una perspectiva bastante más profunda que costará mucho hacer entender.

<sup>100</sup> Se trata de un proyecto de Declaración que atiende a unos derechos humanos básicos y fundamentales en los que el respeto por las especificidades culturales y religiosas queda explícitamente manifiesto desde los primeros artículos. No creo que, por ejemplo, el derecho a la educación sea únicamente un derecho occidental, como tampoco lo creo del derecho que tiene el hombre como individuo y como ser social a tener su propia religión y opinión sobre lo que le rodea, o a participar de la vida política y social de su país. Estos no son derechos limitados a la cultura occidental, sino más bien de orden universal. Otra cosa es que el respeto por unos derechos fundamentales no sea algo conveniente o apropiado para algunos Estados.

debido a la rapidez del proceso de elaboración, es cierto que pudieron quedar flecos, comenzando por la falta de un texto sobre la implementación de la misma. Sin embargo, si leemos bien la Declaración y la analizamos en su conjunto, veremos cómo los límites a los que hace referencia la delegación polaca en relación con los artículos 16, 17 y 18, sí quedan recogidos o, en su defecto, se dan por sobreentendidos. Es decir, hay una idea global planteada por la Declaración que protege al hombre por su naturaleza, en tanto que ser social e individual. Y lo hace empezando por los tres 'considerandos' del preámbulo y un artículo 27 muy explícito en su punto 2, precedido de un artículo 23.2 sobre el derecho a la educación que refleja qué tipo de valores hay que transmitir y que, en sí mismos, ponen límites a cualquier libertad que pudiera utilizarse fraudulentamente por lo que el representante polaco tildaba –usando obviamente de un lenguaje interesado- como fascista:

"CONSIDERANDO que la falta de conocimiento y el desprecio por los derechos del hombre han conducido, en el periodo que ha precedido a la Segunda Guerra Mundial y durante esta guerra, a actos de barbarie indignantes para la conciencia de la humanidad y se ha evidenciado que uno de los retos supremos del conflicto era las libertades fundamentales del hombre;

CONSIDERANDO que es esencial, para evitar que la humanidad sea coaccionada en última instancia a rebelarse contra la tiranía y la opresión, que los derechos del hombre estén protegidos por el reino de la ley;

CONSIDERANDO que los pueblos de las Naciones Unidas han proclamado de nuevo en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y en el valor de la persona humana, y que están resueltos a favorecer el progreso social y a instaurar mejores condiciones de vida en una libertad más completa...";

"Art. 27.2: En el ejercicio de sus derechos, cada uno no está sometido más que a las limitaciones necesarias para asegurar el respeto de los derechos del otro y satisfacer las exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática".

"Art. 23.2: La educación debe dirigirse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana, al refuerzo del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, y a combatir el espíritu de intolerancia y de odio hacia las otras naciones y hacia grupos raciales y religiosos de cualquier lugar".

Es decir, ¿dónde está el límite? Está donde empieza el respeto por el otro. Ciertamente que el término 'exigencias de la moral' podría ser considerado por muchos como relativo y discutible, pero el término 'orden público en una sociedad democrática' sí que resulta más preciso y, a la vez, más apto para alcanzar un consenso. A ello, hay que añadirle las referencias a la Segunda Guerra Mundial y las barbaries ocurridas durante la misma y por todos conocidas, además de que en la Declaración se insta claramente a los estados a difundir por medio de la educación la tolerancia hacia toda población. Tampoco cabe objetar seriamente que esta Declaración interfiere en alguna jurisdicción nacional dado que lo único que hace es pedir a los Estados miembros que velen por estos derechos y protejan a sus ciudadanos.

Pero prosigamos con nuestro relato pormenorizado. Respecto a la URSS, su delegado Pavlov echaba de menos

“tres condiciones indispensables para completar el texto: una garantía de libertades básicas para todos, con la debida atención a la soberanía nacional de los Estados; la garantía de que los derechos humanos serían ejercidos atendiendo debidamente a las circunstancias económicas, sociales y nacionales particulares de cada país; y una definición de los deberes de los ciudadanos hacia su país, su población y su Estados. Lamentó que el fascismo no estuviera condenado en el proyecto. Además, dijo que los derechos citados eran ilusorios y carecían de garantías efectivas”.

Ucrania y Bielorrusia ajustaron en el mismo sentido su crítica, así como Checoslovaquia y Yugoslavia que veían un “texto todavía abstracto”.

La Tercera Comisión de la Asamblea tomó impulso tras haber ratificado el hecho de que sólo se votarían los artículos de una Declaración, quedando excluidas la Convención y la Implementación por falta de tiempo. Así, con 43 votos a favor, 6 en contra y 7 abstenciones, la Comisión decide comenzar

analizando el artículo 1 del Proyecto, al que seguirá un examen detallado de cada artículo y del preámbulo.

Una vez vistas las primeras manifestaciones generales acerca de la Declaración recogidas todas del Anuario de la ONU, me gustaría centrarme ahora en el debate sobre aspectos más concretos, entre ellos el Artículo 1 de la Declaración propuesta. En mi opinión, es importante teniendo en cuenta que representa la esencia de la Declaración. Como veremos, una vez más las perspectivas positivistas y iusnaturalistas chocan fuertemente cuando los padres de la Declaración intentan defender el verdadero sentido de la misma: recoger la dignidad ontológica del hombre y definir los derechos fundamentales que a él corresponden por naturaleza.

Como he dicho, fueron muchas las aportaciones realizadas acerca del primer artículo: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos. Están dotados por naturaleza de razón y de conciencia, y deben actuar hacia los otros con un espíritu de fraternidad”*.

Las primeras propuestas giraban en torno a la importancia del mismo<sup>101</sup>. Algunas delegaciones consideraban que debía formar parte del preámbulo, como Panamá, Cuba, Guatemala o Venezuela, entre otros. Francia, al igual que China, se oponía a esta transferencia. ¿Por qué? Para el francés René Cassin, estaba claro que si así se hacía, la Declaración perdería su razón de ser. Esto es, “la Declaración debe comenzar por una exposición que establezca el marco en el que entran todos los derechos: el artículo 1 constituye precisamente este marco”.

---

<sup>101</sup> Tercera Comisión de la Asamblea General. 96ª Sesión. 7 de octubre de 1948.

Por su parte, y continuando la sesión del día siguiente<sup>102</sup>, el holandés Beaufort deja entender que el debate por la ubicación del Artículo 1 parece subestimar el preámbulo cuando, en realidad, “la función del preámbulo es ofrecer un fundamento sólido sobre el que descansará todo el edificio de la Declaración. Es aquí –añade- donde se deben encontrar los principios fundamentales que justifican la elaboración de este instrumento internacional”.

Pero, obviamente, la ubicación del artículo no era la única cuestión objeto de controversia<sup>103</sup>. Bélgica consideraba que la expresión “por naturaleza” podría desencadenar discusiones filosóficas y propuso suprimirla, tal y como se hizo con la propuesta de Brasil: “todos los seres humanos son creados a imagen y semejanza de Dios”. El belga Carlton de Wiart no será el único en hacer esta petición. El presidente (Charles Malik) recordó que, cuando la Comisión de Derechos Humanos elaboró el primer artículo, “no tenía la intención de dar a entender que el hombre estaba dotado de razón y de conciencia por la existencia de una entidad externa a él”. No obstante, Chang sí defendió la supresión de la expresión ‘por naturaleza’, “con el fin de evitar cualquier cuestión teológica, que no puede ni debe estar en una declaración para ser universalmente aplicada”. Asimismo, “espera que sus compañeros tendrán la misma perspectiva y retirarán ciertas enmiendas al artículo 1 que elevan problemas metafísicos”. Aparte de esto, Chang mostró su apoyo al hacer referencia al ‘espíritu de fraternidad’: “esta actitud se corresponde por completo con la postura china en lo que concierne a las buenas maneras y la importancia de la cortesía y de la amabilidad en las

---

<sup>102</sup> Tercera Comisión de la Asamblea General. 97ª Sesión. 8 de octubre de 1948.

<sup>103</sup> Tercera Comisión de la Asamblea General. 98ª Sesión. 9 de octubre de 1948.

relaciones con otros. Es en ese momento en el que la actitud social del hombre alcanza un nivel realmente humano”.

Por su parte, el uruguayo Jiménez de Aréchaga observó que no se puede interpretar este artículo haciendo alusión a la naturaleza, ya que la filosofía sobre la que se basa la ONU ha de ser universal. “Las relaciones entre los hombres están determinadas no sólo por las normas jurídicas, también por principios sociales y morales. En cuanto a estos últimos, ningún denominador común ha podido encontrarse por los pueblos de todo el mundo”, reafirmaba.

En este mismo contexto, Cassin pide que la palabra ‘nacen’ se mantenga. “Los hombres nacen libres e iguales, aunque puedan perder estos atributos más tarde. La frase proclama este derecho de libertad e igualdad que poseen de nacimiento”. Más adelante propondrá que el artículo 27 sobre los deberes hacia la comunidad y los límites a sus derechos se sitúen tras los artículos 1 y 2. Y, si así se quiere, que se emplacen en un capítulo separado como ya se había propuesto con el primer artículo, pero que “en ningún caso se extraigan de la declaración propiamente dicha para relegarlos en un preámbulo”, ya que, con esta actitud, parece que “la Asamblea general de la ONU tiene miedo de proclamar su ideal”.

Resulta especialmente interesante e ilustrativo el discurso del ruso Pavlov. Piensa este delegado que

“la teoría por la que todos los hombres nacen libres e iguales constituye una base poco sólida para la Declaración. La igualdad de derechos ante la ley no viene determinada por la naturaleza, sino por la estructura social del Estado, que debe promulgar leyes que aseguren esta igualdad. Así, es obvio que en la época feudal los hombres no nacían libres ni iguales”<sup>104</sup>.

---

<sup>104</sup> Nos encontramos ante una postura que da más peso a un acto arbitrario de la voluntad de los Estados que a la dignidad inherente al ser humano. Nada tiene que ver una cosa con la otra a los efectos de dar razón de esos derechos, dotarlos de solidez, fundar su universalidad y comprometer su respeto efectivo. No es lo mismo ser y nacer iguales y

El representante ruso también se pregunta

“si la Declaración es el lugar más apropiado para tratar del origen de los derechos humanos. Si esa es la intención de la Comisión, hay que recordar en la Declaración que el hombre debe ser considerado como miembro de la sociedad. En el estado actual de las cosas, es esta pertenencia la que determina sus derechos y sus deberes”.

Respecto a la segunda frase del artículo, Pavlov dice que la mención al ‘espíritu de fraternidad’

“se aleja demasiado de las realidades del mundo capitalista moderno como para ser aceptado. Las relaciones entre Reino Unido y la Malasia británica, entre Holanda e Indonesia, entre diferentes grupos en España, entre ricos y pobres en todos los lugares, no pueden ser considerados como fraternales, a menos que los hermanos a los que se refiere sean Caín y Abel. El verdadero espíritu de fraternidad sólo es posible en la ausencia de la explotación de los hombres por sus semejantes, de las naciones débiles por las fuertes. En la sociedad socialista, en la que esta explotación ha sido suprimida, el propio fundamento de la opresión ha desaparecido. El precepto: ‘los lobos se comen entre ellos’ ha dado paso al lema más noble: ‘todos para uno, uno para todos’. Podríamos decir que hemos hecho del artículo primero un objetivo que alcanzar en el futuro, pero la Declaración sería entonces una recomendación de la Asamblea General. Es por ello por lo que –concluye- debe ser realista y exponer sólo lo que puede ser alcanzado en el estado presente del desarrollo humano. No debe acusarse a la ONU de no haber expresado más que deseos débiles o de ser hipócritas”.

El venezolano Plaza, especialmente interesado por los derechos humanos, propuso modificar la palabra ‘nacen’ por ‘son’, con el fin de “garantizar la protección del niño desde su concepción hasta su pleno desarrollo”, mientras que el colombiano Ramírez Moreno hablaba de la “fragilidad” filosófica de la frase ‘todos los seres humanos son libres e iguales’:

---

libres por nuestra naturaleza, a que una época, sociedad o forma de Gobierno determinada nos permitiera desarrollar nuestra dignidad y manifestar nuestra igualdad y libertad. Por lo tanto, el argumento de Pavlov no es en absoluto ni oportuno ni adecuado. De hecho, su discurso ni siquiera hace propiamente referencia a lo que llamamos derechos fundamentales.

“Una determinada escuela materialista considera que el hombre no es más que la expresión material de la evolución y rechaza admitir que los derechos sean inherentes a su naturaleza. Puede que esta escuela trate al hombre como un animal. Sin embargo, hay otra escuela que atribuye al hombre un origen espiritual. Quienes quieren refutar esta tesis no pueden basar sus argumentos sobre hechos. Podemos pretender que no existe la igualdad, dado que los hombres no tienen los mismos dones y talentos. Sin embargo, la igualdad debe ser vista como algo más profundo. Además, se ha sostenido que no puede haber fraternidad porque los países imperialistas explotan, en sus colonias, a las tribus indígenas. Pero debemos recordar que el documento sobre el que discutimos no está destinado a ser una crónica de las injusticias, sino la afirmación de una doctrina”.

Más adelante, Ramírez Moreno llega a sostener y apoyar la idea brasileña de citar a Dios en la Declaración, aspecto que –pensaban otros muchos- debía evitarse a toda costa para ajustar el resto del articulado a la universalidad y evitar comentarios conflictivos sobre este aspecto. Esta es la argumentación que el colombiano ofrece<sup>105</sup>:

“Algunos países han sido guiados por la humanidad y la fraternidad y han agotado sus fuerzas en el heroísmo y el martirio. No defienden el capitalismo, pero reclaman la prosperidad para todos y buscan la abolición para siempre de las desigualdades de los derechos del hombre. La idea de la dignidad humana implica la de su capacidad para sufrir y para perfeccionarse por la vía del martirio; sin embargo, con el paso de los siglos, este objetivo todavía no se ha alcanzado. (...) Se ha dicho que no había que mencionar a Dios en la Declaración debido a la separación de la Iglesia y del Estado en muchos países. Este argumento tiene poco fundamento, ya que la mención de Dios no sería nunca incompatible con esta separación. Ningún país debe imponer su religión a otro, pero la mención de Dios puede ser interpretada por cada país conforme a su propia creencia religiosa. Además, esta mención daría un peso considerable al artículo”<sup>106</sup>.

---

<sup>105</sup> No me voy a entretener mucho con el resto de los artículos, simplemente utilizo el que a mi juicio es más importante –el artículo 1- para destacar las justificaciones emitidas durante los periodos de sesiones que influirán a la hora de definir la universalidad de la Declaración.

<sup>106</sup> Para los cristianos, efectivamente, su perseverancia en la fe no depende de la separación o no entre el Estado y la Iglesia (o, más en general, entre el orden temporal y el espiritual). Sin embargo, no ocurre lo mismo con otros tipos de creencias religiosas. De ahí que, en mi opinión, dejar una hipotética mención a Dios en la Declaración a la libre interpretación de los distintos países de acuerdo con sus propias perspectivas quizás no sea tan inocuo y carente de consecuencias como el representante colombiano presume. En una declaración de alcance universal hay que atar muy bien los cabos, dejar las cosas muy

La representante hindú<sup>107</sup>, Menon, recordaba en la asamblea que todos los países independientemente de su forma política y creencias comparten el mismo ideal de justicia social y libertad. “El objetivo de la Declaración es afirmar estos ideales y establecer las bases de un acuerdo que aglutine la adhesión de todos”. Por este motivo la representante de India no considera oportuna la propuesta brasileña de incorporar una declaración de fe que no sería aceptada por todos.

Por su parte, el francés Grumbach, respetando el sentimiento religioso del brasileño, tampoco consideraba muy acertado incluir en el artículo primero una declaración relativa al origen del hombre: “era mejor no intentar ponerse de acuerdo sobre la cuestión de los orígenes del hombre y conviene evitar toda controversia a este respecto”. Es en este momento de la intervención, tal y como recogen las actas, cuando apoya su argumento en Jacques Maritain:

“El gran católico Jacques Maritain dijo sobre esta cuestión que las naciones deberían intentar ponerse de acuerdo sobre una declaración de los derechos del hombre y que era inútil intentar ponerse de acuerdo sobre el origen de dichos derechos. Es este acuerdo práctico sobre los derechos fundamentales lo que hizo posible la unión y la fuerza de los dirigentes de Francia durante los años terribles de la ocupación”.

---

claras y, tal y como quedará recogido en el texto definitivo, respetar la creencia o no creencia de las personas. Hay que tener presente que lo que la ONU quiere es difundir la Declaración y que los próximos tratados y actuaciones del hombre tengan en cuenta los derechos humanos en ella incluidos, y no producir el efecto contrario. Sin embargo, al decir esto no quiero que mi opinión se asocie a la mera y superficial consideración relativista sobre la necesidad de buscar un consenso. Al contrario, precisamente por mi defensa de la universalidad de la Declaración, considero que una referencia directa a Dios chocaría con la libertad de creencias y religión contenida en el texto, dando validez a opiniones relativistas. Por otra parte, y aquí sí le doy la razón a Ramírez Moreno, dicha alusión a Dios obviamente sí reforzaría el fundamento de la existencia de unos derechos naturales universales del hombre como individuo y como ser social que justifica la lucha por garantizar nuestro “espíritu fraternal”, tal y como recoge el Artículo 1. Pero esa es otra cuestión.

<sup>107</sup> Tercera Comisión de la Asamblea General. 99ª Sesión. 11 de octubre de 1948.

Un minuto antes, Grumbach había respondido a Pavlov que la frase ‘todos los hombres nacen libre e iguales’

“significa que el derecho a su libertad y a la igualdad pertenece a los hombres desde su nacimiento. Los hombres que redactaron la Declaración de los Derechos del hombre de 1789 sabían muy bien que la desigualdad y la injusticia social existían, pero consideraron indispensable afirmar su fe en el derecho inherente del hombre a la igualdad y a la libertad”.

Tras diversas intervenciones, el brasileño Athayde retirará su enmienda aunque, en su opinión, la convicción que él defendía “es la de la mayoría de los hombres”. En la sesión número 100, el presidente Charles Malik dará por concluido este artículo primero, que queda así: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos. Están dotados de razón y de conciencia y deben actuar los unos hacia los otros en un espíritu de fraternidad”.

Estas son las principales opiniones de fondo vertidas sólo sobre el artículo 1, el más importante para mí. Por supuesto, las sesiones fueron largas y estuvieron llenas de propuestas, objeciones y respuestas. El resto del articulado del proyecto de Declaración no fue tan debatido en su fondo y forma –principalmente se manifestaron discrepancias sobre el uso de un término en lugar de otro-, salvo en algunas frases más delicadas relativas al matrimonio o a la libertad de religión, como veremos ahora. Por eso, y una vez vista la parte más delicada de la Declaración, me referiré directamente a aquellas cuestiones que ponen de manifiesto las diferencias culturales y religiosas y que, por lo tanto, fueron complejas de superar. Se puede decir que dichas discusiones complicaron el avance, pero también evidenciaron el enorme esfuerzo realizado por todos los países.

Art. 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

*“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.*

Aquí quisiera hacer una única referencia. Más allá de la igualdad que recoge este artículo fuertemente vinculado al primero, la segunda frase que nos encontramos es fruto de un reflejo directo de la situación histórica en 1948, época en la que ya se iniciaban trámites para la independencia de algunas colonias. De hecho, este segundo párrafo no estaba previsto en el Proyecto, sino que fue añadido durante el transcurso de los debates. El ruso Pavlov tuvo unas palabras que, pese a no gustar mucho al sudafricano Te Water, el presidente Malik no pudo detener ya que, a diferencia de un Parlamento, “en el seno de la ONU, donde están representados 58 naciones, es imposible establecer reglas de idioma precisas”.

Sucedió el mismo viernes 12 de octubre de 1948. Pavlov, en respuesta a una propuesta cubana de suprimir el artículo 6 (*“Todos son iguales ante la ley y tienen derecho indistintamente a una igual protección de la ley contra toda discriminación que viole la presente Declaración y contra toda provocación a esta discriminación”*) y unirlo al 2 –lo que para algunos representantes como Cassin suprimiría la fuerza que tiene el artículo 6 por separado-, manifiesta que

“es posible que en algunos países la cuestión de la discriminación no tenga una importancia extrema. Sin embargo, en muchos casos existe. Pavlov recuerda la petición destinada al ECOSOC en nombre de los 13 millones de negros de los Estados Unidos, protestando contra las medidas discriminatorias de las que eran

objeto. El bien fundamentado de estas quejas es confirmado por los representantes del Gobierno de EEUU. El propio presidente Truman reconoció que en EEUU las personas de color continúan sufriendo en su dignidad humana, viven en un estado de miedo perpetuo, moral y físico, y no encuentran más apoyo en la conciencia nacional del pueblo americano que en la legislación. Una situación análoga existe en la Unión Sudafricana. En la provincia de Natal<sup>108</sup>, los hindúes están privados del voto y el 80% de sus hijos no tienen acceso a las escuelas. La discriminación racial se ha convertido en un sistema”.

Hay más. El representante de la Unión Soviética, recuerda “situaciones similares en las colonias británicas de la Costa de Oro<sup>109</sup> y en Nigeria, así como en Rodesia donde, por ejemplo, se destinan 28 libras esterlinas a la educación de cada hijo europeo y sólo 4 shillings a la de cada niño nativo”. Pavlov pide medidas para luchar contra este tipo de situaciones y añade que

“nada parecido existe en las repúblicas que forman parte de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas; más de sesenta pueblos cohabitan pacíficamente, las luchas que ensangrientan periódicamente a algunos países son desconocidas, y todos los pueblos disfrutan de una perfecta igualdad en todos los ámbitos de la vida política, económica y social. Esta igualdad está expresamente garantizada en la Constitución de la URSS y toda medida discriminatoria, sea cual sea, está castigada por la ley”<sup>110</sup>.

Pavlov considera además que esta actitud debería adoptarse en el mundo entero.

“Es por ello, que el artículo 6 ha de mantenerse. El principio de igualdad está inscrito en la Carta de las Naciones Unidas; aquél que no acepte la igualdad, aquél que no se pronuncia contra el racismo, no puede ser considerado como un verdadero demócrata. El principio de igualdad entre el hombre y la mujer está

---

<sup>108</sup> Natal fue una antigua provincia de Sudáfrica que en 1914 pasó a llamarse Kwazulu-Natal. Conquistada por los británicos en 1843, Natal se convierte en una colonia separada de El Cabo en 1853. En 1910 se adhirió a la Unión Sudafricana.

<sup>109</sup> Antiguo nombre de Ghana.

<sup>110</sup> Igualdad política, social y económica, que fueran o no tan idílicas como el delegado ruso decía, se imponían de forma obligatoria y sin reparar en que los medios empleados fueran o no aceptables moralmente.

igualmente inscrito en la Carta. Esta igualdad está bien proclamada en algunas constituciones como la de EEUU y Reino Unido pero, en realidad, no está aplicada. Así como en el Parlamento británico hay 24 mujeres por 640 hombres y sólo 9 mujeres tienen una silla en el Congreso de EEUU, en el Consejo superior de la URSS, hay 227 mujeres, una proporción mucho más elevada que en los otros parlamentos del mundo. Estas cifras son destacables más aún si vemos que en treinta países de Europa y América las mujeres no tienen derecho a votar”.

Con todo este discurso Pavlov defiende la permanencia del artículo 2 y 6 por separado.

Por supuesto, el representante de la Unión Sudafricana, Te Water, respondió, por alusiones, que “tal lenguaje no sería tolerado en una discusión parlamentaria”. La respuesta de Malik, como vimos antes, no se hizo esperar. La Asamblea siguió su sesión. Simplemente quería citar esta anécdota por ser significativa en la comprensión del periodo histórico en el que se encontraba el mapa geopolítico tras la Segunda Guerra Mundial. En este contexto no era fácil reconocer y aplicar la igualdad en su justa medida en todos los países, incluidos los colonizados.

Pero no me voy a contradecir y, efectivamente, no bucearé a través de todos los artículos más que por aquellas circunstancias o comentarios que puedan dar muestras de lo difícil que fue encontrar puntos comunes, y este que ahora voy a tratar es otro de esos momentos<sup>111</sup>. Tiene que ver con el Artículo 3: “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”.

---

<sup>111</sup> Tercera Comisión de la Asamblea General. 102ª Sesión. 14 de octubre de 1948.

Este artículo puso sobre la mesa un tema que aún hoy no ha podido cerrarse completamente, y fue el ruso Pavlov quien se encargó de ello: la pena de muerte. La propuesta soviética de artículo 3 era la siguiente<sup>112</sup>:

“Todo individuo tiene derecho a la vida. El Estado debe asegurar la protección de todo individuo contra las tentativas criminales sobre su persona. Debe igualmente asegurar las condiciones que permiten apartar los riesgos de muerte por hambruna y agotamiento. La pena de muerte debe ser abolida en tiempo de paz”.

El ruso sacó a relucir muchos temas para un solo artículo, pero intentó justificar uno a uno sus enunciados. Primero, llama la atención sobre el número de linchamientos contra las personas de raza negra (o ‘personas de color’, que es como se referían a esta raza) en Estados Unidos, tal y como recoge un documento de la ‘Asociación Nacional para el progreso de las personas de color’. “La media anual de linchamientos entre 1893 y 1923 superaba los 200; más recientemente, entre 1945 y 1946, varias docenas de linchamientos se han producido”, indica Pavlov, quien justifica su primera frase tras el derecho a la vida. Dispuesto a lanzar su segundo golpe, se remonta al último cuarto del siglo XIX,

“en el que 15 millones de personas murieron de hambre en las Indias. Según las estadísticas publicadas por la prensa británica, la edad media de vida probable era de 26,9 años en 1931, mientras que en Inglaterra y en Gales era de 60 años en 1933. A veces se atribuye esta situación a los factores geográficos y climáticos; sin embargo, la diferencia entre la tasa de mortalidad de la población de las Indias y los europeos residentes en las Indias prueba que estas situaciones fueron el resultado de los métodos de la administración colonial. Además, las estadísticas de 1933 muestran que la mayoría de las muertes de estos nativos se debieron al agotamiento, y no a factores de orden climático. Asimismo, cita las observaciones realizadas por la senadora americana Caraway, según las cuales más de 1.000 americanos fallecieron por hambre y cansancio en 1931”.

---

<sup>112</sup> A/C.3/265

Y la tercera reflexión cae sobre la mesa como un bloque de hormigón:

“La URSS ha abolido la pena de muerte y despliega todos sus esfuerzos para crear condiciones de vida dignas del ser humano. El socialismo humanitario que ponemos en práctica en este país hace que la pena de muerte no esté autorizada salvo en periodo de crisis, como por ejemplo en tiempos de guerra. Existen en este siglo otros fenómenos que suponen una amenaza para la vida de humana. En presencia de un arma de agresión como la bomba atómica, que haría reinar la muerte y el terror entre las poblaciones civiles sin defensa, parece irónico hablar del derecho a la vida”<sup>113</sup>.

El yugoslavo Dedijer apoyó decididamente la enmienda rusa. Al igual que el ruso, aunque menos punzante y sin tanto recurso a la historia, al mejicano De Alba le gustaría encontrar en este artículo aspectos de un manifiesto redactado en 1929 por un filósofo de América Latina y que se refiere “a un mínimo vital”. Así, De Alba cree que “todo ser humano tiene derecho a un trabajo sano y remunerado, a una alimentación sana, a un alojamiento conveniente, a ropa, a cuidados médicos, a la justicia social, a los estudios secundarios y al ocio”. Todos estos

---

<sup>113</sup> Pavlov sabe muy bien lo que ha de decir y dónde golpear. Su actitud suscita en mí dudas y planteamientos varios. Primero, ¿por qué introduce en un artículo general que trata el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona algo tan concreto como la hambruna y el agotamiento? ¿Por qué no introducir todo ello en alguno de los artículos 20, 21 ó 22, sobre los derechos sociales y económicos donde encajarían mucho mejor? ¿Por qué introducir un hecho tan específico como la bomba atómica? ¿Por qué recaba información minuciosa sobre estadísticas, como la tasa de mortalidad de los años 30 en los territorios bajo dominio colonial británico? Parece obvio que el ruso quiere lanzar un mensaje a los grandes aliados vencedores de la Segunda Guerra mundial: los aliados ganaron, ellos luchan ahora por reparar la dignidad del hombre y buscar sus derechos fundamentales para que estos sean respetados por todo el mundo y no vuelvan a repetirse las barbaridades sufridas en la guerra, pero es necesario no olvidar el espíritu imperialista que ha reinado y el comportamiento que acompañaba a estas actuaciones. Creo que quiere echarles en cara que un país capitalista no es mucho mejor que uno comunista. Por supuesto, omite las opiniones de sus propios ciudadanos soviéticos. Importante es tener en cuenta que tras la II Guerra Mundial, EEUU y la URSS quedaron como los dos polos de poder fruto de la desconfianza reinante. Entramos en un periodo delicado en el que se busca el equilibrio de poder en el mundo: equilibrio social, político, económico, militar... Mucho en poco tiempo. Y todo acompañado de un dolor moral, de recelo y de desconfianza que no hacían más que abrir cada vez brechas más profundas.

derechos se recogían en el artículo 22 del proyecto<sup>114</sup>, entre otros como los referidos a la educación, como bien le hace notar el francés Grumbach, quien, además, cree que en lo concerniente a los deberes del Estado, citados por la URSS,

“las disposiciones de este tipo deberían incluirse en el pacto más que en la declaración. La Comisión –añade- estudia en este momento sólo la declaración, y las disposiciones legislativas con vistas a la puesta en marcha de los principios generales expuestos en la Declaración serán discutidos más tarde”.

Grumbach también se muestra favorable a la supresión de la pena de muerte, “pero si una recomendación a este efecto se incluye, debe ser cuidadosamente definida, de manera que se aplique no sólo a la pena capital en la acepción normal del término, sino también al envío de presos a campos de concentración, donde una muerte lenta les espera”. El representante griego, Rozakis, considera “inútil mencionar el derecho a la vida, siendo éste evidente”. El francés responderá, sin embargo,

“que más que nunca es necesario proclamar el derecho a la vida, después de los crímenes tan abominables perpetrados durante la guerra. Los derechos económicos y sociales están generalmente reconocidos, pero los derechos naturales no han dejado de vulnerarse a lo largo de los últimos años. Por lo tanto, es esencial proclamar el derecho fundamental del hombre a la vida”.

Teniendo en cuenta que todos los derechos vienen recogidos en el proyecto presentado, Grumbach considera que su aprobación por separado les da

---

<sup>114</sup> Art. 22:

“1. Toda persona tiene derecho, principalmente por la alimentación, la ropa, el alojamiento, la atención médica, a un nivel de vida y a servicios sociales suficientes para asegurar su salud, su bienestar y el de su familia, y a la seguridad en caso de paro, de enfermedad, de invalidez, de envejecimiento, o en otros casos de pérdida de medios de subsistencia tras circunstancias ajenas a su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a una ayuda y a una asistencia especial”.

más peso. Roosevelt le apoyará. Para la estadounidense, las propuestas rusas también vienen incluidas en los otros artículos. Respecto a la abolición de la pena de muerte, que considera debe ir en un próximo pacto y no en el artículo 3, Roosevelt recuerda a Pavlov que la función de “la Tercera Comisión de la Asamblea General no consiste en legislar sobre cuestiones materiales. A pesar de que más de un representante esté de acuerdo con este principio, no es la declaración sobre los derechos humanos donde conviene enunciarlo”.

Roosevelt, dando muestras de su capacidad diplomática, se dirige a Pavlov para “recordarle que el documento sobre el linchamiento al que se refiere data de hace más de un año. Lamenta profundamente que estos actos pasen en su país. Asimismo, lamenta que el representante de la URSS haya escogido reiterar sus ataques contra Estados Unidos, pese a haber pedido a los miembros de la Comisión hacer prueba de un espíritu diferente”.

En un tímido intento de mediación, el representante del Reino Unido, Mayhew, además de considerar que la pena de muerte era un tema controvertido que no tenía cabida en este texto, dice estar “persuadido de que el representante de la URSS no ha querido dar la impresión de que atacaba a los EEUU y al Reino Unido, y expresa la esperanza de que cualquier otra impresión se disipe pronto”. Pavlov sólo replicará que “se alegra de constatar que la representante de EEUU se haya mostrado de acuerdo sobre los linchamientos en EEUU”. Además “señala que el representante de Reino Unido no ha intentado desmentir los hechos en los que estaba implicado el antiguo régimen colonial de Reino Unido en las Indias<sup>115</sup>.”

---

<sup>115</sup> Tercera Comisión de la Asamblea General. 103ª Sesión. 15 de octubre de 1948.

La propuesta rusa no saldrá adelante, pero con ella se habrá entrado en un juego que, lejos de facilitar los esfuerzos diplomáticos, pondrá sobre la mesa muchas fichas que recordarán el pasado, tal vez para evitar que vuelva a repetirse mientras se intenta reparar el contexto histórico, político y social de una vez y para siempre, o tal vez para mostrar que no todos han sido tan buenos como pretenden, empleando la conducta de unos y otros como arma acusatoria arrojadiza.

La prueba está en el contraataque dialéctico del británico Mayhew, quien echará en cara a su homólogo soviético que

“la URSS, que pretende ser el único país cualificado para hablar en nombre de la democracia, ha levantado en el interior de sus fronteras un sistema que reduce a la esclavitud a millones de seres humanos. Un hecho similar –añade– no tiene precedentes en la historia. Desde 1930, el mundo se ha preocupado por la existencia del trabajo forzoso en la URSS. Pero entonces lo veíamos como un fenómeno normal, el resultado inevitable de una amplia experiencia social. Durante mucho tiempo, la Unión Soviética ha tenido el beneficio de la duda, e incluso gozado de simpatía. (...) Pero testimonios cada vez más numerosos han engendrado dudas en las mentes de aquellos que defendían fervientemente el régimen soviético. Estos tienden a probar que las alegaciones por las que la URSS sería el paraíso de los trabajadores son mentiras vergonzosas. En 1931 Molotov (Ministro de Asuntos Exteriores de la URSS) anunció al Sexto Congreso de los soviets que grandes obras públicas serían ejecutadas con la ayuda de ‘las masas privadas de su libertad’. Por una parte, la URSS continúa poniendo en marcha proyectos a gran escala, por otra, no ha anunciado ninguna amnistía general, ninguna liberación de presos. Según evaluaciones, el número de personas arrestadas en la URSS se elevaría a 1.830.000. Fuentes no soviéticas calculan que son varios millones. Por otra parte, los presos huidos de los campos de la Unión Soviética han traído tristes testimonios sobre las circunstancias que reinan en estos campos, declaraciones que debemos acoger con cierto escepticismo quizá, pero que no podemos descartar del todo. El mundo se hace preguntas y exige respuestas. Si no había nada que ocultar, ¿por qué todo este secretismo en torno a la URSS? Parece demostrar que la inquietud está fundamentada, y es por ello que el Reino Unido no puede permitir la propaganda soviética de atacar como lo hace la libertad de los pueblos democráticos y su modo de existencia”.

Mayhew ha entrado en el cuerpo a cuerpo propuesto por el representante ruso. Pero Pavlov no callará: “No quisiera que se tenga la impresión de que se puede atacar a mi país impunemente”, afirmó el ruso recordando que

“fue Mayhew el primero en iniciar la ‘guerra fría’ contra la URSS en el seno de la Tercera Comisión. Esta actitud no está hecha para facilitar el trabajo a la Comisión. La Comisión ya ha discutido la posibilidad de criticar las prácticas contrarias a la Carta de la ONU. La delegación de la URSS estima que las críticas pueden ser consideradas como fundadas si son honestas, es decir, si proceden de fuentes fiables, si conciernen al tema de discusión y si se fundamentan sobre los principios de la Carta; las críticas de Mayhew no satisfacen ninguna de estas condiciones. Mayhew declaró que el pueblo soviético no disfruta de las garantías previstas en su Constitución. No ha aportado ninguna prueba que apoye sus palabras, palabras que le han recordado los ataques publicados en 1936 contra la Constitución de la URSS por un periódico alemán, bajo la firma de Goebbels. Es cuanto menos curioso –añade- encontrar en los labios de un socialista laborista británico las palabras de un nazi. Los 200 millones de personas que residen en la Unión Soviética atestiguan que la Constitución soviética no ha sido sólo una vana promesa. Sus realizaciones, la lucha victoriosa que han llevado contra el invasor y que les ha llevado hasta Berlín son la prueba viva de su cohesión y de su unanimidad. Mayhew citó testimonios de refugiados que no quieren regresar (...). Es por odio al nuevo régimen –que ya no permite la explotación del hombre por el hombre- por lo que esta gente ha huido. O también se trata de traidores, criminales de guerra que se escapan de la justicia de su país. Mayhew ha dado muestras de una total ignorancia sobre las condiciones reales en la URSS. Quiere ignorar la unanimidad de intereses, la unanimidad política y moral que une al pueblo soviético. Se extraña de que el pueblo soviético no critique a sus dirigentes: ¿debería criticar a aquellos que le han llevado a la victoria, le han asegurado el progreso y el bienestar?”

Más tarde, Pavlov niega también que la colectivización general efectuada en 1930 haya provocado la muerte de millones de campesinos,

“al contrario. Si hacemos una comparación entre los años 1928 y 1945, constatamos que el número de hectáreas cultivadas ha pasado de 130 millones a 185 millones, que las recolecciones, la importancia del ganado se han incrementado en las mismas proporciones, y que la población rural ha pasado de 121 millones a 140 millones, mientras que la población total está cerca de los 200 millones. Estas cifras no evocan una imagen de hambruna y muerte. Respecto a la acusación de esclavitud, Pavlov dice que Mayhew ha obtenido sus fuentes del libro ‘Forced Labor in Soviet Russia’ (‘Trabajos forzosos en la Rusia Soviética’), obra de Boris I. Nicolaevsky y David J. Dallin, personas que Pavlov considera traidores a su país. Cuando el representante de Reino Unido cita sus fuentes

oficiales, lo hace de tal manera que las informaciones que transmite son tendenciosas. Así, las palabras atribuidas a Molotov<sup>116</sup> toman un tono diferente fuera de su contexto. Molotov ponía ante todo el principio de la liberación del trabajador del yugo capitalista; después explicaba los métodos aplicados en los campos de trabajo en los que se busca, por medio del trabajo, devolver la dignidad a los presos para que sean elementos útiles a la sociedad; finalmente, describía las condiciones que reinaban en los campos, condiciones que podrían envidiar millares de desempleados de países capitalistas. Si el marco que el representante de Reino Unido ha presentado de la URSS se correspondiera a la verdad, ¿no podríamos pensar que un verdadero pueblo sumiso a tales condiciones de vida aprovecharía la primera ocasión que se le presentara para volverse contra su gobierno y deshacerse de un régimen por el que debería sentir horror? Y, sin embargo, la guerra –que ofrecía esta ocasión al pueblo soviético- ha cimentado, por el contrario, su unión. La prueba ha sido concluyente”.

Su exposición fue bastante más larga, pero siguiéndole más allá de lo dicho volveríamos a tener que entrar en detalles sobre la enmienda y su petición de abolición de la pena de muerte, “sin la cual el derecho a la vida no es absoluto”, concluyó Pavlov. Y no lo vamos a hacer.

El mejicano De Alba llegó a calificar el tono de estas discusiones de “lamentable”. Para De Alba,

“el debate se ha limitado sobre todo a un duelo verbal entre los representantes de las grandes potencias, en el que los representantes de los países de menor importancia han asistido como espectadores angustiados e impotentes. (...) Los pequeños y medianos Estados poseen las informaciones y perspicacia suficientes para poder distinguir en las declaraciones, los hechos reales y la propaganda”.

Por su parte, Chang desarrollará un breve resumen explicativo de la estructura del proyecto para reforzar el porqué de su voto negativo hacia Pavlov, un resumen que nos puede servir ahora como breve recapitulación antes de

---

<sup>116</sup> Político soviético, miembro del Politburó en 1926 y Comisario del pueblo para asuntos exteriores (entre 1939-1949 y 1953-1957). Firmó el pacto germano-soviético (1939) y fue el primer vicepresidente del Consejo de los Comisarios del Pueblo (posteriormente, ministros) (de 1941 a 1957). Fue apartado del poder tras haber participado en el intento de eliminación de Jruschov en 1957.

proseguir. El delegado chino observa ante la Tercera Comisión que ésta parece no haber leído la propuesta de declaración en su conjunto, aspecto que daría más lógica a este debate.

“Los artículos 1 a 3 expresan los tres grandes conceptos de la filosofía del siglo XVIII: el artículo 1, la idea de fraternidad; el artículo 2, la idea de igualdad; y el artículo 3, la idea de libertad. A continuación, el concepto de libertad se analiza y aplica al ser humano en el tercer artículo, que propone un principio fundamental definido y especificado en los nueve artículos siguientes. Así, el artículo 4 trata de la esclavitud, el artículo 5 de la personalidad jurídica, el artículo 6 de la igualdad ante la ley, el artículo 7 de la justificación del arresto, el artículo 8 del derecho a una defensa justa y el artículo 9 de la presunción de inocencia; el artículo 10 prohíbe la injerencia en la vida privada y el artículo 11 reivindica el derecho a la libre circulación. A continuación, la serie de artículos va ampliando gradualmente el concepto de libertad; se pasa progresivamente del individuo a la familia, y después al país. Esta serie amplía y clarifica la idea de libertad. Los artículos 13 a 20 tratan de las instituciones sociales, cada una en su ámbito particular. El artículo 20, como el 3, expresa una idea general ampliada en los siguientes. Los artículos 21 a 25 amplían la idea de seguridad social definida en el 20”.

La frase propuesta por la URSS sobre la pena de muerte sólo fue votada favorablemente por 9 Estados: la URSS, Yugoslavia, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, Cuba, Checoslovaquia, la República Dominicana, Méjico, Polonia, y la República Socialista Soviética de Ucrania. Votaron en contra: la Unión Sudafricana, el Reino Unido, los EEUU, Uruguay, Yemen, Afganistán, Australia, Brasil, Canadá, Chile, China, Filipinas, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Luxemburgo, Panamá, Siam<sup>117</sup>, Siria y Turquía. Y se abstuvieron: Venezuela, Argentina, Bélgica, Birmania, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Etiopía, Honduras, India, Líbano, Holanda, Nueva Zelanda, Noruega, Perú, Arabia Saudí y Suecia.

---

<sup>117</sup> Actualmente Tailandia.

Cabe recordar que todas las frases, enmiendas, términos propuestos –sean sinónimos de los originales, antónimos o añadidos-, así como los cierres de sesiones, son sometidos a turnos de votación. Continuarán las sesiones y los debates se sucederán sobre los siguientes artículos. Al conjunto de artículos que conforman la Declaración, se añadirá una resolución B, sobre el derecho de petición, por el que la Asamblea General pide al ECOSOC que examine este derecho para que en las sesiones que siguen a la adopción de la Declaración se estudie qué medidas deben adoptarse; una resolución C, sobre las minorías raciales, nacionales, religiosas y lingüísticas; un punto D sobre la publicidad de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y un punto E, destinado a la preparación de un proyecto de Pacto sobre derechos humanos y medidas para su puesta en marcha.

Aunque no entraré en más detalles, un hecho histórico significativo interrumpirá las votaciones del cuarto artículo: la creación del Estado de Israel. Aunque los hechos sucedieran en mayo de 1948, las circunstancias –la huida de refugiados palestinos-, hizo que la ayuda humanitaria fuera más urgente que nunca. Se aprovechó la sesión de la Tercera Comisión para leer un manifiesto<sup>118</sup>. Los ponentes eran Ralph Bunche, mediador de la ONU para Palestina, y Sir Raphael Cilento, Director del Programa de Ayuda de la ONU a los siniestrados. El informe presentado ponía de manifiesto la situación de casi medio millón de árabes que tuvieron que buscar refugio en los Estados aledaños. Aunque el Reino Unido pidió un examen urgente de la cuestión palestina para proseguir con el

---

<sup>118</sup> Tercera Comisión de la Asamblea General. 108ª sesión. 20 de octubre. (Doc. A/689, A/689/Add.1, A/689/Corr.1)

debate sobre el proyecto de Declaración, los Estados miembros de la Tercera Comisión optarán por retrasar este examen con el fin de finalizar lo antes posible con las sesiones plenarias.

Las rondas de votaciones siguieron su curso durante todo el mes de noviembre. Es en la 167ª sesión celebrada el 30 de noviembre, cuando se acuerda que este proyecto de Declaración internacional pase a denominarse definitivamente ‘Declaración *Universal* de los Derechos Humanos’. El 7 de diciembre, Reino Unido presenta una enmienda<sup>119</sup> que cambiaría la forma –no el fondo– de la Declaración. Propuso suprimir el artículo 3 anteriormente citado y sustituir el texto siguiente bajo la forma de un segundo párrafo del artículo 2: “Además. No se hará ninguna distinción basada en el estatus político, administrativo o internacional del país o del territorio de cuya persona sea procedente, sea un territorio independiente, bajo tutela o no autónomo o sometido a cualquier limitación de soberanía”. El inglés Davies, explicaría más tarde que la supresión del artículo 3 no se debía a la falta de compromiso con sus territorios colonizados tal y como otros delegados habían sugerido. “Si hubiera sido ese el motivo, Reino Unido tampoco habría adoptado el artículo 2”. Para Davies, el artículo 2 concedía a todo individuo la posibilidad de hacer prevalecer sus derechos y libertades proclamadas en la declaración, sin distinción alguna. Si su contenido era claro y preciso, “no habría motivos para añadir un artículo 3 estipulando que estos derechos se extendían a los habitantes de los territorios bajo tutela y territorios no autónomos”. La enmienda saldrá adelante. Pero no fue la única enmienda en llegar en el último momento.

---

<sup>119</sup> Ref. Doc. A/778/Rev.1

La URSS presentaba ese mismo día, no una, sino cuatro enmiendas<sup>120</sup> correspondientes a los artículos 3, 20, 22 y la propuesta de un nuevo artículo detrás del 30. Lejos de pensar en la estructura general del proyecto ya explicada por diversos representantes, la URSS propone las siguientes modificaciones:

Primero: reemplazar el artículo 3 por el texto:

“1. Todo pueblo y toda nación tienen el derecho de disponer de ellos mismos. Los Estados que tienen responsabilidades administrativas de los territorios no autónomos, incluidas las colonias, deben favorecer la realización de este derecho inspirándose en los objetivos y principios de las Naciones Unidas en sus relaciones con las poblaciones de dichos territorios.

2. Todo pueblo y toda nacionalidad disfrutan de los mismos derechos en el interior de un Estado. Las leyes de un Estado no deben permitir ninguna discriminación a este respecto. El derecho de hacer uso de su propio idioma, de poseer sus escuelas, bibliotecas, museos y otras instituciones nacionales de cultura e instrucción, deben ser garantizadas a las minorías nacionales.

3. Los derechos y libertades fundamentales del hombre y del ciudadano establecidos por la presente Declaración se extienden a las poblaciones de los territorios no autónomos, incluidas las colonias”.

Segundo: Sustituir el artículo 20 por el siguiente:

“Todo individuo tiene un derecho inalienable a expresar y a responder libremente opiniones e ideas democráticas, a defender los regímenes democráticos y las instituciones democráticas del Estado y de la sociedad, a luchar contra el fascismo en el ámbito ideológico y político, en la vida pública y en la vida social”.

Tercero: Reemplazar el artículo 22 por este texto:

“1. Todo ciudadano de un Estado, sea cual sea su raza, su color, su nacionalidad, su nacimiento, su situación económica, su origen social, su idioma, su religión o su sexo, debe tener el derecho de formar parte de la dirección del Estado, el derecho de elegir y de ser elegido en todos los órganos de poder, sobre la base del sufragio universal igual, directo y al escrutinio secreto, y tener la posibilidad, al igual que los otros ciudadanos, de ocupar, en su país, todo empleo relevante del Estado o de una colectividad.

---

<sup>120</sup> Ref. Doc. A/785

2. El hecho de promulgar condiciones económicas, de grado de instrucción o de otro orden, que tengan como efecto restringir la participación de los ciudadanos de un Estado al voto en el momento de las elecciones a los órganos representativos, es incompatible con la presente Declaración”.

Cuarto: Añadir, tras el artículo 30 un nuevo artículo así concebido:

“Los derechos y libertades fundamentales del hombre y del ciudadano enumerados en la presente Declaración son garantizados por las leyes del Estado. Toda violación, toda restricción, directa o indirecta, de estos derechos, constituye una violación de la presente Declaración y es incompatible con los principios proclamados por la Carta de las Naciones Unidas”.

En la 180ª Sesión celebrada el 9 de noviembre en el Palacio de Chaillot (París), el presidente de la Asamblea General de la ONU, Evatt, someterá a votación dichas enmiendas, que serán presentadas por el nombrado portavoz de la Tercera Comisión, Saint-Lot (Haití). Será el delegado ruso Vychinsky quien las defienda frente a un texto –dice- “abstracto y desprovisto de todo sentido de la realidad” tras es el rechazo de la Tercera Comisión de sus pasadas enmiendas referidas a la protección del hombre de todo atentado y de la hambruna y el agotamiento. Su justificación de enmienda al artículo 20 ya es de sobra conocida: el problema de la libertad de expresión. Para el ruso,

“era necesario limitar la difusión de ideas fascistas, de ahí que incorpore en su propuesta la especificidad de las ideas democráticas y la lucha contra el fascismo, para evitar que la historia se repita. El fascismo no sólo debe estar presente en la libertad de expresión: artículos como el 21 no citan específicamente la manifestación de ideas en la calle, ya que este aspecto recibió el voto mayoritario en negativo de la Tercera Comisión, así como fue rechazada la propuesta de prohibir específicamente la reunión de grupos fascistas. Las enmiendas presentadas en este sentido por la URSS fueron rechazadas bajo el pretexto de que era difícil de definir el fascismo. Es extraño que después de las pruebas por las que acaba de pasar el mundo el concepto de fascismo todavía tenga que ser definido. El rechazo de diversas enmiendas presentadas a lo largo de las sesiones por su concreción hacía del proyecto presentado a la Asamblea algo inaceptable”.

¿Qué tenía que añadir la representante de Estados Unidos a este respecto?

La señora Roosevelt, que ya no sabía cómo explicar la estructura de un texto que teóricamente ya había sido consensuado en verano, recordó que la Declaración,

“tal como sale de su larga y minuciosa discusión, se inspira de las opiniones de las diversas personalidades y de los Gobiernos que la han preparado; en cierta medida, constituye un compromiso. Ni la delegación de EEUU ni las otras sin duda, han encontrado todo lo que les hubiera gustado que figurara; no obstante, la delegación de EEUU considera que constituye un documento de primer orden y le dará todo su apoyo”.

En cuanto a las últimas enmiendas presentadas por la URSS, Roosevelt recordará que éstas fueron ya rechazadas por la Comisión de Derechos Humanos en su momento, mostrándose convencida de que volverían a ser rechazadas por mayoría. Aún así, agradeció muy diplomáticamente a la delegación soviética “la tenacidad con la que ha luchado por sus convicciones, pero recuerda que a veces hay que colaborar lealmente con la mayoría, incluso cuando no compartimos su punto de vista”<sup>121</sup>. Dicho esto, la estadounidense aclaró que los dos primeros párrafos del artículo 3 propuesto por la URSS hacen alusión a una cuestión de minorías, tema que, debido a su especificidad acordaron con la Tercera Comisión estudiar con más profundidad, recomendando la tarea al ECOSOC y a la Comisión de Derechos Humanos.

La enmienda del artículo 20

---

<sup>121</sup> Esta frase citada por Roosevelt en un momento tenso me preocupa porque, por una parte, recuerda que todos están para cooperar y no recriminarse actuaciones. Pero, por otra parte, parece dar más valor al voto que a la opinión. Me refiero a que podría inducir a relativizar el acuerdo alcanzado para aprobar la Declaración. En cualquier caso, quiero pensar que lo único que deseaba Roosevelt era adelantar el trabajo y no estancarlo con enmiendas de última hora que sólo ponían palos en las ruedas.

“muestra claramente que está destinada a asegurar el derecho de ciertas agrupaciones y no los derechos individuales, que son los únicos de los que ha de ocuparse. La enmienda al artículo 22 introduce nuevos elementos sin mejorar el texto presentado por la Comisión. El artículo 2 garantiza la igualdad de los derechos de una manera que es suficiente para impedir toda discriminación; toda repetición de la misma idea no podría tener otro efecto más que el de debilitar el sentido del artículo 2. El nuevo artículo 30 vuelve a enunciar las obligaciones del Estado, algo que la delegación de la URSS ha pretendido hacer en casi todos los artículos de la Declaración. Si adoptásemos este método, el carácter de la Declaración sería completamente cambiado (...). No hay que perder de vista el carácter esencial de la Declaración de los derechos humanos: ésta, ante todo, enuncia principios fundamentales que deben servir de normas para todos los pueblos. Esta Declaración podría convertirse en la gran carta de toda la humanidad. Su proclamación por la Asamblea General podría tener una importancia comparable a la de la proclamación de la Declaración de los derechos del hombre de 1789, a la que figura en la Declaración de Independencia de EEUU y a la de otros países. El hecho de que 58 Estados, que muestran dificultades para encontrar un terreno de entente en muchos otros ámbitos, se hayan puesto de acuerdo en una tan amplia medida sobre los derechos del hombre, es un testimonio de su voluntad por aumentar el nivel de vida de los pueblos y asegurar a la humanidad el disfrute de una libertad mayor. Es evidente que esta Declaración se inspira en un profundo deseo de paz. Procede de la convicción de que el hombre debe disfrutar de la libertad para poder desarrollar plenamente su personalidad y ver asegurado el respeto de su dignidad”.

Sus palabras fueron reforzadas por las del chileno Santa Cruz, para quien la Declaración “reviste una importancia excepcional por su carácter de universalidad y valor jurídico”.

Durante la presentación de un breve resumen sobre el sentido de los artículos, afirma que

“el 29 proclama la necesidad de un orden social justo y de una sociedad internacional pacífica. Los otros artículos completan la imagen de una sociedad democrática, tanto en el plano nacional como en el internacional, en los aspectos económicos, políticos y sociales. Resultan de una concepción de la vida en sociedad que excluye todo régimen no democrático, y permitirá distinguir las verdaderas democracias de las falsas. La democracia es un sistema que se opone a toda concepción dogmática. Nadie puede pretender tener la única verdad y los problemas comunes deben resolverse por sufragios libremente expresados por todos los miembros de la comunidad. Este sistema descansa sobre la solidaridad nacional (...). La Declaración obligará a los Estados a conformar su legislación a los principios enunciados”.

Para uno de los padres de la Declaración, Cassin, la situación era muy clara:

“Esta Declaración constituye la más vigorosa y la más necesaria de las protestas de la humanidad contra la opresión. La última guerra tomó el carácter de una cruzada por los derechos humanos. En plena tormenta, el presidente Roosevelt y el presidente Bénès así lo declararon; y Francia, aunque presa en ese momento, se unió a ellos para declarar que la aplicación práctica de las libertades esenciales del hombre era indispensable para el establecimiento de la paz. Mencionando la Carta de la ONU hasta en siete ocasiones los derechos humanos y libertades fundamentales entre los objetivos que hay que alcanzar, hemos incorporado estos derechos y estas libertades en el derecho internacional positivo. Cassin no desconoce las insuficiencias de la Declaración, sobre todo para la delegación soviética que vio cómo se caían sus enmiendas, algunas, porque ya estaban recogidas en esencia, otras porque podían recogerse en una convención ulterior”.

El general Rómulo, al frente de la delegación de Filipinas, destacaba igualmente que la Declaración

“era el resultado de un trabajo de dos años que expresaba la voluntad de los diversos pueblos del mundo por vivir juntos en amistad, en cooperación mutua y en plena libertad. Este documento es realmente el primero en la historia que define desde un punto de vista verdaderamente universal los derechos esenciales y las libertades fundamentales a las que todos los hombres tienen derecho. Ciertamente este documento no puede pretender ser perfecto teniendo en cuenta que ha sido el resultado de un compromiso. Pero el compromiso es la esencia misma de la democracia; es la base de la ONU. La mejor prueba es que las ideas filosóficas de las que se inspira la Declaración valen para todos los pueblos y para todas las naciones y son universalmente aceptadas. La Declaración, no hay que olvidarlo, constituye un primer pacto universal de los derechos humanos. Las imperfecciones no constituyen un argumento suficiente para que la Asamblea General no adopte la Declaración”.

Por supuesto, el delegado de la República Socialista Soviética de Ucrania, Manouilsky, manifestó su “decepción al escuchar a Roosevelt decir que las enmiendas de la URSS no deberían adoptarse”. A partir de aquí, enumeró una serie de datos que establecían comparaciones entre los sistemas comunistas y los

occidentales: elevada tasa de paro en los EEUU y el Reino Unido, ineficacia del Plan Marshall para la reconstrucción económica europea; educación obligatoria en los EEUU, pero baja tasa de asistencia a las escuelas. “La situación en los territorios coloniales es peor: en Nigeria, territorio bajo dominación británica desde hace más de cien años, no existe un sistema gubernamental de educación: por cada mil niños en edad de escolarización, sólo siete acuden a las escuelas”.

Manouilsky, cómo no, también realizará una pequeña descripción sobre los beneficios del derecho al trabajo en la URSS:

“el derecho al trabajo, al descanso y a la educación presupone una modificación esencial del sistema económico de la empresa privada, cuyo único motor es la búsqueda del beneficio. El paro es un elemento indisolublemente vinculado a esta estructura económica. Tampoco podemos olvidar que a lo largo de esta etapa imperialista de desarrollo de la sociedad burguesa, asistimos a un crecimiento constante de la riqueza de los monopolios capitalistas y de los gastos militares, mientras que basta con examinar la situación en Europa occidental y en EEUU para convencerse de que ningún gasto está previsto en los presupuestos nacionales para la organización del descanso del trabajador. En la URSS, por el contrario, además de las vacaciones pagadas de las que disfrutaban todos los trabajadores, millones de personas pueden todos los años descansar a cuenta del Gobierno en las casas de reposo y en los sanatorios”.

Otros elementos como “la teoría absurda que corrió entre las potencias coloniales sobre la existencia de razas superiores e inferiores”, o la falta de mención explícita en la Declaración al fascismo para condenarlo, centraron su discurso. De hecho, la señora Roosevelt fue increpada con una comparativa por parte de Manouilsky:

“La actitud de la representante de EEUU recuerda a la que fue adoptada por los partidos democráticos alemanes bajo la República de Weimar. Estos partidos consideraban que el fascismo era una tendencia política legítima y que tenía el mismo derecho a la existencia que las otras tendencias de opinión pública.

Todo el mundo conoce las trágicas consecuencias de aquella actitud que no deben tener cabida en la declaración”<sup>122</sup>.

El representante de Checoslovaquia, Augenthaler, también defendió las enmiendas presentadas por la URSS desde que se iniciara el periodo de sesiones en septiembre:

“Prácticamente todos los artículos fueron comentados, y algunas de sus observaciones dejaban ver su sorpresa hacia la Tercera Comisión “al aceptar la enmienda soviética sobre la igualdad del hombre y de la mujer en el matrimonio, pero al rechazar aquella destinada a abolir la pena de muerte en tiempos de paz”; o por el hecho de no citar las palabras ‘fascismo’ o ‘agresión’. “Tendrían que haber dejado más espacio a las experiencias adquiridas durante la guerra: los que rechazan inscribir en la Declaración el derecho a la protección contra el fascismo y la agresión no han conocido la guerra o carecen de sinceridad”.

Los artículos 23 a 27 también fueron destacados por el checoslovaco, pues

“tratan del mayor valor humano: el trabajo. Primero, recordó el debate sobre la cuestión de saber si el hombre fue creado a imagen de Dios o si era producto de la evolución animal tal y como lo concebía Darwin. Basándose en las enseñanzas de Marx y Engels, Augenthaler cree que el hombre es producto del trabajo, que la mano hace la herramienta y la herramienta hace posible el desarrollo del cerebro y de los sentidos, y que es por el trabajo como el hombre se organiza en sociedad para satisfacer sus necesidades y desarrollarse intelectual y moralmente”.

El australiano Watt espera “firmemente que la Asamblea General adoptará muy sólidamente, si no de manera unánime, el proyecto de Declaración Universal de Derechos Humanos”. Destaca Watt los artículos 23 a 26 que recogen los derechos económicos y sociales, “sobre todo los derechos a la seguridad social, a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, al descanso y al ocio y a un

---

<sup>122</sup> Hasta el último día, el señor Manouilsky pareció olvidar que los límites a los comportamientos o regímenes, sean fascistas, o se llamen de otra forma, vienen limitados en la Declaración en cuanto que ésta condena todo lo que atenta contra de la dignidad humana.

nivel de vida suficientemente elevado para asegurar la salud y bienestar a todo hombre y su familia”. Asimismo, recordó lo importante que era para su delegación el apoyo a la resolución E, con el fin de crear un pacto y las medidas para su puesta en marcha. También, el hecho de que en 1946, él mismo (ahora presidente de la Asamblea General), propusiera la creación de una Corte Internacional de Derechos Humanos a la cual pudieran recurrir las personas, los grupos y los Estados en caso de violación de sus derechos. “En aquella época un cierto número de delegaciones consideró esta propuesta un poco atrevida, pero desde entonces la utilidad de una corte similar ha parecido bien a las delegaciones”. En cualquier caso, Australia manifestó su plena satisfacción y esperanzas por seguir trabajando.

Interesante fue la intervención de Sir Mohamed Zafrullah Khan, delegado de Pakistán. “Recordando las palabras pronunciadas la víspera (179ª sesión plenaria) por el Presidente, según el cual la adopción de la Convención sobre el Genocidio<sup>123</sup> es un evento considerable, declara que la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos revestirá también este carácter”, sumándose así a los elogios recibidos por el texto.

Sin embargo, el paquistaní dirigirá su atención a un punto concreto: el artículo 19 sobre la libertad de conciencia e, incluso, la posibilidad de cambiar de religión. Este segundo punto es el que no deja de rondar su cabeza:

“Pakistán es un ardiente defensor de la libertad de conciencia y de pensamiento y de todas las libertades enunciadas en el artículo 19. Si esta cuestión no revistiera más que un aspecto político, la declaración hecha sería suficiente,

---

<sup>123</sup> El 9 de diciembre de 1948, se aprueba la ‘Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio’.

pero este problema tiene un valor especial, ya que algunos de sus aspectos afectan al honor del Islam. La enseñanza del Islam se basa en el Corán, que contiene las revelaciones verbales hechas al profeta Mahomet y que es, por lo tanto, para los musulmanes la palabra misma de Dios. Además, el Corán declara que ni la fe ni la conciencia que le da el nacimiento, le haría objeto de ninguna obligación. El Corán dice expresamente: ‘que el que quiere creer, cree, el que no quiere creer, no cree’ y condena de un modo formal, no la falta de fe, sino la hipocresía. La religión musulmana es una religión misionera: se esfuerza por persuadir a los hombres de cambiar de fe y de modificar su modo de vida, para seguir la fe y el modo de vida que predica, pero reconoce a las otras religiones el derecho de conversión que ella misma ejerce”.

“El artículo 19 ha provocado inquietudes en algunas delegaciones por la acción ejercida por los misioneros de algunas otras religiones”, apunta Sir Mohamed.

Efectivamente,

“reconoce y felicita las obras acometidas por los misioneros cristianos en oriente, sobre todo en aspectos como la educación, la higiene o la medicina; sin embargo, es inevitable que su actividad haya adoptado alguna vez un carácter político, que ha podido dar lugar a objeciones justificadas. En algunos casos, los medios empleados para obtener la conversión han hecho de ésta un remedio peor que el mal que se proponía a curar. Considera esencial repetir que la religión musulmana, por su parte, ha proclamado sin equívoco el derecho a la libertad de conciencia y se ha pronunciado contra toda clase de obligaciones en lo que concierne a la fe o las prácticas religiosas. Por estos motivos, la delegación de Pakistán votará a favor del artículo 19, y no aceptará ninguna limitación de sus disposiciones”.

Llegamos a la Sesión 181<sup>a</sup> de la Tercera Comisión de la Asamblea General. Preside la Asamblea General de las Naciones Unidas el representante australiano, Evatt. Es el 10 de diciembre de 1948. Esta será la sesión definitiva, pero no la última. Un largo futuro aún inacabado está esperando a este texto que, día tras día, será recordado en todos los tratados y que se convertirá en un ejemplo de superación para los propios creadores de la Declaración. Una superación política, histórica, cultural, religiosa, filosófica. Esto sería sólo el principio.

Llegado el momento, el presidente de la Asamblea General acuerda con las delegaciones votar por separado cada uno de los preámbulos y artículos. Este es el resultado: Todos los considerandos serán adoptados por unanimidad, excepto el primero, que tendrá dos abstenciones; el artículo 1 será adoptado por 45 votos y 9 abstenciones; el primer párrafo del artículo 2 es adoptado por unanimidad, mientras que el segundo párrafo (correspondiente con la enmienda presentada por el Reino Unido y que supondrá la eliminación del artículo 3) se adoptará por 36 votos a favor contra uno y 8 abstenciones; los artículos 4 a 13 recibirán un acuerdo unánime; el 14 será adoptado por 44 votos a favor, 6 en contra y 2 abstenciones; los artículos 15 a 18 también recibirán unanimidad en el turno de votaciones; el 19 se adoptará con 45 votos y 4 abstenciones; el artículo 20 recibirá 44 votos a favor, 7 en contra y 2 abstenciones; los artículo 21 a 26 se adoptarán por unanimidad; el 27 recibirá 53 votos a favor y 3 abstenciones; el artículo 28 se aprobará por unanimidad; el 29 será adoptado por 47 votos a favor y 8 abstenciones; y los artículos 30 y 31 serán adoptados por todas las delegaciones.

Tras una enmienda del Reino Unido, la Declaración quedará formada por un conjunto de 30 artículos. El presidente de la Asamblea General procede al voto nominal del conjunto de la Declaración. El resultado es el siguiente:

Votos a favor: Afganistán, Argentina, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Birmania, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Egipto, Salvador, Etiopía, Filipinas Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Islandia, Irán, Irak, Líbano, Liberia, Luxemburgo, Méjico, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nicaragua, Noruega, Pakistán, Panamá,

Paraguay, Perú, Siam, Suecia, Siria, Turquía, Reino Unido, Estados Unidos, Uruguay y Venezuela.

Se abstienen: la República socialista soviética de Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Arabia Saudí, República socialista soviética de Ucrania, Unión Sudafricana, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

Tras más de 1.400 votaciones destinadas a perfilar cada uno de los artículos de la Declaración, ésta se aprueba en la madrugada del 10 de diciembre de 1948 por 48 votos a favor y 8 abstenciones.

Para el presidente, la adopción de esta Declaración por una fuerte mayoría y sin ningún voto en contra directo es un logro remarcable. No obstante, dice que

“esta Declaración no es más que una primera etapa, ya que no es una convención en virtud de la cual los diferentes Estados tendrían que observar y aplicar los derechos fundamentales del hombre; tampoco prevé su puesta en ejecución; sin embargo, representa un importante progreso en un largo proceso de evolución. Es la primera vez que una comunidad organizada de naciones elabora una declaración de los derechos humanos y libertades fundamentales. Este documento viene reforzado por la autoridad que le confiere el conjunto de las Naciones Unidas, y los millones de personas, hombres, mujeres y niños, de todas las partes del mundo que buscarán en él una ayuda, una guía y una inspiración”.

Tras felicitar a aquellos que “han trabajado con tanto fervor y durante tanto tiempo para obtener este resultado”, felicita especialmente a Eleanor Roosevelt, así como a Charles Malik, representante de Líbano, al vicepresidente y

“a todos los miembros de la Comisión que han trabajado incesantemente en un ámbito en el que aquellos que critican a la ONU ni siquiera prestan atención. En el ámbito político hay diferencias y desacuerdos, pero, tal y como muestra el voto que acaba de intervenir, existe un largo terreno de entente en el ámbito social. Si este trabajo prosigue, será posible eliminar poco a poco el número de divergencias políticas que dividen a los Miembros de las Naciones Unidas”.



## ARCHIVO FOTOGRÁFICO



(Foto 1) Eleanor Roosevelt durante un encuentro de la Comisión de Derechos Humanos en Lake Success, Nueva York, en 1946. (Archivo fotográfico de la ONU<sup>124</sup>).

---

<sup>124</sup> <http://www.unmultimedia.org/> (Las siguientes 11 fotos que recogen algunos de los protagonistas del proceso de elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos están extraídas del Archivo fotográfico de la ONU, en esta dirección)



(Foto 2) Lord Dukeston (Reino Unido), representante de la Comisión de los Derechos Humanos del ECOSOC. 27 de enero de 1947, Lake Success, Nueva York (Archivo fotográfico de la ONU).



(Foto 3) A la izquierda, William R. Hodgson (Australia) saluda a Charles Dukes (Reino Unido). 27 Enero 1947. Comisión de Derechos Humanos del ECOSOC. Lake Success, Nueva York (Archivo fotográfico de la ONU).



(Foto 4) A la izquierda, Charles Malik (Líbano) charla con William Roy Hodgson (Australia), representante de la Comisión de derechos humanos del ECOSOC. Lake Success, Nueva York. 30 enero 1947 (Archivo fotográfico de la ONU).



(Foto 5) 6 de junio de 1947. Primera sesión de la Comisión de Derechos Humanos celebrada en Lake Success, Nueva York. De izquierda a derecha: Charles Malik (Líbano), René Cassin (Francia) y Eleanor Roosevelt (EEUU). Encuentro previo a la discusión sobre el proyecto de Convención de Naciones Unidas. Al lado, Marjorie Whiteman y James Simsarian, asesores de Estados Unidos. (Fototeca de la ONU)



(Foto 6) Primera reunión del Comité de redacción sobre la Declaración Internacional de Derechos, celebrada en Lake Success, Nueva York, el 9 de junio de 1947. Eleanor Roosevelt, presidenta de la Comisión y representante de Estados Unidos, saluda a Vladimir M. Koretsky, representante de la URSS. (Archivo fotográfico de la ONU)



(Foto 7) Mesa redonda sobre la Declaración Internacional de Derechos, celebrada en Lake Success, Nueva York. De izquierda a derecha: el comentarista del canal de la radio de la ONU que realiza la entrevista, George Day, Eleanor Roosevelt (EEUU), presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, y René Cassin, representante de Francia, en la Comisión. 16 de junio de 1947. (Archivo fotográfico de la ONU).



(Foto 8) John P. Humphrey, Director de la División de Derechos Humanos del Departamento de Asuntos Sociales de la ONU. 6 enero 1948. Lake Success, New York. (Archivo fotográfico de la ONU)



(Foto 9) El representante soviético Alexei P. Pavlov, presenta al Comité de Redacción de la Comisión de Derechos Humanos el punto de vista de su Gobierno sobre una ley internacional de Derechos Humanos. A la derecha, el libanés Charles Malik. 4 mayo 1948. Lake Success, Nueva York (Archivo ONU).



(Foto 10) René Cassin (Francia) se dirige a la Tercera Sesión de la Asamblea General de la ONU, previa adopción definitiva de la Declaración, en el Palacio de Chaillot, en París. 10 de diciembre de 1948 (Archivo fotográfico de la ONU)



(Foto 11) Eleanor Roosevelt sostiene la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Archivo fotográfico de la ONU)



### **TERCERA PARTE**

#### **6.- Trasfondo de la Declaración: ¿la ley natural, universal e inmutable?**

Al comienzo de este trabajo planteaba entre otras cosas, si en un entorno de paz, si la II Guerra Mundial no hubiese tenido lugar, si los juicios de Nuremberg y Tokio no se hubiesen celebrado, se habría elaborado la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Ha llegado el momento de arriesgar una respuesta, como paso previo al análisis del trasfondo de la Declaración y reconocimiento de las condiciones de posibilidad que creemos que hicieron posible el acuerdo.

A lo largo de la historia, y de un modo condicionado por diversos factores, muchos filósofos han intentado dar razón de nuestro comportamiento, profundizar en nuestra condición natural y descubrir pautas relativas a nuestro modo de actuar. En el caso que nos ocupa, que tiene que ver con unos pretendidos derechos inmutables y de carácter universal, la existencia de las Organizaciones Internacionales (particularmente de las Naciones Unidas), la internacionalización de las estructuras sociales y políticas, y las circunstancias históricas, ciertamente favorecieron la conjunción de la filosofía con el derecho y la política para crear un texto focalizado hacia la búsqueda y las garantías de la paz. ¿El resultado habría de ser por ello menos universal? En mi opinión, no. Es más, probablemente la creencia compartida en la necesidad de incorporar de algún modo la filosofía y asegurar el mayor alcance posible de ésta en una Declaración que quiere definir nuestros derechos fundamentales sea el mayor indicio de esta universalidad tan discutida, porque lo que da unidad a nuestra especie y nos hace ser lo que somos va más allá de tiempos y lugares, es una naturaleza que ni existe en abstracto ni se

halla mecánicamente conformada, sino que se despliega y perfila concretamente en circunstancias y momentos determinados en los que la reflexión filosófica se apoya pero que también aspira a trascender para poder desentrañar la esencia de lo que nos constituye.

A la pregunta que nos estamos planteando podría incorporarse esta otra: ¿sin guerras, habría sido posible la búsqueda, identificación y recopilación de los derechos humanos? El hombre actúa, reflexiona y reacciona especialmente en los momentos más críticos de su vida o cuando se ve más presionado. Si esto es cierto, tal vez el ser humano no hubiera buceado en su condición y en lo que de ella emana –movido por la urgencia de los acontecimientos tal y como lo ha hecho- porque “no le hubiera hecho falta” en un contexto de paz y respeto absolutos y mágicamente paradisíaco. Y, en el caso de que en ese contexto el hombre se hubiera atrevido a dar el paso de indagar en sí mismo, ¿estos derechos hubiesen sido universales?

Posturas como estas vendrían a hacer depender nuestra hambre de conocimiento de un momento histórico concreto pacífico o bélico, lo que es en mi opinión algo absolutamente superficial y contradictorio con nosotros mismos, con nuestra experiencia y con las aspiraciones que descubrimos en nuestra naturaleza a poco que nos prestemos atención. No hay universalidad posible en las respuestas si previamente no la hay en las preguntas y en nuestras capacidades para responder a ellas. En tanto que ser racional, ávido del conocimiento por comprenderse a sí mismo y a los demás, ¿realmente podemos pensar que el hombre, aún exento de un contexto conflictivo y destructivo, no se hubiera interesado por profundizar en su naturaleza? Imposible. Su interés por buscar la

verdad tarde o temprano habría hecho inevitable la búsqueda de un orden natural que pudiera servir de explicación universal de nuestro ser reconocible por todos los seres humanos.

Hacia donde apunta esta reflexión es al hecho de que, si fue posible el acuerdo que dio lugar a la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, muy probablemente ello no fuera debido sólo, ni siquiera fundamentalmente, a las propicias circunstancias que lo estimularon y favorecieron en medio de otras múltiples dificultades, sino también a la realidad de nuestra condición común. Es decir, a nuestras aspiraciones y necesidades últimas, a las preguntas que surgen de ese “lugar” común y a las similares capacidades inherentes a nuestra condición y que nos permiten dialogar y profundizar en lo que somos, en lo que objetivamente valemos y en lo que de ese singular valor y dignidad se sigue en términos de derechos y correlativos deberes.

Tradicionalmente, ese referente objetivo de carácter metafísico que sirve, por decirlo de algún modo, de hilo conductor de nuestro ser en cuanto que miembros de la misma especie, ha sido denominado “naturaleza humana” y sobre él se apoya la noción –también clásica– de ley natural. Desde el punto de vista que aquí estoy manteniendo, una perspectiva que se ha visto reforzada por el análisis del proceso de elaboración de la Declaración Universal de derechos Humanos de 1948 tal y como lo he desarrollado, es el conjunto de estas realidades el que actuó como condición de posibilidad del consenso práctico alcanzado e incluso como trasfondo de la Declaración.

Cuestión distinta es la del análisis de las razones que darían cobertura a esas nociones y actuarían como fundamento último de nuestra dignidad y de los

derechos que de esta emanan y a la que sirven. No es esta, ciertamente, una cuestión menor pero sí segunda. Y en ella tiene mucha mayor influencia la pluralidad y diversidad de los elementos culturales que conforman el despliegue concreto de nuestra naturaleza común. Ya hemos tratado, a este respecto, de las diversas filosofías del derecho (que se apoyan en última instancia sobre distintas perspectivas antropológicas) y, aunque de forma obligadamente breve, de las formas en que pretenden dotar de solidez a los derechos reconocidos. Como también vimos, no todas esas filosofías del derecho (no todas las antropologías) se encuentran en igual situación ni cuentan con razones de similar valor para llevar a cabo este propósito. Pero, sea como fuere, no es ese el objetivo fundamental de esta tesis.

Lo que voy a seguir haciendo es intentar penetrar un poco más en ese “trasfondo” de la Declaración, tal como lo he apuntado. Para ello, voy a tratar este punto citando a los tres personajes para mí más importantes en esta tesis: el jurista francés René Cassin y los filósofos Charles Malik y Jacques Maritain<sup>125</sup>. Ya sabemos que los dos primeros fueron claves en la elaboración de la Declaración y el tercero de ellos, aunque menos visible en su papel, tuvo también una influencia relevante relevante en el asesoramiento a los miembros de la Comisión de Derechos Humanos.

El concepto de Ley Natural me interesa especialmente en boca de Jacques Maritain. Este filósofo afirma que:

---

<sup>125</sup> Maritain fue el Presidente de la delegación francesa en la II Conferencia Internacional de la Unesco (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), celebrada en ciudad de Méjico el 6 de Noviembre de 1947. Discurso inaugural: [http://www.jacquesmaritain.com/pdf/09\\_FP/07\\_FP\\_DiscUNE.pdf](http://www.jacquesmaritain.com/pdf/09_FP/07_FP_DiscUNE.pdf)

“(...) existe una naturaleza humana (...) la misma en todos los hombres. (...) El hombre es un ser dotado de inteligencia y que, en cuanto a tal, obra con una idea de lo que hace y tiene así el poder de determinarse a sí mismo los fines que persigue. Por otra parte, al poseer una naturaleza o una estructura ontológica en que residen necesidades inteligibles, el hombre tiene fines que corresponden necesariamente a su constitución esencial y que son los mismos para todos. (...) Mas, como el hombre está dotado de inteligencia y se determina a sí mismo sus fines, es a él a quien corresponde ponerse en consonancia a sí mismo con los fines necesariamente exigidos por su naturaleza. Esto quiere decir que, en virtud misma de la naturaleza humana, hay un orden o una disposición que la razón humana puede descubrir y de acuerdo con la cual la voluntad humana debe obrar para conformarse con los fines esenciales y necesarios del ser humano. La ley no escrita o ley natural no es nada más que esto”<sup>126</sup>.

Pero, ¿qué podía aportar Maritain a los miembros de la Comisión de Derechos Humanos? Como bien hemos visto a lo largo del proceso de elaboración de la Declaración de 1948, los miembros de la Comisión solicitaron las aportaciones de todos aquellos expertos, organismos e instituciones que desearan participar en la elaboración de un texto de carácter universal destinado a garantizar la paz. De hecho, en el verano de 1948, previo paso del proyecto de Declaración a la Asamblea General, la Comisión consideró oportuno contar con un informe valorativo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura (Unesco). Dicho organismo presenta una recopilación de textos bajo el título: *Human Rights. Comments and interpretations. A symposium edited by Unesco*<sup>127</sup>.

Maritain será el responsable de la introducción general. En la misma recoge una generalidad ya citada y no negada por mí en el contexto de los

---

<sup>126</sup> MARITAIN, J., *El hombre y el Estado*, Encuentro, Madrid, 2002, p. 92

<sup>127</sup> *Human Rights. Comments and interpretations. A symposium edited by Unesco*. Ref. PHS/3 (rev.)- Pagina V. 25 de Julio de 1948. Versión Original en inglés. Todas las traducciones e interpretaciones de este documento son, al igual que las del contenido de las actas, absolutamente propias.

Derechos Humanos y su universalidad. Por una parte explica que existen dos grupos antagónicos: los que aceptan y los que rechazan la Ley Natural como base de aquellos derechos fundamentales. Para quienes la aceptan estos derechos son “inalienables, anteriores en naturaleza y superiores a la sociedad, y son la fuente de la vida social en sí misma, con las obligaciones y derechos que aquella implica, origina y desarrolla”. Para los segundos “los derechos del hombre son relativos al desarrollo histórico de la sociedad, y son en sí mismos constantemente variables y en estado cambiante; son un producto de la propia sociedad a medida que avanza en la historia. Este contraste ideológico es irreductible y no es posible ninguna reconciliación teórica<sup>128</sup>”.

Digámoslo una vez más. Es innegable que la historia y lo que conocemos del pasado, lo que experimentamos en el presente y hasta lo que esperamos del futuro completan en cierto modo lo que vamos conociendo de nosotros mismos a través de la observación de nuestro comportamiento y de reflexión sobre nuestro ser. También es cierto que nuestra razón y nuestra voluntad, en cuanto que facultades de las que nos servimos para conocer y obrar, se ven fuertemente condicionadas por cómo se conciben y enfocan. Hay, así, criterios distintos de racionalidad que condicionan seriamente cómo entendemos que conocemos, qué creemos que conocemos e incluso, en términos radicales, si realmente conocemos. Y algo similar podría decirse de nuestras facultades apetitivas.

Pero más allá de toda tentación de escepticismo que haría posible hasta pensar y actuar, parece claro que hay algo que nos une y que podemos, en mayor o menor medida, profundizar en el conocimiento de lo más propio de nuestra

---

<sup>128</sup> Ídem.

condición. Eso explica, quizás, que personas de diferentes países, culturas y creencias fueran capaces de ponerse de acuerdo acerca del texto que nos ocupa. Si hay un referente unitario (nuestra naturaleza, en cuanto que humana), en el que inhiere similares facultades y capacidades, características sustancialmente semejantes que nos hacen partícipe de una similar dignidad en la que se apoyan los mismos derechos fundamentales, no parece difícil vislumbrar cómo se pudo llegar al consenso que se expresa en la enumeración de esos derechos. Otra cuestión, en atención a las diferentes circunstancias que condicionan cómo nos comprendemos a nosotros mismos, es el reconocimiento del fundamento en el que esos derechos se asientan. En palabras de Maritain,

“Los derechos del hombre como animal social no pueden tener cabida en la historia humana sin algunas restricciones sobre la libertad y los derechos del hombre en tanto que individuo. Donde las dificultades y argumentos comienzan es en la determinación de la escala de valores que gobiernan el ejercicio y la integración concreta de estos diferentes derechos. Aquí no nos referimos tanto a la mera enumeración de los Derechos Humanos, sino al principio de unificación dinámica a través del cual estos entran en juego, con la escala de tono, con la clave específica en la que diversos tipos de música son interpretados sobre el mismo teclado, música que en consecuencia es acorde con, o es perjudicial a, la dignidad humana<sup>129</sup>”.

Podríamos decir, si queremos ser más puntillosos, que cuando hablamos de los Derechos Humanos la forma de presentarlos o de redactarlos puede ser objeto de discusiones casi interminables. Sin embargo, lo realmente interesante acontecido a lo largo de la historia, a lo largo de la elaboración cuidadosa (pese al poco tiempo disponible) de la Declaración de 1948 y a lo largo de la Declaración en sí misma, es el valor que adquiere el texto tanto en su conjunto como en lo

---

<sup>129</sup> Ídem, pag. VIII

relativo a cada uno de sus artículos, en cuanto referidos a derechos universales y perennes.

El hecho de aceptar su existencia y hasta una relación enumerada de los Derechos Fundamentales del hombre emanados de nuestra naturaleza, es el gran paso de la humanidad hacia la unidad y, por lo tanto, hacia la paz tan deseada. El reconocimiento de la igualdad de Derechos Fundamentales independientemente del lugar de nacimiento, raza o religión es lo que soporta en la práctica la universalidad a este texto. ¿Por qué? Porque implica el reconocimiento de la dignidad del hombre, una dignidad que no le es otorgada sino reconocida. Se trata, haciendo un guiño a Maritain, de disfrutar de la melodía gracias al conjunto de las notas e instrumentos que la componen.

¿Qué lugar ocupan los Derechos Humanos en la escala de valores de la sociedad? Lo realmente importante es que estos sean entendidos como inherentes a la naturaleza de todo individuo pero no ajenos a las limitaciones de los derechos del hombre como ser social. Tenemos unos derechos, pero, al mismo tiempo, no podemos disponer de ellos como queramos. Somos parte de una sociedad conformada por el conjunto de los seres humanos que tiene, en cuanto que tal, una cierta entidad y hasta un bien que les son propios.

Maritain afirmaba que “una sociedad es sobre todo obra de la razón y se encuentra más estrechamente vinculada a las aptitudes intelectuales y espirituales del hombre”<sup>130</sup>. La “obra” del ser humano, por lo tanto, requiere un orden que, lejos del totalitarismo imperante en otros tiempos, cuente con la plural opinión, cultura y consideración de todas las personas que componen sus estructuras

---

<sup>130</sup> MARITAIN, J., *El hombre y el Estado*, Encuentro, Madrid, 2002, p.16

sociales con el fin de mantener un orden y encaminar sus actuaciones al bien común. A este respecto, el filósofo dejaba muy atada esta unión de bien común y cuerpo político:

“el bien público y el orden general de la ley son partes esenciales del bien común del cuerpo político, pero ese bien común tiene implicaciones mucho más vastas, ricas y concretamente humanas, pues constituye por su naturaleza la buena vida de la multitud y es, a la vez, común a *todo* y a las *partes*, es decir, a las personas a quienes se redistribuye y que han de beneficiarse de él. (...) El bien común implica asimismo la integración sociológica de todo lo que hay de conciencia cívica, de virtudes políticas y sentido de la ley y la libertad, de actividad, de prosperidad material y riqueza espiritual, de sabiduría hereditaria que actúa inconscientemente, de rectitud moral, justicia, amistad, felicidad, virtud y heroísmo en la vida individual de los miembros del cuerpo político, en la medida en que todas esas cosas son, en cierto modo, *comunicables* y retornan a cada miembro ayudándole a perfeccionar su vida y su libertad de persona y constituyen en su conjunto la vida humana de la multitud”<sup>131</sup>.

Con el conjunto de sus reflexiones Jacques Maritain da, a mi parecer, la pista necesaria no sólo para comprender la universalidad de los Derechos Humanos, sino –desde un punto de vista pragmático que trasciende cualquier discusión propiamente doctrinal- su fundamento más sólido: la distinción entre ley natural y ley positiva, y la prioridad y prevalencia de aquella sobre esta. ¿Por qué? La historia está ahí para confirmar estas premisas. Y así lo hacen, por ejemplo, las enseñanzas que podemos extraer de los juicios de Nuremberg y Tokio. En efecto, algo tan necesario como una estructura política democrática y respetuosa con las personas que crean las diversas sociedades en las que viven, puede presentarse también, a veces, como un arma de doble filo. ¿Cómo responder a este peligro? Mediante las distinciones y prevalencias que el filósofo francés establece y que antes mencionábamos:

---

<sup>131</sup> Ídem, p.25

“La ley positiva, o el conjunto de las leyes en vigor (sean consuetudinarias y simplemente emanadas de un comportamiento espontáneo, sean establecidas por el poder legislativo) en un grupo social dado, se refiere a los derechos y deberes que se reducen al primer principio de manera *contingente*, en virtud de reglas de conducta que dependen de la razón y la voluntad del hombre cuando establecen leyes y generan las costumbres de una cierta sociedad dada, decidiendo así por sí mismas que en el grupo particular en cuestión ciertas cosas serán buenas y permitidas y otras malas y no permitidas”<sup>132</sup>.

Pero, si no definimos nuestros Derechos Fundamentales y los apoyamos sobre un asiento previo y más sólido, ¿cómo podemos poner freno a una decisión particular, perversa y sin embargo libremente elegida por una mayoría en un proceso democrático? ¿Qué sucede cuando en una democracia quien manda ejecuta una decisión que, aunque mayoritaria, resulta contraria a los derechos fundamentales del hombre? Más aún, en esas circunstancias, ¿con qué deber se enfrenta el pueblo y en qué grado le obliga?

La Comisión de Derechos Humanos debatió esta cuestión centrándose en la amenaza del nazismo y exigiendo, como hemos podido leer a lo largo de los debates desarrollados a finales de 1948, un artículo o preámbulo específicamente dedicado a este fin. Si leemos la Declaración final, comprobamos que, lejos de limitarse a sí misma como un texto que incluye un hecho concreto como el sucedido en la Alemania nazi, recoge una generalidad que lleva la universalidad a cualquier ideología o acción maliciosa y terrorífica. Ejemplo de ello es el tercer *considerando* o sus artículos finales:

“*Considerando* esencial que los derechos del hombre sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión...

---

<sup>132</sup> Ídem, p.105

...Artículo 29.1: Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

29.2: En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

29.3: Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30: Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración”.

Moral, orden público, bienestar general, sociedad democrática, derecho o libertad. Como veremos en el siguiente punto con más detenimiento, no hay duda de que nos encontramos ante una Declaración que deja abierto su contenido a un posterior complemento o desarrollo legislativo (aunque no a la interpretación individual), pero también reconoce –al menos implícitamente- la objetividad de un referente primero que puede y debe ser iluminado, y que le sirve de soporte radical. Podemos llamarlo como queramos (como ya vimos, Maritain –siguiendo una larga y rica tradición de pensamiento- lo denomina ley natural). Gracias a dicho soporte, la soberanía del Estado, los partidos políticos y los individualismos deben ocupar un lugar inferior a unos derechos fundamentales universales que buscan la prosperidad y desarrollo del ser humano en un entorno de paz e igualdad. El derecho positivo deberá tener en cuenta en su elaboración el articulado de la Declaración o, en otras palabras, los Derechos Fundamentales. Puede que un Estado no los reconozca, pero a partir de ese momento el resto de la sociedad ya sabe cuándo y cómo debe actuar al respecto.

La Declaración nos presenta, pues, un conjunto de valores humanos que han de respetarse porque el hombre es partícipe de una dignidad objetiva que le es

inherente en virtud de su naturaleza. El reconocimiento de la igualdad de esos derechos completa la universalidad a la que la Declaración quiso apuntar integrando a todos los grupos sociales y seres humanos.

El acuerdo, por lo tanto, no se produjo a partir de un consenso accidental y determinado exclusivamente por las circunstancias. Precisamente por ello, entiendo que la Declaración comporta en sí misma un progreso real, y su cumplimiento, al margen del estatuto jurídico escogido para su presentación formal, ha de ser universal, válido para todos los seres humanos, grupos sociales y Estados. Es obvio que, más allá de ese acuerdo y de las vías por las que se alcanzó, el resultado final no ha sido idílico, especialmente en opinión de los filósofos, que reconocen graves lagunas de carácter teórico en su fundamentación. El propio Maritain dejó constancia de que, sin minusvalorar la convergencia práctica alcanzada, la diversidad de opiniones relativa a los aspectos doctrinales introducía en la Declaración un elemento de debilidad difícilmente superable:

“En tanto no exista unidad de fe ni unidad de filosofía en las mentes de los hombres, las interpretaciones y justificaciones se hallarán en conflicto mutuo. Por el contrario, en el dominio de la afirmación práctica, un acuerdo sobre una declaración común es posible merced a un planteamiento más pragmático que teórico y con un esfuerzo colectivo de comparación, refundición y perfeccionamiento de los proyectos de redacción, a fin de hacerlos aceptables a todos como puntos de convergencia práctica, sin consideración de la divergencia de las perspectivas teóricas. (...) Sin embargo, desde el punto de vista de la inteligencia, lo esencial es tener una justificación verdadera de los valores morales y de las normas morales. En lo concerniente a los derechos humanos, lo que le importa más al filósofo es la cuestión de sus fundamentos racionales. El fundamento filosófico de los derechos del hombre es la Ley Natural. (...) (Nuestros contemporáneos) deberían darse cuenta de que la historia de los Derechos del hombre está ligada a la de la ley natural y que el descrédito en que el positivismo ha tenido por un cierto tiempo a la idea de ley natural ha conllevado un descrédito semejante para la idea de los derechos del hombre”<sup>133</sup>.

---

<sup>133</sup> Ídem. pp. 85 a 87

Sea como fuere, la unidad y la pluralidad se dan la mano en el orden de lo humano y han de armonizarse para el pleno desarrollo de lo que somos y de lo que podemos llegar a ser. Todos tenemos nuestras propias creencias, pero también todos podemos conocer acerca de nuestra dignidad y queremos vivir en un contexto de bien común y seguridad.

A este aspecto, precisamente, se refiere la importancia crucial del papel realizado durante el proceso de elaboración de la Declaración Universal de 1948 por el autor que ahora vamos a tomar como objeto de consideración: René Cassin. No olvidemos que fue este gran jurista quien propuso el orden lógico que debían seguir los artículos basados en la naturaleza humana y su dignidad.

Las principales aportaciones del pensamiento de René Cassin comenzaron a tomar forma antes del proceso de elaboración de la Declaración de 1948. Fue en el periodo de entreguerras cuando el francés, en sus análisis desarrollados junto con otros juristas sobre la soberanía de los Estados, comenzó a centrarse en el ser humano como individuo en el derecho internacional. Cassin fue llamado a formar parte de la Sociedad de Naciones en 1924 y precisamente es de la historia de este organismo internacional de la que pudo extraer su máxima experiencia para la elaboración de la Declaración de la ONU. En esta etapa de la historia, los organismos internacionales como la Organización Internacional del Trabajo, entre otros, iban adquiriendo fuerza, no sólo en el paso de su gestación a su desarrollo, sino por lo que representan: la internacionalización de las estructuras políticas y los límites a la soberanía estatal por ellas establecidos. “Este reto político era una

vía hacia la paz que debía asumir en su mentalidad la comunidad internacional”<sup>134</sup>.

Las aportaciones de Cassin en la Sociedad de Naciones sobre la defensa de los grupos minoritarios, de los pueblos oprimidos o los derechos de los trabajadores fueron sorprendentes, pero no suficientes para reducir el celo de cada Estado hacia su soberanía. "A excepción de sus agencias especializadas, como la OIT, la nueva organización todavía era *inter-nacional*, no *trans-nacional*, no representaba a las masas a lo largo de las fronteras sino a los Estados que estaban detrás de ellas”<sup>135</sup>.

Cassin aportó entonces la novedosa idea del predominio del domicilio sobre la nacionalidad

"enfocado hacia aquellos movimientos nacionalistas de Estados preocupados por su composición étnica. El domicilio sobre la nacionalidad ayudaba a corregir los desequilibrios en el derecho internacional de entonces que confiere a las naciones soberanas una competencia que es demasiado exclusiva, simplista y mal adaptada para satisfacer las necesidades complejas de la vida internacional. Lo que es peor, pese a haber hecho bien su trabajo en el periodo de formación del Estado, 'el principio de nacionalidad ha agotado sus efectos beneficiosos y se ha convertido en el germen de doctrinas destructivas para la comunidad internacional y opresiva para el individuo' (René Cassin, *La nouvelle conception du domicile dans le règlement des conflits de lois*, Académie de droit international de la Haye. Recueil des Cours (Paris: Recueil Sirey, 1930). (...) Cassin indicó el camino para establecer la concepción del individuo dentro del mismo derecho internacional”<sup>136</sup>.

---

<sup>134</sup> WINTER, J., PROST, A., *René Cassin and human rights. From the Great War to the Universal Declaration*, Cambridge University Press, Reino Unido, 2013. Part III. The struggle for human rights. (Todas aquellas citas en las que no incluyo el número de página se debe a que son publicaciones digitales, por lo que la paginación no coincide con la publicación en versión papel.)

<sup>135</sup> Ídem.

<sup>136</sup> Ídem.

René Cassin era plenamente consciente de ello. El enriquecimiento de sus observaciones y reflexiones quedará plasmado en la elaboración de la Declaración de 1948.

Cuando comienza la II Guerra Mundial el jurista inicia una serie de viajes (Londres, La Haya, Ginebra, Nueva York y Montreal, entre otros muchos lugares) en los que entra en contacto con otras personalidades que comparten inquietudes similares. Entre los nombres, cabe destacar a Henri Rolin, quien será miembro de la delegación belga junto con Paul-Henri Spaak, Paul Mantoux, el diplomático español y jefe de desarme en la Sociedad de Naciones Salvador de Maradiaga, el jurista Boris Mirkine-Guetzévitch, Jacques Maritain, Claude Lévi-Strauss, Alexandre Koyré, Roman Jakobson, Paul Vaucher y muy especialmente, en Montreal, a Henri Laugier.

Laugier, un médico católico especializado en psicofisiología del trabajo con el que Cassin tuvo una profunda amistad que se mantuvo con el tiempo, fue a quien, en 1942, nuestro autor lanzará una primera petición casi en forma de reto, que se convertirá en toda una propuesta respecto a la justicia internacional en materia de derechos humanos:

“¿ (...) podrías por favor enviarme una revisión de la situación en América con vistas a una Declaración Internacional de Derechos Humanos? Nuestro papel como franceses debe ser el de producir algo importante al final de la guerra”<sup>137</sup>.

Esta propuesta será el primer paso hacia una Declaración que ya Cassin tenía en mente.

---

<sup>137</sup> Ídem.

Desde 1942, René Cassin era el representante francés del comité interaliado sobre educación destinado a reparar los daños sufridos a consecuencia de la guerra en librerías, museos, universidades, colegios y periódicos en la devastada Europa. La idea de Cassin era convertir el Instituto Internacional de Cooperación Intelectual de la preguerra en una agencia para la educación y el intercambio intelectual en la postguerra.

“La idea de crear un Consejo Internacional de Educación, similar a la OIT, parece tener una acogida muy positiva por parte de los miembros de la Conferencia. Pero el Consejo, en este caso, tendría que ser un órgano de implementación tanto como de preparación”<sup>138</sup>.

Tras las diversas propuestas, los apoyos recibidos y también muchas dificultades, Cassin, junto a su amigo y compañero en el comité interaliado sobre educación Paul Vaucher, impulsaron con fuerza una nueva institución para la reconstrucción educativa y cultural en el marco de las Naciones Unidas. El Instituto Internacional para la Cooperación Intelectual vio la luz en 1945, con Cassin como presidente del comité asesor. Entre sus compañeros, Laugier, Paul Valéry, Georges Scelle y Marcel Plaisant. Cassin y Laugier trabajaron para dar en 1945 una nueva forma al Instituto que se convertiría en un satélite del ECOSOC: la Unesco. Inglés y francés serían los idiomas de referencia y París su sede.

El 16 noviembre de 1945, durante el discurso fundacional de la Unesco, René Cassin dijo a los delegados presentes:

“Nuestra obligación estará más definida cuando nuestra carta haya sido adoptada por todas las Naciones Unidas y cuando, en lo que esperemos no sea un día muy lejano, tengamos a la República Soviética entre nosotros...No debemos

---

<sup>138</sup> Ídem. (382AP69, Cassin a Abadie, 13 de agosto de 1943)

perder nunca la perspectiva de los hechos tan acertadamente expresada al comienzo de nuestras deliberaciones que es, no la suma de conocimientos que es la marca distintiva de las actividades de nuestra futura organización, sino el desarrollo de la cultura. Uno de nuestros grandes autores dijo: La ciencia sin conciencia es la ruina del alma. Nosotros podemos decir: el conocimiento sin moral sólo puede conllevar al barbarismo. Nosotros, que sabemos que no puede haber democracia sin cultura, dirigiremos nuestros esfuerzos para añadir algo más al conocimiento: un gran ideal, una clara visión del gran problema a resolver por la causa de la paz internacional y tal vez lo más importante de todo, el dominio de uno mismo”<sup>139</sup>.

El acercamiento a la URSS, los problemas morales y ‘asegurar la protección de la paz frente a la perversión, no sólo de la ciencia, también del estado de poder que pisotea los derechos humanos’ fueron las pautas fijadas por el jurista. "Cassin pretendía llevar su petición más allá de la esfera educativa e integrarla en el ámbito del derecho internacional. Aquí se encuentra el vínculo entre la Unesco y el desarrollo del trabajo sobre los derechos humanos de Cassin a finales de los años 40"<sup>140</sup>.

Comenzamos a atar los primeros cabos de la tesis previos al proceso de elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 sobre la relevancia de Cassin en sus aportaciones. Su interés por limitar el poder de los Estados, por incorporar al individuo en el corazón del derecho internacional, la importancia de reconocer los derechos fundamentales y darlos a conocer... Cassin estaba preparado para un nivel muy superior jurídica y humanísticamente hablando. La dignidad del hombre quedaría recogida por siempre en un texto universal y completamente abierto al futuro.

---

<sup>139</sup> Ídem.

<sup>140</sup> Ídem.

No nos quedemos aquí. Llegados a este punto, me gustaría hacer un pequeño ejercicio que, aunque incómodo porque nos obliga a volver atrás en este trabajo, nos abrirá los ojos sobre el trabajo que aportó René Cassin de cara a garantizar la universalidad de la Declaración sostenida gracias a una base filosófica (independientemente de la voluntad de los miembros de la ONU). Vayamos al primer proyecto de declaración presentado por la Comisión de Derechos humanos, basado en la recopilación de las aportaciones de constituciones y organismos, y leamos con tranquilidad el preámbulo y los seis primeros artículos. Y sin perder de vista este documento comencemos a leer los preámbulos y seis primeros artículos sugeridos posteriormente por Cassin como proyecto de declaración universal.

¿Notamos la diferencia? Con Cassin, la Declaración universal empezaba a despegar. A modo de breve resumen recordatorio, los *considerandos* de Cassin incluían la justificación de la crueldad basada en la ignorancia de los derechos humanos y la limitación del poder soberano respetando la libertad de palabra y opinión de los ciudadanos como objetivo supremo; “la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de todo hombre y toda mujer”; el objetivo de la ONU de desarrollar e impulsar el respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión y, (considerando) que éstos (los derechos humanos) sean protegidos por la comunidad organizada de las Naciones y garantizados por la ley internacional como por las leyes nacionales...

Como vemos, es en el sexto y último *considerando* en el que Cassin sitúa el verdadero rol del derecho positivo y su importancia de cara a garantizar unos

derechos fundamentales. Es decir, el derecho positivo emanará del derecho alumbrado por nuestra naturaleza. El hombre, como ser individual y social, tiene unos derechos que le corresponden por su naturaleza, pero también unas obligaciones hacia el prójimo quien, independientemente de su origen, sexo o fe, no deja de ser otro ser humano. El derecho positivo ayudará a mantener el orden en este sentido. La ley positiva, redactada por el hombre, tiene un valor incalculable por su función, pero su punto de partida ha de ser la ley natural y no la simple y subjetiva voluntad de un jefe de Estado o de Gobierno. Para Cassin<sup>141</sup> -que ya insistía en el principio fundamental de la unidad de la raza humana-, “era indispensable definir desde el inicio el principio de igualdad. Recuerda que antes de atacar sus libertades, Hitler comenzó por especificar la desigualdad de las personas. Los principios de la unidad del género humano y de igualdad de los hombres ante la ley deben figurar en uno de los artículos fundamentales de la Declaración”.

Los primeros seis artículos del jurista, que aunque ya fueron recogidos quiero ahora volver a repetir junto a los seis del primer proyecto para prolongar mi comparativa y justificar la “paternidad” de Cassin hacia esta Declaración, contienen conceptos que lejos de considerarse universales desde el principio, podrían ser interpretados como propios del cristianismo. Sean o no conceptos cristianos, no deben de leerse con un ojo influido por prejuicios negativos adquiridos de otras personas desde el principio y sin propia reflexión, sino con una mente abierta capaz de captar el verdadero sentido que adquiere la filosofía en

---

<sup>141</sup> Ref. documento de la sesión: E/CN.4/SR.13. 4 de febrero de 1947

esta Declaración y lo que con ello se pretende. A este respecto, también es interesante observar el orden de los artículos por su contenido:

**Artículo 1 del Comité de Redacción:** “Todo individuo tiene un deber de lealtad hacia el Estado al que pertenece y hacia (la sociedad internacional) las Naciones Unidas. Debe adoptar su justa parte de responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes hacia la sociedad y su parte de sacrificio común necesario para el bien general”.

**Artículo 1 de René Cassin:** “Todos los hombres son hermanos. En tanto que seres dotados de razón y miembros de una única familia, son libres e iguales en dignidad y en derechos”.

Creo que no hay que comentar mucho al respecto. Entre la lealtad que un individuo le debe al Estado y a la comunidad internacional para el bien general y la primera definición del ser humano y de nuestros derechos fundamentales hay un abismo. ¿Los hombres somos hermanos? Más allá de los motivos que sostengan e inspiren esa afirmación (motivos que ciertamente no son baladíes), el hecho es que todos procedemos de un mismo origen, como si fuéramos hermanos de una misma familia, que nos hace exactamente iguales en nuestra condición natural.

**Artículo 2 del Comité de Redacción:** “Los derechos de cada uno están limitados por los de los demás y por las justas exigencias del Estado y de Naciones Unidas”.

**Artículo 2 de Cassin:** “La misión de la sociedad es dar a todos sus miembros la misma posibilidad de desarrollar plenamente su cuerpo, su espíritu y su personalidad”.

**Artículo 3 del Comité de Redacción:** “Todo individuo tiene derecho a la vida. Este derecho puede denegarse a las personas que han sido condenadas conforme a la ley por un crimen vinculado a la pena de muerte”.

**Artículos 3 de Cassin:** “El hombre, siendo esencialmente social, tiene deberes fundamentales hacia la sociedad y hacia otros individuos. Cada uno está

limitado en sus derechos por los derechos del otro”. (Segunda alternativa de propuesta): “El hombre, no pudiendo vivir y realizar sus fines sin la ayuda y el apoyo de la sociedad, tiene cada uno hacia ésta deberes fundamentales: la obediencia de las leyes, el ejercicio de una actividad útil, la aceptación de cargas y sacrificios exigidos por el bien común”.

Cassin nos otorga la responsabilidad, en tanto que seres sociales, de garantizar el desarrollo completo de los ciudadanos que conformamos la sociedad partiendo de la igualdad natural previamente definida. ¿Por qué? Como bien dijo Maritain, para perseguir el bien común. Su definición de nuestro rol en la sociedad y del ser humano va ampliándose, adquiriendo forma. La pena de muerte no entra en su pensamiento para un tercer artículo de una Declaración Universal de Derechos Humanos. Ni siquiera sus artículos 7 al 10 sobre el derecho a la vida y a un juicio justo recogen esa pena. Esta mención no se encontrará en ni uno sólo de sus 41 artículos.

**Artículo 4 del Comité de Redacción:** “Nadie será sometido a torturas, o a cualquier pena inusual o degradante”.

**Artículo 4 de Cassin:** “Los derechos de cada uno están limitados por los del otro”.

Cassin comienza a perfilar esa igualdad en la sociedad y la lógica limitación de las actuaciones individuales por el respeto y bienestar común. Es en su artículo 10 donde defiende la integridad humana incluso del infractor. Maritain ya explicaba que la dignidad que es inherente a nuestra condición natural no puede sernos arrebatada ni violada en ningún caso.

**Artículo 5 del Comité de Redacción:** “Todo individuo tiene derecho a la libertad personal”.

**Artículo 5 de Cassin:** “Todos son iguales ante la ley. Ésta se impone a las autoridades públicas, a los jueces y a los particulares. Lo que no está prohibido por ella no puede impedirse legalmente”.

No debe haber favoritismos. Dentro y fuera de la sociedad compartimos una misma naturaleza. Todos somos seres humanos, no hay superiores ni inferiores en su esencia, sólo en responsabilidad. Una responsabilidad otorgada por los individuos que, mediante el libre uso de su razón, eligen a quienes han de regular la sociedad. Una sociedad justa debe asegurar la integridad de sus miembros pensando, si fuera necesario, incluso a los responsables elegidos por sus ciudadanos. El derecho positivo es quien regula todo ello. De ahí su importancia. Pero también que se redacte con prudencia, justicia, imparcialidad y teniendo en cuenta lo recogido en los artículos anteriores. (Será más adelante, en el artículo 7, donde Cassin recoja que “todo hombre tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”).

**Artículo 6 del Comité de Redacción:** “Nadie puede ser privado de su libertad sin un juicio emitido por un tribunal, conforme a la ley y tras un proceso justo y público, a lo largo del cual habrá tenido la oportunidad de hacerse escuchar, o a la espera de un proceso que deberá intervenir en un plazo razonable tras su arresto. La detención bajo simple orden administrativo es ilegal, excepto en caso de emergencia nacional”.

**Artículo 6 de Cassin:** “Los derechos y libertades aquí declaradas pertenecen a toda persona sin distinción de raza, sexo, idioma, religión u opinión”.

Cassin cierra así su primera parte de la Declaración en la que considera debe figurar la comprensión del hombre como ser individual y social, retomando su *considerando* 5 sobre el respeto por nuestros derechos y libertades fundamentales sin distinción.

Como vemos, la intención de René Cassin no era obtener un recopilatorio de derechos a modo de una gran constitución. Su preocupación era el ser humano, su naturaleza, la paz, la importancia de la educación y del conocimiento de nuestros derechos fundamentales en contra de la ignorancia y el desprecio. Algunos términos de su propuesta fueron rechazados y otros sustituidos por sinónimos que, independientemente de la palabra escogida, no dejaban de definir lo mismo: que el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 comience afirmando que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”, no nos separa de la idea de que debemos vernos como hermanos pertenecientes a una misma familia.

Si vamos a nuestro anexo I y leemos la Declaración, encontraremos otras huellas de Cassin: “el desconocimiento y el menosprecio de los derechos del hombre han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad (directamente definido como ignorancia sobre los derechos humanos por Cassin)”, “que los derechos del hombre sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”, “fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”, “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”, “toda persona, como miembro de la sociedad”, el derecho al trabajo, a la educación con el objetivo del “desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales”, “toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que

sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”, etc. Cassin consiguió el objetivo de incluir al individuo como sujeto del derecho internacional partiendo de sus derechos fundamentales como ser individual y social, así como establecer unas pautas para frenar el poder y las ambiciones excesivas ejercidas por jefes de Estado y de Gobierno.

En la sesión del 31 de enero de 1947 en Lake Success, cuando se debatía la estructura jurídica del texto internacional, hubo una conversación muy reveladora sobre el fondo de la cuestión, filosófica, en la que el filósofo chino P.C. Chang y René Cassin hicieron sus aportaciones.

P.C. Chang insistía en que el texto que se adoptara debería llevar un preámbulo exponiendo la filosofía sobre la cual descansa la declaración.

“En la época actual es necesario afirmar y ampliar la diferencia que existe entre el hombre y el animal. Debemos establecer una norma con vistas a elevar el concepto de la dignidad humana y de poner en valor el respeto del ser humano: hay que introducir este principio en el preámbulo de la Declaración Internacional de Derechos. (...). El principio de los derechos del hombre debe aplicarse de una manera universal independientemente del nivel alcanzado por el hombre”<sup>142</sup>.

René Cassin destacó dos ideas generales que se desprendían de la ponencia del representante chino:

“La Declaración debe incluir un preámbulo que ponga en valor la perennidad de las cualidades comunes al género humano. Además, esta declaración no podrá dejar de ejercer una cierta influencia sobre nuestra época. Los preámbulos de la Carta de las Naciones Unidas y de otros organismos internacionales como la Unesco constituyen una base y una concepción útil de filosofía universal de la que podemos inspirarnos. Debería amalgamarse los conceptos de hombre en tanto que miembro de una comunidad y de hombre en tanto que individuo, y que los derechos del hombre deberían respetarse por todos los Estados del mundo. Un ejemplo significativo sobre este punto es el encuentro

---

<sup>142</sup> E/CN.4/SR.7

de las ideas de Francia y de URSS; la concepción filosófica de la URSS mostró en efecto que no hay ninguna incompatibilidad entre los derechos del hombre en el marco del Estado y la posibilidad para el hombre, fuera del Estado, de afirmar su personalidad<sup>143</sup>.

El tiempo posiblemente no jugó a favor de la elaboración excesivamente minuciosa de una Declaración de Derechos Humanos, pero no impidió que contáramos con un tesoro que, con el tiempo, ha guiado a nuestros legisladores y, lo más importante, nos recuerda día tras día que tenemos unos derechos fundamentales que han de protegerse. Y, por supuesto, abre los ojos de la sociedad hacia las atrocidades cometidas en el mundo y la lamentable situación en la que se encuentran niños, mujeres, hombres, ancianos, seres humanos en definitiva, a causa, precisamente, de seguir unas normas contrarias a nuestra naturaleza, a nuestra ley natural.

Pero, como bien sabemos, la voluntad para actuar correctamente, para adoptar decisiones adecuadas a la sociedad, para hacer el bien, para ayudar a los otros, para respetar al prójimo, así como la voluntad por hacer el mal, buscar el conflicto, la guerra, la ruina, la destrucción, la extensión de la ignorancia, la corrupción, la falsedad, el terrorismo, la ambición de poder, la indiferencia hacia los demás, siguen estando presentes ante la libertad del hombre como ser racional.

Hay todavía un largo camino por recorrer, un camino de educación y concienciación. Pero la solución no deja de estar en nosotros mismos y en el resto de individuos que conforman las sociedades del mundo. ¿Qué hacer? Vivir en la ignorancia, en la desinformación, en el desinterés y falta de libertad sigue siendo

---

<sup>143</sup> Ídem.

uno de nuestros mayores peligros a este respecto. Al igual que refleja la Asamblea General de la ONU en la Declaración, yo también proclamaría

“la presente Declaración Universal de Derechos del Hombre como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y asegure por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos (...)”.

Pero concluyamos con nuestra base filosófica y con la Filosofía como disciplina absolutamente pertinente para analizar y desarrollar cuestiones políticas y de derecho, atendiendo brevemente a nuestra tercera pregunta. En la tarde del 14 de marzo de 1947, en Lake Success, sucedió algo importante para nosotros. Los debates y comentarios iban y venían entre los representantes de las delegaciones. Sin embargo, hubo una única persona que, a sabiendas de la naturaleza que debería adquirir este texto internacional para ser universal, lanzó una pregunta crucial: “¿qué es el hombre?”.

Charles Malik, diplomático y filósofo libanés, profundamente católico, ponente de la Comisión de Derechos Humanos y posteriormente presidente del ECOSOC y de la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, planteaba esta cuestión a toda la sala:

“La Declaración de los derechos del hombre constituiría la respuestas de las Naciones Unidas a la pregunta: ‘¿qué es el hombre?’ y daría un sentido a la expresión ‘la dignidad y el valor de la persona humana’ que se encuentra en el preámbulo de la Carta. Hay que evitar tres peligros al elaborar la declaración de los derechos del hombre. El primero es el espíritu procesal, es decir, las distinciones legales y la sutileza del procedimiento legal. El segundo peligro es el espíritu materialista que deja que los aspectos materiales de la vida hagan sombra a la esencia misma de la personalidad humana. El tercer peligro y el más importante es el espíritu totalitario. No es de temer que los derechos del Estado no estén convenientemente representados, pero podemos temer que la persona

humana sea olvidada. A menos que se considere al hombre tal y como es en realidad, la Declaración no será simplemente más que la expresión de fuerzas dominantes de nuestra época, que no otorgan a la persona humana un respeto suficiente”<sup>144</sup>.

Para Malik el texto que debía crearse de la mano de la ONU tenía que responder a la definición del hombre, a su esencia, a su naturaleza, por lo que debía apartarse o dejar en un segundo plano un espíritu meramente legalista para centrarse en una previa y verdadera reflexión de carácter antropológico que le aportaría a la Declaración su espíritu e inspiración últimas.

También mostró Malik esta postura cuando, el 1 de febrero de 1947, los representantes de Reino Unido y Yugoslavia habían hecho declaraciones sobre diversas concepciones de las libertades humanas, defendiendo el primero el liberalismo y el segundo el marxismo. Para el filósofo libanés, “no era suficiente inscribir la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia en una estadística, había que buscar el permitir a los hombres adquirir esas libertades”, por lo que no encontraba una respuesta satisfactoria para la Comisión en las opciones británica y yugoslava. Asimismo añadía:

“Los diplomáticos y los políticos no deben ser los únicos que se ocupen de esta cuestión. Convendría pedir consejo a los poetas, a los profetas y a los filósofos. Hoy, el hombre ya no necesita estar protegido contra los reyes o los dictadores, sino más bien contra una nueva forma de tiranía: la ejercida por el Estado. Por ello es necesario mencionar en la Declaración Internacional de los Derechos del Hombre esta tiranía del Estado sobre el individuo, que estamos aquí para proteger. Si no estipulamos en la Declaración Internacional de los Derechos del Hombre que el individuo existe y que necesita, en su combate contra el Estado, ser protegido, la Comisión no alcanzará jamás el objetivo que se ha fijado”<sup>145</sup>.

---

<sup>144</sup> E/PV.69

<sup>145</sup> E/CN.4/SR.9

Ese era –y sigue siendo hoy- el gran desafío. Es el momento de plantearse, pues, la actualidad y vigencia de la Declaración.

### **7.- Actualidad de la Declaración: Debates y propuestas de hoy acerca de su vigencia**

En conexión con la cuestión de la universalidad de la Declaración, tratado en el punto 6, y con las anteriores palabras de Malik emitidas durante los debates (e incluso con las publicadas por él una década después), está también la cuestión de su vigencia.

A este respecto, en su artículo “International Bill of Human Rights” (aparecido en julio de 1948) el propio Malik destacó que había una cuestión importante que no siempre estuvo en la mente de los miembros de la Comisión y que, sin embargo, estaba en la base de cada uno de los debates y decisiones, incluyendo los relativos a la vigencia del texto: la naturaleza y origen de esos derechos. El filósofo libanés lo planteaba así:

"¿Son conferidos (estos derechos) a los hombres por el Estado, por la sociedad o por las Naciones Unidas? ¿O pertenecen a su naturaleza por el hecho de ser hombres? Si simplemente se originan en el Estado, Sociedad o en las Naciones Unidas, está claro que lo que el Estado garantiza ahora podría ser algún día retirado vulnerando cualquier ley superior. Pero si estos derechos y libertades pertenecen al hombre en tanto que hombre, los Estados o las Naciones Unidas, lejos de conferirlos, deben reconocerlos y respetarlos, por el contrario estarían vulnerando una norma superior de su ser.

Esta es la cuestión de si el Estado está o no sujeto a una ley superior, a la ley natural, o si el Estado es o no una ley suficiente en sí misma. Si es lo último, entonces nada lo juzga: es el juez de todo. Pero si hay algo por encima que puede ser descubierto y a lo que puede conformarse, entonces cualquier ley positiva que contradiga la norma trascendental es nula e inválida por naturaleza.

Finalmente, si mis derechos fundamentales y libertades me corresponden por naturaleza, no hay oportunidad de ensamblar los artículos: deben constituir un todo ordenado. Las cuestiones responsables deben mostrar su propio articulado. Puede que algunos sean más importantes que otros. Puede que la libertad

espiritual y la inseguridad económica de una persona sea mejor que el mayor millonario que no sabe nada sobre la libertad espiritual.

La formulación más profunda de la presente crisis en los derechos humanos no es que estos derechos hayan sido brutalmente vulnerados en las guerras recientes; tampoco es la falta de clamor suficiente demandando su propio establecimiento y protección; tampoco que las Naciones Unidas no hayan hecho nada sobre ello. Hoy en día se habla más de derechos humanos que antes, y la ONU ha hecho una completa Comisión dedicada a esta causa.

La verdadera crisis de los derechos humanos no se vincula a ninguna de estas líneas. Consiste más bien en el hecho de que las personas hoy en día no creen en que tienen una ley natural, inherente, derechos inalienables. ¡Podrías ver y oír a hombres modernos argumentando sobre sus derechos! ¿Puedes sugerirles que originariamente y por naturaleza poseen estos derechos fundamentales? La mera sugerencia sobre la existencia de un orden natural, real, verdadero, paz y descanso, un orden inmutable de cosas que es nuestro destino supremo, conocerlo y conformarlo, es una anatema para el hombre moderno. Busca sus derechos no en y desde ese orden, sino desde su gobierno, desde las Naciones Unidas, desde lo que llama “la existente situación mundial” y “la última etapa en su evolución”. Desolado, echa por tierra sus derechos (...). El espectáculo de un ser que se ha perdido a sí mismo, ¿puede haber algo más trágico?<sup>146</sup>”

Lo que Malik pretende que comprendamos es que, cuando nos encontramos frente a un texto en el que se recogen nuestros derechos fundamentales y universales, absolutamente independientes de cualquier Estado u organismo internacional, el contenido mantiene su vigencia. ¿Por qué? Porque los artículos que conforman dicho texto no emanan de la voluntad del Estado, de la sociedad o de las Naciones Unidas. Estos, en el mejor de los casos, tratarán de reconocer esos derechos y asegurar su cumplimiento.

En opinión de este autor, el problema de la sociedad y del hombre modernos es que han perdido la confianza en las instituciones responsables de proteger nuestros derechos fundamentales y hasta en la mera posibilidad de la existencia de los mismos. Malik se unía así, de alguna manera, a los riesgos

---

<sup>146</sup> Fragmento del artículo “International Bill of Human Rights”, publicado en el *Boletín de las Naciones Unidas* (jul. 1948). En aquél momento, Malik era el presidente del ECOSOC, ponente de la Comisión de Derechos Humanos y representante de Líbano en la ONU.

advertidos por Maritain. De ahí que insistiera en la importancia de educar al hombre en esta cuestión: que conozca y reconozca que el Estado no es la ley en sí misma sino un mero garante de los derechos inherentes a la condición humana y a su dignidad inviolable. Sólo de este modo podremos comprender que estos derechos fundamentales son inmutables y seguirán por siempre vigentes.

Entonces, ¿podemos afirmar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos está vigente? Mi respuesta es ‘sí’. Pueden cambiar las normas de un Estado, pueden transformarse nuestras circunstancias y hasta nuestra mentalidad, pero esos derechos emanan de nuestra naturaleza, de aquello que asegura nuestra unidad en la pluralidad, y resultan esenciales para hacernos justicia y hasta para nuestra propia supervivencia futura como seres humanos. Es precisamente esto lo que garantiza su perennidad. Los Derechos Humanos son conformes a nuestra búsqueda de la paz, al desarrollo de nuestra razón a través de la educación, a la consecución de la justicia y de la libertad, al respeto de la familia, de nuestra dignidad y de la dignidad del prójimo. Que la Declaración de 1948 haya tenido lugar en un momento concreto no exime de validez a su contenido más esencial.

A lo largo de esta tesis hemos intentado presentar con cierto detalle el proceso de elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tratando además –particularmente en el punto anterior- de delinear brevemente los conceptos más íntimamente relacionados con el espíritu de sus artículos, conceptos como los de dignidad o el de ley natural. Asimismo, hemos revisado algunas de las figuras fundamentales de la filosofía del derecho en el que se enmarcaron los pasos más significativos de dicho proceso de elaboración. Todo ello sin dejar de reconocer como indiscutible la influencia que en ese proceso

(incluso desde sus inicios) tuvieron las circunstancias históricas, especialmente el hecho de que la posguerra marcó un hito en la historia del sistema jurídico internacional que trascendió las fronteras físicas y psicológicas de las sociedades y los individuos que las componían para adquirir un valor fundamental: la protección de los derechos humanos universalmente válidos con el fin de garantizar la paz, no sólo entre Estados democráticos, sino entre todos los países del mundo.

Otra pregunta que nos toca afrontar en este último punto, aunque no sea más que esquemáticamente, es la siguiente: ¿Qué pasa ahora? ¿En qué ha modificado el panorama internacional esta Declaración? ¿En qué sentido, como apuntamos, está abierta a ser desarrollada? ¿Podría ser modificada o hasta reelaborada?

La posición que he defendido en este trabajo contempla el descubrimiento paulatino de nuestros derechos humanos en momentos históricos concretos, esto es, en momentos cuyas circunstancias políticas, sociales, culturales y religiosas han permitido iluminar progresivamente qué es aquello que forma parte de la naturaleza del hombre común. No todas las épocas han servido igualmente, en este preciso sentido, para predisponer positivamente nuestra actitud de búsqueda incrementando las posibilidades de éxito. Así, por ejemplo, aunque en la Edad Media se daban en teoría condiciones propicias para una reflexión de este tenor, lo cierto es que los valores sociales fuertemente dependientes de las estructuras políticas, a su vez organizadoras del sistema legislativo y decisorias respecto de su contenido normativo, pusieron trabas a una completa difusión informativa y educativa que permitiera definir cuáles eran las bases de nuestros derechos como

individuos y como miembros de la sociedad. Es más que obvio, además, que las relaciones internacionales, políticas y comerciales no se regulaban ni se entendían bajo la misma perspectiva que en la actualidad.

Todas las circunstancias históricas que han hecho evolucionar al ser humano y, por ende, a la sociedad y a nuestras estructuras políticas y sistemas legales, han condicionado de diverso modo el acceso al “descubrimiento” de nuestros derechos naturales. Por decirlo de algún modo: muchas veces a trompicones, el hombre ha ido descubriendo un mundo que existía pero que no estaba a la vista. El hombre tiene unos derechos naturales, pero los modelos sociales anteriores no favorecieron de forma suficiente ni el reconocimiento ni, menos aún dada su todavía mayor dificultad, el disfrute de los mismos, pues apenas eran conocidos por el pueblo o, al menos, no eran concebidos del mismo modo. Las circunstancias históricas en las que el propio hombre es protagonista principal gracias a su razón y voluntad, han acabado sin embargo por abrir nuevos horizontes que permitieron no sólo que aflorara la reflexión acerca de estas temáticas, sino que favorecieron el acuerdo entre ellos y entre las diversas estructuras sociales en los que se integraban.

Al margen de esto, no está de más volver a insistir en que, a lo largo de todo este trabajo me he referido fundamentalmente al valor teórico de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. La práctica libremente ejercida por el ser humano de dicha Declaración es un aspecto completamente diferente. Cuando se escuchan en la calle observaciones de ciudadanos sobre la indecencia de los políticos, la injusticia social o cómo organismos internacionales del tamaño e importancia de las Naciones Unidas son incapaces de acabar con la

pobreza y el hambre en el mundo, teniendo en cuenta, a su vez, los imperios empresariales que dominan las economías de muchos países y continentes, no puedes evitar pensar tristemente en la impotencia de no poder intervenir de manera altamente efectiva en el mundo para cambiar el panorama mundial. Pero ¿significa eso que no tenemos derechos naturales o que la Declaración Universal no tiene ni sentido, ni vigencia, ni universalidad? A eso me refiero. La voluntad libremente ejercida por el hombre, la ambición, la educación, la información desarrollada, todo ha condicionado nuestra situación mundial actual. Eso no implica que los derechos humanos actualmente plasmados sobre un papel hayan perdido su valor. Al contrario, se han convertido en más necesarios que nunca. Es ahora cuando nos damos más cuenta de la necesidad de ser cada vez más estrictos con una Declaración acertada en su fondo y de desarrollarla, así como de todo aquello que estamos destruyendo a nuestro alrededor: los seres humanos (pobreza, guerra, violencia) y el propio medio ambiente.

El desarrollo progresivo de la sociedad ha permitido, tal y como mencioné anteriormente, el reconocimiento de otros derechos, cierto, pero siempre partiendo de una base: el marco establecido por la Declaración. Consideremos, a título de ejemplo, la protección de la infancia en Internet. El derecho positivo se ha adaptado a las circunstancias, pero el verdadero punto de partida es anterior al desarrollo de las nuevas tecnologías. La infancia, su protección, su educación. Efectivamente, las leyes ponen límites y regulan nuestras sociedades en función de nuevos elementos en su evolución. Debemos bucear en la Declaración de 1948 y ver si encajan en ella como base principal del sistema legislativo internacional

público y hasta de los propios sistemas nacionales. Este ha de ser el criterio para discernir si esos nuevos pretendidos derechos lo son o no realmente.

Que así sea, en mi opinión, no sólo no puede servir como argumento sólido a favor de los que defienden la relatividad de la Declaración Universal de 1948, sino que refuerza su universalidad y justifica aún más decisivamente su presencia. Miremos donde miremos, aunque el nacimiento de este texto se ubique en un periodo histórico concreto como el de la II Guerra Mundial, los derechos humanos básicos quedan recogidos en el mismo, o al menos su idea esencial: no discriminación, igualdad, educación, trabajo, justicia, vivienda, familia, libertad religiosa, cultura, etc., Después de ella, tales derechos han seguido desarrollándose y desplegándose, pero su tratamiento y reconocimiento por primera vez en un entorno internacional ya ha sido tenido en cuenta de forma crucial.

De hecho, aunque se sigue hablando de la universalidad y vigencia de la Declaración, lejos de quedar en saco roto el texto ha visto cómo la comunidad internacional ratificaba una y otra vez su contenido y sentido. El mejor ejemplo de ello lo encontramos en la ‘Declaración y Programa de Acción de Viena’<sup>147</sup> proclamada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada del 14 al 25 de junio de 1993. Aunque he incluido el texto completo como un anexo, me gustaría recoger el comienzo previo al articulado de esta Declaración de Viena para demostrar que el texto de 1948 no es en absoluto ajeno a nuestros tiempos.

---

<sup>147</sup> Adjunto como Anexo II. La Declaración de Viena ratifica todos los aspectos de universalidad y vigencia en el tiempo, además del máximo reconocimiento de los derechos fundamentales incluidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Es por este motivo que he considerado que debe formar parte de la documentación adjunta. A/CONF.157/23.

Es más, su pretensión es dar un nuevo impulso a lo ya escrito con anterioridad en este sentido:

“**Considerando** que la promoción y protección de los derechos humanos es una cuestión prioritaria para la comunidad internacional y que la Conferencia constituye una oportunidad única de efectuar un análisis exhaustivo del sistema internacional de derechos humanos y de los mecanismos de protección de los derechos humanos, a fin de potenciar y promover una observancia más cabal de esos derechos, en forma justa y equilibrada,

**Reconociendo y afirmando** que todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ésta es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo que debe ser el principal beneficiario de esos derechos y libertades y debe participar activamente en su realización,

**Reafirmando** su adhesión a los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos,

**Reafirmando** el compromiso asumido en el Artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas de tomar medidas conjunta o separadamente, insistiendo particularmente en el desarrollo de una cooperación internacional eficaz para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55, incluidos el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos,

**Subrayando** la responsabilidad de todos los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, de fomentar y propiciar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción alguna por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

**Recordando** el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, en particular la determinación de reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

**Recordando** además la determinación expresada en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas de preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto de las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes del derecho internacional, promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, practicar la tolerancia y convivir en paz como buenos vecinos y emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos,

**Destacando** que la Declaración Universal de Derechos Humanos, que constituye una meta común para todos los pueblos y todas las naciones, es fuente de inspiración y ha sido la base en que se han fundado las Naciones Unidas para fijar las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

**Considerando** los cambios fundamentales que se han producido en el escenario internacional y la aspiración de todos los pueblos a un orden internacional basado en los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos y el respeto del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, en condiciones de paz, democracia, justicia, igualdad, imperio de la ley, pluralismo, desarrollo, niveles de vida más elevados y solidaridad,

**Profundamente preocupada** por las diversas formas de discriminación y violencia a que siguen expuestas las mujeres de todo el mundo,

**Reconociendo** que las actividades de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos se deben racionalizar y mejorar para reforzar el mecanismo de las Naciones Unidas en esta esfera y propiciar los objetivos de respeto universal y observancia de las normas internacionales de derechos humanos,

**Teniendo en cuenta** las Declaraciones aprobadas en las tres reuniones regionales celebradas en Túnez, San José y Bangkok y las contribuciones de los gobiernos, y teniendo presentes las sugerencias formuladas por las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como los estudios preparados por expertos independientes durante el proceso preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos,

**Acogiendo con beneplácito** la celebración en 1993 del Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo como reafirmación del compromiso de la comunidad internacional de velar por el disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de esas poblaciones y de respetar el valor y la diversidad de sus culturas e identidades,

**Reconociendo asimismo** que la comunidad internacional debe concebir los medios de eliminar los obstáculos existentes y de resolver los problemas que impiden la plena realización de todos los derechos humanos y hacen que se sigan violando los derechos humanos en todo el mundo,

**Imbuida** del espíritu de nuestro tiempo y de la realidad actual que exigen que todos los pueblos del mundo y todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas emprendan con renovado impulso la tarea global de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales para garantizar el disfrute pleno y universal de esos derechos,

**Resuelta** a seguir el camino trazado por la comunidad internacional para lograr grandes progresos en materia de derechos humanos mediante renovados y sostenidos esfuerzos en pro de la cooperación y la solidaridad internacionales,

**Aprueba solemnemente** la Declaración y el Programa de Acción de Viena.”

Y no sólo la Conferencia Mundial de Viena refrescó la universalidad de la Declaración. El 5 de octubre de 1995, el Papa Juan Pablo II se dirigía a “toda la familia de los pueblos de la tierra” en la Asamblea General de las Naciones Unidas con motivo de la celebración del 50 aniversario de la ONU<sup>148</sup>. Su Santidad comenzaba su discurso afirmando que:

“En el umbral de un nuevo milenio somos testigos de cómo aumenta de manera extraordinaria y global la búsqueda de libertad, que es una de las grandes dinámicas de la historia del hombre. Este fenómeno no se limita a una sola parte del mundo, ni es expresión de una única cultura. Al contrario, en cada rincón de la tierra hombres y mujeres, aunque amenazados por la violencia, han afrontado el riesgo de la libertad, pidiendo que les fuera reconocido el espacio en la vida social, política y económica que les corresponde por su dignidad de personas libres. Esta búsqueda universal de libertad es verdaderamente una de las características que distinguen nuestro tiempo. En mi anterior visita a las Naciones Unidas, el 2 de octubre de 1979, tuve ocasión de poner de relieve cómo la búsqueda de libertad en nuestro tiempo tiene su fundamento en aquellos derechos universales de los que el hombre goza por el simple hecho de serlo. Fue precisamente la barbarie cometida contra la dignidad humana lo que llevó a la Organización de las Naciones Unidas a formular, apenas tres años después de su constitución, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que continúa siendo en nuestro tiempo una de las más altas expresiones de la conciencia humana. En Asia y en África, en América, en Oceanía y en Europa, hombres y mujeres decididos y valientes han apelado a esta Declaración para dar fuerza a las reivindicaciones de una mayor participación en la vida de la sociedad. (...) Es motivo de seria preocupación el hecho de que hoy algunos nieguen la universalidad de los derechos humanos, así como niegan que haya una naturaleza humana común a todos. Ciertamente, no hay un único modelo de organización política y económica de la libertad humana, ya que culturas diferentes y experiencias históricas diversas dan origen, en una sociedad libre y responsable, a diferentes formas institucionales. Pero una cosa es afirmar un legítimo pluralismo de ‘formas de libertad’, y otra cosa es negar el carácter universal o inteligible de la

---

<sup>148</sup> [http://www.vatican.va/holy\\_father/john\\_paul\\_ii/speeches/1995/october/documents](http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/speeches/1995/october/documents)

naturaleza del hombre o de la experiencia humana. Esta segunda perspectiva hace muy difícil, o incluso imposible, una política internacional de persuasión. (...).”

Asimismo, Juan Pablo II nos invitaba a hacer una reflexión más antropológica y hacía un recorrido por algunos de los acontecimientos de finales del Siglo XX irrespetuosos con los derechos de las naciones y los particularismos étnico-culturales –considerados en ocasiones como inferiores-, en el marco de una peligrosa tendencia homogeneizadora contraria al sentido de la Declaración Universal:

“Las dinámicas morales de la búsqueda universal de la libertad han aparecido claramente en Europa central y oriental con las revoluciones no violentas de 1989. Aquellos acontecimientos, acaecidos en tiempos y lugares determinados, han ofrecido, no obstante, una lección que va más allá de los confines de un área geográfica específica. Las revoluciones no violentas de 1989 han demostrado que la búsqueda de la libertad es una exigencia ineludible que brota del reconocimiento de la inestimable dignidad y valor de la persona humana. (...). La libertad en la segunda mitad del Siglo XX ha comprometido no sólo a los individuos, sino también a las naciones. A cincuenta años del final de la II Guerra Mundial es importante recordar que aquel conflicto tuvo su origen en violaciones de los derechos de las naciones. Muchas de ellas sufrieron tremendamente por la única razón de ser consideradas ‘otras’. Crímenes terribles fueron cometidos en nombre de doctrinas nefastas, que predicaban la ‘inferioridad’ de algunas naciones y culturas. En un cierto sentido se puede decir que la ONU nació de la convicción de que semejantes doctrinas eran incompatibles con la paz. (...) Por desgracia, incluso después del final de la Segunda Guerra Mundial los derechos de las naciones han continuado siendo violados. (...) El problema de las nacionalidades se sitúa hoy en un nuevo horizonte mundial, caracterizado por una fuerte ‘movilidad’, que hace los mismos confines étnico-culturales de los diversos pueblos cada vez menos definidos, debido al impulso de múltiples dinamismos como las migraciones, los medios de comunicación social y la mundialización de la economía. Sin embargo, en este horizonte de universalidad vemos precisamente surgir con fuerza la acción de los particularismos étnico-culturales, casi como una necesidad impetuosa de identidad y de supervivencia, una especie de contrapeso a las tendencias homogeneizadoras. Es un dato que no se debe infravalorar, como si fuera un simple residuo del pasado, éste requiere más bien ser analizado, para una reflexión profunda a nivel antropológico y ético-jurídico. Esta tendencia entre particular y universal se puede considerar inmanente al ser humano. La naturaleza común mueve a los hombres a sentirse, tal como son, miembros de una única gran familia. Pero por la concreta historicidad de esta misma naturaleza, están ligados de un modo más intenso a grupos humanos concretos; ante todo la familia,

después los varios grupos de pertenencia, hasta el conjunto del respectivo grupo étnico-cultural, que, no por casualidad, indicado con el término ‘nación’ evoca el ‘nacer’, mientras que indicado con el término ‘patria’, evoca la realidad de la misma familia. La condición humana se sitúa así entre estos dos polos –la universalidad y la particularidad- en tensión vital entre ellos; tensión inevitable, pero especialmente fecunda si se vive con sereno equilibrio. Sobre este fundamento antropológico se apoyan también los ‘derechos de las naciones’, que no son sino los ‘derechos humanos’ considerados a este específico nivel de la vida comunitaria”.

Quienes me lean en este momento pensarán que al recoger fragmentos de las declaraciones de Juan Pablo II se da una contradicción en mi tesis y que la Declaración Universal recoge postulados emanados del catolicismo. A quienes piensen esto, les diré que lo que demuestro con ello es la apertura de mentalidad y el ejemplo del representante de una religión por reconocer la importancia de todas las culturas y modelos sociales y políticos del mundo sin excluir a ningún ser humano:

“La Santa Sede, en virtud de la misión específicamente espiritual que la hace mirar solícitamente al bien integral de cada ser humano, ha sostenido decididamente, desde el principio, los ideales y objetivos de la Organización de las Naciones Unidas. La finalidad y modo de actuación, obviamente, son diversos, pero la común preocupación por la familia humana, abre constantemente a la Iglesia y a la ONU vastas áreas de colaboración”.

Pero, ¿en qué punto de estima por los derechos humanos nos encontramos hoy en día? Veamos diferentes perspectivas y planteamientos.

A poco que reflexionemos, creo que resulta inevitable darnos cuenta de que, pese al paso de los años y el diferente peso que han ejercido sobre nosotros y sobre la política internacional nuestras diversas creencias o circunstancias, el hombre es y seguirá siendo un animal racional con una determinada naturaleza o

modo de ser propio, que lo define y a la que sigue un modo de obrar que también le es propio.

Este planteamiento no implica, obviamente, presuponer que nuestra caracterización ha penetrado por completo lo que somos y podemos llegar a ser, lo que hacemos y podemos llegar a hacer, de una vez y para siempre. Como seres racionales, precisamente, queremos seguir ahondando en el conocimiento de nuestra condición y, como seres libres, nos enfrentamos a continuas decisiones que marcan nuestro presente y condicionan nuestro futuro. Todo ser humano, incluso si no se dedica vocacional y profesionalmente a esa disciplina es, de hecho, un filósofo en ciernes. La reflexión filosófica –que pretende ir al fondo de la realidad y descubrir el porqué de las cosas a partir de los datos científicos y de la propia experiencia personal- forma parte natural del ser humano, de un ser que es, a la vez, el creador de la Política y del Derecho. De ahí que no podamos basar la elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos única y exclusivamente en reflexiones y acuerdos de carácter jurídico o político, con independencia de una reflexión metafísica que sirva a aquellas disciplinas de sustento.

Aunque, lo diré una vez más, la Declaración no incorpora una respuesta determinada a nuestras más concretas preguntas antropológicas, la convergencia práctica en los derechos por ella reconocidos apunta, además de forma necesaria si es que quiere apuntalar su universalidad y vigencia, a un marco de referencia definido que incorpora conceptos clave que sólo pueden ser pergeñados en un sentido metafísico.

A este respecto, un pensador tan relevante como Josef Ratzinger no ha dejado de advertir de los peligros a los que hoy estamos expuestos si no sabemos atender e interpretar como es preciso nuestras actuales circunstancias de modo que podamos seguir bien asentados en el lugar que nos corresponde como seres humanos. Así, el que luego fuera elegido Papa y adoptó el nombre de Benedicto XVI observó en una famosa conferencia hace ya algunos años:

“(...) Al crecimiento de nuestras posibilidades no corresponde un desarrollo paralelo de nuestra energía moral. La fuerza moral no ha crecido en paralelo al desarrollo de la ciencia, sino que, más bien, ha disminuido, porque la mentalidad técnica ha relegado la moral al ámbito subjetivo, mientras que lo que se necesita es precisamente una moral pública que sepa responder a las amenazas que pesan sobre la existencia de todos nosotros. El verdadero peligro, el más grave del momento presente, radica en el desequilibrio entre posibilidades técnicas y energía moral. (...) Ese moralismo es, ante todo y sobre todo, una pretensión dirigida a los otros, y no tanto un deber personal de nuestra vida cotidiana. De hecho, ¿qué quiere decir ‘Justicia’? ¿Quién la define? ¿Qué es lo que sirve para la paz?”<sup>149</sup>.

El por entonces Cardenal dirigía su discurso a Europa<sup>150</sup>. Sin embargo, sus palabras bien podrían haberse dedicado a la sociedad internacional, ya que explica muy bien en qué punto estamos. Prosiguiendo con su intervención en Subiaco, Ratzinger decía de las filosofías positivistas y “antimetafísicas”:

“Todas se basan en una autolimitación de la razón positiva, que funciona perfectamente en el ámbito técnico, pero que, si se generaliza, implica una mutilación del hombre. (...) No se puede negar que las filosofías positivistas contienen importantes elementos de verdad. Pero esos elementos están fundados en una autolimitación de la razón específica de una determinada coyuntura cultural –la del Occidente moderno– que, en cuanto tal, no puede ser la última

---

<sup>149</sup> Conferencia en Subiaco impartida por el cardenal Joseph Ratzinger el 1 de abril de 2005. Discurso integrado en la publicación: *Fe y Razón Según Benedicto XVI*, Oficina de Información del Opus Dei, 2013.

<sup>150</sup> Su discurso se enmarca en la recepción del premio ‘San Benito por la promoción de la vida y de la familia en Europa’.

palabra de la razón. Aunque parezcan totalmente racionales, dichos elementos no representan la voz de la razón, sino que ellos mismos están vinculados culturalmente a la situación del Occidente de hoy.

Por eso, no representan en modo alguno la filosofía que un día debería ser válida para todo el mundo. Pero sobre todo habrá que observar que esa filosofía ilustrada y su respectiva cultura son magnitudes incompletas. Es una filosofía que corta conscientemente sus propias raíces históricas. (...) Esa filosofía no expresa la razón total del hombre, sino sólo una parte; y debido a esa mutilación de la razón, no se la pueda considerar como plenamente racional”<sup>151</sup>.

Si la Declaración Universal de 1948 hubiese teniendo en cuenta única y exclusivamente una visión positivista, no sería viable ni en alcance ni en perdurabilidad.

“Para el desarrollo del derecho, y para el desarrollo de la humanidad, ha sido decisivo que los teólogos cristianos hayan tomado posición contra el derecho religioso, requerido por la fe en la divinidad, y se hayan puesto de parte de la filosofía, reconociendo a la razón y a la naturaleza, en su mutua relación como fuente jurídica válida para todos. (...) Si con esto, hasta la época de la Ilustración, de la Declaración de los Derechos Humanos, después de la Segunda Guerra Mundial, y hasta la formación de nuestra Ley Fundamental, la cuestión sobre los fundamentos de la legislación parecía clara, en el último medio siglo se produjo un cambio dramático de la situación. La idea del derecho natural se considera hoy una doctrina católica más bien singular, sobre la que no vale la pena discutir fuera del ámbito católico, de modo que casi nos avergüenza hasta la sola mención del término. (...) El concepto positivista de naturaleza y razón, la visión positivista del mundo es en su conjunto una parte grandiosa del conocimiento humano y de la capacidad humana, a la cual en modo alguno debemos renunciar en ningún caso. Pero ella misma no es una cultura que corresponda y sea suficiente en su totalidad al ser humano en toda su amplitud. Donde la razón positivista es considerada como la única cultura suficiente, relegando todas las demás realidades culturales a la condición de subculturas, ésta reduce al hombre, más todavía, amenaza su humanidad. (...) También las personas poseen una naturaleza que deben respetar y que no puede manipular a su antojo. El hombre no es solamente una libertad que él se crea por sí solo. El hombre no se crea a sí mismo. Es espíritu y voluntad, pero también naturaleza, y su voluntad es justa cuando él respeta la naturaleza, la escucha, y cuando se acepta como lo es, y admite que no se ha creado a sí mismo. Así, y sólo de esta manera, se realiza la verdadera libertad humana”<sup>152</sup>.

---

<sup>151</sup> Ídem.

<sup>152</sup> Discurso del Santo Padre Benedicto XVI en su visita al Parlamento en Berlín, el 22 de septiembre de 2011. *Fe y Razón Según Benedicto XVI*, Oficina de Información del Opus Dei, 2013.

Esta es, precisamente, la defensa que hizo Ratzinger ante el filósofo positivista Habermas durante un encuentro organizado en la Academia Católica de Baviera el 19 de enero de 2004<sup>153</sup>. El planteamiento fue: ‘si el Estado liberal secularizado necesita apoyarse en supuestos normativos pre-políticos, es decir, en supuestos que no son el fruto de una deliberación y decisión democrática, sino que la preceden y la hacen posible’, es decir, si puede alcanzarse un poder político secularizado tras la positivación del derecho. Para Habermas:

“La constitución del Estado liberal tiene la suficiente capacidad para defender su necesidad de legitimación de forma autosuficiente, es decir, recurriendo a existencias cognitivas de un conjunto de argumentos independientes de la tradición religiosa metafísica. Sin embargo, esta premisa sigue albergando un cierto tipo de duda motivacional, dado que los presupuestos normativos en los que se basa el Estado constitucional democrático son más exigentes en lo que respecta a la función de los ciudadanos, si se entienden éstos como autores del derecho que si se entienden como meros destinatarios del derecho. De estos últimos sólo se espera que a la hora de hacer uso de sus libertades (y derechos) subjetivos no transgredan los límites establecidos por la ley. (...) Así podría decirse que en cierto modo el estatus de ciudadano está insertado en una sociedad civil que se alimenta de fuentes espontáneas, si ustedes quieren, ‘prepolíticas’. De todo lo anterior, sin embargo, no se puede concluir que el Estado liberal no tenga la capacidad para reproducir sus presupuestos motivacionales con sus propias existencias seculares. Es cierto que la motivación para la participación de los ciudadanos en una educación de opinión y de voluntad políticas se alimenta en gran medida de ideales éticos y de aspectos culturales de vida. Sin embargo, las prácticas democráticas desarrollan una política dinámica propia.

La filosofía, que es consciente de su propia debilidad y de su situación frágil dentro del marco diferenciado de una sociedad moderna, insiste en que se tenga en cuenta la diferencia –que no pretende ser de ningún modo peyorativa– entre el discurso laico, según su pretensión accesible a todos, y el discurso que se basa en las verdades reveladas. (...) El pensamiento postmetafísico se caracteriza por su modernización en lo concerniente a lo ético y por la ausencia de cualquier concepción universalmente vinculante acerca de lo que es una buena vida. (...) El papel de miembro de una comunidad religiosa queda así separado del papel de ciudadano”<sup>154</sup>.

---

<sup>153</sup> HABERMAS, J., RATZINGER, J., *Dialéctica de la secularización. Sobre la razón y la religión*, Encuentro, Madrid, 2006.

<sup>154</sup> Ídem.

La tolerancia en sociedades pluralistas, laicas, religiosas, y de distinta confesión en el contexto de una cultura liberal, para Habermas, se vuelve entonces más imprescindible que nunca, aspecto éste que en ningún momento de la tesis hemos negado y que la Declaración de 1948 de hecho recoge, dados su respeto por la dignidad de todo ser humano y su pretendido carácter universalista. Pero, admitido este marco y tras dar cabida a la democracia como la más adecuada de las formas de ordenamiento jurídico-político, Ratzinger insiste en su planteamiento:

“¿Cómo nace el derecho y cómo debe elaborarse para que sea vehículo de justicia y no el privilegio de establecer lo que es justo por parte de los que tienen el poder? (...) Con el principio mayoritario queda siempre abierta la cuestión de las bases éticas del derecho, la cuestión de si hay o no algo que pueda convertirse en derecho, es decir, algo que es siempre injusto de por sí, o viceversa, si hay algo que por naturaleza es siempre indiscutible según el derecho, algo que precede a cualquier decisión de la mayoría y que debe ser respetado por ella”<sup>155</sup>.

Ratzinger no deja de observar la disparidad de religiones, creencias y culturas que condicionan nuestra reflexión y hacen que resulte casi imposible un acuerdo completo en nuestras respuestas. En este sentido, incluso reconoce

“una falta de universalidad de facto de las dos grandes culturas de Occidente, la cultura de la fe cristiana y la de la racionalidad laica, por más que ambas, cada una a su modo, influyan en todo el mundo y en todas las culturas. (...) Lo cierto es que nuestra racionalidad laica, por más que pueda parecer evidente a nuestra razón educada al estilo occidental, no es comprensible para toda la ratio, en el sentido de que, como racionalidad, encuentra límites en su intento de hacerse inteligible. De hecho, su evidencia está ligada a determinados ámbitos culturales y debe reconocer que, tal como es, no es reproducible en el conjunto de la humanidad y, en consecuencia, tampoco puede ser plenamente operativa a escala global. En otras palabras, no existe la fórmula universal racional o ética o religiosa en la que todos puedan estar de acuerdo y en la que todo pueda apoyarse. Por eso mismo la llamada ‘ética mundial’ sigue siendo una

---

<sup>155</sup> Ídem.

abstracción. ¿Qué hacer entonces? En cuanto a las consecuencias prácticas, estoy en gran parte de acuerdo con lo que ha expuesto Habermas sobre la sociedad postsecularizada, sobre la disponibilidad para aprender y sobre la autolimitación por ambas partes. (...) En la religión hay patologías altamente peligrosas que hacen necesario considerar la luz divina de la razón como una especie de órgano de control por el que la religión debe dejarse purificar y regular una y otra vez, cosa que ya pensaban los Padres de la Iglesia. Pero nuestras consideraciones han puesto también de manifiesto (y la humanidad hoy, en general, no se da cuenta de ello) que también hay patologías de la razón, una arrogancia de la razón que no es menos peligrosa; más aún, considerando su efecto potencial, es todavía más amenazadora: la bomba atómica, el ser humano entendido como producto. Por eso también a la razón se le debe exigir a su vez que reconozca sus límites y que aprenda a escuchar a las grandes tradiciones religiosas de la humanidad. (...) Por ello, yo hablaría de una correlación necesaria de razón y fe, de razón y religión, que están llamadas a purificarse y regenerarse recíprocamente, que se necesitan mutuamente y deben reconocerlo. Esta regla básica debe hallar una concreción en el contexto intercultural presente. Sin duda, los dos grandes agentes principales en esta correlación son la fe cristiana y la racionalidad occidental laica. (...) Pero ello no significa que nos podamos desentender de las demás culturas como si fueran una *quantité négligeable*. (...) Es importante darles voz en el intento de una auténtica correlación polifónica en la que se abran a la esencial relación complementaria de razón y fe, de modo que pueda crecer un proceso universal de purificación en el que al final puedan resplandecer de nuevo los valores y las normas que en cierto modo todos los hombres conocen o intuyen, y así pueda adquirir nueva fuerza efectiva entre los seres humanos lo que mantiene cohesionado al mundo”<sup>156</sup>.

Tolerancia y respeto hacia una sociedad mixta ya incluidos en la teoría de los derechos humanos a través del tratamiento debido a las diversas religiones y creencias, que forma parte intrínseca de la misma Declaración, pero que frecuentemente no son atendidos en la práctica, lo que no ha hecho más que generar desconfianza entre la sociedad tanto hacia el texto de la Declaración Universal como hacia el prójimo. Esa desconfianza, a su vez, condiciona y limita el reconocimiento efectivo de la universalidad de los derechos humanos, bloqueado por los muros del individualismo. Entonces, ¿qué hacer? ¿Cómo

---

<sup>156</sup> Ídem.

retomar la confianza en la esencia universal de los derechos humanos? ¿Por dónde empezar?

Hay varias posturas al respecto. Una en concreto ha llamado mi atención en primer lugar. Se trata de la tesis de Christoph Eberhard, que realiza un análisis desde la perspectiva antropológica del Derecho para llegar a incluir a toda la sociedad –y no sólo a la occidental- en su filosofía de los derechos humanos.

Eberhard da una vuelta a los derechos humanos emanados de la Segunda Guerra Mundial y en los que la humanidad tenía –y tiene- grandes esperanzas para la paz. Las catástrofes que hemos vivido en la modernidad, provocadas muchas veces por nosotros mismos, ciertamente no han favorecido, como ya hemos visto, nuestra confianza en la universalidad y vigencia de la Declaración de 1948, pese a que la Declaración de Viena de 1993 haya reafirmado sus pretensiones. De ahí que, en el marco intercultural hoy dominante, resulte clave el diálogo con el otro para un enriquecimiento mutuo:

“El verdadero diálogo debe transformarnos y debemos ser capaces de aceptar esta transformación, de aceptar el riesgo de abrirnos a nosotros mismos y a los ‘otros’, de entablar amistad con nosotros mismos y con los demás –es necesario que tengamos confianza en nuestra humanidad teniendo en cuenta la diversidad de sus expresiones. Si la universalidad teórica de los derechos humanos puede hoy parecer puesta en duda frente al desafío de la interculturalidad, no hay duda en cuanto a la no realización efectiva de los derechos del hombre en nuestro planeta y por lo tanto en cuanto a su no universalidad práctica. En consecuencia, es primordial aferrarse a esos ‘terrenos’ donde los derechos humanos y el Estado de derecho se obstinan en no funcionar”<sup>157</sup>.

Se trata, para este autor, de superar los dilemas de ‘universalidad y relativismo’ y ‘universalidad y particularismos’. Eberhard lo explica así:

---

<sup>157</sup> EBERHARD, C., “Droits de l’homme et dialogue interculturel”, en *Connaissance et Savoir*, France, 2010.

“El primer dilema ‘universalidad y relativismo’ se vincula al problema del pluralismo en lo que concierne a la dificultad de pensar en un mismo movimiento la unidad y la diversidad humana. Para superarlo, es primordial salir del *impasse* que constituye el hecho de pensar en términos de exclusión de los contrarios, de la alternativa ‘universalidad o relativismo’; o los derechos humanos son universales y deben aplicarse tal cual a todos los seres humanos desdeñando las diversas tradiciones culturales de nuestro mundo y de lo que tienen que decir sobre el Hombre y su vida con los demás; o bien no lo son y por lo tanto no habría ningún estándar que permita a una cultura dada realizar un juicio sobre las prácticas de otra cultura, lo que compromete la idea misma de una humanidad común y de una comunidad humana compartida. Para deshacer este nudo, debemos abrirnos hacia el diálogo, condición *sine qua non* para un acercamiento intercultural y ‘pluralista’ de los derechos del hombre. El segundo dilema ‘universalidad y particularismos’ está menos vinculado a la cuestión de la diversidad cultural humana –al mismo tiempo que a la unidad de la humanidad- que a la articulación entre una teoría de naturaleza global, ideal y abstracta, y prácticas por naturaleza concretas, pragmáticas y vinculadas a contextos específicos. Es el desafío de una ‘praxis de los derechos humanos’ la que aquí se planea y que obliga a reflexionar sobre las formas de abordar el Derecho a través de sus prácticas”<sup>158</sup>.

Se trata de “enriquecer nuestra tradición de los derechos humanos a través del diálogo intercultural para permitirles, en el contexto contemporáneo, reanudar su misión de mantener la paz además de proteger la dignidad”<sup>159</sup>. La antropología del derecho bucea en un contexto cultural diferente “para comprender su funcionamiento y, de este modo, construir lo universal a partir de lo particular”<sup>160</sup>. Su segunda característica, afirma el autor, es su pragmatismo, ya que, al desconocer *a priori* cómo funciona una sociedad diferente, “son los diversos actores con los que está en contacto, sus prácticas y sus discursos los que constituyen para el antropólogo la base de reflexión”<sup>161</sup>. Claro que este esfuerzo por enriquecerse mutuamente debe extrapolarse al pluralismo jurídico. Así

---

<sup>158</sup> Ídem.

<sup>159</sup> Ídem.

<sup>160</sup> Ídem.

<sup>161</sup> Ídem.

concluye Eberhard que hasta que no se trate la perspectiva del Derecho de una manera intercultural, no podrá abordarse la cuestión de los derechos humanos del mismo modo.

Si lo he entendido bien, lo que Eberhard pretende es superar los dilemas que él mismo plantea, a través de un diálogo intercultural respetuoso con el pluralismo y con la diversidad de prácticas y discursos hoy reinantes. Propone tomar la riqueza experiencial de pueblos y culturas como punto de partida de nuestra reflexión y proceder así de lo particular a la construcción de lo universal por la vía de una suerte de generalización. Visto así, su posición no parece poder escapar a las objeciones que más arriba hemos visto plantear a Ratzinger respecto de los intentos de alcanzar un “mínimo común denominador ético”. De nada sirve, además, recurrir al pragmatismo si lo que se hace es difuminar la raíz metafísica que da razón de nuestra unidad y –al mismo tiempo- posibilita nuestra pluralidad.

Pero sigamos dejando espacio a otras perspectivas modernas sobre los derechos humanos. Ahora tomaré en consideración a dos filósofos que llegan a intercambiar entre sí puntos de vista contradictorios pero no exentos de interés, aunque no sean compartidos por mi tesis. Se trata de Rawls y de Habermas<sup>162</sup>. El primero parte del entendimiento de un ‘derecho fundamental’ como “un bien primario, pues se trata de un bien que los ciudadanos necesitan en su calidad de personas libres e iguales”<sup>163</sup>; mientras que Habermas, que critica fuertemente esta

---

<sup>162</sup> Sigo en este punto a MELKEVIK, B., *Rawls o Habermas. Un debate de filosofía del derecho*, Universidad Externado de Colombia, 2006. Melkevik recoge en su publicación la perspectiva de ambos autores sobre el derecho fundamental, destacando especialmente la crítica de Habermas a Rawls.

<sup>163</sup> Ídem.

“perspectiva instrumental”, comprende el derecho en una democracia fruto del diálogo público entre los ciudadanos.

Para Rawls, detalla Melkevik:

“El término ‘bien’ se refiere a una concepción que es una vida humana que amerita ser vivida, y los derechos son ‘bienes’ porque nos procuran y aseguran esta posibilidad de vida humana. (...) Es el valor ‘utilitario’ de los derechos lo que justifica su existencia. (...) ¿Por qué (Rawls) pretende determinar los derechos fundamentales de una manera individualista mientras que a su esencia misma le concierne el vivir juntos? No se trata de un conflicto cualquiera del derecho colectivo, sino del rol de la autonomía política dentro de la elaboración de sus derechos. (...) Dentro de la concepción de los ‘derechos-bienes’ de Rawls, Habermas no ve más que el signo de su rechazo a admitir el papel del ‘uso público de la razón’ en aquello que concierne a los derechos fundamentales”<sup>164</sup>.

La filosofía de Rawls, sin embargo, no se queda en este punto y las críticas del propio Melkevik y de Habermas tampoco, sobre todo en lo que al contractualismo e iusnaturalismo se refiere. Melkevik considera que Rawls adopta una postura afín a lo que llama contractualismo, que “está, desde un punto de vista político y jurídico, íntimamente ligado, de manera implícita o explícita, al derecho natural”<sup>165</sup>. El nexo de unión para afirmar tal teoría no será otro que el ‘voluntarismo’. Y para ello Melkevik, remitiéndose a Hobbes, asegura:

“El contractualismo está vacío, terriblemente vacío sin los ‘derechos naturales’ (...) El significado particular del contractualismo es la fundación de la sociedad política sobre diferentes formas del iusnaturalismo. Volvamos al Léviathan de Hobbes: ‘el derecho de la naturaleza, que los autores llaman

---

<sup>164</sup> Ídem. Primera Parte: El debate de 1995. Capítulo I. Del contrato a la comunicación: Habermas critica a Rawls.

<sup>165</sup> Ídem. He de recordar que en ningún momento comparto esta teoría que vincula el derecho natural a una mera conformidad de los ciudadanos con sus Estados como si fueran absolutamente ignorantes. Obviamente, el concepto de ‘derecho natural’ y de ‘iusnaturalismo’ que yo he defendido no coincide con aquél al que este autor se refiere. Esta concepción, es en mi opinión, absolutamente inválida para explicar la elaboración y dar razón de la esencia de la Declaración Universal de 1948.

generalmente *jus naturale*, es la libertad que cada uno tiene de utilizar como quiera su propio poder, para la preservación de su propia naturaleza, es decir, de su propia vida, y en consecuencia, de hacer todo aquello que considera, según su propio juicio y razón, como el medio más apto para ese fin' (...) La lógica contractualista de Hobbes consiste ciertamente en una transferencia de los derechos naturales a cambio de un positivismo jurídico a cambio del Estado. De ello resulta entonces un iusnaturalismo convertido en derecho positivo protegido y eficaz. En otras palabras, el iusnaturalismo se hace ley, por medio de un contrato social, para confirmar el iusnaturalismo inicial”<sup>166</sup>.

¿Cómo relaciona el autor esta postura con Rawls?

“No debemos entender a Rawls simplemente como un *contractualista* tradicional. Esto sería en efecto olvidar que el contractualismo *rawlsoniano* se conjuga y se ubica paralelamente al lado del utilitarismo, del institucionalismo y de la teoría de la selección racional. En ciertos aspectos, podemos decir que su contractualismo sólo sirve para poner en marcha la teoría de la ‘selección racional’ por la intuición moral (...) El contrato social de Rawls es elaborado y desarrollado en cuanto a su contenido ético-moral. Aquello que no otorga una posición *contractualista stricto sensu*, pero sí una idea de intuicionismo ético (o moral) al cuidado de ciertos “valores”, “principios” y a sus “prioridades”, que se deben, según Rawls, asegurar “contractualmente (...) El contenido ético-moral de su “contrato” es, por consiguiente, determinado en cuanto a su esencia y a su “función” ideológica. La democracia en Rawls se convierte en un instrumento para la realización del contrato moral, de suerte tal que éste funciona como una “libertad negativa” de la democracia. Como resultado, las cuestiones democráticas son utilizadas como instrumento de un contrato social que no puede ser desarrollado ni aceptado democráticamente”<sup>167</sup>.

En su rechazo hacia Rawls, la cuestión central radica, para Melkevik, en el abandono de esa democracia instrumental y

“la cortapisa iusnaturalista o ético-moral y optar por los procesos democráticos. Se trata de no tener ningún otro recurso que los procesos democráticos reales para elegir nuestras normas, derechos e instituciones y legitimarlos. (...) La referencia al ‘contrato social’ es reemplazada por la exigencia y la práctica de ofrecer razones y argumentos dentro de la óptica democrática del discurso. El discurso debe entonces ser entendido como público y

---

<sup>166</sup> Ídem. Segunda Parte: Moral o Democracia. Capítulo I: Contrato social o Democracia: una cuestión de Filosofía.

<sup>167</sup> Ídem.

como creador de un espacio abierto de controversia, de deliberación y de movilización. Así, la democracia adquiere ‘valor en sí misma’<sup>168</sup>.

Antes de concluir con Melkevik, me gustaría destacar un aspecto curioso de su tesis. Efectivamente, durante su crítica a Rawls, el autor reniega del iusnaturalismo o de cualquier derecho natural –y el modo en el que habla de él no se ajusta para nada al defendido en esta tesis-. No obstante, otorga a la Filosofía un papel en el proceso democrático, aunque éste sea instrumental:

“El abandono del contractualismo no consiste únicamente en la condena de la tradición fundamentalista de las instituciones (y del derecho). Consiste en el signo de una filosofía del derecho que en adelante acompañará en la práctica a los sujetos de derecho. Es de esta manera como ella estará presente en el futuro intrínsecamente ligada a los procesos democráticos, haciendo referencia a los argumentos y a las razones debidamente sopesadas. (...) Para ser franco, cualquier otro discurso, incluyendo el contractualismo, no es más que una frivolidad. Sin embargo no podemos permitirnos imaginar principios, reglas, una superconstitucionalidad, derechos del hombre o de la persona, etc., como si ellos ‘flotaran encima’ de nosotros sirviendo para legitimar, sin que seamos conscientes de nuestras normas, nuestros derechos y nuestras instituciones. Este legado de un pasado metafísico, que nosotros mismos asumimos como tal, debe ahora someterse a la búsqueda de la legitimidad que sólo puede serle atribuida por medio de los procesos democráticos”<sup>169</sup>.

Como he citado a lo largo de la tesis, la búsqueda propia de la filosofía forma parte de nuestra naturaleza en tanto que seres racionales. También hemos visto cómo la democracia puede convertirse un arma de doble filo si no tenemos en cuenta que el ser humano es –sin embargo- mucho más que un ser racional capaz de libre albedrío, pero sin referentes previos de verdad y de bien. Lejos de ser un obstáculo para el “proceso democrático”, los valores emanados de nuestros derechos fundamentales y –a su vez- cimentados sobre la dignidad propia de

---

<sup>168</sup> Ídem.

<sup>169</sup> Ídem.

nuestra naturaleza son los que pueden dar lugar a una democracia real. Aunque – siguiendo a Habermas en este aspecto- puedo compartir algunas de sus críticas a Rawls, Melevik, incluso después de admitir la necesidad de una reflexión metafísica, considera que la legitimidad de esta sólo puede venir dada por medio del consenso. Pero, ¿no se está rebajando con ello el papel destinado a la razón y su capacidad para descubrir el orden que nos es propio como seres humanos? Hay aquí una suerte de contradicción de la que no veo cómo se puede escapar.

Terminemos este punto. Hemos podido ver cómo contemplan algunas teorías modernas la pretensión de universalidad y vigencia inherentes a la Declaración Universal de 1948: dos Papas, un representante de la antropología del derecho y algunos filósofos del derecho pretendidamente racionalistas. Es sólo una mínima muestra de los cientos de críticos que hoy siguen reflexionando y discutiendo sobre los derechos humanos. Pero creo que las ideas aquí reflejadas son bastante representativas de nuestro panorama actual entre los sectores más serios que han tomado nuestra Declaración de 1948 como objeto de debate. Con ellos y cada vez más convencida de la vigencia en el tiempo de la Declaración, concluyo este séptimo epígrafe.

## CONCLUSIONES Y PROSPECTIVA

Ha llegado el momento de hacer una breve recapitulación de nuestro trabajo. A lo largo de éste, hemos desarrollado tres temas relativos a la Declaración con los que he intentado estructurar de una manera clara varias perspectivas que permitan, al final, consolidar una idea: la universalidad y vigencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 se sustenta en una reflexión de carácter filosófico que, aunque no siempre resulte explícita e incluso a veces sea voluntariamente obviada en beneficio del acuerdo último, siempre está latente animando las discusiones y, en cualquier caso, sirviendo de cimiento y espíritu al texto.

Para ello, he comenzado por revisar el proceso de elaboración de la Declaración desde la originaria formación de la Comisión de Derechos Humanos. ¿El fin? Darnos cuenta de que, pese a las dificultades y diferencias políticas, culturales o religiosas más extremas, el hombre es libre para, al menos en última instancia, manifestar una actitud positiva, reflejo de su buena voluntad, que facilite y haga posible el diálogo. Ejemplo de esas dificultades que, no obstante, acabaron siendo superadas, lo encontramos en el representante soviético, Pavlov, quien aprovechó el periodo de votaciones para decir todo lo que pensaba sobre los Estados aliados aunque eso supusiese no pocas veces abandonar la temática del texto evaluado y poner en peligro el éxito de las sesiones. Frente a su inicial actitud, expresión del contexto histórico y político en el que la humanidad se encontraba entonces, acabó triunfando el diálogo entre los representantes de posturas tan distantes. Pese a las tensiones, fácilmente perceptibles en los textos escogidos que hemos ido reproduciendo para dar una idea lo más clara posible del

fragor de los debates, los Estados fueron capaces de ponerse de acuerdo sobre el texto final.

Al principio de esta tesis, en el prefacio, escribía que –aunque ciertamente ello no sea siempre fácil- disponemos de las herramientas necesarias para poder respetar los derechos humanos. El problema radica en el fondo de nuestro corazón, en nuestra voluntad, y en ser consciente de que, como escribió un día René Cassin, “la ignorancia y el desprecio de los derechos del hombre han sido una de las causas más importantes de los sufrimientos de la humanidad y de las masacres y actos de barbarie que han ultrajado la conciencia humana antes y especialmente durante la segunda guerra mundial<sup>170</sup>”.

Esta toma de conciencia, junto con la confianza en las capacidades del ser humano y el deseo firme de alcanzar la paz que movieron a los representantes de los países intervinientes en el proceso de elaboración de la Declaración (motivos todos ellos que comparto plenamente) permiten entroncar de una manera natural el análisis de dicho proceso con la segunda temática objeto de nuestro estudio: la universalidad de la Declaración.

Gracias a las actas de la ONU, hemos podido seguir de cerca los diálogos y hasta las polémicas discusiones entre las diversas delegaciones. Son aquellos muestra palpable de hasta qué punto la política internacional desempeñó un papel importantísimo en la elaboración del texto. No obstante, si hay algo aún más importante todavía en esa primera parte que me condujo al segundo momento de mi tesis fueron los diversos proyectos de Declaración presentados previamente.

---

<sup>170</sup> 1er. Considerando del Borrador inicial de Declaración elaborado por Cassin. (Véase p. 115 de esta tesis).

Hubiera deseado perderme en un análisis detallado de cada uno de los artículos de estos proyectos, pues muchas veces son ellos –en las discusiones a las que dieron pie– los que nos ayudan de forma concreta a captar las diferencias entre una filosofía del derecho de carácter positivista y otra sustentada en la ley natural. En esos debates suscitados al compás de dichos artículos puede uno percibir no sólo esas diferentes perspectivas sino también comprender finalmente el verdadero sentido de la Declaración así como su pretensión de universalidad.

Sea como fuere, más allá de las vertientes histórica, social y política, lo que la reflexión dejó claro si es que se quiere dotar de solidez a esa pretendida universalidad de nuestros derechos es la necesidad de tener en cuenta la naturaleza del hombre como ser social. En este sentido, los discursos de Maritain y Cassin nos adentran en dicha naturaleza y nos permiten descubrir que todo ser humano tiene unos derechos fundamentales, pero también unos deberes hacia aquellas personas con las que ha de convivir respetuosamente. Y que son ellos, precisamente, los únicos capaces de garantizar un orden social pacífico, aunque para ello se requiera también en no pocas ocasiones mucha decisión y fuerza de voluntad para superar las barreras del odio o de la ambición.

Nos encontramos así con una Declaración que, gracias a su cimiento y alcance, ha podido pervivir en el tiempo sin ver modificada ni una sola de sus comas. Analizar esta vigencia ha sido precisamente el objeto del tercer bloque de este trabajo.

Cuando la esencia de un texto lo constituye en universal, su contenido puede ser completado o mejorado con el tiempo y con el desarrollo de la sociedad, pero ¿se podrá decir que no es válido o que está pasado de moda? Como hemos

intentado mostrar, la Declaración nació en un contexto muy concreto, sí. Junto con otros factores, la segunda Guerra Mundial ejerció sin duda de elemento de presión para que reflexionáramos sobre nuestros derechos fundamentales, para que los ‘descubriéramos’, aunque en realidad siempre habían estado ahí, radicados en nuestra condición pero ocultos por nosotros mismos y la diversidad de nuestras expresiones sociales, religiosas y culturales.

Pero intentemos profundizar algo más en este último punto. Después del largo recorrido que hemos llevado a cabo, al tratar de la Declaración ¿se puede hablar de conclusiones firmemente establecidas y fuera de toda discusión? Como acabo de recordar, soy consciente de que el proceso de elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 tuvo lugar en un tiempo determinado y muy complejo de la historia. Fue el resultado de una especie de ‘ya no puedo más’ emitido por la humanidad. Pero también es cierto que no era la primera vez que había agitaciones en las relaciones interestatales: de hecho, se puede afirmar que la humanidad ha estado en guerra prácticamente durante toda su historia. Sin embargo, esta Declaración llegó en un momento crucial de nuestro devenir. ¿Por qué?

No hace falta reflexionar mucho para darnos cuenta de que el propio estilo de la guerra marcó un punto y aparte. En la ciencia e ingeniería aplicadas a la defensa, las nuevas tecnologías comenzaron a ocupar desde la I Guerra Mundial un papel más que relevante en las técnicas de combate. Desde la aviación hasta la artillería pasando por las telecomunicaciones. Los combates se volvían aún más sangrientos y destructivos. Las relaciones diplomáticas también sufrieron las consecuencias: cambios de estrategias, nuevos agentes y ententes, las colonias, la

ambición territorial de siempre y dos nuevos protagonistas en escena: las grandes potencias y la ONU, como institución derivada de la Sociedad de Naciones plenamente consciente del fracaso de esta.

Las circunstancias históricas y sus actores en los campos bélico y diplomático forjaron una nueva etapa en la historia que cristalizó en tres nuevos ejes alrededor de los cuales se articulaba el mundo: el bloque occidental capitalista, el comunista y los países del denominado ‘tercer mundo’. En esas complicadas coordenadas, la búsqueda especialmente urgente de la paz y el bienestar tan largamente ansiados, acompañada del surgimiento de una nueva forma de comprender las relaciones interestatales en los planos político y legislativo, quedaron reflejados en la Organización de las Naciones Unidas y dieron lugar a textos legales que intentan ser lo más universales posibles. No sólo en cuanto a su alcance, también en su esencia y tiempo. Quieren que todos los hombres –independientemente de su origen y cultura- encuentren un punto en común (más allá del hecho de compartir el mismo planeta) que favorezca el buen entendimiento. Pensar que todos, en origen, somos exactamente iguales e igual de vulnerables. Es aquí donde y cuando entra en escena la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Sin embargo, además de todo esto, la Declaración tiene otro punto de partida especialmente importante y hasta singular: para descubrir los derechos de los que el hombre es legítimamente acreedor había que profundizar en el concepto de ser humano en su doble dimensión de persona individual y de ser social y, por supuesto, encontrar la forma de limitar el poder soberano de los Estados para proteger a los ciudadanos de las posibles amenazas de un tirano errónea pero

democráticamente elegido, en la medida de lo posible sin caer en actuaciones que pudieran considerarse una injerencia o incluso que pudieran causar una nueva guerra mundial y nuevos sufrimientos.

Para alcanzar ese complejo objetivo, el derecho y la política no eran suficientes, y así había quedado demostrado durante años. Estas dos disciplinas, consideradas desde una perspectiva positivista y usando únicamente una especie de razón “pura”, libre de cualquier presupuesto y de criterios distintos de su propio ejercicio, parecía no haber sido capaz de dar sólido cimiento al respeto por nuestra dignidad. Dicho de otro modo, faltaba algo que ayudara a convertir un texto jurídico internacional en un texto universalmente válido y que perdurara en el tiempo con el fin de apoyarse en él y garantizar la paz. ¿Pero, qué faltaba?

La Comisión de Derechos Humanos instituida en el seno de la ONU comenzó a trabajar en ello. Uno de sus miembros dio con la respuesta: René Cassin estuvo muchos años estudiando los límites de la soberanía, la lucha de las minorías y el intercambio cultural. Cassin creía que, aunando la disciplina de la Filosofía a las del Derecho y la Política como su fundamento último, sería posible elaborar un texto que, en su apariencia, era como una constitución más pero que, en realidad, trascendía en el espacio y en el tiempo cualquier documento de ese o similar tenor.

La filosofía entra, pues, en escena, y lo hace pisando muy fuerte. ¿Cabe seriamente discutir que en el hombre hay una naturaleza que nos es común y que de ella deriva un modo propio y genuino de ser y de obrar? Muchos autores –y de diversos modos- redujeron y reducen el origen la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tanto en su origen como en su alcance y vigencia, a la ética

occidental, al catolicismo, a una estructura legal propia de Europa y Estados Unidos, bien por la desconfianza generada en el propio hombre, bien por no encontrar sentido a la incorporación de conceptos filosóficos que, al fin y al cabo, forman parte de nuestra condición.

En esta tesis no se ha discutido el estilo de redacción de la Declaración, sino su fondo. Se trata de ver más lejos y observar que todos los grupos sociales, con sus correspondientes creencias y estructuras legales civiles y consuetudinarias, comparten un punto de partida: el hombre en tanto que individuo y en tanto que ser social. Asimismo, todos los seres humanos y culturas están representados bajo este mismo texto que, a lo largo de los años, se ha ido completando además de ser ratificado tras la elaboración de los correspondientes Pactos Internacionales y Protocolos adicionales<sup>171</sup>.

El Comité de Derechos Humanos encargado de la elaboración de la Declaración contó con el antecedente de siglos de reflexiones filosóficas relacionadas con el hombre, la sociedad y la construcción del Estado. Todas esas teorías e investigaciones previas a la elaboración del documento en cuestión respondían también a un momento específico de la Historia del Hombre. El contexto social y político en el que se situaban, por no hablar del marco cultural y religioso, eran completamente distintos. Sin embargo, cada una a su modo nos enriquece y supone una grandísima aportación en nuestra eterna inquietud por

---

<sup>171</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 3 de enero de 1976. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976. (Ver Anexo I).

profundizar en el conocimiento, hasta su plenitud si fuera posible algún día, de lo que somos.

La evolución de la historia, de la sociedad, de las teorías políticas del Estado, del derecho y de los tratados –así como de la forma de entenderlos-, facilitó que el hombre pudiera alcanzar una especie de convergencia práctica y elaborar un texto legislativo considerado como universalmente válido basado y perenne en su vigencia, precisamente por hallarse enraizado en lo que nos constituye y nos dignifica. A este respecto, lo que puede ser, y de hecho así fue, objeto de discusión son las razones o fundamentos últimos que lo motivaron. Aquí, muchos han encontrado un atisbo o argumento en favor del relativismo, que hace –según ellos- de un documento aparentemente sólido e inmodificable un escrito vulnerable y dependiente de la evolución de los acontecimientos sociales y políticos, esto es, dependiente de las actitudes, mentalidades y comportamientos sucesivos del hombre en tanto que individuo y en tanto que miembro de una sociedad.

Pero, ¿quién se atreve con seriedad y honestidad a ponerlo en cuestión? Obviamente el texto se enmarca en un periodo histórico concreto del siglo XX. No olvidemos que, más allá del reino vegetal y animal no racional, el hombre es fundamentalmente quien ‘da forma’ a la evolución de la historia. ¿Es por ello la Declaración un texto menos universal en su esencia? ¿Acaso discrimina a los Estados ajenos a la ONU por el hecho de que algunos de estos no reconozcan todos los derechos que allí están formulados? Más bien es todo lo contrario, ya lo hemos visto en los dos puntos anteriores de la tesis. La Declaración no sólo reconoce explícitamente nuestra naturaleza y la dignidad a ella inherente –con sus

correspondientes derechos- , sino que también la defiende incluso para aquellos que la cuestionan. Y lo hace, de forma principal, a la hora de limitar el poder de aquellos estados que intentan legislar de un modo totalitario.

La Comisión de Derechos Humanos era, por entonces, plenamente consciente del peligro que la propia democracia podía representar para sí misma con la ley de la mayoría, aún siendo la forma política más apropiada para regular la convivencia entre los hombres. Y, también a partir de esa clarividencia histórica, encontró la clave que necesitaba: el derecho natural del que no puede permanecer ajena ninguna forma de derecho positivo. El derecho positivo no puede elaborarse sin tener en cuenta al ser humano y, por lo tanto, a su ley natural.

Por otra parte, y a mayor abundamiento, me gustaría citar un párrafo extraído de las publicaciones de las Naciones Unidas que puede resultar de interés en este y otros puntos: “Compuesta originalmente por 18 Estados Miembros, la Comisión de Derechos Humanos cuenta hoy con 47 miembros que se reúnen anualmente en Ginebra para analizar asuntos relativos a los derechos humanos, desarrollar y codificar nuevas normas internacionales y realizar recomendaciones a los Gobiernos”<sup>172</sup>. Lo que esto nos quiere decir es que el trabajo no ha concluido. Las Convenciones y Tratados siguen fluyendo: para la prevención del genocidio, sobre el estatuto de los refugiados, sobre la protección de la infancia, contra la tortura... Lo sorprendente es que entrados ya en el siglo XXI, el ‘texto madre’, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, no ha sido modificado ni en una sola coma. Se han desarrollado los artículos bajo la forma de acuerdos y tratados, pero los 30 artículos que conforman la Declaración siguen

---

<sup>172</sup> <http://www.un.org/spanish/geninfo/faq/hr2.htm>

figurando como algo universalmente válido e inmutable. ¿Cómo lo lograron? Filosofía, Derecho y Política se dieron la mano para extraer y formular los artículos básicos reguladores del respeto por el ser humano.

La elaboración de la Declaración se hizo de tal forma, se profundizó de tal manera en la naturaleza del hombre, que, como mucho, puede que en algunos de los artículos quepa la posibilidad de ampliación o mejora, pero nunca de modificación en su sentido más esencial. Un grupo de expertos seleccionados específicamente para redactar esta Declaración se encargó de ello. Se consiguió redactar un texto, también a fecha de hoy, válido internacionalmente. Protagonistas del mundo de la política, de la filosofía, del derecho se pusieron de acuerdo en sus conclusiones independientemente de las diferencias de sus sociedades, de las diferencias culturales y políticas. Dieron un ejemplo entonces que debe darse a conocer. En la búsqueda de la paz y de una vida digna, todos podemos ayudarnos si nos movemos en el marco del respeto mutuo que nos exige y hace posible nuestra común naturaleza.

Soy consciente de que hoy en día se sigue hablando de la universalidad de la Declaración. De hecho, son muchos los Estados que –integrados en otras organizaciones internacionales de las que también forman parte- han adoptado sus propias Declaraciones partiendo de la base del texto de la ONU de 1948. Así sucede, por ejemplo, con el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950<sup>173</sup> o la Carta Social europea de 1961 (con sus protocolos y su revisión de 1996), aprobados por el Consejo de Europa<sup>174</sup>, o con la Carta de los Derechos

---

<sup>173</sup> [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf)

<sup>174</sup> <http://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/035>

Fundamentales de la Unión Europea de 2007<sup>175</sup>. Y lo mismo cabe decir de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre de 1948<sup>176</sup> o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969<sup>177</sup>, emitidas por la Organización de Estados Americanos. En realidad, estas sólo se diferencian de la Declaración universal en las especificidades territoriales e históricas que las caracterizan.

Algo similar, aunque ciertamente en otro orden, ocurre con la Carta africana sobre los derechos humanos y de los pueblos de 1981, más conocida como Carta de Banjul. En dicha Carta constitutiva, por ejemplo, se reafirma “la adhesión a los principios de los derechos y las libertades humanos y de los pueblos contenidos en las declaraciones, convenios y otros instrumentos adoptados por la Organización para la Unidad Africana, el Movimiento de los países no alineados y las Naciones Unidas<sup>178</sup>”. Y en su capítulo IV, sobre los principios aplicables, artículo 60, recoge que

“la Comisión (Africana sobre los derechos humanos) se basará en la legislación internacional sobre derechos humanos y de los pueblos, especialmente en las disposiciones de los diversos instrumentos africanos referentes a los derechos humanos y de los pueblos, la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización para la Unidad Africana, la Declaración universal de los derechos humanos, otros instrumentos adoptados por las Naciones Unidas y por los países africanos en materia de derechos humanos y de los pueblos, así como en las disposiciones de los diversos instrumentos adoptados por departamentos especializados de las Naciones Unidas de los cuales los firmantes de la presente Carta sean miembros”.

---

<sup>175</sup> [http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)

<sup>176</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

<sup>177</sup> [www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html](http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html)

<sup>178</sup> [http://www.achpr.org/files/instruments/achpr/achpr\\_instr\\_charter\\_fra.pdf](http://www.achpr.org/files/instruments/achpr/achpr_instr_charter_fra.pdf)

Efectivamente, aunque esta Carta, con su Declaración, no sea específicamente universal puesto que integra y asume un factor territorial muy fuerte, no obstante sí admite como válidos los derechos fundamentales recogidos en el texto de 1948.

No podemos decir lo mismo, en cambio, de la Declaración de Derechos humanos en el Islam, de 1990<sup>179</sup>, elaborada y aprobada durante la 19ª Conferencia Islámica (hoy denominada Organización para la Cooperación Islámica). Firmada en el Cairo por los Ministros de Asuntos Exteriores de la Conferencia como una especie de contrapeso a la Declaración Universal de la ONU de 1948, es obvio que no puede ser considerada de alcance universal (de hecho, ha tenido un impacto más bien escaso y, desde luego, no ha sustituido como referente común a nuestra Declaración).

El ejemplo de esta Declaración pan-islámica (a pesar de que, incluso, algunos países miembros de la Organización han legislado en algunos puntos en consonancia con el texto de la ONU y contrariamente a las indicaciones de la Declaración de El Cairo, lo que no deja de ser significativo) quizás nos ayude a terminar de desactivar, además, la objeción ya analizada en otro lugar de esta tesis y consistente en que la Declaración de la ONU no es más que un conjunto de artículos surgido al compás de la mentalidad occidental y fuertemente influenciada por el catolicismo de algunos de sus redactores, pese a que defiende como derecho fundamental la libertad religiosa y no hace mención alguna a Dios o a la religión Católica.

---

<sup>179</sup> <http://www.oic-oci.org/english/article/human.htm>

La diferencia entre ambas Declaraciones es bien clara ya desde el principio de su articulado. En efecto, la Declaración de El Cairo se reduce a la Ley Islámica y menciona como base última y garantía de nuestros derechos la religión de Allah y nuestra subordinación a él:

“Artículo 1: todos los seres humanos forman parte de una misma familia cuyos miembros están unidos por su subordinación a Allah y son descendientes de Adán. Todos los hombres son iguales en términos de dignidad humana básica, obligaciones básicas y responsabilidades, sin ninguna discriminación basada en la raza, color, idioma, creencia, sexo, religión, afiliación política, estatus social u otras consideraciones. La verdadera religión es la garantía para reforzar dicha dignidad a lo largo del camino para la integridad humana”.

Por su parte, la Declaración de 1948 –como ya sabemos- se apoya en la dignidad intrínseca de la persona humana, accesible a una reflexión que profundice en nuestra común condición en cuanto que miembros iguales de una misma familia. Y en este doble plano se apoya, precisamente, su objetividad y su proyección universal. Como ya he mencionado varias veces, las herramientas están a nuestro alcance; utilizarlas o interpretarlas de un modo u otro depende de nuestra libre voluntad. En cualquier caso, las Naciones Unidas y sus organizaciones internacionales prosiguen con su trabajo por mantener la paz y luchar por nuestros derechos fundamentales, aunque esa misma libertad de la que gozamos no lo ponga a veces nada fácil, sobre todo cuando nos referimos a dictadores que piensan en sus propios intereses legislando de acuerdo con estos y no en la persona a la que las leyes deben proteger y para la que deben facilitar su promoción en todos los órdenes propios de nuestro ser.

Confiemos en que los delegados de los diversos y dispares países miembros hoy de la ONU y de los distintos comités (especialmente del hoy

llamado Comité de Derechos Humanos), en sus turnos de representación, adopten una actitud justa e independiente como lo hicieron en su momento los dieciocho primeros miembros de la entonces denominada Comisión. Nosotros, miembros de una 'misma' sociedad, también tenemos unas obligaciones hacia los demás. Y el primer paso es luchar por que las personas conozcan el verdadero sentido de los derechos humanos y, a través de la enseñanza, de las instituciones y de los representantes ante la ONU de los diversos Estados, ayudar a conocernos y valorar nuestra común dignidad. Este es un buen primer paso hacia la paz y la cooperación. Por otra parte, considero que la realización de este trabajo invita al desarrollo de más esfuerzos en los estudios relacionados con la filosofía política y la filosofía del derecho contenidas en los textos internacionales. Mi intención, en general, ha sido ofrecer una perspectiva de la política exterior y del derecho internacional público más filosófica y cercana al hombre en tanto que hombre y en tanto que miembro de una sociedad abierta a una multiplicidad de culturas, tradiciones, religiones e ideologías, y demostrar que este texto es algo más que una declaración de intenciones acordada entre un grupo de Estados.

Al principio, planteaba si gracias a esta Declaración sería posible un próspero futuro. Sólo si se entiende la verdadera filosofía subyacente en estos 30 artículos, si se asimila la importancia de su significado para la persona y, por supuesto, si lo ponemos en práctica, el texto adquirirá el auténtico sentido que sus autores quisieron darle. La lucha contra el egoísmo y la ambición de muchos hombres es universal y sigue vigente, pero los Derechos Humanos son de todos y tampoco mueren.

## BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN

AGUIRRE, J. F., *La Segunda Guerra Mundial*, Argos, Barcelona, 1974.

AL-MIDANI, M. A., "Les États islamiques et la Déclaration universelle des droits de l'homme", *Conscience et Liberté*, Ginebra, n° 59, 2000

ALVARADO, V., "Ética y filosofía del derecho en Kant y su influencia en la Declaración Universal de los Derechos Humanos", *Praxis: revista del Departamento de Filosofía*, Universidad de Costa Rica, n° 62, 2008, 43-58.

ANDRÉS-GALLEGO, J., *Los movimientos revolucionarios europeos de 1917-1921*, Universidad de Sevilla, 1979.

AN-NA'IM, A.A., *Human rights in cross-cultural perspectives: a quest for consensus*, University of Pennsylvania Press, 1992.

-*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, Naciones Unidas, Nueva York, (publicación periódica).

-*Archivos históricos y material audiovisual de las Naciones Unidas*. Biblioteca audiovisual de las Naciones Unidas. (<http://www.un.org/law/avl>).

AZCÁRRAGA, J. L., *La Carta de las Naciones Unidas y su posible reforma*, Academia de San Raimundo de Peñafort, Madrid, 1955.

BADIE, B., *La diplomatie des droits de l'homme. Entre éthique et volonté de puissance*, Fayard, Paris, 2002.

BAUDRILLARD, J., "Le mondial et l'universel", *Libération*, 18 de marzo, 1996, 7.

BAYALAMA, S., "Universal human rights and cultural relativism", *Scandinavian journal of development alternatives*, jun/sept, 1993, 131-145.

BERNSTORFF, J., “The changing fortunes of the universal declaration of human rights: genesis and symbolic dimensions of the turn to rights in international law”, *European journal of international law*, 19, 2008, 903-924.

-Biblioteca Instituto Internazionale Jacques Maritain. (<http://www.maritain.org/>)

BORRMANS, M., “Convergences et divergences entre la Déclaration universelle des droits de l’homme de 1948 et les récents déclarations des droits de l’homme dans l’Islam”, *Islamochristiana*, n° 24, 1998, 1-17.

BRETÓN MORA, C., *Aportaciones reflexivas de Francisco de Vitoria en torno a las generaciones de los derechos humanos*, Porrúa, México, 2014.

CALOMARDE, J., “Condiciones de posibilidad de una Declaración Universal de los Deberes Humanos”, *Debats*, n° 102, 2008, 78-81.

CARR, E. H., *La Revolución rusa. De Lenin a Stalin*, Alianza Editorial, Madrid, 1985.

CARRILLO SALCEDO, J. A., *El Derecho Internacional en Perspectiva Histórica*, Tecnos, Madrid, 1991.

CARRILLO SALCEDO, J. A., *La crisis constitucional de las Naciones Unidas*, CSIC, Instituto Francisco Vitoria, Madrid, 1966.

CARRILLO SALCEDO, J. A., *Dignidad frente a barbarie: la Declaración universal de derechos humanos: cincuenta años después*, Mínima Trotta, Madrid, 1999.

CASARES Y MORA, R. de los, *La Carta de las Naciones Unidas y la paz mundial. Ensayo de análisis y comentarios*, Aldus, Madrid, 1948.

CASSIN, R., *Déclaration universelle des droits de l’homme de 1948*, Académie des Sciences morales et politiques, Paris, 1958.

-*Catálogo de revistas, anuarios y series especiales de la biblioteca de las Naciones Unidas*, Naciones Unidas, Ginebra (publicaciones periódicas).

(<http://www.unog.ch/> )

-*Centro Regional de Información de las Naciones Unidas para Europa Occidental* (<http://www.unric.org>)

CHARVIN, “R., R. Cassin et la Déclaration universelle des droits de l’homme“, *Revue belge de droit international*, 31, 1998, 321-337.

CLARK, G., *La paz por el derecho mundial*, Bosch, Barcelona, 1961.

COMTE, A., *Discurso sobre el espíritu positivo*, Alianza Editorial, Madrid, 2007.

-Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (<http://www.un.org/Docs/sc/>)

-Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, UNESCO, 2005.

CURLE, C. T., *Humanité: John Humphrey’s alternative account of human rights*, University of Toronto, 2007.

-*Declaraciones y pactos internacionales aprobados por la Organización de las Naciones Unidas*, Servicio de Publicación del Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 1979.

DENIS, C., DESCENT, D., FOURNIER, J., MILLETTE, G., *Individu et société*, McGraw-Hill, Montréal, 1991.

DÍEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 17<sup>a</sup> ed., Tecnos, Madrid, 2009.

DÍEZ DE VELASCO, M., *Las Organizaciones Internacionales*, 14<sup>a</sup> ed., Tecnos, Madrid, 2006.

DÍEZ DE VELASCO, M., *Estructura orgánica de la Organización de las Naciones Unidas*, ONU, Año XX, Madrid, 1966.

DOUZINAS, C., GEARTY, C., *The meanings of rights. The philosophy and social theory of human rights*, Cambridge University Press, Reino Unido, 2014.

-*Droits de l'homme*, Encyclopaedia Universalis, Francia, 2013.

DROOGERS, A., "Cultural relativism and Universal Human Rights", *Human rights and religious values: an uneasy relationship?*, Rodopi, Amsterdam, 1995.

EBERHARD, C., "Droits de l'homme et dialogue interculturel", *Connaissance et Savoir*, France, 2010.

EDWARD, H., MARITAIN, J., *Human rights: comments and interpretations*, UNESCO, 1949.

-*Estudio sobre la capacidad del sistema de Naciones Unidas para el desarrollo*, Naciones Unidas, Ginebra, 1969.

-*Fe y Razón según Benedicto XVI*, Oficina de Información del Opus Dei, 2013.

Textos tomados de [www.vatican.va](http://www.vatican.va) y [www.unav.es](http://www.unav.es).

FELLOUS, G., *Les droits de l'homme. Une universalité menacée*. Prólogo de Boutros Boutros-Ghali. Documentation française, Paris, 2010.

FERRERO, M., *La Gran Guerra (1914-1918)*, Alianza Editorial, Madrid, 1970.

FETSCHER, I., *El marxismo, su historia en documentos*, Zero, Madrid, 1973.

GHANDHI, P. R., "Universal declaration of Human Rights at fifty years: its origins, significance and impact", *German yearbook of international law*, vol. 41, 1998, 206-251.

GLENDON, M. A., *World made new: Eleanor Roosevelt and the universal declaration of human rights*, Random House, New York, 2001.

GLENDON, M. A., "Forgotten crucible: the Latin American influence on the universal human rights idea", *Harvard human rights journal*, vol. 16, 2003, 27-39.

GLENDON, M. A., "John P. Humphrey and the Drafting of the Universal Declaration of the Human Rights", *Journal of the History of International Law*, vol. 2, n° 2, 2000, 250-260.

GRUNBERGER, R., *Historia social del Tercer Reich*, Ariel, Madrid, 2010.

FALK, R., "Cultural Foundations for the International Protection of Human Rights", *Human rights in cross-cultural perspectives: a quest for consensus*, University of Pennsylvania Press, 1992, 44-64.

HABERMAS, J., *L'intégration républicaine. Essais de théorie politique*, Fayard/Pluriel, 2014.

HABERMAS, J., RATZINGER, J., *Dialéctica de la secularización. Sobre la razón y la religión*, Encuentro, Madrid, 2006.

HERSCH, J., "Les fondements des droits de l'homme dans la conscience individuelle", *Les droits de l'homme en question*, CNCDH (Commission nationale consultative des droits de l'homme), La Documentation Française, Paris, 1989.

HEINZE, E., *Beyond parapraxes: right and wrong approaches to the universality of human rights*, *Netherlands quarterly of human rights*, 1994.

HOBBS, T., *Del ciudadano y Leviatán*, 6<sup>a</sup> ed., Tecnos, Madrid 2005.

HOBBS, A. J., "Humphrey and the High Commissioner: the Genesis of the Office of the UN High", *Journal of the History of International Law* 3, 2001, 38-74.

HOBBS, A., "Eleanor Roosevelt, John Humphrey and Canadian opposition to the universal declaration of human rights: looking back in the 50 anniversary of UNDHR", *International journal*, 53, 1998, 325-342.

HUME, D., *Investigación sobre los principios de la moral*, Alianza Editorial, Madrid, 2006.

HUMPHREY, J. P., *On the Edge of Greatness: The Diaries of John Humphrey, First Director of the United Nations Division of Human Rights 1950-1951*, Volume 2, Fontanus Monographs by A.J. Hobbs (Editor), Montreal and Kingston: McGill Queen's University Press, 1996.

HUMPHREY, J. P., *Declaración universal de los derechos humanos: su historia, su impacto y su carácter jurídico*, Imprenta Nacional, San José, 1986.

ITURRIAGA, J. A. de, *Participación de la ONU en el proceso de descolonización*, CSIC, Instituto Francisco Vitoria, Madrid, 1967.

JENKS, C. W., *El mundo más allá de la Carta. Cuatro etapas de la organización mundial*, Tecnos, Madrid, 1972.

JOHANSEN, R. C., *Las Naciones Unidas: la crisis y el futuro*, CIP, colecc., Papeles para la paz, núm. 23, Madrid, 1987.

JOHNSON, M. G., y SYMONIDES, J., *Universal declaration of human rights: a history of its creation and implementation, 1948-1998*, UNESCO, 1998.

JULLIEN, F., "Universels, les droits de l'homme?", *Monde Diplomatique*, febrero 2008, 24-25.

KANT, I., *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Espasa Calpe, Madrid, 2008.

KITCHEN, M., *El período de entreguerras en Europa*, Alianza Editorial, Madrid, 1992

LABERGE, J., “Une argumentation contre le relativisme”, *Encéphi*, Cégep du Vieux Montréal, 1997.

LETE DEL RÍO, J. M., *Derecho de la Persona*, 4ª ed., Tecnos, Madrid, 2000.

LEVINET, M., *Droits et libertés fondamentaux*, PUF, Paris, 2010.

LOCKE, J., *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Alianza Editorial, Madrid, 2003.

MALIK, C., *Man in the struggle for Peace*, Harper & Row, EEUU, 1963

MALIK, C., *Christ and Crisis*, Kessinger Publishing, EEUU, 1962

MARITAIN, J., *El hombre y el Estado*, Encuentro, Madrid, 2002.

MARITAIN, J., *Reflexiones sobre la persona humana*, Encuentro, Madrid, 2007.

MARITAIN, J., *Los derechos del hombre y la ley natural. Cristianismo y democracia*, Ediciones Palabra, Madrid, 2001.

MARKS, S., “From the <single confused page> to the <Decalogue for six billion persons>: the roots of the universal declaration of human rights in the French Revolution”, *Human Rights Quarterly*, 20, 1998, 459-514.

MARTÍNEZ, J. L., “Derechos humanos y doctrina social de la Iglesia: una contribución con motivo del 60 aniversario de la Declaración Universal”, *Miscelánea Comillas: Revista de teología y ciencias humanas*, vol. 67, nº 130, 2009, 11-52.

MARX, K., *Manuscritos de economía y filosofía*, Alianza Editorial, Madrid, 2001.

-Material audiovisual sobre acontecimientos históricos del siglo XX

(<http://www.aleph99.info>).

MELKEVIK, B., *Rawls o Habermas. Un debate de filosofía del derecho*, Universidad Externado de Colombia, 2006.

MESA, R., *La sociedad internacional contemporánea Documentos básicos*, 2 vols., Taurus, Madrid, 1982.

MIÉGE, J. L., *Expansión europea y descolonización*, Labor, Barcelona, 1975.

MILLÁN-PUELLES, A., *Léxico Filosófico*, Rialp, Madrid, 2002.

MONTESQUIEU, *Del Espíritu de las leyes*, 6ª ed., Tecnos, Madrid 2007.

MORANGE, J., *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen. 26 août 1789*, 4ª ed., PUF, Paris, 2008.

MORSINK, J., "Philosophy of the universal declaration", *Human rights quarterly*, agosto, 1984, 309-334.

MORSINK, J., *Universal Declaration of human rights: origins, drafting, and intent*, University of Pennsylvania Press, 1999.

MOUGEL, F-C., y PACTEAU, S., *Histoire des relations internationales. XIX et XX siècles*, 10ª ed, PUF, Paris, 2010.

NICKEL, J. W., *Making sense of human rights: philosophical reflections on the universal declaration of human rights*, University of California Press, Berkeley, 1987.

NÚÑEZ FLORENCIO, R., *Sociedad y Política en el siglo XX. Viejos y nuevos movimientos sociales*, Síntesis, Madrid, 1993.

PACE, J., "Actualité et universalité des droits de l'homme", *Trimestre du monde*, nº 5, 1989, 161-166.

PASTOR RIDRUEJO, J.A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 7ª ed., Tecnos, Madrid, 1999.

PATEYRON, E., *Contribution française à la déclaration universelle des droits de l'homme : René Cassin et la Commission consultative des droits de l'homme*, Documentation française, Paris, 1998.

PORS, A. Le., *La citoyenneté*, 3ª ed., PUF, Paris, 2004.

RENOUVIN, P., *Historia de las Relaciones Internacionales*, Akal, Madrid, 1981.

RENOUVIN, P., y DUROSELLE, J-B., *Introduction à l'histoire des relations internationales*, Pocket, Collection Agora, Paris, 1991.

RENOUVIN, P., *La crisis europea y la primera guerra mundial (1904-1918)*, Akal, Madrid, 1990.

ROOSEVELT, E., *The Autobiography of Eleanor Roosevelt*, First Harper Perennial Edition, 2014

ROUSSEAU, J - J., *Del contrato social. Sobre las ciencias y las artes. Sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*, Alianza Editorial, Madrid, 2008.

RUSS, J., y LEGUIL, C., *La pensée éthique contemporaine*, 3ª ed., PUF, Paris, 2008.

SABATÉ LITCSHEIN, D., *La universalidad de las Naciones Unidas*, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 1955.

SAMNOY, A., *Human rights as international consensus: the making of the universal declaration of human rights*, Michelsen Institute, Bergen, Noruega, 1993.

SCIOTTI-LAM, C., *L'applicabilité des traités internationaux relatifs aux droits de l'homme en droit interne*, Publicaciones del Instituto internacional de los derechos del hombre, Institut René Cassin, Estrasburgo, 2004.

SHARMA, A., "On the 50<sup>th</sup> anniversary of the universal declaration of Human Rights and its relation to cultural and religious pluralism", *Journal of religious ethics*, 28, 2000, 159-164.

SHARMA, A., "A universal declaration of human rights by the world's religions", *Journal of religious ethics* 27, 1999, 539.

TROPER, M., *La philosophie du droit*, 2<sup>a</sup> éd., PUF, Paris, 2008.

-Unión Africana (<http://www.au.int/fr/>)

VV.AA., *Les droits de l'Homme en discours*, en Revista electrónica Argumentation et Analyse du Discours, n°4, 2010. ([http://aad.revues.org](http://aad.revues.org;); <http://www.revues.org>).

VV.AA., *Droits de l'homme. Les grandes articles*, Encyclopedia Universalis, France, 2013.

WALTZ, S., "Universalizing human rights: Eleanor Roosevelt and the universal declaration of human rights", *Human Rights Quarterly*, 23, 2001, 44-72.

WALTZ, S., "Reclaiming and rebuilding the history of the Universal Declaration of Human Rights", *Third World Quarterly*, vol. 23, n° 3, junio 2002, 437-448.

WINTER, J., PROST, A., *René Cassin and human rights. From the Great War to the Universal Declaration*, Cambridge University Press, Reino Unido, 2013.

WOODCOCK, A., "Jacques Maritain, Natural Law and the Universal Declaration of Human Rights", *Journal of the History of International Law*, diciembre 2006, 245-266.

*-60 años de la Declaración de Derechos Humanos*, Departamento de Estado de los Estados Unidos, Oficina de Programas de Información Internacional, Journal USA, vol. 13, núm. 11, Noviembre 2008,

(<http://www.america.gov/publications/ejournals.html>).

-UNITED NATIONS YEARBOOK SUMMARY 1948-1949, Departamento de Información Pública, Naciones Unidas, Lake Success, Nueva York,

(<http://www2.ohchr.org/english/issues/education/training/docs/UNYearbook.pdf>)

INSTITUTO FRANK AND ELEANOR ROOSEVELT

(<http://www.rooseveltinstitute.org/>)



**ANEXOS**

**ANEXO I**



## DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

### PREÁMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

**LA ASAMBLEA GENERAL proclama la presente DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS** como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

#### **Artículo 1**

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

#### **Artículo 2**

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto

si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

### **Artículo 3**

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

### **Artículo 4**

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

### **Artículo 5**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

### **Artículo 6**

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

### **Artículo 7**

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

**Artículo 8**

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

**Artículo 9**

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

**Artículo 10**

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

**Artículo 11**

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

**Artículo 12**

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

**Artículo 13**

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

**Artículo 14**

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

**Artículo 15**

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

**Artículo 16**

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

**Artículo 17**

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

**Artículo 18**

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

**Artículo 19**

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir

informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

### **Artículo 20**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

### **Artículo 21**

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

### **Artículo 22**

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

**Artículo 23**

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

**Artículo 24**

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

**Artículo 25**

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

### **Artículo 26**

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

### **Artículo 27**

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

### **Artículo 28**

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

### **Artículo 29**

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

### **Artículo 30**

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y

desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.



**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

**Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966**

**Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27**

**PREÁMBULO**

Los Estados partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

## **Parte I**

### **Artículo 1**

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

## **Parte II**

### **Artículo 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

### **Artículo 3**

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

**Artículo 4**

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

**Artículo 5**

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

**Parte III****Artículo 6**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida

mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

### **Artículo 7**

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
  - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
  - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

### **Artículo 8**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

#### **Artículo 9**

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

#### **Artículo 10**

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

### **Artículo 11**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y

mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

- a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
- b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

## **Artículo 12**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
  - a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
  - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
  - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

### **Artículo 13**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

**Artículo 14**

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

**Artículo 15**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

#### **Parte IV**

#### **Artículo 16**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

2. a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto;

b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de estos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

#### **Artículo 17**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el

plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.

2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.

3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

### **Artículo 18**

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

### **Artículo 19**

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten a los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los

derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

#### **Artículo 20**

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

#### **Artículo 21**

El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general, así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

#### **Artículo 22**

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la

conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

### **Artículo 23**

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

### **Artículo 24**

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el Pacto.

### **Artículo 25**

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

**Parte V****Artículo 26**

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

**Artículo 27**

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

### **Artículo 28**

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

### **Artículo 29**

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

### **Artículo 30**

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

### **Artículo 31**

- 1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
- 2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

**Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966**

**Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49**

## **PREÁMBULO**

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

## **Parte I**

### **Artículo 1**

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

## Parte II

### Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre

los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### **Artículo 3**

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

### **Artículo 4**

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto,

por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión. Observación general sobre su aplicación.

### **Artículo 5**

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

### **Parte III**

### **Artículo 6**

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén

en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

#### **Artículo 7**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

**Artículo 8**

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

### **Artículo 9**

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

### **Artículo 10**

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

### **Artículo 11**

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

**Artículo 12**

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.
4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

**Artículo 13**

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

**Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada,

conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

### **Artículo 15**

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

### **Artículo 16**

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**Artículo 17**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**Artículo 18**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos

reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

### **Artículo 19**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
  - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

### **Artículo 20**

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

**Artículo 21**

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

**Artículo 22**

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

**Artículo 23**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

**Artículo 24**

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

**Artículo 25**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**Artículo 26**

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 27**

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

**Parte IV****Artículo 28**

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.
2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.
3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

**Artículo 29**

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.
2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.
3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

**Artículo 30**

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.
2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

### **Artículo 31**

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.
2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

### **Artículo 32**

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.
2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

**Artículo 33**

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

**Artículo 34**

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en este artículo.

### **Artículo 35**

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

### **Artículo 36**

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

### **Artículo 37**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

**Artículo 38**

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

**Artículo 39**

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Doce miembros constituirán el quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

**Artículo 40**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;

b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

#### **Artículo 41**

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las

comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios

del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del inciso c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso obtendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibido de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada:

ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas

y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

#### **Artículo 42**

1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados

a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;

b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b, el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;

d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c, los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses

siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

### **Artículo 43**

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

### **Artículo 44**

Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los

instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

#### **Artículo 45**

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

#### **Parte V**

#### **Artículo 46**

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

#### **Artículo 47**

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

## **Parte VI**

### **Artículo 48**

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

### **Artículo 49**

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### **Artículo 50**

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

#### **Artículo 51**

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

### **Artículo 52**

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

### **Artículo 53**

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.



**Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

**Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966**

**Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 9**

**Los Estados Partes en el siguiente Protocolo,**

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante denominado el Pacto) y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del Pacto (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto,

Han convenido en lo siguiente:

**Artículo 1**

Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

**Artículo 2**

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

**Artículo 3**

El Comité considerará inadmisibles toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

**Artículo 4**

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 3, el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente Protocolo en conocimiento del Estado Parte del que se afirme que se ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

**Artículo 5**

1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.

2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:

a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;

b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.

3. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.

4. El Comité presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo.

**Artículo 6**

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 45 del Pacto un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

**Artículo 7**

En tanto no se logren los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1960, relativa a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, las disposiciones del presente Protocolo no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por la Carta de las Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

**Artículo 8**

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.
2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

### **Artículo 9**

1. A reserva de la entrada en vigor del Pacto, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

### **Artículo 10**

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

### **Artículo 11**

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una

conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

## **Artículo 12**

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del artículo 2, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

**Artículo 13**

Independientemente de las notificaciones formuladas conforme al párrafo 5 del artículo 8 del presente Protocolo, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto:

- a) Las firmas, ratificaciones, y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 8;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9, la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 11;
- c) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 12.

**Artículo 14**

1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el Artículo 48 del Pacto.



**Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte**

**Aprobado y proclamado por la Asamblea General en su resolución 44/128 15 de diciembre de 1989**

**Los Estados Partes en el presente Protocolo,**

Considerando que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos,

Recordando el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966,

Observando que el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a la abolición de la pena de muerte en términos que indican claramente que dicha abolición es deseable,

Convencidos de que todas las medidas de abolición de la pena de muerte deberían ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida,

Deseosos de contraer por el presente Protocolo un compromiso internacional para abolir la pena de muerte,

Han convenido en lo siguiente:

**Artículo 1**

1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.
2. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.

**Artículo 2**

1. No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo, con excepción de una reserva formulada en el momento de la ratificación o la adhesión en la que se prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra.
2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra.
2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra.

3. El Estado Parte que haya formulado esa reserva notificará al Secretario General de las Naciones Unidas de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

### **Artículo 3**

Los Estados Partes en el presente Protocolo deberán incluir en los informes que presenten al Comité de Derechos Humanos, en virtud del artículo 40 del Pacto, información sobre las medidas que han adoptado para poner en vigor el presente Protocolo.

### **Artículo 4**

Respecto de los Estados Partes en el Pacto que hayan hecho una declaración en virtud del artículo 41, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con sus obligaciones se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

### **Artículo 5**

Respecto de los Estados Partes en el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de personas que estén sujetas a su jurisdicción se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado

haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

#### **Artículo 6**

1. Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables en carácter de disposiciones adicionales del Pacto.

2. Sin perjuicio de la posibilidad de formular una reserva con arreglo al artículo 2 del presente Protocolo, el derecho garantizado en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo no estará sometido a ninguna suspensión en virtud del artículo 4 de Pacto.

#### **Artículo 7**

1. El presente Protocolo está abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

### **Artículo 8**

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Respecto de cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

### **Artículo 9**

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

### **Artículo 10**

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto:

a) Las reservas, comunicaciones y notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo;

b) Las declaraciones hechas conforme a lo dispuesto en los artículos 4 ó 5 del presente Protocolo;

c) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Protocolo;

d) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo.

### **Artículo 11**

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

## **ANEXO II**



## **DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA DE 1993**

### **PRÓLOGO**

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993 es un hito en la historia de las Naciones Unidas. La aprobación de la Declaración y el Programa de Acción de Viena fue de gran ayuda para nuestros esfuerzos encaminados a lograr la observancia de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Los 7.000 participantes en la Conferencia superaron importantes diferencias para elaborar un documento final convincente que pusiera de relieve el carácter indivisible e interdependiente de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, que se refuerzan mutuamente. La Declaración y el Programa de Acción de Viena reforzaron importantes principios, entre ellos la universalidad de los derechos humanos y la obligación de los Estados de acatarlos. Además, proclamó inequívocamente los derechos de la mujer y subrayó la necesidad de combatir la impunidad, inclusive mediante la creación de una corte penal internacional permanente. La promoción y protección de los derechos se confirmó como un elemento central de la identidad y el propósito de las Naciones Unidas, lo que llevó a adoptar la crucial decisión de establecer el cargo de Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Cada vez que esos derechos se violan o son amenazados, la voz del Alto Comisionado se levanta coherente, clara y resonante en favor de la dignidad y la rendición de cuentas. La Conferencia de Viena fue un importante hito en la lucha de la humanidad por los derechos humanos universales. Pero todavía queda un largo camino por recorrer para convertir los

principios en realidad. En demasiados lugares, y para demasiadas personas, los derechos humanos y el imperio de la ley no pasan de ser quimeras. Solo cuando la dignidad y la igualdad de derechos inherentes de todos los miembros de la familia humana sean verdaderamente respetados podremos confiar en la existencia de libertad, justicia y paz en este mundo. Con ocasión de la conmemoración del vigésimo aniversario de la Declaración y el Programa de Acción de Viena redoblemos nuestros esfuerzos para cumplir la responsabilidad colectiva de promover y proteger los derechos y la dignidad de todas las personas en todo el mundo.

BAN Ki-moon Secretario General de las Naciones Unidas

## INTRODUCCIÓN

Hace veinte años, en junio de 1993, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos congregó en Viena a más de 7.000 participantes. Yo fui una de ellos, como representante de un grupo de activistas sudafricanas. A muchas de nosotras nos preocupaba muchísimo el riesgo de que la Conferencia fracasara al ser tantos los países que favorecían la primacía, o exclusividad, de los derechos civiles y políticos frente a la de los derechos económicos, sociales y culturales. Había muchas áreas de desacuerdo que parecían profunda y potencialmente irreconciliables. Por otro lado, el entorno geopolítico mundial estaba en rápida evolución. El final de la guerra fría había creado un clima de esperanza, que fue uno de los principales factores que propiciaron la organización de la Conferencia. Pero al mismo tiempo, los conflictos de la antigua Yugoslavia estaban a menos de

un día de camino del Centro Internacional de Viena, sede de la Conferencia. No obstante, concluimos con un documento convincente y trascendental: la Declaración y Programa de Acción de Viena, el documento de derechos humanos de mayor importancia elaborado en el último cuarto del siglo XX. Ese documento dejó claramente establecido el carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos humanos y comprometió a los Estados a promover y proteger todos los derechos humanos de todas las personas “sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales”. Al impugnar la artificial jerarquía de que los derechos sociales, económicos y culturales tenían menos importancia que los derechos civiles y políticos, la Conferencia logró derribar un segundo muro de división entre los Estados. La Conferencia de Viena fue el inicio de un proceso que aseguró que se aprobara el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que entró en vigor en mayo de 2013, dando por fin a las personas la posibilidad de denunciar al nivel internacional presuntas violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, algo que se venía haciendo desde hacía más de tres decenios en relación con presuntas violaciones de los derechos civiles y políticos: desde la entrada en vigor, en marzo de 1976, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Conferencia de Viena fue el preludio de otros adelantos. Los derechos de la mujer fueron finalmente reconocidos de manera indiscutible como derechos humanos. Se logró un progreso de fundamental importancia en la lucha contra la impunidad y se fortaleció el impulso para crear la Corte Penal Internacional. La Conferencia recomendó que se estableciera el cargo de Alto Comisionado para los Derechos

Humanos. Menos de seis meses después de la celebración de la Conferencia, la Asamblea General aceptó esa recomendación y ello dio lugar a la creación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que tengo el honor de dirigir. La Declaración de Viena condenó las graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos que seguían ocurriendo en muchas partes del mundo. Puso de relieve violaciones como la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las ejecuciones sumarias y arbitrarias, las desapariciones y las detenciones arbitrarias. Señaló en especial todas las formas de racismo, discriminación racial y apartheid, ocupación y dominio extranjeros y xenofobia. Subrayó la pobreza, el hambre, la intolerancia religiosa, el terrorismo y la incapacidad de mantener el imperio de la ley. Uno de los resultados más concretos es el reconocimiento mundial de las instituciones nacionales de derechos humanos como importantes promotores independientes de los derechos humanos. A comienzo de los 90 había menos de diez instituciones de ese tipo; actualmente hay 101, internacionalmente acreditadas. El papel central que desempeñaban las organizaciones no gubernamentales fue el tema distintivo de la Conferencia. Desde entonces, la sociedad civil ha evolucionado y se ha ampliado, con la participación de numerosas organizaciones nacionales de derechos humanos. Esos defensores de los derechos humanos son los héroes del presente, a los que hay que seguir prestando apoyo frente a las amenazas, el acoso y la resistencia de muchos sectores. Durante el tiempo transcurrido desde la celebración de la Conferencia de Viena hemos hecho de los derechos humanos un tema central del debate mundial sobre la paz, la seguridad y el desarrollo. Nos hemos erigido en defensores de los derechos humanos de las mujeres, los niños,

las personas con discapacidad, los pueblos indígenas, las lesbianas, los homosexuales, los bisexuales, los transgénero y los intersexuales, los migrantes, los miembros de minorías y otras personas. Hemos promovido la paz y el desarrollo sostenibles en los países que se recuperan de un conflicto o de un gobierno opresivo, procurando imprimir el mayor grado posible de inclusión, participación y transparencia en los procesos de justicia y luchando contra la impunidad. Hemos establecido un marco jurídico internacional 11 de derechos humanos dotado de mecanismos internacionales de derechos humanos, lo que incluye el Consejo de Derechos Humanos, sus procedimientos especiales y el novedoso examen periódico universal, y los diez órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. Hemos sido testigos de grandes progresos en las últimas dos décadas, pero todavía queda mucho por hacer. La promesa de respeto a los derechos y a la dignidad de todas las personas sigue siendo una aspiración. Muchos grupos y personas marginados y vulnerables son aún objeto de opresión y de exclusión, sus voces son silenciadas y sus derechos, denegados. Nuestro trabajo continuará, inspirado por la Declaración y Programa de Acción de Viena, hasta que su promesa sea una realidad para todos.

Navi Pillay Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

## DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos,

Considerando que la promoción y protección de los derechos humanos es una cuestión prioritaria para la comunidad internacional y que la Conferencia constituye una oportunidad única de efectuar un análisis exhaustivo del sistema internacional de derechos humanos y de los mecanismos de protección de los derechos humanos, a fin de potenciar y promover una observancia más cabal de esos derechos, en forma justa y equilibrada,

Reconociendo y afirmando que todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ésta es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo que debe ser el principal beneficiario de esos derechos y libertades y debe participar activamente en su realización,

Reafirmando su adhesión a los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Reafirmando el compromiso asumido en el Artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas de tomar medidas conjunta o separadamente, insistiendo particularmente en el desarrollo de una cooperación internacional eficaz para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55, incluidos el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos,

Subrayando la responsabilidad de todos los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, de fomentar y propiciar el respeto de los derechos

humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción alguna por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Recordando el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, en particular la determinación de reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

Recordando además la determinación expresada en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas de preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto de las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes del derecho internacional, promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, practicar la tolerancia y convivir en paz como buenos vecinos y emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos,

Destacando que la Declaración Universal de Derechos Humanos, que constituye una meta común para todos los pueblos y todas las naciones, es fuente de inspiración y ha sido la base en que se han fundado las Naciones Unidas para fijar las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

Considerando los cambios fundamentales que se han producido en el escenario internacional y la aspiración de todos los pueblos a un orden internacional basado en los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales

de todos y el respeto del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, en condiciones de paz, democracia, justicia, igualdad, imperio de la ley, pluralismo, desarrollo, niveles de vida más elevados y solidaridad,

Profundamente preocupada por las diversas formas de discriminación y violencia a que siguen expuestas las mujeres en todo el mundo,

Reconociendo que las actividades de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos se deben racionalizar y mejorar para reforzar el mecanismo de las Naciones Unidas en esta esfera y propiciar los objetivos de respeto universal y observancia de las normas internacionales de derechos humanos,

Teniendo en cuenta las Declaraciones aprobadas en las tres reuniones regionales celebradas en Túnez, San José y Bangkok y las contribuciones de los gobiernos, y teniendo presentes las sugerencias formuladas por las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como los estudios preparados por expertos independientes durante el proceso preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos,

Acogiendo con beneplácito la celebración en 1993 del Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo como reafirmación del compromiso de la comunidad internacional de velar por el disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de esas poblaciones y de respetar el valor y la diversidad de sus culturas e identidades,

Reconociendo asimismo que la comunidad internacional debe concebir los medios de eliminar los obstáculos existentes y de resolver los problemas que impiden la

plena realización de todos los derechos humanos y hacen que se sigan violando los derechos humanos en todo el mundo,

Imbuida del espíritu de nuestro tiempo y de la realidad actual que exigen que todos los pueblos del mundo y todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas emprendan con renovado impulso la tarea global de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales para garantizar el disfrute pleno y universal de esos derechos,

Resuelta a seguir el camino trazado por la comunidad internacional para lograr grandes progresos en materia de derechos humanos mediante renovados y sostenidos esfuerzos en pro de la cooperación y la solidaridad internacionales,

Aprueba solemnemente la Declaración y el Programa de Acción de Viena.

## I

1. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el solemne compromiso de todos los Estados de cumplir sus obligaciones de promover el respeto universal, así como la observancia y protección de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, otros instrumentos relativos a los derechos humanos y el derecho internacional. El carácter universal de esos derechos y libertades no admite dudas. En este contexto, el fortalecimiento de la cooperación internacional en la esfera de los derechos humanos es esencial para la plena realización de los propósitos de las Naciones Unidas. Los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos.

2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. Habida cuenta de la situación particular de los pueblos sometidos a dominación colonial o a otras formas de dominación u ocupación extranjeras, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce el derecho de los pueblos a adoptar cualquier medida legítima, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, encaminada a realizar su derecho inalienable a la libre determinación. La Conferencia considera que la denegación del derecho a la libre determinación constituye una violación de los derechos humanos y subraya la importancia de la realización efectiva de este derecho. Con arreglo a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, nada de lo anterior se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción alguna.

3. Se deben adoptar medidas internacionales eficaces para garantizar y vigilar la aplicación de las normas de derechos humanos respecto de los pueblos sometidos a ocupación extranjera, y se debe suministrar una protección jurídica eficaz contra la violación de sus derechos humanos, de conformidad con las normas de

derechos humanos del derecho internacional, en particular el Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, y otras normas aplicables del derecho humanitario.

4. La promoción y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales deben ser consideradas como un objetivo prioritario de las Naciones Unidas, de conformidad con sus propósitos y principios, en particular el propósito de la cooperación internacional. En el marco de esos propósitos y principios, la promoción y protección de todos los derechos humanos es una preocupación legítima de la comunidad internacional. Los órganos y organismos especializados relacionados con los derechos humanos deben, por consiguiente, reforzar la coordinación de sus actividades tomando como base la aplicación consecuente y objetiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

5. Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

6. Los esfuerzos del sistema de las Naciones Unidas por lograr el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos contribuyen a la estabilidad y el bienestar necesarios para que haya relaciones de paz y amistad entre las naciones y para que mejoren las condiciones para la paz y la seguridad, así como para el desarrollo económico y social, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

7. Los procesos de promoción y protección de los derechos humanos deben desarrollarse de conformidad con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y con el derecho internacional.

8. La democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida. En este contexto, la promoción y protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional deben ser universales y llevarse a cabo de modo incondicional. La comunidad internacional debe apoyar el fortalecimiento y la promoción de la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el mundo entero.

9. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reitera que la comunidad internacional debe apoyar a los países menos adelantados que han optado por el

proceso de democratización y reforma económica, muchos de los cuales se encuentran en África, a fin de que realicen con éxito su transición a la democracia y su desarrollo económico.

10. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el derecho al desarrollo, según se proclama en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, como derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales. Como se dice en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, la persona humana es el sujeto central del desarrollo. El desarrollo propicia el disfrute de todos los derechos humanos, pero la falta de desarrollo no puede invocarse como justificación para limitar los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Los Estados deben cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo. La comunidad internacional debe propiciar una cooperación internacional eficaz para la realización del derecho al desarrollo y la eliminación de los obstáculos al desarrollo. El progreso duradero con miras a la aplicación del derecho al desarrollo requiere políticas eficaces de desarrollo en el plano nacional, así como relaciones económicas equitativas y un entorno económico favorable en el plano internacional.

11. El derecho al desarrollo debe realizarse de manera que satisfaga equitativamente las necesidades en materia de desarrollo y medio ambiente de las generaciones actuales y futuras. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce que el vertimiento ilícito de sustancias y desechos tóxicos y peligrosos

puede constituir una amenaza grave para el derecho de todos a la vida y la salud. Por consiguiente, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos hace un llamamiento a todos los Estados para que aprueben y apliquen rigurosamente las convenciones existentes en materia de vertimiento de productos y desechos tóxicos y peligrosos y cooperen en la prevención del vertimiento ilícito. Todos tienen derecho a disfrutar del progreso científico y de sus aplicaciones. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos toma nota de que ciertos adelantos, especialmente en la esfera de las ciencias biomédicas y biológicas, así como en la esfera de la informática, pueden tener consecuencias adversas para la integridad, la dignidad y los derechos humanos del individuo y pide la cooperación internacional para velar por el pleno respeto de los derechos humanos y la dignidad de la persona en esta esfera de interés universal.

12. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos exhorta a la comunidad internacional a que haga cuanto pueda por aliviar la carga de la deuda externa de los países en desarrollo a fin de complementar los esfuerzos que despliegan los gobiernos de esos países para realizar plenamente los derechos económicos, sociales y culturales de sus pueblos.

13. Es indispensable que los Estados y las organizaciones internacionales, en cooperación con las organizaciones no gubernamentales, creen condiciones favorables, en los planos nacional, regional e internacional, para el disfrute pleno y efectivo de los derechos humanos. Los Estados deben eliminar todas las

violaciones de los derechos humanos y sus causas, así como los obstáculos que se opongan a la realización de esos derechos.

14. La generalización de la pobreza extrema inhibe el pleno y eficaz disfrute de los derechos humanos; la comunidad internacional debe seguir dando un alto grado de prioridad a su inmediato alivio y su ulterior eliminación.

15. El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción alguna es una regla fundamental de las normas internacionales de derechos humanos. La pronta y amplia eliminación de todas las formas de racismo y discriminación racial, de la xenofobia y de otras manifestaciones conexas de intolerancia es una tarea prioritaria de la comunidad internacional. Los gobiernos deben adoptar medidas eficaces para prevenirlas y combatirlas. Los grupos, instituciones, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como los particulares, deben intensificar sus esfuerzos por cooperar entre sí y coordinar sus actividades contra esos males.

16. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebra los progresos realizados en el desmantelamiento del apartheid y pide a la comunidad internacional y al sistema de las Naciones Unidas que presten ayuda en este proceso. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos deplora, por otra parte, los persistentes actos de violencia encaminados a frustrar el desmantelamiento del apartheid por medios pacíficos.

17. Los actos, métodos y prácticas terroristas en todas sus formas y manifestaciones, así como los vínculos existentes en algunos países con el tráfico de drogas, son actividades orientadas hacia la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la democracia, amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados y desestabilizan a gobiernos legítimamente constituidos. La comunidad internacional debe tomar las medidas oportunas para reforzar su cooperación a fin de prevenir y combatir el terrorismo.

18. Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional. La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas. Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social. La cuestión de los derechos humanos de la mujer debe formar parte integrante de las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular la promoción de todos los instrumentos de derechos humanos relacionados con la mujer. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los gobiernos, a las instituciones

intergubernamentales y a las organizaciones no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos en favor de la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer y de la niña.

19. Considerando la importancia de las actividades de promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías y la contribución de esas actividades a la estabilidad política y social de los Estados en que viven esas personas, La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma la obligación de los Estados de velar por que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos los derechos humanos y las libertades fundamentales sin discriminación alguna y en condiciones de total igualdad ante la ley, de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. Las personas pertenecientes a minorías tienen derecho a su propia cultura, a profesar y practicar su religión y a emplear su propio idioma en público y en privado, con toda libertad y sin injerencia ni discriminación alguna.

20. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la dignidad intrínseca y la incomparable contribución de las poblaciones indígenas al desarrollo y al pluralismo de la sociedad y reitera firmemente la determinación de la comunidad internacional de garantizarles el bienestar económico, social y cultural y el disfrute de los beneficios de un desarrollo sostenible. Los Estados deben garantizar la total y libre participación de las poblaciones indígenas en todos los aspectos de la sociedad, en particular en las cuestiones que les

conciernan. Considerando la importancia de las actividades de promoción y protección de los derechos de las poblaciones indígenas y la contribución de esas actividades a la estabilidad política y social de los Estados en que viven esos pueblos, los Estados deben tomar medidas positivas concertadas, acordes con el derecho internacional, a fin de garantizar el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las poblaciones indígenas, sobre la base de la igualdad y la no discriminación, y reconocer el valor y la diversidad de sus diferentes identidades, culturas y sistemas de organización social.

21. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, acogiendo con beneplácito la pronta ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño por un gran número de Estados y tomando nota de que en la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño y en el Plan de Acción adoptados por la Cumbre Mundial en favor de la Infancia se reconocen los derechos humanos del niño, encarece la ratificación universal de la Convención para 1995 y su efectiva aplicación por los Estados Partes mediante la adopción de todas las medidas legislativas, administrativas o de otro tipo necesarias, y la asignación del máximo posible de recursos disponibles. La no discriminación y el interés superior del niño deben ser consideraciones primordiales en todas las actividades que conciernan a la infancia, teniendo debidamente en cuenta la opinión de los propios interesados. Deben reforzarse los mecanismos y programas nacionales e internacionales de defensa y protección de los niños, en particular las niñas, los niños abandonados, los niños de la calle y los niños explotados económica y sexualmente, incluidos los utilizados en la pornografía y la

prostitución infantil o la venta de órganos, los niños víctimas de enfermedades, en particular el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, los niños refugiados y desplazados, los niños detenidos, los niños en situaciones de conflicto armado y los niños víctimas del hambre y la sequía o de otras calamidades. Deben fomentarse la cooperación y la solidaridad internacionales en apoyo de la aplicación de la Convención, y los derechos del niño deben ser prioritarios en toda actividad del sistema de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya asimismo que el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad del niño exige que éste crezca en un entorno familiar, que merece, por lo tanto, una mayor protección.

22. Es menester prestar especial atención a la no discriminación y al disfrute, en igualdad de condiciones, por parte de los discapacitados, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluida su participación activa en todos los aspectos de la sociedad.

23. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma que toda persona, sin distinción alguna, tiene derecho, en caso de persecución, a buscar asilo y a disfrutar de él en otros países, así como a regresar a su propio país. A este respecto, destaca la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, su Protocolo de 1967 y los instrumentos regionales. Expresa su reconocimiento a los Estados que siguen admitiendo y acogiendo en sus territorios a un gran número de refugiados, y a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los

Refugiados por la dedicación que muestra en la realización de su tarea. También expresa su reconocimiento al Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce que las violaciones manifiestas de los derechos humanos, en particular las cometidas en los conflictos armados, son uno de los múltiples y complejos factores que conducen al desplazamiento de las personas. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce que, en vista de la complejidad de la crisis mundial de refugiados, es necesario que, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, a los instrumentos internacionales pertinentes y a la solidaridad internacional, y a fin de repartir la carga, la comunidad internacional adopte un planteamiento global en coordinación y cooperación con los países interesados y las organizaciones competentes, teniendo presente el mandato del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Dicho planteamiento debe comprender la formulación de estrategias para abordar las causas profundas y los efectos de los movimientos de refugiados y otras personas desplazadas, la mejora de la preparación para situaciones de emergencia y de los mecanismos de respuesta, la concesión de una protección y asistencia eficaces, teniendo presente las necesidades especiales de las mujeres y los niños, así como el logro de soluciones duraderas, preferentemente mediante la repatriación voluntaria en condiciones de seguridad y dignidad, incluidas soluciones como las adoptadas por las conferencias internacionales sobre refugiados. La Conferencia subraya la responsabilidad de los Estados, particularmente en lo que se refiere a los países de origen. A la luz del planteamiento global, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos recalca

la importancia de que se preste atención especial, en particular a través de las organizaciones intergubernamentales y humanitarias, y se den soluciones duraderas a las cuestiones relacionadas con las personas desplazadas dentro de su país, incluidos el regreso voluntario en condiciones de seguridad y la rehabilitación. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho humanitario, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos destaca asimismo la importancia y la necesidad de la asistencia humanitaria a las víctimas de todos los desastres, naturales o producidos por el hombre.

24. Debe darse gran importancia a la promoción y protección de los derechos humanos de las personas pertenecientes a grupos que han pasado a ser vulnerables, en particular los trabajadores migratorios, a la eliminación de todas las formas de discriminación contra ellos y al fortalecimiento y la aplicación más eficaz de los instrumentos de derechos humanos. Los Estados tienen la obligación de adoptar y mantener medidas adecuadas en el plano nacional, en particular en materia de educación, salud y apoyo social, para promover y proteger los derechos de los sectores vulnerables de su población y asegurar la participación de las personas pertenecientes a esos sectores en la búsqueda de una solución a sus problemas.

25. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos afirma que la pobreza extrema y la exclusión social constituyen un atentado contra la dignidad humana y que urge tomar medidas para comprender mejor la pobreza extrema y sus causas, en

particular las relacionadas con el problema del desarrollo, a fin de promover los derechos humanos de los más pobres, poner fin a la pobreza extrema y a la exclusión social y favorece el goce de los frutos del progreso social. Es indispensable que los Estados favorezcan la participación de los más pobres en las decisiones adoptadas por la comunidad en que viven, la promoción de los derechos humanos y la lucha contra la pobreza extrema.

26. Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebra el progreso alcanzado en la codificación de los instrumentos de derechos humanos, que constituye un proceso dinámico y evolutivo, e insta a la ratificación universal de los tratados de derechos humanos. Se pide encarecidamente a todos los Estados que se adhieran a esos instrumentos internacionales; se exhorta a todos los Estados a que en lo posible se abstengan de formular reservas.

27. Cada Estado debe prever un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones o violaciones de los derechos humanos. La administración de justicia, en particular los organismos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento así como un poder judicial y una abogacía independientes, en plena conformidad con las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, son de importancia decisiva para la cabal realización de los derechos humanos sin discriminación alguna y resultan indispensables en los procesos de democratización y desarrollo sostenible. En este contexto, las instituciones que se ocupan de la administración de justicia deben estar adecuadamente financiadas, y la comunidad internacional debe prever un nivel

más elevado de asistencia técnica y financiera. Incumbe a las Naciones Unidas establecer con carácter prioritario programas especiales de servicios de asesoramiento para lograr así una administración de justicia fuerte e independiente.

28. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos expresa su consternación ante las violaciones masivas de los derechos humanos, especialmente el genocidio, la “limpieza étnica” y la violación sistemática de mujeres en situaciones de guerra, lo que da lugar al éxodo en masa de refugiados y personas desplazadas. Condena firmemente esas prácticas odiosas y reitera su llamamiento para que se castigue a los autores de esos crímenes y se ponga fin inmediatamente a esas prácticas.

29. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos manifiesta su grave preocupación ante las persistentes violaciones de los derechos humanos en todas las regiones del mundo, en contravención de las normas de los instrumentos internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario internacional, y ante la falta de recursos eficaces para las víctimas. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos está hondamente preocupada por las violaciones de los derechos humanos durante los conflictos armados, que afectan a la población civil, en particular a las mujeres, los niños, los ancianos y los discapacitados. Por consiguiente, la Conferencia exhorta a los Estados y a todas las partes en los conflictos armados a que observan estrictamente el derecho humanitario internacional, establecido en los Convenios de Ginebra de 1949 y en otras reglas y principios del derecho internacional, así como las normas mínimas de protección

de los derechos humanos enunciadas en convenciones internacionales. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el derecho de las víctimas a ser asistidas por las organizaciones humanitarias, establecido en los Convenios de Ginebra de 1949 y en otros instrumentos pertinentes de derecho humanitario internacional, y pide que se tenga acceso a esa asistencia con rapidez y seguridad.

30. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos manifiesta asimismo su consternación y su condena porque en distintas regiones del mundo se siguen cometiendo violaciones manifiestas y sistemáticas de los derechos humanos y se siguen produciendo situaciones que obstaculizan seriamente el pleno disfrute de todos los derechos humanos. Esas violaciones y obstáculos, además de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, incluyen las ejecuciones sumarias y arbitrarias, las desapariciones, las detenciones arbitrarias, el racismo en todas sus formas, la discriminación racial y el apartheid, la ocupación y dominación extranjeras, la xenofobia, la pobreza, el hambre y otras denegaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, la intolerancia religiosa, el terrorismo, la discriminación contra la mujer y el atropello de las normas jurídicas.

31. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide a los Estados que se abstengan de adoptar medidas unilaterales contrarias al derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas que creen obstáculos a las relaciones comerciales entre los Estados e impidan la realización plena de los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos

internacionales de derechos humanos, en particular el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para su salud y bienestar, incluidas la alimentación y la atención de la salud, la vivienda y los servicios sociales necesarios. La Conferencia afirma que la alimentación no debe utilizarse como instrumento de presión política.

32. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma la importancia de garantizar la universalidad, objetividad y no selectividad del examen de las cuestiones de derechos humanos.

33. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reitera el deber de los Estados, explicitado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, de encauzar la educación de manera que se fortalezca el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Conferencia destaca la importancia de incorporar la cuestión de los derechos humanos en los programas de educación y pide a los Estados que procedan en consecuencia. La educación debe fomentar la comprensión, la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre los grupos raciales o religiosos y apoyar el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas encaminadas al logro de esos objetivos. En consecuencia, la educación en materia de derechos humanos y la difusión de información adecuada, sea de carácter teórico o práctico, desempeñan un papel importante en la promoción y el respeto de los derechos humanos de todas las personas sin distinción alguna por

motivos de raza, sexo, idioma o religión y deben integrarse en las políticas educativas en los planos nacional e internacional. La Conferencia observa que la falta de recursos y las inadecuaciones institucionales pueden impedir el inmediato logro de estos objetivos.

34. Deben desplegarse mayores esfuerzos para ayudar a los países que lo soliciten a crear condiciones en virtud de las cuales cada persona pueda disfrutar de los derechos humanos y las libertades fundamentales universales. Se insta a los gobiernos, al sistema de las Naciones Unidas y a otras organizaciones multilaterales a que aumenten considerablemente los recursos asignados a programas encaminados al establecimiento y fortalecimiento de la legislación, las instituciones y las infraestructuras nacionales que defiendan el imperio de la ley y la democracia, propicien la participación electoral, promuevan la capacitación, la enseñanza y la educación en materia de derechos humanos, incrementen la participación popular y fortalezcan la sociedad civil. Se deben fortalecer y hacer más eficientes y transparentes los programas de servicios de asesoramiento y de cooperación técnica del Centro de Derechos Humanos como medio de contribuir al mayor respeto de los derechos humanos. Se pide a los Estados que aumenten sus aportaciones a esos programas, tanto mediante la promoción de asignaciones mayores con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas como por medio de contribuciones voluntarias.

35. La plena y efectiva ejecución de las actividades de promoción y protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas debe reflejar la gran importancia

que se atribuye a los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas, así como las condiciones en que deben realizarse las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, según el mandato conferido por los Estados Miembros. A tal fin, se deben proporcionar a las Naciones Unidas más recursos para sus actividades de derechos humanos.

36. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el importante y constructivo papel que desempeñan las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, en particular en lo que respecta a su capacidad para asesorar a las autoridades competentes y a su papel en la reparación de las violaciones de los derechos humanos, la divulgación de información sobre esos derechos y la educación en materia de derechos humanos. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide que se creen o refuercen instituciones nacionales, teniendo en cuenta los “Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales” y reconociendo que cada Estado tiene derecho a elegir el marco que mejor se adapte a sus necesidades nacionales específicas.

37. Los acuerdos regionales desempeñan un papel fundamental en la promoción y protección de los derechos humanos y deben reforzar las normas universales de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales y su protección. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos apoya los esfuerzos que se llevan a cabo para fortalecer esos acuerdos e incrementar su eficacia, al tiempo que subraya la importancia que tiene la cooperación con las Naciones Unidas en sus actividades de derechos humanos. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos

reitera la necesidad de estudiar la posibilidad de establecer, donde aún no existan, acuerdos regionales o subregionales para la promoción y protección de los derechos humanos.

38. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la importante función que cumplen las organizaciones no gubernamentales en la promoción de todos los derechos humanos y en las actividades humanitarias a nivel nacional, regional e internacional. La Conferencia aprecia la contribución de esas organizaciones a la tarea de acrecentar el interés público en las cuestiones de derechos humanos, a las actividades de enseñanza, capacitación e investigación en ese campo y a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Si bien reconoce que la responsabilidad primordial por lo que respecta a la adopción de normas corresponde a los Estados, la Conferencia también aprecia la contribución que las organizaciones no gubernamentales aportan a ese proceso. A este respecto, la Conferencia subraya la importancia de que prosigan el diálogo y la cooperación entre gobiernos y organizaciones no gubernamentales. Las organizaciones no gubernamentales y los miembros de esas organizaciones que tienen una genuina participación en la esfera de los derechos humanos deben disfrutar de los derechos y las libertades reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y de la protección de las leyes nacionales. Esos derechos y libertades no pueden ejercerse en forma contraria a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Las organizaciones no gubernamentales deben ser dueñas de realizar sus actividades de derechos

humanos sin injerencias, en el marco de la legislación nacional y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

39. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, haciendo hincapié en la importancia de disponer de información objetiva, responsable e imparcial sobre cuestiones humanitarias y de derechos humanos, pide una mayor participación de los medios de información, a los que la legislación nacional debe garantizar libertad y protección.

## II

### **A. Aumento de la coordinación en la esfera de los derechos humanos dentro del sistema de las Naciones Unidas**

1. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda el aumento de la coordinación en apoyo de los derechos humanos y las libertades fundamentales dentro del sistema de las Naciones Unidas. Con este fin, la Conferencia insta a todos los órganos y organismos de las Naciones Unidas y a los organismos especializados cuyas actividades guardan relación con los derechos humanos a que cooperen con miras a fortalecer, racionalizar y simplificar sus actividades, teniendo en cuenta la necesidad de evitar toda duplicación innecesaria. La Conferencia recomienda también al Secretario General que, en sus reuniones anuales, los altos funcionarios de los órganos y organismos especializados pertinentes de las Naciones Unidas, además de coordinar sus actividades, evalúen

los efectos de sus estrategias y políticas sobre el disfrute de todos los derechos humanos.

2. Además, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide a las organizaciones regionales y a las principales instituciones financieras y de desarrollo internacionales y regionales que evalúen también los efectos de sus políticas y programas sobre el disfrute de los derechos humanos.

3. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce que los organismos especializados y los órganos e instituciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, así como otras organizaciones intergubernamentales cuyas actividades guardan relación con los derechos humanos desempeñan un papel esencial en la formulación, promoción y aplicación de normas de derechos humanos, dentro de sus respectivos mandatos, y que esos organismos, órganos e instituciones deben tener en cuenta los resultados de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en sus respectivas esferas de competencia.

4. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda vivamente que se haga un esfuerzo concertado para alentar y facilitar la ratificación de los tratados y protocolos de derechos humanos adoptados en el marco del sistema de las Naciones Unidas, y la adhesión a ellos, o la sucesión en los mismos, con el propósito de conseguir su aceptación universal. En consulta con los órganos establecidos en virtud de tratados, el Secretario General debe estudiar la posibilidad de iniciar un diálogo con los Estados que no se hayan adherido a esos

tratados de derechos humanos, a fin de determinar los obstáculos que se oponen a ello y de buscar los medios para superarlos.

5. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos alienta a los Estados a que consideren la posibilidad de limitar el alcance de cualquier reserva que hagan a cualquier instrumento internacional de derechos humanos, a que formulen tales reservas con la mayor precisión y estrictez posibles, a que procuren que ninguna reserva sea incompatible con el objeto y propósito del tratado correspondiente y a que reconsideren regularmente cualquier reserva que hayan hecho, con miras a retirarla.

6. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, reconociendo la necesidad de mantener un marco normativo acorde con la elevada calidad de las normas internacionales vigentes y de evitar la proliferación de instrumentos de derechos humanos, reafirma las directrices relativas a la elaboración de nuevos instrumentos internacionales que figuran en la resolución 41/120 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1986, y pide a los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas que cuando consideren la posibilidad de elaborar nuevas normas internacionales tomen en cuenta dichas directrices, consulten con los órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados acerca de la necesidad de elaborar nuevas normas y pidan a la Secretaría que haga un examen técnico de los nuevos instrumentos propuestos.

7. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que, si es necesario, se destinen funcionarios de derechos humanos a las oficinas regionales de las Naciones Unidas, con el propósito de difundir información y ofrecer capacitación y otra asistencia técnica en la esfera de los derechos humanos a solicitud de los Estados Miembros interesados. Se deben organizar cursos de capacitación sobre derechos humanos destinados a los funcionarios internacionales a los que se encomienden tareas relacionadas con esos derechos.

8. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos acoge con beneplácito, como una iniciativa positiva, la celebración de períodos extraordinarios de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos e insta a los órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas a que consideren otros medios de respuesta a situaciones críticas de derechos humanos.

### **Recursos**

9. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, preocupada por la creciente disparidad entre las actividades del Centro de Derechos Humanos y los recursos humanos, financieros y de otra índole de que se dispone para llevarlas a efecto, y habida cuenta de los recursos que se necesitan para otros programas importantes de las Naciones Unidas, pide al Secretario General y a la Asamblea General que adopten de inmediato medidas para aumentar considerablemente los recursos asignados al programa de derechos humanos con cargo a los presupuestos ordinarios de las Naciones Unidas para el período actual y los períodos futuros, y

que adopten con urgencia medidas para obtener más recursos de carácter extrapresupuestario.

10. En este marco, deberá asignarse directamente al Centro de Derechos Humanos una mayor proporción de recursos del presupuesto ordinario para sufragar sus costos y todos los demás costos de que se hace cargo, incluidos los que corresponden a los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas. Ese incremento del presupuesto deberá complementarse mediante contribuciones voluntarias para financiar las actividades de cooperación técnica del Centro; la Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide que se hagan contribuciones generosas a los fondos fiduciarios ya existentes.

11. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide al Secretario General y a la Asamblea General que proporcionen suficientes recursos humanos, financieros y de otra índole al Centro de Derechos Humanos para que pueda realizar sus actividades en forma eficaz, eficiente y rápida.

12. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, observando la necesidad de que se disponga de recursos humanos y financieros para llevar a cabo las actividades de derechos humanos, conforme al mandato conferido por los órganos intergubernamentales, insta al Secretario General, de conformidad con el Artículo 101 de la Carta de las Naciones Unidas, y a los Estados Miembros a que adopten criterios coherentes con objeto de lograr que se asigne a la Secretaría un volumen de recursos que corresponda a la ampliación de sus mandatos. La Conferencia

invita al Secretario General a que considere si será necesario o útil modificar los procedimientos del ciclo presupuestario a fin de asegurar la realización oportuna y eficaz de las actividades de derechos humanos conforme al mandato conferido por los Estados Miembros.

### **Centro de Derechos Humanos**

13. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recalca la importancia de fortalecer el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

14. El Centro de Derechos Humanos debe desempeñar una importante función coordinando la labor de todo el sistema en materia de derechos humanos. La mejor forma de lograr que el Centro desempeñe su función de coordinación consistirá en dejar que coopere plenamente con otros órganos y organismos de las Naciones Unidas. La función de coordinación del Centro de Derechos Humanos requiere también que se fortalezca su oficina en Nueva York.

15. Deben proporcionarse al Centro de Derechos Humanos medios suficientes para el sistema de relatores temáticos y por países, expertos, grupos de trabajo y órganos creados en virtud de tratados. El examen de la aplicación de las recomendaciones debe convertirse en una cuestión prioritaria para la Comisión de Derechos Humanos.

16. El Centro de Derechos Humanos debe asumir un papel más importante en la promoción de los derechos humanos. Se puede dar forma a este papel mediante la

cooperación con los Estados Miembros y la ampliación de los programas de servicios de asesoramiento y asistencia técnica. Los fondos voluntarios existentes deberán incrementarse de manera considerable para alcanzar estos fines y administrarse en forma más eficiente y coordinada. Todas las actividades deben realizarse con arreglo a normas estrictas y transparentes de gestión de proyectos, y habrá que llevar a cabo evaluaciones periódicas de los diversos programas y proyectos. Con este fin, deberán presentarse con regularidad los resultados de dichas evaluaciones y demás información pertinente. En particular, el Centro debe organizar al menos una vez por año reuniones de información abiertas a todos los Estados Miembros y a todas las organizaciones que participan directamente en esos proyectos y programas.

**Adaptación y fortalecimiento del mecanismo de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos, incluida la cuestión de la creación de un cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

17. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la necesidad de adaptar constantemente el mecanismo de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos a las necesidades actuales y futuras de promoción y protección de los derechos humanos, como se refleja en la presente Declaración, en el marco de un desarrollo equilibrado y sostenible para todos. En particular, los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas deben mejorar su coordinación, eficiencia y eficacia.

18. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda a la Asamblea General que, al examinar el informe de la Conferencia en su cuadragésimo octavo período de sesiones, estudie con carácter prioritario la cuestión de la creación de un cargo de Alto Comisionado para los Derechos Humanos, con miras a la promoción y protección de todos los derechos humanos.

## **B. Igualdad, dignidad y tolerancia**

### **1. Racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas de intolerancia**

19. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos considera que la eliminación del racismo y la discriminación racial, en particular en sus formas institucionalizadas como el apartheid o las resultantes de doctrinas de superioridad o exclusividad racial o las formas y manifestaciones contemporáneas de racismo, es un objetivo primordial de la comunidad internacional y un programa mundial de promoción de los derechos humanos. Los órganos y organismos de las Naciones Unidas deben redoblar sus esfuerzos para aplicar un programa de acción relativo al Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y cumplir las nuevas tareas que se les encomienden con ese fin. La Conferencia pide encarecidamente a la comunidad internacional que contribuya con generosidad al Fondo Fiduciario del Programa para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.

20. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos exhorta a todos los gobiernos a que adopten medidas inmediatas y elaboren políticas firmes para prevenir y combatir todas las formas de racismo, xenofobia o manifestaciones análogas de

intolerancia, de ser necesario mediante la promulgación de leyes apropiadas, incluidas medidas penales, y a través de la creación de instituciones nacionales para combatir tales fenómenos.

21. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebra la decisión de la Comisión de Derechos Humanos de designar un relator especial que examine la cuestión de las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y manifestaciones análogas de intolerancia. La Conferencia hace también un llamamiento a todos los Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial para que consideren la posibilidad de hacer la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención.

22. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide a todos los gobiernos que, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales y teniendo debidamente en cuenta sus respectivos sistemas jurídicos, adopten las medidas apropiadas para hacer frente a la intolerancia y otras formas análogas de violencia fundadas en la religión o las convicciones, en particular las prácticas de discriminación contra la mujer y la profanación de lugares religiosos, reconociendo que todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de expresión y de religión. La Conferencia invita asimismo a todos los Estados a que pongan en práctica las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

23. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya que todas las personas que cometan o autoricen actos delictivos relacionados con la limpieza étnica son responsables a título personal de esas violaciones de los derechos humanos, y que la comunidad internacional debe hacer todo lo posible para entregar a la justicia a los que sean jurídicamente responsables de las mismas.

24. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide a todos los Estados que, individual y colectivamente, adopten medidas inmediatas para luchar contra la limpieza étnica y acabar con ella sin demora. Las víctimas de la abominable práctica de la limpieza étnica tienen derecho a entablar los recursos efectivos que correspondan.

## **2. Personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas**

25. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide a la Comisión de Derechos Humanos que examine los medios de promover y proteger eficazmente los derechos de las personas pertenecientes a minorías enunciados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. En este contexto, la Conferencia pide al Centro de Derechos Humanos que, como parte de su programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica, proporcione a los gobiernos que lo soliciten servicios de expertos en cuestiones relativas a las minorías y los derechos humanos, así como a la prevención y solución de

controversias, para ayudarlos a resolver las situaciones relativas a las minorías que existan o que puedan surgir.

26. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los Estados y a la comunidad internacional a promover y proteger los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.

27. Las medidas que deben adoptarse abarcarán, cuando proceda, la facilitación de la plena participación de esas minorías en todos los aspectos de la vida política, económica, social, religiosa y cultural de la sociedad y en el progreso y el desarrollo económicos de su país.

### **Poblaciones indígenas**

28. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide al Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que, en su undécimo período de sesiones, complete el proyecto de declaración sobre los derechos de las poblaciones indígenas.

29. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que la Comisión de Derechos Humanos examine la posibilidad de renovar y actualizar el mandato

del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas una vez completado el proyecto de declaración sobre los derechos de las poblaciones indígenas.

30. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda también que los programas de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del sistema de las Naciones Unidas respondan positivamente a las peticiones de asistencia de los Estados que redunden en beneficio directo de las poblaciones indígenas. La Conferencia recomienda además que se pongan a disposición del Centro de Derechos Humanos recursos de personal y financieros suficientes como parte del fortalecimiento de las actividades del Centro conforme a lo previsto en el presente documento.

31. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los Estados a que velen por la plena y libre participación de las poblaciones indígenas en todos los aspectos de la sociedad, en particular en las cuestiones que les interesen.

32. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda a la Asamblea General que proclame un decenio internacional de las poblaciones indígenas del mundo que comience en enero de 1994 y comprenda programas orientados a la acción definidos de común acuerdo con las poblaciones indígenas. Debe establecerse con este fin un fondo fiduciario voluntario. En el marco de dicho decenio deberá considerarse la creación de un foro permanente para las poblaciones indígenas en el sistema de las Naciones Unidas.

**Trabajadores migratorios**

33. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a todos los Estados a que garanticen la protección de los derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

34. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos asigna particular importancia a la creación de condiciones que promuevan una mayor armonía y tolerancia entre los trabajadores migratorios y el resto de la sociedad del Estado en que residen.

35. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos invita a los Estados a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar lo antes posible la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

**3. La igualdad de condición y los derechos humanos de la mujer**

36. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide encarecidamente que se conceda a la mujer el pleno disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y que ésta sea una prioridad para los gobiernos y para las Naciones Unidas. La Conferencia subraya también la importancia de la integración y la plena participación de la mujer, como agente y beneficiaria, en el proceso de desarrollo, y reitera los objetivos fijados sobre la adopción de medidas globales en favor de la mujer con miras a lograr el desarrollo sostenible y equitativo previsto en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el

Desarrollo y en el capítulo 24 del Programa 21 aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

37. La igualdad de condición de la mujer y sus derechos humanos deben integrarse en las principales actividades de todo el sistema de las Naciones Unidas. Todos los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas deben tratar estas cuestiones en forma periódica y sistemática. En particular, deben adoptarse medidas para acrecentar la cooperación entre la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, la Comisión de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Fondo de las Naciones Unidas de Desarrollo para la Mujer, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otros organismos de las Naciones Unidas, y para promover una mayor integración de sus objetivos y finalidades. En este contexto, deben fortalecerse la cooperación y la coordinación entre el Centro de Derechos Humanos y la División para el Adelanto de la Mujer.

38. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya en especial la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, a eliminar los prejuicios sexistas en la administración de la justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso. La Conferencia pide a la Asamblea General que apruebe el proyecto de declaración sobre la

eliminación de la violencia contra la mujer e insta a los Estados a que combatan la violencia contra la mujer de conformidad con las disposiciones de la declaración. Las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado constituyen violaciones de los principios fundamentales de los derechos humanos y el derecho humanitario internacionales. Todos los delitos de ese tipo, en particular los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados, requieren una respuesta especialmente eficaz.

39. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, encubiertas o palmarias. Las Naciones Unidas deben promover el objetivo de lograr para el año 2000 la ratificación universal por todos los Estados de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Se debe alentar la búsqueda de soluciones habida cuenta del número particularmente grande de reservas a la Convención. Entre otras cosas, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer debe seguir examinando las reservas a la Convención. Se insta a los Estados a que retiren todas las reservas que sean contrarias al objeto y la finalidad de la Convención o incompatibles con el derecho internacional convencional.

40. Los órganos de vigilancia creados en virtud de tratados deben difundir la información necesaria para que las mujeres puedan hacer un uso más eficaz de los procedimientos de ejecución existentes en sus esfuerzos por lograr la no discriminación y la plena igualdad en el disfrute de los derechos humanos. Deben

también adoptarse nuevos procedimientos para reforzar el cumplimiento de los compromisos en favor de la igualdad y los derechos humanos de la mujer. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer deben examinar rápidamente la posibilidad de introducir el derecho de petición, elaborando un protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos acoge con satisfacción la decisión de la Comisión de Derechos Humanos de considerar en su quincuagésimo período de sesiones la designación de un relator especial sobre la violencia contra la mujer.

41. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la importancia del disfrute por la mujer del más alto nivel de salud física y mental durante toda su vida. En el contexto de la Conferencia Mundial sobre la Mujer y de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como de la Proclamación de Teherán de 1968, la Conferencia reafirma, sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres, el derecho de la mujer a tener acceso a una atención de salud adecuada y a la más amplia gama de servicios de planificación familiar, así como a la igualdad de acceso a la educación a todos los niveles.

42. Los órganos de vigilancia creados en virtud de tratados deben incluir la cuestión de la condición de la mujer y los derechos humanos de la mujer en sus deliberaciones y conclusiones, utilizando datos concretos desglosados por sexo.

Debe alentarse a los Estados a que en sus informes a los órganos de vigilancia creados en virtud de tratados suministren información sobre la situación de jure y de facto de las mujeres. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos observa con satisfacción que en su 49º período de sesiones la Comisión de Derechos Humanos adoptó la resolución 1993/46, de 8 de marzo de 1993, en la que declaraba que también debía alentarse a hacerlo a los relatores especiales y grupos de trabajo en la esfera de los derechos humanos. La División para el Adelanto de la Mujer debe también tomar medidas en cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas, concretamente el Centro de Derechos Humanos, para asegurarse de que en las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas se traten periódicamente las violaciones de los derechos humanos de la mujer, en particular los abusos concretos motivados por su condición femenina. Debe alentarse la capacitación de personal de las Naciones Unidas especializado en derechos humanos y en ayuda humanitaria, con objeto de ayudarlo a reconocer y hacer frente a los abusos de derechos humanos de que es víctima la mujer y a llevar a cabo su trabajo sin prejuicios sexistas.

43. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los gobiernos y organizaciones regionales e internacionales a que faciliten el acceso de la mujer a puestos de dirección y le permitan una mayor participación en la adopción de decisiones. La Conferencia insta a que se adopten nuevas medidas en la Secretaría de las Naciones Unidas para nombrar y ascender a funcionarias, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, e insta a otros órganos principales y

subsidiarios de las Naciones Unidas a que garanticen la participación de la mujer en condiciones de igualdad.

44. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos acoge con satisfacción la Conferencia Mundial sobre la Mujer que ha de celebrarse en Beijing en 1995, e insta a que los derechos humanos de la mujer ocupen un lugar importante en sus deliberaciones, de conformidad con los temas prioritarios de la Conferencia Mundial sobre la Mujer: igualdad, desarrollo y paz.

#### **4. Derechos del niño**

45. La Conferencia Mundial de los Derechos Humanos reitera el principio de “los niños ante todo”, y a este respecto subraya la importancia de que se intensifiquen los esfuerzos nacionales e internacionales, especialmente los del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, con objeto de promover el respeto del derecho del niño a la supervivencia, la protección, el desarrollo y la participación.

46. Deben adoptarse medidas a fin de lograr la ratificación universal de la Convención sobre los Derechos del Niño para 1995 y la firma universal de la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño y el Plan de Acción aprobadas en la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia, así como medidas para su eficaz aplicación. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los Estados a que retiren las reservas a la Convención sobre los Derechos del Niño que sean contrarias al objeto y la finalidad de la Convención o incompatibles con el derecho internacional convencional.

47. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a todos los países a que, con el apoyo de la cooperación internacional, pongan en práctica, en el grado máximo que les permitan los recursos de que dispongan, medidas para alcanzar los objetivos establecidos en el Plan de Acción aprobado en la Cumbre Mundial. La Conferencia pide a los Estados que integren la Convención sobre los Derechos del Niño en sus planes nacionales de acción. En esos planes nacionales de acción y en los esfuerzos internacionales debe concederse particular prioridad a la reducción de los índices de mortalidad infantil y mortalidad derivada de la maternidad, a reducir la malnutrición y los índices de analfabetismo y a garantizar el acceso al agua potable y a la enseñanza básica. En todos los casos en que sea necesario deben elaborarse planes de acción nacionales para hacer frente a emergencias devastadoras resultantes de desastres naturales o de conflictos armados y al problema igualmente grave de los niños sumidos en la extrema pobreza.

48. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a todos los Estados a que, con el apoyo de la cooperación internacional, se ocupen del grave problema de los niños que se enfrentan con circunstancias especialmente difíciles. Deben combatirse activamente la explotación y el abuso de los niños, resolviendo sus causas. Se requieren medidas eficaces contra el infanticidio femenino, el empleo de niños en trabajos peligrosos, la venta de niños y de órganos, la prostitución infantil, la pornografía infantil y otros tipos de abuso sexual.

49. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos apoya todas las medidas de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados para asegurar la protección y promoción eficaces de los derechos humanos de las niñas. La Conferencia insta a los Estados a que deroguen leyes y reglamentos en vigor y a que eliminen costumbres y prácticas que sean discriminatorias y perjudiciales para las niñas.

50. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos apoya firmemente la propuesta de que el Secretario General inicie un estudio de los medios para mejorar la protección del niño en los conflictos armados. Deben ponerse en práctica normas humanitarias y adoptarse medidas para proteger y facilitar la asistencia a los niños en las zonas de guerra. Las medidas deben incluir la protección del niño contra el empleo indiscriminado de todo tipo de arma bélica, especialmente de minas antipersonal. La necesidad de atención ulterior y la rehabilitación de los niños traumatizados por la guerra debe examinarse como cuestión de urgencia. La Conferencia pide al Comité de los Derechos del Niño que estudie la cuestión de elevar a 18 años la edad mínima de ingreso en las fuerzas armadas.

51. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que las cuestiones relacionadas con los derechos humanos y la situación de los niños sean periódicamente examinadas y supervisadas por todos los órganos y mecanismos competentes del sistema de las Naciones Unidas y por los órganos de supervisión de los organismos especializados, de conformidad con sus respectivos mandatos.

52. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce el importante papel desempeñado por las organizaciones no gubernamentales en la aplicación efectiva de todos los instrumentos de derechos humanos y, en particular, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

53. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que con la asistencia del Centro de Derechos Humanos se dote al Comité de los Derechos del Niño de los medios necesarios para que pueda cumplir rápida y eficazmente su mandato, especialmente en vista del volumen sin precedentes de ratificaciones y de la ulterior presentación de informes nacionales.

#### **5. Derecho a no ser sometido a torturas**

54. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebra la ratificación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por muchos Estados Miembros de las Naciones Unidas e insta a los demás Estados Miembros a que la ratifiquen prontamente.

55. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya que una de las violaciones más atroces de la dignidad humana es el acto de tortura, que destruye esa dignidad de las víctimas y menoscaba la capacidad de las víctimas para reanudar su vida y sus actividades.

56. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma que, con arreglo a las normas de derechos humanos y al derecho humanitario, el derecho a no ser

sometido a tortura es un derecho que debe ser protegido en toda circunstancia, incluso en situaciones de disturbio o conflicto armado interno o internacional.

57. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta, pues, a todos los Estados a que pongan fin inmediatamente a la práctica de la tortura y erradiquen para siempre este mal mediante la plena aplicación de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de las convenciones pertinentes y, en caso necesario, fortaleciendo los mecanismos existentes. La Conferencia pide a todos los Estados que cooperen plenamente con el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura en el desempeño de su mandato.

58. Debe prestarse especial atención al logro del respeto universal y a la aplicación efectiva de los “Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

59. La Conferencia Mundial de los Derechos Humanos subraya la importancia de adoptar otras medidas concretas en el marco de las Naciones Unidas a fin de prestar asistencia a las víctimas de la tortura y garantizar recursos más eficaces para su rehabilitación física, psicológica y social. Debe concederse gran prioridad a la aportación de los recursos necesarios con este fin, en particular mediante aportaciones adicionales al Fondo de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura.

60. Los gobiernos deben derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, como la tortura, y castigar esas violaciones, consolidando así las bases para el imperio de la ley.

61. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma que los esfuerzos por erradicar la tortura deben concentrarse ante todo en la prevención y pide, por lo tanto, que se adopte rápidamente un protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención.

### **Desapariciones forzadas**

62. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, acogiendo con beneplácito la aprobación de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, pide a todos los Estados que adopten eficaces medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole para impedir las desapariciones forzadas, acabar con ellas y castigarlas. La Conferencia reafirma que es obligación de todos los Estados, en cualquier circunstancia, emprender una investigación siempre que haya motivos para creer que se ha producido una desaparición forzada en un territorio sujeto a su jurisdicción y, si se confirman las denuncias, enjuiciar a los autores del hecho.

## **6. Los derechos de las personas discapacitadas**

63. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universales, por lo que comprenden sin reservas a las personas con discapacidades. Todas las personas nacen iguales y tienen el mismo derecho a la vida y al bienestar, a la educación y al trabajo, a vivir independientemente y a la participación activa en todos los aspectos de la sociedad. Por tanto, cualquier discriminación directa u otro trato discriminatorio negativo de una persona discapacitada es una violación de sus derechos. La Conferencia pide a los gobiernos que, cuando sea necesario, adopten leyes o modifiquen su legislación para garantizar el acceso a estos y otros derechos de las personas discapacitadas.

64. El lugar de las personas discapacitadas está en todas partes. A las personas con discapacidades debe garantizárseles la igualdad de oportunidades mediante la supresión de todos los obstáculos determinados socialmente, ya sean físicos, económicos, sociales o psicológicos, que excluyan o restrinjan su plena participación en la sociedad.

65. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, recordando el Programa de Acción Mundial para los Impedidos, aprobado por la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones, pide a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social que en sus reuniones de 1993 adopten el proyecto de normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para los impedidos.

### **C. Cooperación, desarrollo y fortalecimiento de los derechos humanos**

66. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que se dé prioridad a la adopción de medidas nacionales e internacionales con el fin de promover la democracia, el desarrollo y los derechos humanos.

67. Debe insistirse especialmente en las medidas para ayudar a establecer y fortalecer las instituciones que se ocupan de derechos humanos, afianzar una sociedad civil pluralista y proteger a los grupos que han pasado a ser vulnerables. En este contexto, reviste particular importancia la asistencia, prestada a petición de los gobiernos, para celebrar elecciones libres y con garantías, incluida la asistencia en relación con los aspectos de los derechos humanos de las elecciones y la información acerca de éstas. Igualmente importante es la asistencia que debe prestarse para la consolidación del imperio de la ley, la administración de justicia y la promoción de la libertad de expresión, así como para lograr la participación real y efectiva de la población en los procesos de adopción de decisiones.

68. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya la necesidad de reforzar los servicios de asesoramiento y asistencia técnica que presta el Centro de Derechos Humanos. El Centro debe poner a disposición de los Estados que la soliciten asistencia sobre cuestiones concretas de derechos humanos, incluida la preparación de informes con arreglo a los tratados de derechos humanos y la aplicación de planes coherentes e integrales de acción para la promoción y protección de los derechos humanos. Serán elementos de estos programas el fortalecimiento de las instituciones de defensa de los derechos humanos y de la

democracia, la protección jurídica de los derechos humanos, la capacitación de funcionarios y otras personas y una amplia educación e información con el fin de promover el respeto de los derechos humanos.

69. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda encarecidamente que se establezca un programa global en el marco de las Naciones Unidas a fin de ayudar a los Estados en la tarea de elaborar y reforzar estructuras nacionales adecuadas que tengan un impacto directo en la observancia general de los derechos humanos y el imperio de la ley. Ese programa, que ha de ser coordinado por el Centro de Derechos Humanos, deberá proporcionar, previa solicitud del gobierno interesado, la asistencia técnica y financiera necesaria para proyectos nacionales sobre reforma de las instituciones penales y correccionales, formación y capacitación de abogados, jueces y personal de las fuerzas de seguridad en materia de derechos humanos y cualquier otra esfera de actividad que guarde relación con el imperio de la ley. Como parte de ese programa también se deberá facilitar a los Estados la asistencia necesaria para la ejecución de planes de acción destinados a promover y proteger los derechos humanos.

70. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide al Secretario General de las Naciones Unidas que presente a la Asamblea General de las Naciones Unidas propuestas que definan las opciones para el establecimiento, la estructura, las modalidades operacionales y la financiación del programa propuesto.

71. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que cada Estado considere la posibilidad de elaborar un plan de acción nacional en el que se determinen las medidas necesarias para que ese Estado mejore la promoción y protección de los derechos humanos.

72. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma que el derecho universal e inalienable al desarrollo, según se establece en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, debe ser realidad y llevarse a la práctica. En este contexto, la Conferencia celebra que la Comisión de Derechos Humanos haya constituido un grupo de trabajo temático sobre el derecho al desarrollo, e insta al Grupo de Trabajo a que, en consulta y en cooperación con otros órganos y organismos del sistema de las Naciones Unidas, formule sin demora, para que las examine prontamente la Asamblea General de las Naciones Unidas, medidas generales y eficaces con objeto de eliminar los obstáculos que se oponen a la aplicación y puesta en práctica de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo y recomiende medios para que todos los Estados disfruten de ese derecho.

73. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que se permita a las organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones de base que actúan en la esfera del desarrollo o de los derechos humanos desempeñar un papel importante a nivel nacional e internacional en el debate y en las actividades que guardan relación con el derecho al desarrollo y su realización y, en colaboración con los gobiernos, en todos los aspectos pertinentes de la cooperación para el desarrollo.

74. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los gobiernos y a los organismos e instituciones competentes a que aumenten considerablemente los recursos destinados a fortalecer el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos humanos, así como los recursos asignados a las instituciones nacionales que trabajan en esa esfera. Quienes participan en la cooperación para el desarrollo deben tener presentes las relaciones mutuamente complementarias entre el desarrollo, la democracia y los derechos humanos. La cooperación debe basarse en el diálogo y la transparencia. La Conferencia pide también que se establezcan programas amplios, incluidos bancos de datos y personal especializado para el fortalecimiento del imperio de la ley y de las instituciones democráticas.

75. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos alienta a la Comisión de Derechos Humanos a que, en colaboración con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, siga examinando protocolos facultativos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

76. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que se proporcionen más recursos para establecer o fortalecer acuerdos regionales de promoción y protección de los derechos humanos como parte de los programas de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos. Se alienta a los Estados a que soliciten asistencia para actividades de nivel regional y subregional tales como cursillos, seminarios e intercambio de información destinados a reforzar los acuerdos regionales de promoción y protección de los derechos humanos, de conformidad con las normas universales

de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

77. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos apoya todas las medidas adoptadas por las Naciones Unidas y sus organismos especializados competentes para garantizar la protección y promoción efectivas de los derechos sindicales, tal como se estipula en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en otros instrumentos internacionales. La Conferencia pide a todos los Estados que cumplan cabalmente las obligaciones que les imponen a este respecto los instrumentos internacionales.

#### **D. Educación en materia de derechos humanos**

78. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos considera que la educación, la capacitación y la información pública en materia de derechos humanos son indispensables para establecer y promover relaciones estables y armoniosas entre las comunidades y para fomentar la comprensión mutua, la tolerancia y la paz.

79. Los Estados deben tratar de eliminar el analfabetismo y deben orientar la educación hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide a todos los Estados e instituciones que incluyan los derechos humanos, el derecho humanitario, la democracia y el imperio de la ley como temas de los programas de estudio de todas las instituciones de enseñanza académica y no académica.

80. La educación en materia de derechos humanos debe abarcar la paz, la democracia, el desarrollo y la justicia social, tal como se dispone en los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, a fin de lograr la comprensión y sensibilización de todos acerca de los derechos humanos con objeto de afianzar la voluntad de lograr su aplicación a nivel universal.

81. Habida cuenta del Plan de Acción Mundial para la educación en pro de los derechos humanos y la democracia, adoptado en marzo de 1993 por el Congreso internacional sobre la educación en pro de los derechos humanos y la democracia de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y otros instrumentos de derechos humanos, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que los Estados elaboren programas y estrategias específicos para ampliar al máximo el nivel de educación y difusión de información pública en materia de derechos humanos, teniendo particularmente en cuenta los derechos humanos de la mujer.

82. Los gobiernos, con la asistencia de organizaciones intergubernamentales, instituciones nacionales y organizaciones no gubernamentales, deben fomentar una mayor comprensión de los derechos humanos y la tolerancia mutua. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos destaca la importancia de intensificar la Campaña Mundial de Información Pública realizada por las Naciones Unidas. Los gobiernos deben emprender y apoyar actividades de educación en materia de derechos humanos y difundir efectivamente información pública sobre esta cuestión. Los programas de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del

sistema de las Naciones Unidas deben poder atender inmediatamente a las solicitudes de los Estados relacionadas con actividades educacionales y de formación en la esfera de los derechos humanos y con la educación especial en lo que respecta a las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el derecho humanitario así como a su aplicación, destinada a grupos especiales como fuerzas militares, fuerzas del orden, policía y personal de salud. Debe considerarse la posibilidad de proclamar un decenio de las Naciones Unidas para la educación en materia de derechos humanos a fin de promover, alentar y orientar estas actividades educacionales.

#### **E. Aplicación y métodos de vigilancia**

83. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los gobiernos a que incorporen en su legislación nacional las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos y a que refuercen los órganos de la sociedad, las estructuras y las instituciones nacionales que desempeñan una función en la promoción y salvaguardia de los derechos humanos.

84. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que se refuercen las actividades y los programas de las Naciones Unidas destinados a responder a las solicitudes de asistencia de los Estados que deseen crear o fortalecer sus propias instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

85. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos alienta asimismo a que se intensifique la cooperación entre las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, en particular a través del intercambio de información y de experiencias, así como la cooperación con las organizaciones regionales y las Naciones Unidas.

86. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda encarecidamente a este respecto que los representantes de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos convoquen reuniones periódicas auspiciadas por el Centro de Derechos Humanos a fin de examinar los medios de mejorar sus mecanismos y compartir experiencias.

87. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, a las reuniones de presidentes de esos órganos y a las reuniones de los Estados Partes que sigan adoptando medidas para coordinar las múltiples normas y directrices aplicables a la preparación de los informes que los Estados deben presentar en virtud de los respectivos convenios de derechos humanos, y que estudien la sugerencia de que se presente un informe global sobre las obligaciones asumidas por cada Estado Parte en un tratado, lo que haría que esos procedimientos fuesen más eficaces y aumentaría su repercusión.

88. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que los Estados Partes en instrumentos internacionales de derechos humanos, la Asamblea

General y el Consejo Económico y Social consideren la posibilidad de analizar los organismos creados en virtud de tratados de derechos humanos y los diversos mecanismos y procedimientos temáticos con miras a promover una mayor eficiencia y eficacia mediante una mejor coordinación de los distintos órganos, mecanismos y procedimientos, teniendo en cuenta la necesidad de evitar la duplicación y superposición de sus mandatos y tareas.

89. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que se lleve a cabo una labor continua de mejora del funcionamiento, incluidas las tareas de supervisión, de los órganos creados en virtud de tratados, teniendo en cuenta las múltiples propuestas formuladas a este respecto, en particular, las de esos órganos y las de las reuniones de sus presidentes. También se debe alentar a los órganos creados en virtud de tratados a que hagan suyo el amplio enfoque nacional adoptado por el Comité de los Derechos del Niño.

90. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que los Estados Partes en los tratados de derechos humanos estudien la posibilidad de aceptar todos los procedimientos facultativos para la presentación y el examen de comunicaciones.

91. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos ve con preocupación la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos y apoya los esfuerzos de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión de

Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías por examinar todos los aspectos de la cuestión.

92. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que la Comisión de Derechos Humanos examine la posibilidad de una mejor aplicación a nivel regional e internacional de los instrumentos de derechos humanos existentes, y alienta a la Comisión de Derecho Internacional a continuar sus trabajos relativos a un tribunal penal internacional.

93. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos hace un llamamiento a los Estados que aún no lo hayan hecho para que se adhieran a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos y adopten todas las medidas apropiadas a nivel interno, incluidas medidas legislativas, para lograr su plena aplicación.

94. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda la rápida finalización y aprobación del proyecto de declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

95. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya la importancia de preservar y fortalecer el sistema de procedimientos especiales, relatores, representantes, expertos y grupos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos, así como de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y

Protección a las Minorías, a fin de que puedan llevar a cabo sus mandatos en todos los países del mundo, proporcionándoles los recursos humanos y financieros que sean necesarios. Estos procedimientos y mecanismos deberían poder armonizar y racionalizar su trabajo por medio de reuniones periódicas. Se pide a todos los Estados que cooperen plenamente con estos procedimientos y mecanismos.

96. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que las Naciones Unidas asuman un papel más activo en la promoción y protección de los derechos humanos para asegurar el pleno respeto del derecho humanitario internacional en todas las situaciones de conflicto armado, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

97. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, reconociendo la importante función que cumplen los componentes de derechos humanos de determinados acuerdos relativos a operaciones de las Naciones Unidas de mantenimiento de la paz, recomienda que el Secretario General tenga en cuenta la capacidad de presentación de informes, la experiencia y los conocimientos del Centro de Derechos Humanos y de los mecanismos de derechos humanos, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

98. Para fortalecer el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales deberían examinarse otros métodos, como un sistema de indicadores para medir los avances hacia la realización de los derechos enunciados en el Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Debe hacerse un esfuerzo concertado para garantizar el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales a nivel nacional, regional e internacional.

#### **F. Actividades complementarias de la Conferencia Mundial**

99. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos y otros órganos y organismos del sistema de las Naciones Unidas que se ocupan de los derechos humanos estudien los medios de lograr la plena aplicación, sin dilaciones, de las recomendaciones contenidas en la presente Declaración, en particular la posibilidad de proclamar un decenio de las Naciones Unidas para los derechos humanos. La Conferencia recomienda además que la Comisión de Derechos Humanos examine cada año los progresos realizados.

100. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide al Secretario General de las Naciones Unidas que, en ocasión del quincuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, invite a todos los Estados y a todos los órganos y organismos del sistema de las Naciones Unidas que se ocupan de los derechos humanos, a que le informen acerca de los progresos realizados en la aplicación de la presente Declaración y a que, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos y del Consejo Económico y Social, presenten un informe a la Asamblea General en su quincuagésimo tercer período de sesiones. Asimismo, las instituciones regionales y, cuando proceda, las instituciones nacionales de derechos humanos, así como las organizaciones no gubernamentales, podrán

presentar al Secretario General de las Naciones Unidas sus opiniones acerca de los progresos realizados en la aplicación de la presente Declaración. Se debe prestar especial atención a la evaluación de los progresos logrados para alcanzar la meta de la ratificación universal de los tratados y protocolos internacionales de derechos humanos aprobados en el marco del sistema de las Naciones Unidas.

